



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/57/1  
23 de agosto de 1996

ESPAÑOL  
Original: FRANCES/INGLES

---

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

DECISIONES FINALES

INDICE

<u>Anexo</u>	<u>Página</u>
X. DICTAMENES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EMITIDOS A TENOR DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS . . . . .	5
A. Comunicación N° 386/1989, <u>Famara Koné c. el Senegal</u> (dictamen aprobado el 21 de octubre de 1994, en el 52° período de sesiones) . . . . .	5
B. Comunicación N° 400/1990, <u>Darwinia R. Mónaco c. la Argentina</u> (dictamen aprobado el 3 de abril de 1995, en el 53° período de sesiones) . . . . .	14
C. Comunicación N° 447/1991, <u>Leroy Shalto c. Trinidad y Tabago</u> (dictamen aprobado el 4 de abril de 1995, en el 53° período de sesiones) . . . . .	22

---

El presente documento contiene la versión mimeografiada (no preparada para la publicación) de las decisiones finales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 52°, 53° y 54°, celebrados en 1994 y 1995, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se han divulgado después de su adopción. Este documento reemplaza al documento A/50/40 (parte II).

INDICE (continuación)

<u>Anexo</u>	<u>Página</u>
X. ( <u>continuación</u> )	
D. Comunicación N° 453/1991, <u>A. R. Coeriel y M. A. R. Aurik c. los Países Bajos</u> (dictamen aprobado el 31 de octubre de 1994, en el 52° período de sesiones) apéndice . . . . .	26
E. Comunicaciones Nos. 464/1991 y 482/1991, <u>G. Peart y A. Peart c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, en el 54° período de sesiones) . . . . .	38
F. Comunicación N° 473/1991, <u>Isidora Barroso c. Panamá</u> (dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, en el 54° período de sesiones) . . . . .	49
G. Comunicación N° 493/1992, <u>Gerald J. Griffin c. España</u> (dictamen aprobado el 4 de abril de 1995, en el 53° período de sesiones) . . . . .	55
H. Comunicación N° 500/1992, <u>Jozsef Debreczeny c. los Países Bajos</u> (dictamen aprobado el 3 de abril de 1995, en el 53° período de sesiones) . . . . .	69
I. Comunicación N° 511/1992, <u>Ilmari Länsman y otros c. Finlandia</u> (dictamen aprobado el 26 de octubre de 1994, en el 52° período de sesiones) . . . . .	78
J. Comunicación N° 514/1992, <u>Sandra Fei c. Colombia</u> (dictamen aprobado el 4 de abril de 1995, en el 53° período de sesiones) . . . . .	90
K. Comunicación N° 516/1992, <u>Alina Simunek y otros c. República Checa</u> (dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, en el 54° período de sesiones) . . . . .	104
L. Comunicación N° 518/1992, <u>Jong-Kyu Sohn c. la República de Corea</u> (dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, en el 54° período de sesiones) . . . . .	114
M. Comunicación N° 539/1993, <u>Keith Cox c. el Canadá</u> (dictamen aprobado el 31 de octubre de 1994, en el 52° período de sesiones) apéndices . . . . .	122
N. Comunicación N° 606/1994; <u>Clement Francis c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 25 de julio de 1995, en el 54° período de sesiones) . . . . .	152

INDICE (continuación)

<u>Anexo</u>	<u>Página</u>
XI. DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE DECLARAN INADMISIBLES COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS . . . . .	162

A.	Comunicación N° 437/1990, <u>B. Colamarco Patiño c. Panamá</u> (decisión adoptada el 21 de octubre de 1994, en el 52° período de sesiones) . . . . .	162
B.	Comunicación N° 438/1990, <u>Enrique Thompson c. Panamá</u> (decisión adoptada el 21 de octubre de 1994, . . . . . en el 52° período de sesiones) . . . . .	165
C.	Comunicación N° 460/1991, <u>T. Omar Simons c. Panamá</u> (decisión adoptada el 25 de octubre de 1994, en el 52° período de sesiones) . . . . .	167
D.	Comunicación N° 494/1992, <u>Lloyd Rogers c. Jamaica</u> (decisión adoptada el 4 de abril de 1995, en el 53° período de sesiones) . . . . .	170
E.	Comunicación N° 515/1992, <u>Peter Holder c. Trinidad y Tabago</u> (decisión adoptada el 19 de julio de 1995, en el 54° período de sesiones) . . . . .	173
F.	Comunicación N° 525/1992, <u>Pierre Gire c. Francia</u> (decisión adoptada el 28 de marzo de 1995, en el 53° período de sesiones) . . . . .	177
G.	Comunicación N° 536/1993, <u>Francis P. Perera c. Australia</u> (decisión adoptada el 28 de marzo de 1995, en el 53° período de sesiones) . . . . .	179
H.	Comunicación N° 541/1993, <u>Errol Simms c. Jamaica</u> (decisión adoptada el 3 de abril de 1995, en el 53° período de sesiones) . . . . .	187
I.	Comunicación N° 553/1993, <u>Michael Bullock c. Trinidad y Tabago</u> (decisión adoptada el 19 de julio de 1995, en el 54° período de sesiones) . . . . .	191
J.	Comunicaciones Nos. 575/1994 y 576/1994, <u>Lincoln Guerra y Brian Wallen c. Trinidad y Tabago</u> (decisión adoptada el 4 de abril de 1995, en el 53° período de sesiones) .	196

INDICE (continuación)

<u>Anexo</u>		<u>Página</u>
XI. ( <u>continuación</u> )		
K.	Comunicación N° 578/1994, <u>Leonardus J. de Groot</u> <u>c. los Países Bajos</u> (decisión adoptada el 14 de julio de 1995, en el 54° período de sesiones) . . . . .	204
L.	Comunicación N° 583/1994, <u>Ronald H. van der Houwen</u> <u>c. los Países Bajos</u> (decisión adoptada el 14 de julio de 1995, en el 54° período de sesiones) . . . . .	208

Anexo XDICTAMENES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EMITIDOS A TENOR  
DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL  
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOSA. Comunicación N° 386/1989, Famara Koné c. el Senegal <sup>1</sup>  
(dictamen aprobado el 21 de octubre de 1994,  
en el 52° período de sesiones)

Presentada por: Famara Koné

Víctima: El autor

Estado Parte: Senegal

Fecha de la comunicación: 5 de diciembre de 1989 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión  
sobre admisibilidad: 5 de noviembre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de octubre de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 386/1989 presentada por el Sr. Famara Koné con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Famara Koné, ciudadano senegalés nacido en 1952 y residente registrado de Dakar, domiciliado actualmente en Uagadugú, Burkina Faso. Afirma que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos por el Senegal, pero no invoca expresamente sus derechos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor afirma que en 1978 se adhirió al "Movimiento por la Justicia en Africa", cuyo objetivo es ayudar a los oprimidos en Africa. El 15 de enero de 1982 el autor fue detenido en Gambia por soldados senegaleses, al parecer por haber protestado contra la intervención de tropas senegalesas en Gambia después del intento de golpe de 30 de julio de 1981. Fue trasladado al Senegal, donde estuvo detenido más de cuatro años, en espera de proceso, hasta que fue puesto en libertad con carácter provisional el 9 de mayo de 1986.

2.2. El autor afirma, sin dar mayores detalles, que fue sometido a torturas por funcionarios de investigación durante una semana de interrogatorio; indica que, desde que fue puesto en libertad, ha necesitado cuidados médicos constantes como resultado de los malos tratos que dice haber sufrido. Añade que, pese a las reiteradas solicitudes que hizo a uno o varios representantes regionales del Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas, se le denegó la condición de refugiado tanto en Gambia como en Benin (1988),

así como en Côte d'Ivoire (1989) y al parecer ahora en Burkina Faso (1992).

2.3. El autor afirma que, después de las elecciones presidenciales del Senegal, que tuvieron lugar el 28 de febrero de 1988, fue vuelto a detener y mantenido en detención durante varias semanas sin acusación. Fue puesto en libertad el 18 de abril de 1988 por decisión del Tribunal Regional de Dakar. Afirma que, después de participar en una campaña política contra el Senegal en Guinea-Bissau, fue detenido de nuevo cuando trataba de entrar en el Senegal el 6 de julio de 1990. Estuvo detenido seis días durante los cuales, según afirma, fue torturado nuevamente por la policía de seguridad del Estado, que trató de obligarle a que firmara una declaración admitiendo haber perpetrado ataques contra la seguridad del Estado y cooperado con los servicios de inteligencia de otro Estado.

2.4. El autor afirma, además, que su familia, que reside en Dakar, es objeto de persecución por las autoridades senegalesas. El 6 de junio de 1990, el Tribunal Regional de Dakar confirmó una orden de desahucio del Tribunal Departamental de Dakar de 12 de febrero de 1990. Como consecuencia de esa orden, el autor y su familia tuvieron que abandonar la casa que venían ocupando desde hacía 40 años. La decisión se tomó a petición del nuevo propietario, que compró la finca en 1986 a los herederos del abuelo del autor. Tanto el autor como su padre impugnaron la validez de la escritura de compraventa y reafirmaron su derecho de propiedad. Sin embargo, las autoridades municipales de Dakar concedieron un contrato de arrendamiento al nuevo propietario fundándose en la escritura de compraventa, confirmando así -sin fundamento válido en opinión del autor- los derechos del nuevo propietario sobre la finca.

2.5. En cuanto al requisito de que se agoten los recursos internos, el autor afirma, pero no da detalles, que, como oponente al Gobierno, no le es posible incoar una demanda contra las autoridades del Estado Parte. En este contexto, afirma que ha sido amenazado en varias ocasiones por la policía de seguridad.

#### La denuncia

3. Aunque el autor no invoca ninguno de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deduce del contexto de sus alegaciones que denuncia violaciones de los artículos 7, 9 y 19.

#### Informaciones y observaciones del Estado Parte

4.1. El Estado Parte pretende que el autor no es en modo alguno víctima de persecución política y que no se le ha impedido expresar sus opiniones, sino que se trata de una persona rebelde a todo tipo de autoridad.

4.2. Respecto de la afirmación del autor de que ha sido sometido a torturas y malos tratos, el Estado Parte indica que la tortura constituye un delito punible según el Código Penal senegalés, que prevé para los actos de tortura y malos tratos diversas penas de severidad creciente en función de la gravedad de las consecuencias físicas que haya tenido la tortura. Existen otras disposiciones del Código Penal que agravan la pena si el delito ha sido cometido por un funcionario u oficial en el ejercicio de su cargo. En virtud del artículo 76 del Código de Procedimiento Penal, el autor podía y debía haber presentado una queja a las autoridades judiciales competentes contra los funcionarios de policía que considerara responsables de ese trato. El Estado Parte añade que, 48 horas después de su detención, el Sr. Koné tuvo la posibilidad de ser examinado por un médico, a petición propia o de su familia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

4.3. En cuanto a la afirmación del autor de que fue detenido arbitrariamente en 1982, el Estado Parte señala que permaneció en custodia por orden de un juez de instrucción. Como dicha orden fue dictada por un funcionario autorizado legalmente a ejercer el poder judicial, su detención provisional no se puede calificar de ilegal ni arbitraria. Además, los artículos 334 y 337 del Código Penal sancionan los actos de detención arbitraria. Tras su liberación provisional el 9 de mayo de 1986, el Sr. Koné podría haber recurrido a las autoridades judiciales competentes de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal.

4.4. En cuanto a las alegaciones relativas a la orden de desahucio, el Estado Parte sostiene que el juicio que confirmó la orden de desahucio (es decir, la orden del tribunal regional) se podía haber recurrido ante el Tribunal Supremo de conformidad con el artículo 3 del Decreto N° 60-17 del 3 de septiembre de 1960 relativo al reglamento del Tribunal Supremo y con el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil. Además, dado que los tribunales senegaleses aún no se han pronunciado sobre el fondo del asunto (es decir, la cuestión de la propiedad), el autor podía haberse dirigido a un tribunal civil para que dictaminara sobre el fondo de la cuestión.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

5.1. En su 43° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que la reclamación del autor relativa al desahucio de su hogar familiar se refería sobre todo a las presuntas violaciones de su derecho de propiedad, que no se halla protegido por el Pacto. Puesto que el Comité sólo es competente para examinar denuncias de violaciones de cualquiera de los derechos protegidos en virtud del Pacto, la reclamación del autor respecto de esta cuestión se estimó inadmisibles de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.2. En cuanto a la afirmación de que había sido torturado y maltratado por la policía de seguridad, el Comité tomó nota de que el autor no había adoptado las medidas necesarias para agotar los recursos internos, puesto que, según adujo, no podía reclamar contra las autoridades senegalesas por ser oponente político. Consideró, sin embargo, que los recursos internos por actos de tortura no se podían estimar ineficaces a priori y, por consiguiente, que el autor no estaba dispensado de hacer un esfuerzo razonable para agotarlos. Por consiguiente, esa parte de la comunicación fue declarada inadmisibles de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo.

5.3. En cuanto a las afirmaciones relativas a los artículos 9 y 19, el Comité tomó nota de que el Estado Parte no había informado al Sr. Koné de las acusaciones que pesaban contra él ni de la ley aplicable a su detención de 1982 a 1986, de febrero a abril de 1988 y en julio de 1990, ni había proporcionado información suficiente sobre los recursos eficaces a disposición del detenido. Señaló, además, que la explicación del Estado Parte de que el período de detención de 1982-1986 no se podía considerar arbitrario por el mero hecho de que la orden de detención había sido emitida por una autoridad judicial no aclaraba la cuestión de si la detención era o no contraria al artículo 9. En esas circunstancias, el Comité no podía llegar a la conclusión de que existían recursos eficaces a disposición del autor y consideró que, a este respecto, se daban los requisitos previstos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.4. Por consiguiente, el 5 de noviembre de 1991 el Comité declaró la comunicación admisible en cuanto parecía suscitar cuestiones en el marco de los artículos 9 y 19 del Pacto. Se pidió al Estado Parte, concretamente, que explicara las circunstancias en que se mantuvo detenido al autor de 1982

a 1986, en 1988 y en 1990, y que indicara las acusaciones de que había sido objeto y la legislación pertinente, así como que enviara al Comité copia de la o las órdenes de detención dadas por los jueces de instrucción y de la decisión del Tribunal Regional de Dakar de 18 de abril de 1988.

Información del Estado Parte en cuanto al fondo de la comunicación

6.1. En su comunicación sobre el fondo de la cuestión, el Estado Parte proporciona la información solicitada por el Comité. En cuanto al período de detención de 1982 a 1986, señala que el autor fue detenido en cumplimiento de una orden de detención emitida por el juez superior de instrucción de Dakar, tras haber sido inculcado oficialmente de actos contra la seguridad del Estado. Así se hizo constar reglamentariamente bajo el N° 406/82 del registro de denuncias de la oficina del fiscal de Dakar, así como bajo el N° de registro 7/82 en la oficina del juez instructor. Las acciones de que se acusa al autor están tipificadas como delito en el capítulo I de la sección 80 del Código Penal senegalés.

6.2. El procedimiento que rige la detención provisional está regulado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, que prevé la expedición de una orden de detención a petición del departamento de la fiscalía. El párrafo 2 de ese artículo estipula que la solicitud de puesta en libertad bajo fianza debe ser rechazada si la oficina del fiscal se opone por escrito a la petición. Sin embargo, el acusado o su representante pueden formular en cualquier momento una solicitud de puesta en libertad bajo fianza. El magistrado deberá decidir, razonando su fallo, en el plazo de cinco días a contar de la recepción de la solicitud. Si el magistrado no resuelve en el plazo fijado, el acusado podrá apelar directamente a la sala competente del Tribunal Correccional (párrafo 5 del artículo 129); y si la solicitud de puesta en libertad bajo fianza es rechazada, el acusado puede apelar ateniéndose a las disposiciones del artículo 180 del Código de Procedimiento Penal.

6.3. Cuando terminó de investigar el caso, el juez de instrucción llegó a la conclusión de que las acusaciones contra el Sr. Koné eran fundadas y, por consiguiente, ordenó que su caso fuera juzgado en el tribunal penal de Dakar. Ahora bien, dado el carácter del autor y su comportamiento anterior perfectamente documentado, el magistrado consideró conveniente solicitar un examen de su estado mental y, en espera de los resultados, ordenó la puesta en libertad provisional el 9 de mayo de 1986, por sentencia N° 1898. El procedimiento judicial no concluyó en un fallo sobre el fondo, al haberse aplicado al autor las disposiciones de la Ley de amnistía N° 88-01 de 4 de junio de 1988.

6.4. En las observaciones complementarias relativas al fondo, de fecha 25 de febrero de 1994, el Gobierno del Senegal indica las circunstancias en que el autor estuvo detenido entre 1982 y 1986. Alega que, con posterioridad a su detención, el Sr. Koné fue llevado ante un juez de instrucción, quien, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, le comunicó, por vía de acusación, los hechos por los que se le enjuiciaba y le informó de su derecho a escoger un abogado de entre los letrados inscritos en la lista oficial, antes de ordenar su reclusión el 28 de enero de 1982. Después de obtenerse la información judicial regular, fue reenviado por el juez de instrucción a la jurisdicción competente, en virtud de una orden de reenvío de fecha 10 de septiembre de 1983. El Estado Parte señala que el autor "no formuló nunca, a lo largo de todo el procedimiento de instrucción de su caso, una solicitud de puesta en libertad", con arreglo a los artículos 129 y 130 del Código de Procedimiento Penal. El Estado Parte concluye que "no puede hallarse, en este procedimiento, la manifestación de una voluntad de oponerse a su puesta en libertad provisional".



6.5. El Estado Parte subraya que una vez reenviado al tribunal competente, el autor recibió un aviso de comparecencia en la audiencia de 10 de diciembre de 1983, aunque en esa fecha no se celebró el juicio; siguieron a ello varios aplazamientos consecutivos. El Estado Parte agrega que el autor "no interpuso una solicitud de puesta en libertad provisional hasta mediados de mayo de 1986, solicitud que fue atendida en virtud de una sentencia interlocutoria de 9 de mayo de 1986".

6.6. Por lo que se refiere al objeto de la Ley de amnistía N° 88-01 de 4 de junio de 1988, de la que se benefició el autor, el Estado Parte señala que esa ley no se aplica solamente a los acontecimientos de Casamance, aun habiéndose aprobado en el marco de su apaciguamiento. Agrega que, en efecto, "el período de detención del interesado coincidió con un período de graves perturbaciones del orden público nacional por efecto de los acontecimientos de Casamance, y el Tribunal de Seguridad del Estado, jurisdicción excepcional única en el Senegal..., tuvo que examinar los casos de 286 personas detenidas de diciembre de 1982 al año 1986", a pesar de tener ese tribunal solamente un presidente, dos asesores, un comisario del gobierno y un juez de instrucción.

6.7. El Estado Parte observa que además, incluso si según los términos del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto no deba constituir la norma, la detención provisional puede sin embargo ser la excepción, especialmente en período de perturbaciones graves y, en particular, cuando el acusado, reenviado ante el tribunal y citado para comparecer en una fecha fija, no manifestó nunca un deseo de beneficiarse de una medida de libertad provisional. Concluye que la información judicial y la instrucción del caso se efectuaron de modo enteramente regular, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Pacto.

6.8. En otras comunicaciones de fechas 4 y 11 de julio de 1994, el Estado Parte justifica la duración de la detención preventiva del autor de 1982 al mes de mayo de 1986 por lo complicado de la situación fáctica y jurídica. Señala que el autor era miembro de varios grupos marxistas y maoístas, que habían conspirado para derribar varios gobiernos del África occidental, incluidos los de Guinea-Bissau, Gambia y el Senegal. El autor había viajado con esos fines en repetidas ocasiones a países vecinos del Senegal, en los que visitaba a miembros de dicha red revolucionaria o a representantes de gobiernos extranjeros. También señala que se sospecha que el autor participó en el golpe de Estado fallido de Gambia en diciembre de 1981, y que trató de desestabilizar el Gobierno de Sekou Touré en Guinea. El Estado Parte afirma que a la luz de esas ramificaciones internacionales la instrucción del caso fue particularmente compleja y larga y exigió que se solicitara oficialmente la cooperación judicial de otros Estados soberanos.

6.9. En una comunicación final de fecha 2 de septiembre de 1994 el Estado Parte reitera que fue necesario detener al Sr. Koné porque había sospechas bien fundadas de que sus actividades ponían en peligro la seguridad interna del Estado. El Estado Parte señala que tras su puesta en libertad bajo fianza, el Sr. Koné no ha recurrido a ninguna autoridad judicial en el Senegal para que ésta decidiera si su detención de enero de 1982 a mayo de 1986 había sido legal. Dada la "pasividad" del autor respecto de los recursos que tenía a su disposición, el Estado Parte decide que las denuncias del autor son inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos.

6.10. En cuanto a la detención del autor en 1988, el Estado Parte afirma que la detención del Sr. Koné no duró dos meses sino sólo seis días. Fue arrestado y sometido a detención preventiva el 12 de abril de 1988, por orden del fiscal de Dakar, e inculpado de infracción de la Ley de estados de excepción (Ley N° 69-26 de 22 de abril de 1969, Decreto N° 69-667 de 11 de

junio de 1969 y N° 88-229 de 29 de febrero de 1988, Decreto Ministerial N° 33364/M.INT de 22 de marzo de 1988). Fue juzgado, con otros ocho individuos, por un Tribunal Permanente de Delitos Flagrantes que, por sentencia N° 1891 de 18 de abril de 1988, ordenó su puesta en libertad.

6.11. El Estado Parte señala que el autor no fue detenido nuevamente ni fue objeto de investigación o procedimiento judicial desde que fue puesto en libertad en abril de 1988. Si hubiera sido detenido o arrestado, hubiera sido obligatorio, de conformidad con los artículos 55 y 69 del Código de Procedimiento Criminal, notificarlo inmediatamente a la oficina del fiscal. Esa notificación no se recibió nunca. Además, si el autor hubiera sido detenido arbitrariamente en 1990, hubiera podido, una vez puesto en libertad, incoar inmediatamente una demanda contra los que considerara responsables de su detención; al respecto no se recibió nunca una demanda.

6.12. El Estado Parte llega a la conclusión de que no existen pruebas de infracción de ninguna de las disposiciones del Pacto por las autoridades judiciales senegalesas.

7.1. En sus observaciones, el autor intenta refutar la exactitud de la información del Estado Parte y la cronología. Asegura que el 2 de septiembre de 1983 le pidieron por primera vez que compareciera ante el Tribunal Correccional el 1° de diciembre de 1983. En esa ocasión, el presidente del tribunal pidió un complemento de información y aplazó el juicio sine die. En la misma ocasión, no en la primavera de 1986 como indica el Estado Parte, el tribunal ordenó que fuera sometido a pericia psiquiátrica. El autor presenta una copia de un certificado médico firmado por un psiquiatra de un hospital de Dakar, en el que se confirma que el 25 de enero de 1985 se llevó a cabo un examen del estado mental del autor; en él se dictaminaba que el Sr. Koné sufría perturbaciones patológicas y necesitaba vigilancia médica continua.

7.2 El autor insiste en que fue juzgado el 1° de diciembre de 1983 por el Tribunal Correccional, en que la causa quedó vista para sentencia para el 15 de diciembre de 1983 y en que su familia estuvo presente en la sala de audiencia. Según el autor, esta versión puede verificarse en el registro de la administración penal.

7.3. Por lo que se refiere a la alegación del Estado Parte de que no formuló nunca una solicitud de puesta en libertad provisional, el autor se limita a observar que se quejó de su detención arbitraria ante diversos magistrados que visitaron la cárcel en que se le recluyó, y que hasta 1986 no le sugirieron que formulase una solicitud de puesta en libertad provisional un colaborador de la Fiscalía de la República y la asistencia social de la administración penal.

7.4. El autor afirma que su detención en enero de 1982 se debió a maniobras dirigidas por el embajador del Senegal en Gambia, al que había irritado el papel dirigente del autor, entre 1978 y 1981, en varias manifestaciones que, entre otras cosas, habían causado daños al edificio de la Embajada del Senegal en Banjul <sup>2</sup>.

7.5. Por lo que respecta al período de detención en 1988, el autor recuerda que fue detenido "hacia el 2 de marzo de 1988", con varias personas más e interrogado acerca de los violentos incidentes que se habían producido durante las elecciones generales de febrero de 1988. Fue puesto en libertad "hacia el 20 de marzo de 1988", tras haber dirigido una carta al Presidente A. Diouf acerca de su presunta detención arbitraria. El 6 de abril de 1988, fue vuelto a detener y, tras pasar seis días en un calabozo de la policía, fue inculcado el 12 de abril de 1988. El 18 de ese mismo mes fue puesto en libertad por decisión del Tribunal Regional de Dakar <sup>3</sup>.

7.6. El autor reafirma que fue sometido nuevamente a detención preventiva en 1990; pretende que fue detenido en la frontera y trasladado a Dakar, donde fue puesto en manos de agentes del Ministerio del Interior. Lo ficharon y le hicieron firmar una declaración el 12 de julio de 1990, por la que se le acusaba, entre otras cosas, de delitos contra la seguridad del Estado. Ignora por qué fue puesto en libertad el mismo día.

7.7. Por último, el autor afirma que fue vuelto a aprehender el 20 de julio de 1992 y detenido durante varias horas. Al parecer, fue interrogado en relación con una manifestación que tuvo lugar en un barrio popular de Dakar. El Gobierno parece sospechar que es simpatizante del Movimiento de las Fuerzas Democráticas de Casamance (MFDC), del sur del país, donde los separatistas han tenido violentos choques con fuerzas del Gobierno. El autor niega toda participación en el Movimiento y sostiene que sufre de los nervios debido a la vigilancia permanente a que lo someten la policía y los servicios de seguridad del partido del Estado.

7.8. El autor llega a la conclusión de que las comunicaciones del Estado Parte inducen a error y son tendenciosas y afirma que esas comunicaciones tratan de encubrir violaciones graves y persistentes de los derechos humanos en el Senegal.

#### Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2. El Comité observa que el autor no cuestiona el carácter legal de los cargos que se le imputan, descritos en la comunicación del Estado Parte en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo; rechaza, sin embargo, en términos generales la exactitud de hecho de algunas de las observaciones del Estado Parte, y añade algunas declaraciones que contienen acusaciones de carácter general acerca de la mala fe del Estado Parte. A la inversa, la comunicación del Estado Parte no aborda las cuestiones correspondientes al artículo 19, como no sea para afirmar que el autor no soporta ningún tipo de autoridad, y se limita a exponer la cronología y los procedimientos administrativos y judiciales del caso. En esas circunstancias, el Comité ha examinado si las informaciones presentadas están corroboradas por algunas de las comunicaciones de las partes.

8.3. En cuanto a las acusaciones de violación del artículo 9, el Comité señala que, respecto de la detención del autor de 1982 a 1986 y en la primavera de 1988, el Estado Parte ha proporcionado información detallada acerca de los cargos que se imputan al autor, su tipificación jurídica, los requisitos de procedimiento en virtud del Código de Procedimiento Penal del Senegal y los recursos jurídicos a disposición del autor para impugnar su detención. Las actas revelan que esas acusaciones no se basaban, como pretende el autor, en sus actividades políticas ni en haber expresado opiniones hostiles al Gobierno senegalés. En esas circunstancias, no cabe concluir que el arresto y detención del autor tuvieron carácter arbitrario o no se basaron "en esos motivos y fueron conformes al procedimiento establecido por la ley". Sin embargo, respecto de la duración de la detención del autor se plantean cuestiones que se abordan en los párrafos 8.6 a 8.8.

8.4. En cuanto a la presunta detención del autor en 1990, el Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que en sus registros no figura que el Sr. Koné volviera a ser detenido o arrestado después de abril de 1988. Como el autor no ha corroborado su pretensión mediante pruebas documentales,

y dado que las copias de los informes médicos que menciona en apoyo de su acusación de malos tratos son anteriores a la presunta fecha de su detención (6 de julio de 1990), el Comité concluye que la denuncia de violación del artículo 9 en relación con los acontecimientos de julio de 1990 no ha sido corroborada en medida suficiente.

8.5. Análogamente, el Estado Parte ha negado que se hubiera detenido al autor por haber expresado sus opiniones políticas o a causa de su afiliación política, y dice que el autor no ha presentado datos que justifiquen la denuncia que hace en ese sentido. En los documentos que tiene a la vista el Comité no hay nada que apoye la pretensión del autor de que fue arrestado o detenido por su participación en manifestaciones contra el régimen del Presidente Diouf, o por su presunto apoyo al Movimiento de las Fuerzas Democráticas de Casamance. Fundándose en la documentación de que dispone, el Comité opina que no ha existido violación del artículo 19.

8.6. El Comité toma nota de que el autor fue detenido por primera vez el 15 de enero de 1982 y puesto en libertad el 9 de mayo de 1986; el tiempo de su detención, cuatro años y casi cuatro meses, no se discute. Por la comunicación del Estado Parte, parece ser que no se fijó una fecha para el juicio durante ese período, y que el autor fue puesto en libertad provisionalmente en espera de juicio. El Comité recuerda que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez... y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Debe establecerse caso por caso lo que constituye "un plazo razonable" según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9.

8.7. Una dilación de cuatro años y cuatro meses durante los cuales el autor estuvo bajo custodia (bastante más si se tiene en cuenta que la culpabilidad o inocencia del autor no se había determinado todavía en el momento de su puesta en libertad provisional el 9 de mayo de 1986) no se puede estimar compatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9, a falta de circunstancias especiales que justifiquen esa demora, tales como que hubiera o hubiera habido impedimentos a la instrucción atribuibles al acusado o a su representante. En el caso presente no se observan esas circunstancias. Por consiguiente la detención del autor fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 9. Esta conclusión queda ratificada por el hecho de que las acusaciones contra el autor en 1982 y en 1988 fueron idénticas, en tanto que la duración del proceso judicial difirió considerablemente en cada caso.

9. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados por el Comité constituyen una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

10. El Comité opina que el Sr. Famara Koné tiene derecho, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a un recurso, incluida la reparación adecuada. El Estado Parte está obligado a asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

11. Habida cuenta de que, al hacerse Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se hallen en su territorio o bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto de ofrecer un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes que el Estado Parte adopte con respecto al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

B. Comunicación N° 400/1990, Darwinia R. Mónaco c. la Argentina  
(dictamen aprobado el 3 de abril de 1995,  
en el 53° período de sesiones)

Presentada por: Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio, en su nombre y en nombre de su nieta Ximena Vicario (representadas por un abogado)

Víctimas: La autora y su nieta

Estado Parte: Argentina

Fecha de la comunicación: 2 de abril de 1990 (fecha de la comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 8 de julio de 1992

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de abril de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 400/1990, presentada al Comité de Derechos Humanos por Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio, en su nombre y en nombre de su nieta Ximena Vicario, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito las autoras de la comunicación, el abogado de ambas y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. La autora de la comunicación es Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio, ciudadana argentina nacida en 1925 y actualmente residente en Buenos Aires. Presenta la comunicación en su nombre y en nombre de su nieta, Ximena Vicario, nacida en la Argentina el 12 de mayo de 1976, y que tenía 14 años de edad en el momento de la presentación de la comunicación. Afirma que ambas son víctimas de violaciones por la Argentina de los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 23, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por un abogado. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para la Argentina el 8 de noviembre de 1986.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. El 5 de febrero de 1977, la madre de Ximena fue conducida junto con la niña, que entonces tenía nueve meses, al Departamento Central de la Policía Federal en Buenos Aires. Su padre fue detenido al día siguiente en la ciudad de Rosario. Los padres desaparecieron posteriormente, y aunque la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) investigó su caso a partir del mes de diciembre de 1983, nunca se ha podido dar con su paradero. Las investigaciones iniciadas por la propia autora condujeron al fin,

en 1984, a la localización de Ximena Vicario, que residía entonces en casa de la enfermera S. S., quien afirmó haberse ocupado de la niña desde su nacimiento. Los análisis de sangre genéticos (histocompatibilidad) demostraron, con una probabilidad del 99,82%, que la niña era nieta de la autora.

2.2. A la luz de lo anterior, el fiscal ordenó la prisión preventiva de S. S., por considerársela sospechosa de haber cometido los delitos de ocultamiento de menor y falsificación de documentos, sancionados por los artículos 5, 12, 293 y 146 del Código Penal argentino.

2.3. El 2 de enero de 1989 se concedió a la autora la guarda "provisional" de la niña, pero S. S. solicitó inmediatamente derechos de visita, que le fueron concedidos por sentencia de la Corte Suprema el 5 de septiembre de 1989. En la misma sentencia, la Corte Suprema falló también que la autora no podía ser parte en el expediente tutelar, puesto que según el artículo 19 de la Ley Nº 10903, sólo los padres y tutores pueden intervenir directamente en la causa.

2.4. El 23 de septiembre de 1989 la autora, basándose en informes psiquiátricos sobre los efectos de las visitas de S. S. en Ximena Vicario, pidió al tribunal la suspensión de dichas visitas. La petición fue rechazada por falta de legitimación. Apelada, esa decisión fue confirmada el 29 de diciembre de 1989 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires. La autora sostiene que con ello se han agotado los recursos internos disponibles y efectivos. Añade que sería posible presentar nuevas apelaciones en juicio civil, pero sostiene que este procedimiento sería injustificablemente prolongado, hasta el punto de que Ximena Vicario podría muy bien haber alcanzado la mayoría de edad legal cuando se llegara a un fallo definitivo. Además, mientras no concluyan los procedimientos judiciales pertinentes, su nieta debe seguir llevando el nombre que le diera S. S.

#### La denuncia

3.1. La autora afirma que las resoluciones judiciales emitidas en el caso violan el artículo 14 bis de la Constitución argentina, que garantiza la protección de la familia, así como los artículos 23 y 24 del Pacto. Se dice además que someter a la niña a las visitas regulares de S. S. entraña una forma de servidumbre "psicoafectiva" involuntaria, en violación del artículo 15 de la Constitución argentina y del artículo 8 del Pacto. Además, la exclusión de la autora como parte en el expediente tutelar es considerada contraria al principio de la igualdad ante la ley, garantizado por el artículo 16 de la Constitución argentina y los artículos 14 y 26 del Pacto.

3.2. La autora afirma también que hay violación de los derechos de su nieta que, según afirma, es sometida a una forma de tortura psicológica cada vez que la visita S. S., en violación del artículo 7 del Pacto. Otras presuntas violaciones del Pacto atañen al artículo 16, en cuanto toda persona tiene derecho a ser reconocida como tal ante la ley, con derecho a una identidad, un nombre y una familia, señalándose que mientras no concluyan los procedimientos judiciales Ximena Vicario debe seguir llevando el nombre que le diera S. S., lo que constituye una violación de su derecho a una identidad. Además, la incertidumbre acerca de su identidad legal le ha impedido obtener un pasaporte a su verdadero nombre.

3.3. La autora sostiene que la obligación de aceptar las visitas de S. S. viola los derechos de su nieta con arreglo al artículo 17 del Pacto, que debería proteger a Ximena Vicario de toda injerencia arbitraria en su vida privada. Además, la autora considera que las visitas de S. S. y su exclusión como parte en el expediente tutelar de Ximena Vicario constituyen una

violación de su propio derecho a la vida privada. Se sostiene que no se está observando el artículo 23, que protege la integridad de la familia y a los niños, ya que se expone permanentemente a Ximena Vicario a una situación psicológicamente ambigua.

#### Observaciones del Estado Parte y comentarios de la autora

4.1. El Estado Parte, tras recapitular la cronología de los hechos, reconoce que con la desestimación de la apelación de la autora el 29 de diciembre de 1989, esta última ha cumplido en principio los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. No obstante, señala el "carácter provisional" de las decisiones judiciales en los procedimientos de adopción y tutela; tales decisiones pueden apelarse, y a menudo lo son, ya sea por la aparición de nuevas circunstancias y hechos o a raíz de la reevaluación de las circunstancias por las autoridades competentes encargadas del asunto.

4.2. El Estado Parte señala que en el caso de la autora han salido a la luz nuevas circunstancias de hecho y jurídicas que requerirán actuaciones y decisiones judiciales adicionales, y que éstas a su vez pueden brindar a la autora un recurso interno eficaz. En este orden de cosas, el 13 de febrero de 1990 el Fiscal Federal encargado de la investigación de los casos de hijos de personas desaparecidas presentó una denuncia ante la Corte Federal de Primera Instancia, registrándose dicha denuncia con el número de expediente A-56/90. El 16 de septiembre de 1990 el Fiscal presentó un informe de un profesor de psicología clínica juvenil de la Universidad de Buenos Aires en el que se analizan las consecuencias de las visitas de S. S. para la salud mental de Ximena Vicario; en el informe se recomienda que se revise el régimen de visita.

4.3. El Estado Parte indica además que ante los tribunales civiles de la provincia de Buenos Aires (Juzgado en lo Civil N° 10 del Departamento Judicial de Morón) está pendiente una acción judicial emprendida por la autora con el propósito de que se declare que la adopción de Ximena Vicario por S. S. no es válida. El 9 de agosto de 1991 el Juzgado de lo Civil N° 10 manifestó que la adopción de Ximena Vicario y su inscripción de nacimiento como R. P. S. no eran válidas. La decisión ha sido apelada ante la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires.

4.4. Por último, el Estado Parte señala que sigue pendiente el procedimiento penal iniciado contra S. S. por presuntos delitos de falsificación de documentos y secuestro de un menor. No se ha adoptado una decisión definitiva sobre esta cuestión.

4.5. El Estado Parte concluye que habida cuenta del carácter provisional de las decisiones que se adoptan en los procedimientos de tutela, es importante esperar el resultado de las diversas actuaciones civiles y criminales pendientes en el caso de la autora y en el de Ximena Vicario, dado que dicho resultado podría modificar la situación de la autora y de Ximena Vicario. En consecuencia, el Estado Parte solicita que el Comité decida que por el momento sería improcedente pronunciarse sobre la cuestión que se está considerando.

4.6. En lo que respecta a presuntas violaciones de la Constitución argentina, el Estado Parte sostiene que escapa a la competencia del Comité evaluar la compatibilidad de decisiones judiciales con el derecho nacional, y que esa parte de la comunicación debe declararse inadmisibles.

5.1. En sus comentarios, la autora sostiene que no han surgido nuevas circunstancias que justifiquen una modificación de sus afirmaciones iniciales

presentadas al Comité. Así, su nieta sigue siendo visitada regularmente por S. S., y los procedimientos civiles y penales iniciados contra esta última no han experimentado ningún progreso notable. La autora señala que, en la primavera de 1991, el procedimiento penal en la causa A-62/84 llevaba más de seis años a la espera de un fallo en primera instancia; puesto que cualquier fallo puede recurrirse ante la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, la autora sostiene que Ximena Vicario alcanzaría la mayoría de edad legal (18 años) sin que hubiese una solución definitiva a la dolorosa situación en que ella y la autora se encuentran. Por consiguiente, debe considerarse que el procedimiento judicial ha sido "injustificadamente prolongado".

5.2. La autora sostiene que la decisión de la Corte Suprema por la que se le denegó el derecho a ser parte en el procedimiento judicial es de obligado cumplimiento para todos los tribunales argentinos y por consiguiente hace extensivas las violaciones experimentadas por ella a todos los abuelos y padres de niños desaparecidos en la Argentina. Como fundamento de su afirmación, cita un fallo reciente de la Corte de Apelaciones de La Plata relativo a un caso similar al suyo. Estos fallos, en opinión de la autora, no tienen nada de "provisionales". Se dice que, de hecho, el estado psicológico de Ximena Vicario se ha deteriorado hasta el punto de que, en una fecha que no se especifica, un juez denegó a S. S. la solicitud de pasar un mes de vacaciones veraniegas con Ximena Vicario; no obstante, el juez autorizó a S. S. a pasar una semana con Ximena Vicario en abril de 1991. La autora termina señalando que se debe considerar que su actuación se ajusta a todos los criterios sobre admisibilidad señalados en el Protocolo Facultativo.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1. En el curso de su 45º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Comité tomó nota de las observaciones del Estado Parte, según las cuales estaban aún pendientes varias actuaciones judiciales que podrían proporcionar a la autora un recurso satisfactorio. Observó, no obstante, que la autora había utilizado los recursos internos, en particular un recurso de apelación ante la Corte Suprema de la Argentina, y que sus apelaciones no habían dado resultado. En tales circunstancias, a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la autora no estaba obligada a volver a interponer recurso ante los tribunales argentinos si surgieran nuevas circunstancias en el litigio respecto de la tutela de Ximena Vicario.

6.2. Respecto de las afirmaciones hechas por la autora con arreglo a los artículos 2, 3, 7, 8 y 14, el Comité consideró que la autora no había fundamentado sus denuncias a los efectos de la admisibilidad.

7. El 8 de julio de 1992, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que podría plantear cuestiones en relación con los artículos 16, 17, 23, 24 y 26 del Pacto.

#### Nuevas alegaciones de la autora y del Estado Parte sobre el fondo de la cuestión

8.1. Mediante nota verbal de 7 de septiembre de 1992, el Estado Parte transmitió el texto de la decisión adoptada el 11 de agosto de 1992 por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II del Departamento Judicial de Morón, según el cual se confirmaba la nulidad de la adopción de Ximena Vicario.

8.2. Mediante nota verbal de 6 de julio de 1994, el Estado Parte notificó al Comité que S. S. había presentado un recurso de apelación contra la nulidad



de la adopción ante la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, y que Ximena Vicario había prestado declaración ante el Tribunal.

8.3. En cuanto a los derechos de visita que inicialmente se concedieron a S. S. en 1989, el Estado Parte indica que esos derechos fueron suspendidos en 1991, de acuerdo con los deseos expresos de Ximena Vicario, a la sazón menor de edad.

8.4. En cuanto a la tutela de Ximena Vicario, que había sido concedida a su abuela el 29 de diciembre de 1988, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires suspendió ese derecho en su decisión de 15 de junio de 1994, teniendo presente que la Srta. Vicario había cumplido los 18 años.

8.5. En 1993, la Corte Federal expidió a Ximena Vicario documentos de identidad bajo ese nombre.

8.6. En cuanto al procedimiento penal seguido contra S. S., aún está pendiente un recurso de apelación.

8.7. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Estado Parte sostiene que los hechos del caso no revelan violación alguna de los artículos 16, 17, 23, 24 ó 26 del Pacto.

9.1. En su comunicación de 10 de febrero de 1993, la autora expresó su preocupación ante el recurso presentado por S. S. contra la nulidad de la adopción, afirmando que esa incertidumbre constituía una carga considerable para ella y para Ximena Vicario.

9.2. En su presentación de 3 de febrero de 1995, la autora manifiesta que la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires ha pronunciado una sentencia definitiva por la que se confirma la nulidad de la adopción.

#### Dictamen del Comité en cuanto al fondo

10.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la cuestión de fondo de la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité fundamenta su dictamen en las consideraciones siguientes.

10.2. En cuanto a la presunta violación del artículo 16 del Pacto, el Comité considera que los hechos que le han sido expuestos no corroboran la conclusión de que el Estado Parte ha denegado a Ximena Vicario el reconocimiento como persona ante la ley. En realidad, los tribunales del Estado Parte han tratado de establecer su identidad y le han expedido los correspondientes documentos de identidad.

10.3. En cuanto a la alegación hecha por Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio de que se ha violado su derecho al reconocimiento como persona ante la ley, el Comité observa que, aunque su legítimo derecho a representar a su nieta en las actuaciones judiciales sobre tutela de la niña le fue denegado en 1989, los tribunales reconocieron su legítimo derecho a representar a su nieta en varias causas, en particular en la actuación judicial para declarar la nulidad de la adopción, y que se le concedió la tutela respecto de Ximena Vicario. Aunque estos hechos no plantean ninguna cuestión en relación con el artículo 16 del Pacto, la denegación inicial del legítimo derecho de representación que correspondía a la Sra. Mónaco dejó efectivamente a Ximena Vicario sin la debida representación y, en consecuencia, sin la protección a la que tenía derecho en su condición de menor. Considerada en

conjunto con los hechos mencionados en el párrafo 10.5 *infra*, la denegación del legítimo derecho de representación de la Sra. Mónaco constituyó una violación del artículo 24 del Pacto.

10.4. En cuanto al derecho a la vida privada de Ximena Vicario y su abuela, es evidente que el secuestro de Ximena Vicario, la falsificación de su partida de nacimiento y su adopción por S. S. constituyen numerosos actos de injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada y en su vida familiar, en violación de lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto. Esos actos constituyen asimismo violaciones del párrafo 1 del artículo 23 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 24 del Pacto. Sin embargo, esos actos se produjeron con anterioridad a la entrada en vigor para la Argentina, el 8 de noviembre de 1986 <sup>4</sup>, del Pacto y del Protocolo Facultativo, por lo que el Comité no está en situación, *ratione temporis*, de dictar una decisión al respecto. Sin embargo, el Comité podría determinar que ha habido una violación del Pacto si se considerase que los efectos continuados de esas violaciones constituyen en cuanto tales violaciones del Pacto. El Comité observa que las graves violaciones del Pacto cometidas por el régimen militar de la Argentina en el caso que nos ocupa han sido objeto de numerosas actuaciones ante los tribunales del Estado Parte, los cuales han defendido, en definitiva, el derecho a la vida privada y a la vida familiar de Ximena Vicario y de su abuela. En cuanto a los derechos de visita otorgados inicialmente a S. S., el Comité observa que los tribunales competentes de la Argentina trataron ante todo de determinar los hechos y establecer un equilibrio de los intereses humanos de las personas de que se trata, y que, en relación con esas investigaciones, se adoptaron varias medidas encaminadas a reparar los agravios causados a Ximena Vicario y su abuela, entre ellos la suspensión de los derechos de visita otorgados a S. S., habida cuenta de las recomendaciones de los psicólogos y de los deseos de la propia Ximena Vicario. No obstante, la denegación inicial del derecho de la Sra. Mónaco a representar a su nieta para impugnar la decisión sobre el derecho de visita parece haber retrasado estas medidas de reparación.

10.5. Si bien el Comité reconoce la seriedad con que los tribunales argentinos trataron de reparar los daños infligidos a Ximena Vicario y su abuela, observa que la duración de las distintas actuaciones judiciales se prolongó por más de 10 años, y que algunas de esas actuaciones aún no se encuentran terminadas. El Comité observa que, entretanto, Ximena Vicario, que tenía 7 años de edad cuando fue hallada, alcanzó la mayoría de edad (18 años) en 1994, y que no fue sino hasta 1993 que se reconoció oficialmente su identidad legal como Ximena Vicario. En las circunstancias concretas de este caso, el Comité estima que la protección de los niños que se estipula en el artículo 24 del Pacto exigía que el Estado Parte tomara medidas positivas para poner pronto y eficaz remedio a la difícil situación de Ximena Vicario. En este contexto, el Comité recuerda su Comentario General sobre el artículo 24 <sup>5</sup>, en el que recalca que todo niño tiene derecho a las medidas especiales de protección que requiere su condición de menor; tales medidas especiales complementan las medidas que los Estados están obligados a tomar en virtud del artículo 2 para garantizar a toda persona el goce de los derechos reconocidos en el Pacto. Teniendo presentes los sufrimientos que ya ha padecido Ximena Vicario, quien perdió a sus padres en circunstancias trágicas imputables al Estado Parte, el Comité concluye que las medidas especiales requeridas en virtud del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto no fueron aplicadas con prontitud por la Argentina, y que el no reconocimiento del derecho de la Sra. Mónaco a representar a su nieta en las actuaciones judiciales relativas a la tutela y los derechos de visita, así como la demora en establecer legalmente el verdadero nombre de la Srta. Vicario y en emitir documentos de identidad también constituyó una violación del párrafo 2 del artículo 24 del Pacto, que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de la personalidad legal del niño.

10.6. En cuanto a la presunta violación del artículo 26 del Pacto, que prohíbe toda discriminación, el Comité considera que los hechos que le han sido expuestos no constituyen fundamento suficiente para dictaminar que la Srta. Vicario o su abuela fueron víctimas de discriminación.

11.1. El Comité de Derechos Humanos, basándose en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados ponen de manifiesto que la Argentina ha violado lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 24 del Pacto.

11.2. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de garantizar a la autora y a su nieta la interposición de un recurso efectivo, en particular para obtener indemnización del Estado por la demora en los procedimientos y el sufrimiento que, por consiguiente, debieron padecer. Además, el Estado Parte tiene la obligación de velar por que no ocurran en el futuro violaciones semejantes.

11.3. Habida cuenta de que, al hacerse Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y de que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se comprometió a garantizar a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar que pueda interponer un recurso efectivo, con fuerza ejecutoria, en caso de violación comprobada de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado Parte, dentro del plazo de 90 días, información acerca de las medidas que haya adoptado para hacer efectivo el dictamen del Comité.

12. En relación con las violaciones del Pacto que tuvieron lugar antes del 8 de noviembre de 1986, el Comité insta al Estado Parte a que persevere en sus esfuerzos encaminados a investigar la desaparición de niños, establecer su verdadera identidad, proveerlos de documentos de identidad y pasaportes a su verdadero nombre, y conceder prontamente la debida reparación a ellos y a sus familias.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

C. Comunicación N° 447/1991, Leroy Shalto c. Trinidad y Tabago  
(dictamen aprobado el 4 de abril de 1995,  
en el 53° período de sesiones)

Presentada por: Leroy Shalto (representado por su abogado)  
Víctima: El autor  
Estado Parte: Trinidad y Tabago  
Fecha de la comunicación: 16 de julio de 1989 (comunicación inicial)  
Fecha de la decisión  
sobre admisibilidad: 17 de marzo de 1994

El Comité de Derechos Humanos creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de abril de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 447/1991, presentada

al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Leroy Shalto con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Leroy Shalto, ciudadano de Trinidad y Tabago, que en el momento de presentar la comunicación estaba en espera de ser ejecutado en la prisión estatal de Puerto España. Afirma ser víctima de una violación, por parte de Trinidad y Tabago, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin especificar qué disposiciones del Pacto considera que han sido violadas.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor fue detenido y acusado del asesinato de su cónyuge, Rosalía, el 28 de septiembre de 1978. El 26 de noviembre de 1980 fue declarado culpable y condenado a muerte. El 23 de marzo de 1983 el Tribunal de Apelaciones anuló la condena y la sentencia y ordenó un nuevo proceso. Al finalizar el nuevo proceso el 26 de enero de 1987, el autor volvió a ser declarado culpable de asesinato y condenado a la pena de muerte. El 22 de abril de 1988, el Tribunal de Apelaciones desechó su apelación; el 9 de noviembre de 1989 fue rechazada una solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. La pena capital fue conmutada el 2 de diciembre de 1992 por la de cadena perpetua.

2.2. Según las pruebas aportadas durante el juicio, el 28 de septiembre de 1978, tras un altercado entre el autor y su cónyuge en la tienda donde ella trabajaba, el autor sacó un revólver, apuntó a su mujer y le disparó mientras se alejaba de él. Varios testigos oculares del incidente declararon durante el juicio.

2.3. En una declaración escrita debidamente firmada que entregó a la policía después de ser detenido, el autor dice que se hallaba en la tienda hablando con su mujer cuando vio a un hombre, que le pareció ser el policía E., oculto tras un refrigerador de la tienda. El autor sacó un revólver y su mujer empezó a correr en dirección al hombre. Disparó un tiro que alcanzó a su cónyuge. Durante el juicio, el autor afirmó que había firmado la declaración escrita bajo coacción, mientras padecía el dolor de una herida en la pierna que sufrió cuando fue detenido. Adujo que la parte de la declaración relativa al incidente en la tienda era incorrecta y había sido falsificada por la policía. Sin embargo, tras deliberar, el juez admitió la declaración como prueba.

2.4. En una declaración no jurada prestada durante el juicio, el autor afirmó que él y su cónyuge se habían separado aproximadamente un mes antes del incidente y que el día de los hechos fue a preguntarle por sus dos hijos. El autor agregó que también quería que le explicara cómo había llegado a casa un revólver de la policía que había encontrado en un cesto de ropa. Al poco rato de hablar, su mujer le dijo que los hijos no eran suyos y que "ese policía" (al parecer el policía E.) era más hombre que él. El autor se encolerizó al oír esas palabras y sacó el revólver que había encontrado en su casa. Su cónyuge trató de apoderarse del revólver y durante la pelea el arma se disparó y su esposa quedó herida de muerte. El autor agregó que antes del incidente el policía E. lo había hostigado y que dos días antes lo había detenido sin justificación.

### La denuncia

3.1. El autor sostiene que el nuevo juicio de enero de 1987 no fue imparcial, pues el juez de la causa, al dar instrucciones al jurado respecto de cada una de las tres versiones diferentes de lo que había ocurrido, indujo a error al jurado al decir que, según la ley, "las meras palabras no equivalen a una provocación", privándole así de la posibilidad de un veredicto de homicidio basado en la provocación. A este respecto, el autor afirma que, en 1985, en virtud de una enmienda a la Ley sobre delitos contra las personas, se modificó la legislación de Trinidad y Tabago en relación con la cuestión de la provocación y, a partir de entonces se exige que la cuestión de la provocación se deje al arbitrio del jurado. Sin embargo, de la documentación facilitada por el autor se desprende que esa ley se aplica únicamente a los juicios en los que la acusación se haya emitido después del 21 de mayo de 1985 y, por consiguiente, no es aplicable al caso del autor.

3.2. Aunque el autor no invoca los artículos correspondientes del Pacto, la demora en el inicio del nuevo proceso parece suscitar cuestiones relacionadas con el párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

### Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1. Por su comunicación de 30 de enero de 1992, el Estado Parte hace valer la jurisprudencia del Comité según la cual incumbe a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas sometidas ante los tribunales nacionales y revisar la interpretación de las leyes internas por esos tribunales. Se refiere además a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que incumbe a los tribunales de apelación, y no al Comité, examinar las instrucciones específicas que el magistrado da al jurado, a menos que sea evidente que las instrucciones al jurado fueron claramente arbitrarias, o equivalentes a una denegación de justicia o que el magistrado incumplió manifiestamente su obligación de imparcialidad.

4.2. El Estado Parte aduce que los hechos presentados por el autor no revelan que las instrucciones del magistrado al jurado adolecieran de esos vicios. Por consiguiente, afirma que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En sus comentarios a la comunicación del Estado Parte, el autor pide que el Comité tenga en cuenta el hecho de que ha pasado más de 14 años en la cárcel, los 6 últimos condenado a muerte.

### Decisión del Comité sobre admisibilidad

6. En su 50º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y señaló que, a pesar de la petición concreta que se había formulado, el Estado Parte no había proporcionado información adicional acerca de la demora entre la decisión del Tribunal de Apelaciones de 23 de marzo de 1983 de ordenar un nuevo proceso y el comienzo del nuevo proceso el 20 de enero de 1987. El Comité consideró que esa demora podría suscitar cuestiones relacionadas con el párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, que habría que examinar teniendo presente el fondo de la cuestión. En consecuencia, el 17 de marzo de 1994, el Comité declaró que a ese respecto, la comunicación era admisible.

### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7.1. El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, y observa con preocupación que, después de que comunicara su decisión sobre admisibilidad, no se ha recibido nueva información del Estado Parte que aclare la cuestión planteada en la comunicación. El Comité recuerda que de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se desprende que los Estados Partes deben examinar de buena fe todas las denuncias en su contra y proporcionar al Comité la información de que dispongan. Habida cuenta de que el Estado Parte no coopera con el Comité en esta cuestión, hay que sopesar debidamente las afirmaciones del autor, en la medida en que se hayan corroborado.

7.2. El Comité observa que, según la información que le ha sido presentada, el 23 de marzo de 1983, el Tribunal de Apelaciones anuló la condena del autor por asesinato y ordenó un nuevo proceso, que dio comienzo el 20 de enero de 1987; al finalizar el nuevo proceso, el autor volvió a ser declarado culpable de asesinato. Durante todo ese tiempo el autor permaneció detenido. El Comité recuerda que en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, y que en el párrafo 3 del artículo 9 dispone además que toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Comité concluye que una demora de casi cuatro años entre el juicio del Tribunal de Apelaciones y el inicio del nuevo proceso, período durante el cual el autor permaneció detenido, no puede considerarse compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que el Estado Parte no ha dado explicación alguna que justifique esa demora.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido presentados ponen de manifiesto que se han violado el párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de ofrecer al autor la posibilidad de interponer un recurso efectivo. El Comité ha observado que el Estado Parte conmutó la condena a muerte del autor y recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de liberar prontamente al autor, dado que éste ha pasado más de 16 años en la cárcel. El Estado Parte tiene la obligación de velar por que no se cometan violaciones similares en el futuro.

10. Teniendo en cuenta que, al hacerse Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y ofrecer la posibilidad de interponer un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que se ha cometido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica su dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

D. Comunicación N° 453/1991, A. R. Coeriel y M. A. R. Aurik c. los Países Bajos (dictamen aprobado el 31 de octubre de 1994, en el 52° período de sesiones) <sup>6</sup>

Presentada por: A. R. Coeriel y M. A. R. Aurik [representados por un abogado]

Víctimas: Los autores

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 14 de enero de 1991 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 8 de julio de 1993

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 453/1991, presentada por A. R. Coeriel y M. A. R. Aurik con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. Los autores de la comunicación son A. R. Coeriel y M. A. R. Aurik, ciudadanos neerlandeses residentes en Roermond (Países Bajos). Afirman ser víctimas de una violación por los Países Bajos de los artículos 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### Antecedentes

2.1. Los autores han adoptado la religión hindú y quieren ir a estudiar a la India para hacerse sacerdotes hindúes (pandits). Pidieron al tribunal de distrito de Roermond (Arrondissements Rechtbank) que les autorizara a cambiar su nombre de pila por otro hindú, de conformidad con los requisitos de su religión. Esta solicitud fue atendida por el tribunal el 6 de noviembre de 1986.

2.2. Más adelante, los autores pidieron al Ministro de Justicia que les autorizara a cambiar su apellido por otro hindú. Sostuvieron que para quienes desean estudiar y practicar la religión hindú y llegar a ser sacerdotes hindúes, es obligatorio adoptar nombres hindúes. Por decisiones de 2 de agosto y 14 de diciembre de 1988, respectivamente, el Ministro de Justicia rechazó la solicitud de los autores, alegando que no satisfacían los requisitos fijados en las "Directrices para el cambio de apellido" (Richtlijnen voor geslachtsnaamwijziging 1976). En la decisión se estipulaba además que sólo en circunstancias excepcionales se justificaría una decisión favorable y que esas circunstancias no se daban en el caso de los autores. El Ministro estimó que los actuales apellidos de los autores no constituían un obstáculo para estudiar a fin de llegar a ser sacerdotes hindúes, ya que, si así lo deseaban, los autores podrían adoptar los nombres religiosos que les diera su guru una vez terminados sus estudios.

2.3. Los autores interpusieron recurso contra la decisión del Ministro ante el Consejo de Estado (Raad van State), el más alto tribunal administrativo de los Países Bajos y, entre otras cosas, sostuvieron que al no permitirseles

cambiar de apellido se violaba su libertad de religión. El 17 de octubre de 1990, el Consejo desestimó la apelación de los autores. Consideró que no habían demostrado que sus intereses fueran tales que justificaran el cambio de apellido en un caso no previsto en la ley. A juicio del Consejo, no se había demostrado que los autores necesitaran cambiar de apellido legalmente para poder llegar a ser sacerdotes hindúes. A este respecto, el Consejo señaló que los autores eran libres de usar sus apellidos hindúes en la vida social.

2.4. El 6 de febrero de 1991 los autores presentaron una reclamación a la Comisión Europea de Derechos Humanos. El 2 de julio de 1992 la Comisión Europea declaró que su reclamación era inadmisibles por carecer patentemente de fundamento, puesto que no habían demostrado que su formación religiosa se vería frustrada por la negativa al cambio de apellido.

#### La denuncia

3. Los autores dicen que el hecho de que las autoridades neerlandesas se negaran a autorizarles a cambiar de apellido les impide proseguir sus estudios para llegar a ser sacerdotes hindúes, violándose así el artículo 18 del Pacto. También sostienen que esa negativa constituye una injerencia ilegal o arbitraria en su vida privada.

#### Observaciones del Estado Parte y comentarios de los autores

4.1. Mediante su exposición de 7 de julio de 1991, el Estado Parte atiende a la solicitud del Comité conforme al artículo 91 del reglamento de hacer observaciones respecto de la cuestión de la admisibilidad de la comunicación por cuanto puede plantear algunas cuestiones en relación con los artículos 17 y 18 del Pacto.

4.2. El Estado Parte sostiene que, según el derecho neerlandés, los adultos pueden cambiar de apellido en circunstancias especiales, cuando su apellido actual es indecente o ridículo, tan común que ha perdido su carácter distintivo o, en el caso de los ciudadanos neerlandeses que han adquirido la nacionalidad por naturalización, cuando el apellido no suena a neerlandés. El Estado Parte sostiene que, aparte de esos casos, sólo se permite cambiar de apellido en casos excepcionales, cuando una negativa pondría en peligro el bienestar físico o mental del solicitante.

4.3. Con respecto a los ciudadanos neerlandeses que pertenecen a grupos minoritarios culturales o religiosos, se han formulado principios relativos al cambio de apellido. Uno de esos principios es que no se puede cambiar de apellido si el nuevo apellido tiene connotaciones culturales, religiosas o sociales.

4.4. El Estado Parte sostiene que, en el presente caso, los autores son ciudadanos neerlandeses de nacimiento y crecieron en un entorno cultural neerlandés. Como su solicitud de cambiar de apellido tenía algunos aspectos semejantes al caso de las minorías religiosas, el Ministro de Justicia pidió oficialmente la opinión del Ministro del Interior. Esta opinión fue desfavorable a los autores, por considerarse que los apellidos que solicitaban tenían connotaciones religiosas.

4.5. El Estado Parte sostiene que los autores son libres de usar el apellido que deseen en su vida social, mientras no adopten el de otra persona sin su permiso. El Estado Parte sostiene que respeta las convicciones religiosas de los autores y que éstos son libres de manifestar su religión. Alega además que no se puede culpar al Gobierno de los Países Bajos de que supuestamente los autores no puedan proseguir sus estudios religiosos en la India a causa de sus apellidos neerlandeses, pues esto es consecuencia de los requisitos



impuestos por los dirigentes hindúes de la India.

4.6. En lo que respecta a la reclamación presentada por los autores en virtud del artículo 17 del Pacto, el Estado Parte sostiene que los autores no han agotado los recursos internos, ya que no alegaron ante las autoridades neerlandesas que la negativa a autorizarles a cambiar de apellido constituyera una injerencia ilegal o arbitraria en su vida privada.

4.7. Finalmente, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto. Afirma además que los autores no han presentado una reclamación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.1. En su respuesta a las observaciones del Estado Parte, los autores insisten en que para estudiar para ser sacerdote hindú es obligatorio tener un apellido hindú y no se permiten excepciones a esta regla. A este respecto, sostienen que, si no se les autoriza a cambiar legalmente de apellido y ese nuevo apellido figura en sus documentos oficiales de identificación, no podrán llegar a ordenarse de sacerdotes. En apoyo de su argumento, los autores presentan declaraciones de dos pandits de Inglaterra y del Swami de Nueva Delhi.

5.2. Uno de los autores, el Sr. Coeriel, sostiene además que, aunque es ciudadano neerlandés de nacimiento, creció en Curaçao, los Estados Unidos de América y la India, y es de origen hindú, cosa que el Estado Parte debería haber tenido en cuenta al tomar una decisión respecto de su solicitud de cambiar de apellido.

5.3. Los autores sostienen que se ha violado su derecho a la libertad de religión, porque como consecuencia de la negativa del Estado Parte a autorizar el cambio de apellido ahora no pueden proseguir sus estudios para llegar a ser sacerdotes hindúes. A este respecto, alegan también que el rechazo de su solicitud por el Estado Parte constituye una injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1. En su 48º período de sesiones, el Comité consideró la admisibilidad de la comunicación. Con respecto a la denuncia formulada por los autores con arreglo al artículo 18 del Pacto, el Comité consideró que la reglamentación de los apellidos y del cambio de apellido era eminentemente una cuestión de orden público y que, por consiguiente, en esta materia estaba permitido introducir restricciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 18. Además, el Comité consideró que el Estado Parte no podía ser considerado responsable de las restricciones impuestas al ejercicio de las funciones religiosas por los dirigentes religiosos de otro país. En consecuencia, este aspecto de la comunicación se declaró inadmisibles.

6.2. El Comité consideró que la cuestión de si el artículo 17 del Pacto protege el derecho a elegir el propio apellido y a cambiar de apellido y, de ser así, si el rechazo por el Estado Parte de la solicitud de los autores de que se les permitiera cambiar de apellido había sido arbitrario debía decidirse según el fondo. El Comité consideró que los autores habían cumplido el requisito establecido en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y señaló que los autores habían interpuesto un recurso de apelación ante el más alto tribunal administrativo y no disponían de ningún otro recurso. Por consiguiente, el 8 de julio de 1993 el Comité declaró que la comunicación era admisible porque podía plantear cuestiones relacionadas con el artículo 17 del Pacto.

Exposición del Estado Parte en cuanto al fondo y comentarios de los autores al respecto

7.1. En su exposición de 24 de febrero de 1994, el Estado Parte alega que el artículo 17 del Pacto no protege el derecho a elegir el propio apellido y a cambiar de apellido. El Estado Parte se refiere a los travaux préparatoires (documentos preparatorios), en que no hay nada que indique que se deba dar al artículo 17 una interpretación tan amplia, pero sobre la base de los cuales parece que se debe dar a los Estados considerable libertad para determinar cómo se aplicarán los principios del artículo 17. El Estado Parte se refiere asimismo al Comentario General del Comité sobre el artículo 17, en que se declara que la protección de la vida privada es necesariamente relativa. Por último, el Estado Parte menciona la jurisprudencia anterior del Comité<sup>7</sup> y sostiene que, cuando la intervención de las autoridades era legítima según la legislación del país, el Comité ha considerado que se ha violado el artículo 17 sólo cuando con esa intervención también se había violado otra disposición del Pacto.

7.2. Subsidiariamente, el Estado Parte alega que la negativa a autorizar a los autores a cambiar oficialmente de apellido no era ilegal ni arbitraria. El Estado Parte recuerda su exposición sobre admisibilidad y sostiene que la decisión se adoptó de conformidad con las Directrices pertinentes, que se publicaron en el Boletín Oficial de 9 de mayo de 1990 y se basaban en las disposiciones del Código Civil. Así pues, la decisión de no autorizar a los autores a cambiar de apellido se ajustaba a las leyes y reglamentos del país.

7.3. En cuanto a la posible arbitrariedad de la decisión, el Estado Parte observa que los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior se promulgaron precisamente para impedir la arbitrariedad y mantener la estabilidad necesaria en esta materia. El Estado Parte sostiene que, si fuera demasiado fácil cambiar oficialmente de apellido, habría una incertidumbre y una confusión innecesarias, tanto en lo social como en lo administrativo. A este respecto, el Estado Parte recuerda la obligación de proteger los intereses de terceros. El Estado Parte sostiene que en el presente caso los autores no satisfacían los requisitos necesarios para cambiar de apellido y querían adoptar nombres que tenían una significación especial en la sociedad india. "Acceder a una petición de esa índole sería contrario a la política del Gobierno de los Países Bajos de no adoptar medidas que puedan interpretarse como una injerencia en los asuntos internos de otras culturas". El Estado Parte llega a la conclusión de que, teniendo en cuenta todos los intereses en juego, no puede decirse que la decisión de no autorizar el cambio de apellido fuera arbitraria.

8. En sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte, los autores impugnan la opinión del Estado Parte de que el artículo 17 no protege su derecho a elegir el propio apellido y a cambiar de apellido. Aducen que el rechazo de su solicitud de cambio de apellido afecta profundamente su vida privada, ya que les impide ejercer el sacerdocio hindú, y afirman que el Estado Parte debería haber previsto en su legislación el cambio de apellido en situaciones similares a la de los autores y debería haber tenido en cuenta las consecuencias del rechazo de su solicitud.

9.1. En su 51º período de sesiones el Comité comenzó a examinar la comunicación en cuanto al fondo y decidió pedir aclaraciones al Estado Parte respecto de las normas que rigen los cambios de nombres. El Estado Parte, en comunicación de 3 de octubre de 1994, explica que en el Código Civil neerlandés se prevé que toda persona que desee cambiar de apellido puede presentar una solicitud pertinente al Ministro de Justicia. En el Código no se especifica en qué casos debe concederse esa solicitud. La política ministerial ha sido que sólo pueden permitirse los cambios de apellidos en casos excepcionales. En principio, toda persona debe conservar el nombre que

adquirió al nacer, para mantener la estabilidad legal y social.

9.2. Para evitar la arbitrariedad, se ha dado a conocer la política relativa a los cambios de apellido con la publicación de las "Directrices para el cambio de apellido". El Estado Parte recuerda que en las Directrices se indica que sólo se acepta el cambio de apellido si el apellido actual es indecente o ridículo, tan común que ha perdido su carácter distintivo, o cuando el apellido no suena a neerlandés. En casos excepcionales puede autorizarse el cambio de apellido, aparte de los casos mencionados, cuando una negativa pondría en peligro el bienestar físico o mental del solicitante. También podría permitirse un cambio de apellido cuando fuese irrazonable rechazar la solicitud, teniendo en cuenta los intereses del solicitante y los del Estado. El Estado Parte subraya la necesidad de aplicar una política restrictiva con respecto a los cambios de apellido a fin de mantener la estabilidad de la sociedad.

9.3. Las Directrices también contienen normas relativas al nuevo nombre que llevará el solicitante una vez autorizado un cambio de apellido. En principio, el nuevo nombre será lo más parecido posible al antiguo. Si se elige un nombre totalmente nuevo, deberá ser un nombre que aún no esté en uso, que suene a neerlandés, y que no dé pie a asociaciones indeseables (por ejemplo, no se permitiría a una persona elegir un apellido que condujese a la impresión infundada de que pertenece a la nobleza). En lo que toca a los apellidos extranjeros, la política del Gobierno es que no desea injerirse en la legislación de otros países en materia de nombres, ni desea dar la impresión de injerirse en los asuntos culturales de otro país. Esto significa que el nuevo nombre no debe producir la impresión infundada de que la persona que lo lleva pertenece a determinado grupo cultural, religioso o social. En este sentido, la política relativa a los nombres extranjeros es análoga a la política relativa a los nombres neerlandeses.

9.4. El Estado Parte indica que la petición del solicitante es vista por el Ministro de Justicia, que adopta la decisión pertinente. Si su decisión es negativa, el solicitante puede apelar al poder judicial independiente. Todas las decisiones se adoptan de conformidad con la política establecida en las Directrices. Sólo se dan desviaciones de esta política en casos raros, para evitar la arbitrariedad.

9.5. Con respecto al caso presente, el Estado Parte explica que se rechazó la solicitud de cambio de apellido de los autores porque se determinó que no había ninguna razón para autorizar un cambio excepcional de apellido fuera de los criterios establecidos en las Directrices. En este contexto, el Estado Parte alega que no se ha establecido que los autores no puedan seguir la educación religiosa deseada sin cambiar previamente de apellido. Además, el Estado Parte alega que aun cuando se necesitase cambiar de apellido, esta condición sería principalmente consecuencia de normas establecidas por la religión hindú, y no consecuencia de la aplicación de la legislación neerlandesa en materia de apellidos. El Estado Parte indica también que los apellidos deseados identificarían a los autores como miembros de un grupo específico de la sociedad india, y que, por lo tanto, son contrarios a la política de que un nuevo apellido no debe dar pie a vinculaciones culturales, religiosas o sociales. Según el Estado Parte, los nombres también contravienen la política de que los nuevos nombres deben sonar a neerlandeses.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2. La primera cuestión que debe determinar el Comité es si el artículo 17 del Pacto protege el derecho a elegir el propio apellido y a cambiar de apellido. El Comité observa que el artículo 17 prevé, entre otras cosas, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. El Comité considera que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. El Comité considera que el apellido constituye un componente importante de la identidad de una persona y que la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada incluye la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en el derecho a elegir el propio apellido y a cambiar de apellido. Por ejemplo, si un Estado obligara a los extranjeros a cambiar de apellido, ello constituiría una injerencia que violaría el artículo 17. Se plantea la cuestión de si la negativa de las autoridades a autorizar un cambio de apellido no supera también el límite de las injerencias permitidas en el sentido del artículo 17.

10.3. El Comité examina ahora si en las circunstancias del presente caso el rechazo por el Estado Parte de la solicitud de los autores de que se les permitiera cambiar de apellido constituye una injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada. El Comité nota que la decisión del Estado Parte se fundó en las leyes y reglamentos vigentes en los Países Bajos, por lo que no se puede considerar que la injerencia fuera ilegal. Queda por determinar si es arbitraria.

10.4. El Comité toma nota de que las circunstancias en que se reconoce un cambio de apellido se definen minuciosamente en las Directrices y que el poder discrecional en otras instancias se limita a casos excepcionales. El Comité recuerda su comentario general sobre el artículo 17, en que observó que con el concepto de arbitrariedad "se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso". Así pues, sólo podrá rechazarse una solicitud de cambio de nombre por motivos que sean razonables en las circunstancias particulares del caso.

10.5. En el presente caso, la solicitud de los autores de que se reconociera el cambio de sus nombres de pila a nombres hindúes para poder proseguir sus estudios religiosos había sido atendida en 1986. El Estado Parte basó su rechazo de la solicitud de que se cambiaran también sus apellidos alegando que los autores no habían demostrado que los cambios deseados fueran esenciales para seguir sus estudios, que los apellidos tenían connotaciones religiosas y que no sonaban a neerlandeses. El Comité opina que los motivos para limitar así los derechos de los autores con arreglo al artículo 17 no son razonables. Por lo tanto, en las circunstancias del presente caso, el rechazo de la solicitud de los autores fue arbitrario en el sentido del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado demuestran que se ha violado el artículo 17 del Pacto.

12. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de facilitar al Sr. Aurik y al Sr. Coeriel un recurso apropiado y de adoptar las medidas que sean necesarias para que no ocurran violaciones similares en el futuro.

13. El Comité desearía recibir información en el plazo de 90 días sobre cualesquiera medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte con respecto al dictamen del Comité.

Apéndice

## VOTOS PARTICULARES SOBRE EL DICTAMEN DEL COMITE

1. Voto particular del Sr. Nisuke Ando (disconforme)

No comparto el argumento del Estado Parte de que, al examinarse una solicitud de cambio de apellido, deban tenerse en cuenta elementos como "las connotaciones religiosas" del apellido o que el apellido "suene a neerlandés", pero, no puedo aceptar el dictamen del Comité sobre este caso por las tres razones siguientes:

- 1) Pese a la afirmación de los autores de que el cambio de apellido solicitado es una condición esencial para poder ejercer el sacerdocio hindú, el Estado Parte afirma que no se ha establecido que los autores no puedan seguir la educación religiosa deseada si no cambian de apellido (véase el párrafo 9.5), y, según parece, sobre la base de ese argumento, la Comisión Europea de Derechos Humanos rechazó la reclamación de los autores. Puesto que la única información de que dispone el Comité para evaluar los hechos pertinentes es la denuncia de los autores, no puedo concluir que el cambio de apellido sea una condición esencial para poder ejercer el sacerdocio hindú.
- 2) El artículo 18 del Pacto protege el derecho a la libertad de religión y el artículo 17 garantiza el derecho de toda persona a la protección de la ley contra "injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada". Sin embargo, en mi opinión, cabe preguntarse si el derecho a la protección de la vida privada conjuntamente con la libertad de religión entraña automáticamente "el derecho a cambiar de apellido". Los apellidos cumplen importantes funciones sociales y legales para la determinación de la identidad de las personas con diversas finalidades como la seguridad social, los seguros, las licencias, el matrimonio, la herencia, las elecciones y votaciones, los pasaportes, los impuestos, los registros policiales y públicos, etc. De hecho, el Comité reconoció que "la reglamentación de los apellidos y del cambio de apellido era eminentemente una cuestión de orden público y que, por consiguiente, en esta materia estaba permitido introducir restricciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 18" (véase el párrafo 6.1). Además, no es imposible alegar que la solicitud de cambio de apellido sea una forma de manifestación de la propia religión lo que está subordinado a las limitaciones prescritas en el párrafo 3 del artículo 18.
- 3) No considero que un apellido pertenezca a un individuo solamente, cuya vida privada está protegida por el artículo 17. En la sociedad occidental un apellido puede considerarse como un mero elemento para determinar la identidad de una persona, y, por lo tanto, puede sustituirse por otros medios de identificación, como un número o una cifra. Sin embargo, en otras partes del mundo los nombres tienen toda una gama de significaciones sociales, históricas y culturales, y las personas atribuyen de hecho ciertos valores a sus nombres. Esto es especialmente cierto en materia de apellido. Así pues, si un miembro de una familia cambia de apellido, es probable que afecte a otros miembros de la familia así como a los valores que se le atribuyen. Por lo tanto, me es difícil concluir que el apellido de una persona pertenezca a la esfera exclusiva de la vida privada protegida en el artículo 17.

Nisuke Ando

2. Voto particular del Sr. Kurt Herndl (disconforme)

Lamento no poder coincidir con el Comité en su conclusión de que al negarse a autorizar a los autores a cambiar de apellido, las autoridades neerlandesas han violado el artículo 17 del Pacto.

a) Actuación del Estado Parte desde el punto de vista del contenido y alcance del artículo 17

El artículo 17 es una de las disposiciones más enigmáticas del Pacto. En particular, la expresión "vida privada" parece prestarse a varias interpretaciones. ¿Qué significa realmente la vida privada?

En su ensayo titulado "Global protection of Human Rights - Civil Rights" (Protección global de los derechos humanos - Derechos civiles) Lillich afirma que la vida privada es "un concepto tan amorfo que se excluye su aceptación en el derecho internacional consuetudinario" <sup>8</sup>. Sin embargo, añade que al determinarse lo que se entiende en rigor por vida privada, puede ayudar un poco la práctica del Convenio Europeo. Y menciona que, entre otras cosas, se sugería como parte del concepto de vida privada "el uso del apellido". Esto, dicho sea de paso, es una cita tomada de Jacobs, que, con referencia a una disposición análoga del Convenio Europeo (art. 8), afirma que "los órganos del Convenio no han desarrollado el concepto de vida privada" <sup>9</sup>.

Lo que es válido para el Convenio Europeo es igualmente válido para el Pacto. En su observación sobre el Pacto, Nowak afirma que el artículo 17 prácticamente no fue objeto de debate alguno durante su redacción y que la jurisprudencia sobre las comunicaciones individuales no es ninguna ayuda para determinar el significado exacto de la expresión <sup>10</sup>.

Por lo tanto, no le falta razón al Estado Parte al alegar que el artículo 17 no abarca necesariamente el derecho a cambiar de apellido (véase el párrafo 7.1 del dictamen).

El propio Comité tampoco ha aclarado realmente la noción de vida privada en su Comentario general sobre el artículo 17, en que incluso se abstiene de definir el concepto. En su Comentario general el Comité intenta definir todos los demás términos usados en el artículo 17, como "familia", "domicilio", "ilegales" y "arbitrarias". Se refiere además a la protección de la "honra" y "reputación" personales, mencionadas también en el artículo 17, pero no define el derecho principal consagrado en ese artículo, que es el derecho a la "vida privada". Si bien es cierto que en su Comentario general el Comité se refiere en varias ocasiones a la "vida privada" y da ejemplos de casos en que el Estado debe abstenerse de injerirse en aspectos concretos de la vida privada, no se plantea en absoluto en el Comentario general la cuestión de si el artículo 17 protege de hecho el apellido de una persona y, en particular, si existe además el derecho a cambiar su propio apellido.

Planteo las cuestiones mencionadas para demostrar que el Comité no se apoya en realidad en fundamentos jurídicos sólidos al interpretar el artículo 17 en la presente decisión. Sin embargo, sí coincido con la opinión de que el apellido es parte importante de la identidad de cada persona, cuya protección es un elemento clave del artículo 17. Por lo tanto, Nowak tiene razón al afirmar que la vida privada protege las cualidades individuales y especiales de la existencia humana y la identidad de las personas. La identidad incluye evidentemente el apellido de cada persona <sup>11</sup>.

Por lo tanto, lo que se protege en el artículo 17 es el nombre de cada persona, y no necesariamente su deseo de cambiar de apellido por capricho. El Comité reconoce esto en su propia decisión aunque indirectamente.

El ejemplo a que se refiere para ilustrar un posible caso de injerencia estatal en los derechos de la persona con arreglo al artículo 17 en contravención de ese artículo es: "... si un Estado obligara a los extranjeros a cambiar de apellido..." (véase el párrafo 10.2 del dictamen). Esta perspectiva es correcta, pero, desde luego, no puede influir en un caso en que un Estado -por razones de política pública de aplicación general y para proteger el apellido que tiene una persona- se niegue a autorizar un cambio de apellido solicitado por un individuo.

Sin embargo, puede argüirse que sería correcto asumir que la expresión "vida privada", al abarcar para los fines de la debida protección el apellido de cada persona como parte de su identidad, también abarca el derecho a cambiar ese apellido. A ese respecto hay que considerar más detenidamente las "Directrices para el cambio de apellido" publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno de los Países Bajos en 1990, que se siguen como normativa común en los Países Bajos. La política neerlandesa se basa, por principio, en la hipótesis de que toda persona debe conservar el apellido que adquirió al nacer para mantener la estabilidad jurídica y social (véase la última oración del párrafo 9.1 del dictamen). Difícilmente puede considerarse que esta política suponga una violación del artículo 17. Por el contrario, protege derechos adquiridos, como el derecho a un apellido determinado, y armoniza muy bien con los preceptos del artículo 17.

De conformidad con las Directrices, se otorgará un cambio de apellido cuando el actual sea a) indecente, b) ridículo, c) tan común que haya perdido su carácter distintivo, y d) no suene a neerlandés. Los autores no invocaron ninguno de estos motivos cuando solicitaron autorización para cambiar de apellido.

De conformidad con las Directrices también puede autorizarse un cambio de apellido "en casos excepcionales", por ejemplo en los casos en que "una negativa pondría en peligro el bienestar físico o mental del solicitante" o en casos en que "fuese irrazonable rechazar la solicitud, teniendo en cuenta los intereses del solicitante y los del Estado" (véase el párrafo 9.2 del dictamen). Como los autores, según parece, no demostraron la existencia de esas "circunstancias excepcionales" en el procedimiento incoado ante las autoridades nacionales, su solicitud fue denegada. Según parece, no sustentaron la afirmación de que tenían que cambiar de apellido para llegar a ser sacerdotes hindúes (véanse los argumentos del Consejo de Estado en su decisión de 17 de octubre de 1990, última oración del párrafo 2.3 del dictamen; véase también la decisión sobre inadmisibilidad de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de 2 de julio de 1992, en que la Comisión sostuvo que los autores no habían demostrado que su formación religiosa se vería frustrada por el rechazo del cambio de apellido; última oración del párrafo 2.4 del dictamen). Tampoco pueden atribuirse a las autoridades neerlandesas las condiciones impuestas por los dirigentes hindúes indios, como ha confirmado el Comité en el presente caso en el marco de su decisión sobre admisibilidad, en la que examina la comunicación de que se trata desde el punto de vista del artículo 18 del Pacto y llega a la conclusión de que "el Estado Parte no podía ser considerado responsable de las restricciones impuestas al ejercicio de las funciones religiosas por los dirigentes religiosos de otro país" (véase el párrafo 6.1 del dictamen).

Por lo tanto, la solicitud de cambio de apellido fue rechazada legítimamente, al no poder los autores demostrar a las autoridades neerlandesas la existencia de "circunstancias excepcionales" como lo exige la ley. No puede considerarse que ese rechazo sea una violación del artículo 17. Pretender lo contrario, equivaldría a reconocer que toda persona goza del derecho prácticamente absoluto a cambiar de apellido por antojo con solo solicitarlo. A mi juicio, no hay nada en el Pacto que

justifique esa opinión.

- b) Actuación del Estado Parte desde el punto de vista de los criterios para una injerencia permisible (del Estado) en los derechos protegidos por el artículo 17

Suponiendo que las personas tuvieran derecho a cambiar de apellido, hay que examinar la cuestión (abordada de hecho por el Comité en el presente dictamen) de la medida en que aún puede permitirse una "injerencia" en ese derecho.

¿Cuáles son pues los criterios para la injerencia (del Estado)? Son dos y nada más que dos. El artículo 17 prohíbe la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada.

Es evidente que la decisión de las autoridades neerlandesas de no autorizar un cambio de apellido no puede considerarse en sí como una injerencia "arbitraria o ilegal" en los derechos de los autores en virtud del artículo 17. La decisión se basa en la legislación aplicable en los Países Bajos. Por lo tanto, no es ilegal. Lo dice el propio Comité (véase el párrafo 10.3 del dictamen). Las condiciones en que se autorizan los cambios de apellido en los Países Bajos se establecen y se publican en las "Directrices para el cambio de apellido", de aplicación general, que, en sí, no son manifiestamente arbitrarias. Estas Directrices han sido aplicadas en el presente caso, y nada parece indicar que se hayan aplicado de manera discriminatoria. Por ello resulta igualmente difícil afirmar que la decisión sea arbitraria. Sin embargo, el Comité afirma que lo es "en las circunstancias del presente caso" (véase el párrafo 10.5 del dictamen). Para llegar a esa conclusión el Comité introduce un nuevo concepto: el carácter "razonable". Determina que "los motivos para limitar así los derechos de los autores con arreglo al artículo 17 no son razonables" (véase el párrafo 10.5 del dictamen).

Así pues, el Comité intenta ampliar el alcance del artículo 17 añadiendo un elemento que no es parte de ese artículo. El único argumento que puede aducir el Comité en este contexto es una mera referencia (por remisión) a su propio Comentario general sobre el artículo 17 en que afirmó que se pretendía garantizar que "incluso cualquier injerencia prevista en la ley... sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso". Me resulta difícil aceptar estos argumentos y basar en ellos la conclusión de que un Estado Parte ha violado esta disposición específica del Pacto.

Kurt Herndl

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

E. Comunicaciones Nos. 464/1991 y 482/1991,  
G. Peart y A. Peart c. Jamaica  
(dictamen aprobado el 19 de julio de 1995,  
en el 54º período de sesiones)

Presentadas por: Garfield Peart y Andrew Peart [representados por un abogado]  
Víctimas: Los autores  
Estado Parte: Jamaica



Fecha de las comunicaciones: 17 de julio de 1994 y 12 de noviembre de 1991 (cartas iniciales)

Fecha de las decisiones sobre admisibilidad: 17 de marzo de 1994 y 19 de marzo de 1993

A. Decisión de examinar conjuntamente las dos comunicaciones

El Comité de Derechos Humanos,

Considerando que las comunicaciones Nos. 464/1991 y 482/1991 se refieren a acontecimientos estrechamente relacionados que afectan a los autores,

Considerando además que las dos comunicaciones pueden examinarse de manera adecuada juntas,

1. Decide, en aplicación del párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento, examinar conjuntamente estas comunicaciones;

2. Decide además que esta decisión se comunicará al Estado Parte y a los autores de las comunicaciones.

B. Dictamen del Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1995,

Habiendo concluido el examen de las comunicaciones Nos. 464/1991 y 482/1991, presentadas al Comité de Derechos Humanos por los Sres. Garfield Peart y Andrew Peart con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de las comunicaciones, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. Los autores de las comunicaciones son los Sres. Garfield y Andrew Peart, ciudadanos de Jamaica, que se encuentran actualmente en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica), en espera de ser ejecutados<sup>12</sup>. Afirman ser víctimas de una violación por parte de Jamaica de los artículos 2, 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1. Andrew Peart fue detenido el 14 de julio de 1986, acusado de haber dado muerte, el 24 de junio de 1986, a un tal Derrick Griffiths. Garfield Peart fue detenido el 5 de marzo de 1987, en relación con el mismo homicidio. El 26 de enero de 1988, tras un juicio que duró seis días, ambos hermanos fueron declarados culpables y sentenciados a muerte por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston. El Tribunal de Apelación rechazó su apelación el 18 de octubre de 1988. El 6 de junio de 1991, el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó su petición de autorización especial para apelar. En diciembre de 1992, el delito de los autores fue calificado de crimen punible con la pena capital en virtud del artículo 7 de la Ley (modificación)

de 1992 de delitos contra las personas.

2.2. Durante el juicio, el principal testigo de cargo, Lowell Walsh, que en la fecha del juicio tenía 15 años, declaró que el 24 de junio de 1986, a eso de las 21.00 horas, había estado presenciando una partida de bingo. Entre los presentes figuraba el occiso. Según Walsh, Andrew se había acercado al grupo y había llamado a Griffiths. Griffiths, Walsh y otra persona, Horace Walker, se dirigieron juntamente con Andrew a la casa de este último. Walsh declaró que, al llegar a la casa, vio a Garfield, a quien conocía desde niño, sentado fuera en el jardín. Era de noche y no había luces. A continuación el testigo describió lo que parecía ser una emboscada: un hombre armado ordenó a Griffiths que no se moviese, Andrew forcejeó con Griffiths y lo derribó al suelo, mientras Garfield lo amenazaba con una pistola. Walsh y Horace corrieron al interior a ocultarse. Walsh declaró que había oído disparos y una voz que decía "asegúrate de que está muerto". Walsh fue entonces descubierto por Andrew, quien lo ató y lo amenazó. Durante una nueva discusión entre los dos hermanos y un recién llegado, Walsh logró escapar.

2.3. La defensa de los autores se basó en una coartada. En el momento de su detención, Garfield había negado inmediatamente su participación y dijo que había estado en el cine con algunos amigos cuando ocurrió el incidente. En el juicio hizo una declaración, sin prestar juramento, desde el banquillo de los acusados, repitiendo lo que había dicho al agente que lo había detenido. Añadió que, mientras se encontraba en el cine, había recibido un mensaje de la madre de su hijo anunciándole que había habido un tiroteo en su casa. Su coartada fue corroborada por el testimonio jurado de Claudette Brown, quien dijo que había estado con el autor en el cine, y por Pamela Walker, quien confirmó que había entregado el mensaje al autor en el cine. En una declaración formulada sin prestar juramento desde el banquillo de los acusados, Andrew afirmó que en la noche del asesinato había estado en compañía de su novia hasta las 23.00 horas y que se le había tendido una trampa.

#### La denuncia

3.1. Los autores afirman que su juicio no fue imparcial. Señalan que fueron declarados culpables sobre la base del testimonio no corroborado de Walsh. Sostienen que el acta del juicio contiene una sugerencia en el sentido de que el otro testigo ocular, Walker, no fue llamado a declarar porque su testimonio no habría corroborado el de Walsh. Se afirma que Walsh hizo una declaración escrita ante la policía la noche del incidente que discrepaba esencialmente del testimonio que prestó durante el juicio. Esa declaración no fue puesta en conocimiento de la defensa pese a que, en virtud de la legislación de Jamaica, el fiscal estaba obligado a facilitar a la defensa una copia de dicha declaración. Durante el juicio, el abogado de los autores solicitó ver la declaración original, pero el juez denegó la solicitud. El abogado de los autores no entró en posesión de una copia de la declaración hasta febrero de 1991. En la declaración, Walsh no identifica a Garfield como uno de los agresores y menciona a otra persona como la que disparó a Griffiths. Se afirma que, sin escuchar los testimonios acerca del contenido de la declaración, el jurado no estaba en condiciones de emitir un veredicto imparcial.

3.2. Los autores sostienen además que no se les sometió a identificación en rueda de presos, aunque así lo habían solicitado, por lo que el juez debería haber denegado la identificación en el banquillo de los acusados hecha por Walsh. Se afirma que es posible que Walsh se equivocase al identificar a Garfield como uno de los presentes, ya que sabía que vivía en el edificio.

3.3. Los autores afirman asimismo que el juez no fue imparcial, sino que

estaba predispuesto en favor de la acusación. A este respecto, se dice que el juez permitió que el jurado permaneciese en la sala mientras que el abogado de Garfield pedía que declarara que la acusación no estaba fundada, solicitud que el juez rechazó en presencia del jurado. Se afirma que, a causa de esto, el jurado escuchó una argumentación deficiente e incoherente que sólo debería haber escuchado el juez, predisponiéndole así en contra de los autores.

3.4. Los autores afirman igualmente que las instrucciones del juez al jurado fueron inadecuadas. En particular, se alega que el juez no le dio las debidas instrucciones con respecto a la evaluación de la prueba de la identificación. Se afirma que el juez tampoco señaló a la atención del jurado el testimonio prestado durante el juicio por el policía encargado de la investigación en el sentido de que era una noche oscura, que había necesitado una lámpara para poder ver en el local y que para identificar al hombre con la pistola en la mano tendría que haber estado muy cerca. A este respecto, se afirma que el jurado no pudo al principio ponerse de acuerdo sobre un veredicto con respecto a Garfield y pidió nuevas instrucciones al juez, para saber si, de creer los miembros del jurado que Garfield se encontraba en el lugar, estaban obligados a pronunciar un veredicto de culpabilidad. El juez se limitó simplemente a recordarles el testimonio prestado por Walsh, sin señalar sus lagunas.

3.5. Los autores sostienen además que no dispusieron de tiempo ni medios suficientes para preparar su defensa y que no tuvieron la oportunidad de interrogar o hacer que se interrogase a los testigos de cargo. Se afirma también que el juicio no había sido imparcial debido a que no se había logrado que un experto de la Oficina Meteorológica prestara testimonio. Se alegó que la declaración relativa al estado de la luna la noche del incidente habría ayudado al tribunal a decidir si Walsh podía haber visto claramente el incidente.

3.6. Andrew Peart se queja de que durante una entrevista con su abogado se hallaban presentes funcionarios de la cárcel. Se dice que esto constituye una violación del derecho a comunicarse libremente con un abogado.

3.7. Garfield Peart se queja de haber sido arbitrariamente privado de su libertad con violación del artículo 9 del Pacto, ya que no había sido sometido a un juicio imparcial y se le había mantenido detenido sin concedérsele la libertad bajo fianza.

3.8. Andrew Peart sostiene que se violaron el artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, a causa de las demoras sufridas en su caso por el procedimiento judicial. Aunque fue detenido el 14 de julio de 1986, no se le hizo comparecer ante un juez de instrucción hasta el 5 de marzo de 1987 y no fue procesado hasta finales de enero de 1988. Se afirma que una demora de 18 meses entre la detención y el juicio es poco razonable. Se afirma también que se produjeron demoras similares entre la denegación de la apelación de los autores y la desestimación de la petición de autorización especial para apelar por parte del Comité Judicial, lo que se puede atribuir principalmente a las autoridades judiciales de Jamaica; el abogado explica que resultó difícil obtener copias de la deposición y de la declaración original de Walsh.

3.9. Los autores afirman asimismo que han sido víctimas de una violación del artículo 6 del Pacto, puesto que habían sido sentenciados a muerte como resultado de un proceso que no se ajustaba a las disposiciones del Pacto. A este respecto, se hace referencia a las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, de las Naciones Unidas, que figuran en el anexo a la resolución 1984/50 del Consejo

Económico y Social.

3.10. Garfield Peart sostiene además que su prolongada detención en la galería de los condenados a muerte en condiciones degradantes constituye una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Ambos autores afirman que las condiciones en la prisión del distrito de St. Catherine son rigurosas e inhumanas y que no han recibido tratamiento con miras a su reforma y rehabilitación. De un informe preparado por una organización no gubernamental se desprende que Andrew fue herido por los guardias de la cárcel durante los disturbios ocurridos en mayo de 1990. Garfield se refiere a un incidente sucedido el 4 de mayo de 1993, fecha en que recibió una fuerte paliza durante un extenso registro de la prisión, al parecer porque su hermano Andrew fue testigo en un caso de asesinato en el que estaban implicados algunos guardianes veteranos. Todos sus efectos personales fueron destruidos. Por indicación de uno de los guardianes, un soldado le golpeó con un detector de metales en los testículos. Posteriormente fue trasladado a la enfermería donde le dieron analgésicos, pero ningún médico fue a visitarlo. Denunció el incidente al superintendente interino, quien declinó, sin embargo, toda responsabilidad. En septiembre de 1993 su abogado escribió al Comisionado de Policía de Jamaica, pero sin resultado alguno. El autor declara que ha agotado todos los recursos internos a este respecto y afirma que los recursos consistentes en presentar una denuncia al superintendente, al ombudsman o al Comité Visitador de Prisiones no son eficaces.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y comentarios de los autores al respecto

4.1. El Estado Parte alegó que las comunicaciones eran inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. El Estado Parte afirmó que a los autores les quedaba la posibilidad de recurrir contra las supuestas violaciones de sus derechos por medio de una moción constitucional.

4.2. Por lo que respecta a las alegaciones de los autores en virtud del artículo 10 del Pacto, el Estado Parte señaló que los autores no habían dado explicación alguna en cuanto a su afirmación de que los recursos disponibles no son eficaces y sostuvo que los autores no habían demostrado que habían tratado de agotar los recursos internos a este respecto. Además, el Estado Parte alegó que los autores podían incoar también una acción civil a fin de obtener una indemnización por los daños resultantes de las agresiones y la destrucción de sus bienes. Por otro lado, el Estado Parte indicó que se estaba llevando a cabo una investigación sobre el incidente durante el cual se había herido a Andrew Peart.

5.1. En sus comentarios a las observaciones del Estado Parte los autores declararon asimismo que no disponían de medios para contratar a un abogado y que no se disponía de asistencia letrada para presentar una moción constitucional o una acción civil, por lo que estos recursos no estaban a su disposición. En lo que concierne a la moción constitucional, los autores se refirieron además a la jurisprudencia del Comité, según la cual la moción constitucional no constituye un recurso eficaz<sup>13</sup>. Además, los autores afirmaban que, aunque pudieran prevalerse de la moción constitucional, esto implicaría una prolongación excesiva de la aplicación de los recursos internos.

5.2. Garfield Peart explicó que en mayo de 1993 solicitó una nueva autorización para apelar basada en que su prolongada detención en la galería de los condenados a muerte, que había durado más de cinco años, constituía un trato cruel e inhumano, por lo que no debería ejecutarse la sentencia de muerte dictada contra él.

Decisiones del Comité sobre admisibilidad

6.1. En sus 47º y 50º períodos de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de las comunicaciones.

6.2. En lo que respecta al argumento del Estado Parte de que los autores tenían todavía abierta la vía del recurso constitucional, el Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que, a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben poderse utilizar y ser eficaces. El Comité consideraba que, a falta de asistencia letrada, una moción constitucional no constituía, en las circunstancias del caso presente, un recurso disponible que debía agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo.

6.3. El Comité consideró inadmisibles la parte de las afirmaciones de los autores que se refería a las instrucciones dadas por el juez al jurado con respecto a la evaluación del testimonio de identificación. El Comité reiteró que, en principio, correspondía a los tribunales de apelación de los Estados Partes y no al Comité revisar las instrucciones concretas dadas por el juez al jurado, a menos que resultase evidente que esas instrucciones fueron arbitrarias o que constituían una denegación de justicia, o que el juez hubiese violado patentemente sus obligaciones de imparcialidad. El material sometido a la consideración del Comité no mostraba que las instrucciones del juez al jurado adolecieran en el presente caso de esos defectos.

6.4. El Comité consideró asimismo que los autores no habían demostrado, a los efectos de la admisibilidad, su afirmación de que el juez no fue imparcial y de que no habían dispuesto de tiempo y medios suficientes para preparar la defensa ni de la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo. A este respecto, el Comité observó que, según el acta, el abogado de los autores que les representó durante el juicio y en la apelación no había en ningún momento presentado objeciones y que, de hecho, había interrogado extensamente al principal testigo de cargo.

6.5. El Comité consideró que Garfield Peart no había agotado los recursos internos con respecto a su alegación de que su detención prolongada en la galería de los condenados a muerte violaba los artículos 7 y 10 del Pacto. Esa parte de la comunicación era, por tanto, inadmisibles a tenor del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Pacto.

6.6. Con respecto a la afirmación de Garfield Peart de que su detención prolongada era arbitraria y constituía una violación del artículo 9 del Pacto, el Comité señaló que se le había detenido y acusado de un delito de asesinato y posteriormente procesado, declarado culpable y condenado. Consideró que el autor no podía pretender que había sido víctima de una violación del artículo 9 del Pacto y esta parte de la comunicación era, en consecuencia, inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7. El Comité consideró que, el no haberse facilitado a la defensa el contenido de la declaración original de Walsh, así como la no comparecencia en el proceso de un testigo esencial para la defensa podían plantear cuestiones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 e) del artículo 14 y que las circunstancias de detención podrían plantear cuestiones relacionadas con los artículos 7 y 10, que deberían examinarse en cuanto al fondo. El Comité consideró además que la comunicación de Andrew Peart podría plantear cuestiones a tenor del párrafo 3 del artículo 9, y su denuncia de que no había tenido libre acceso a su abogado debería examinarse en cuanto al fondo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decidió que las comunicaciones eran admisibles en la medida en que parecían plantear

cuestiones en relación con los artículos 7, 10 y 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto, con respecto a ambos autores, y con el párrafo 3 del artículo 9 con respecto a Andrew Peart.

Comunicaciones de las partes, posteriores a la admisibilidad

8. Por comunicación de 20 de enero de 1994, el abogado de Andrew Peart afirma que los guardianes habían golpeado a Andrew con un detector de metales el 4 de mayo de 1993. Después, había aparecido sangre en su orina y había sufrido de lesiones en la espalda, pero no recibió tratamiento médico. Afirma además que estuvo encerrado en su celda sin agua hasta el viernes 7 de mayo de 1993. El abogado sostiene además que Andrew había sido amenazado de muerte por los guardianes, al parecer debido a que había testimoniado contra uno de ellos ante el tribunal después del fallecimiento de un preso en 1989. El abogado aporta copias de cartas enviadas al ombudsman del Parlamento, el Fiscal General, el Director de los Servicios Correccionales y el Ministro de Justicia y Seguridad Nacional. En respuesta, se comunicó al abogado que la Inspección General del Ministerio de Justicia y Seguridad Nacional estaba investigando la queja.

9.1. En carta de 11 de noviembre de 1994 relativa a la comunicación de Garfield Peart, el Estado Parte reitera su opinión de que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. A este respecto, el Estado Parte señala que el autor se quejó de malos tratos en la prisión ante el Comisionado de Policía, quien tenía escasa o nula jurisdicción en asuntos de este tipo. Se sostiene que el autor debería haber solicitado la asistencia de la oficina del ombudsman o presentado una queja oficial a las autoridades carcelarias. El Estado Parte señala además que ha pedido a la Inspección General que investigue las alegaciones.

9.2. Con respecto a la alegación de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14 por no haberse autorizado al abogado a ver la declaración original de Walsh, el Estado Parte sostiene que es un deber del abogado de la Corona con arreglo al derecho jamaicano informar a la defensa si existe una discrepancia fundamental entre el contenido de una declaración hecha por un testigo ante la policía y el testimonio prestado por un testigo a la defensa. El deber de mostrar la declaración a la defensa depende de las circunstancias. El Estado Parte afirma que, en virtud del artículo 17 de la Ley sobre las pruebas, el abogado defensor puede pedir al juez encargado de un caso que ejerza su facultad discrecional para solicitar la presentación de la declaración.

9.3. En el caso presente, el juez declinó ejercer su facultad discrecional. En opinión del Estado Parte esto no supone una violación del artículo 14 del Pacto. Por otro lado, el Estado Parte sostiene que el órgano competente para examinar el ejercicio de la facultad discrecional del juez es el Tribunal de Apelación, que en el caso presente no dictaminó que la facultad discrecional del juez se había ejercido indebidamente, como tampoco lo hizo el Consejo Privado.

9.4. Con respecto a la supuesta violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado Parte alega que, a menos que por acción y omisión sea responsable de la no comparecencia del testigo, el Estado no puede ser tenido por responsable de la falta de comparecencia de un testigo de la defensa.

10.1. En sus comentarios de fecha 20 de febrero de 1995, el abogado de Garfield Peart sostiene que la oficina del ombudsman no es una autoridad competente en el sentido del apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Señala además que, en respuesta a la denuncia presentada por el autor acerca de su trato en la cárcel, el Comisionado de Policía acusó recibo de las quejas y le aconsejó que remitiera la cuestión al Comisionado de

Servicios Correccionales para que se adoptaran las medidas adecuadas. El 27 de junio de 1994 el abogado envió otra carta al Comisionado de Servicios Correccionales, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta.

10.2. El abogado sostiene que había una discrepancia esencial entre la declaración original de Walsh y su testimonio ante el tribunal de la que la defensa no fue advertida y que la falta de presentación de la declaración original provocó un error judicial.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

11.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como dispone el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11.2. El Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que la queja relativa al tratamiento infligido a Garfield Peart en la cárcel es inadmisibles debido a que no se habían agotado los recursos internos. El Comité tomó asimismo nota de que el autor había presentado una queja ante el superintendente interino y que su abogado había hecho una denuncia ante el Comisionado de Policía y fue informado posteriormente de que esa denuncia se había remitido al Comisionado de Servicios Correccionales para que se adoptaran las debidas medidas. En estas circunstancias, el Comité considera que el autor y su abogado han mostrado la debida diligencia en la utilización de los recursos internos y que no hay motivo para revisar la decisión del Comité sobre admisibilidad.

11.3. Con respecto a la afirmación de los autores de que la falta del testimonio del experto de la Oficina Meteorológica constituye una violación del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que, a juzgar por el acta del juicio, la defensa había contactado al testigo pero no había obtenido su presencia ante el tribunal y que, tras una breve suspensión, el juez ordenó al secretario que emitiera una citación para el testigo y aplazó el juicio. Cuando se reanudó el juicio sin que el testigo compareciera, el abogado informó al juez de que prescindiría del testigo. Dadas las circunstancias, el Comité considera que el Estado Parte no puede ser tenido por responsable de que el experto de la defensa no se presentara a testimoniar.

11.4. En lo que concierne al testimonio prestado por el testigo principal de cargo, el Comité observa que, como se deduce del acta del juicio, durante su examen por la defensa, el testigo admitió que había presentado una declaración escrita a la policía la noche del incidente. El abogado pidió, en consecuencia, una copia de esa declaración, que el fiscal se negó a dar; el juez encargado del juicio sostuvo posteriormente que el abogado de la defensa no había presentado ninguna razón para que se facilitara una copia de la declaración. El juicio continuó sin que se pusiera a disposición de la defensa una copia de la declaración.

11.5. De la copia de la declaración, de la que el abogado sólo tuvo conocimiento después de que el tribunal de apelación hubiera rechazado la apelación y de que se hubiera presentado la petición inicial de autorización especial de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado, se deduce que el testigo dio el nombre de otro hombre que era el que había disparado contra el fallecido, que acusó a Andrew Peart de tener una pistola en la mano y que no mencionó la participación de Garfield Peart o su presencia durante el asesinato. El Comité observa que el testimonio del único testigo ocular presentado en el juicio tenía suma importancia a falta de cualquier otra prueba que lo corroborara. El Comité considera que, al no ponerse en su poder la declaración del testigo ante la policía se había obstaculizado gravemente la defensa en su examen del testigo, impidiéndose así la celebración de un juicio imparcial de los acusados. El Comité considera, por consiguiente, que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

11.6. Con respecto a las alegaciones de los autores acerca de los malos tratos recibidos en la galería de los condenados a muerte, el Comité señala que el Estado Parte ha indicado que investigaría las alegaciones, pero que los resultados de esas investigaciones no se han transmitido al Comité. En consecuencia, es preciso ponderar debidamente las alegaciones de los autores, en la medida en que estén fundadas. El Comité advierte que los autores han mencionado incidentes concretos, en mayo de 1990 y en mayo de 1993, durante los cuales fueron agredidos por los guardianes de la prisión o por soldados y, además, que Andrew Peart había recibido amenazas de muerte. A juicio del Comité, esto representa un trato cruel en el sentido del artículo 7 del Pacto y entraña asimismo una violación del párrafo 1 del artículo 10.

11.7. Andrew Peart ha alegado asimismo que no pudo comunicarse libremente con su abogado debido a que los funcionarios de la prisión estuvieron presentes durante una entrevista. El Comité considera que el autor no ha probado de qué manera la simple presencia de los funcionarios de prisiones le impidió preparar su defensa y observa, en este contexto, que no se hizo esa alegación ante los tribunales locales. El Comité concluye, por consiguiente, que los hechos que tiene ante sí no revelan una violación del artículo 14 del Pacto a este respecto. El Comité entiende, además, que los hechos del caso no revelan una violación del artículo 9.

11.8. El Comité opina que la imposición de una sentencia de muerte a la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las reglas del Pacto constituye, si no es posible presentar otra apelación contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como el Comité señaló en su Observación General 6 [16] la disposición de que una sentencia de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y siempre que no sea contrario al Pacto, implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su



inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior" <sup>14</sup>. En el caso presente, como la sentencia definitiva de muerte se emitió sin el debido respeto del requisito de un juicio imparcial, se ha producido igualmente una violación del artículo 6 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 y, en consecuencia, del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. En los casos de pena capital, la obligación de los Estados Partes de respetar rigurosamente todas las garantías de un juicio imparcial establecidas en el artículo 14 del Pacto no admite excepción alguna. El hecho de no haber puesto a disposición de la defensa la declaración del testigo de cargo ante la policía obstaculizó la defensa en su examen del testigo en violación de lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto; por lo tanto, Garfield y Andrew Peart no fueron sometidos a un juicio imparcial en el sentido del Pacto. En consecuencia, tienen derecho, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto a un recurso efectivo. El Comité tomó nota de la pena de muerte impuesta a los autores, pero entiende que en las circunstancias del caso, el remedio ha de ser la liberación de aquéllos. El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que en el futuro no se producirán violaciones análogas.

14. Teniendo presente que, al adherirse al Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto o no y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y que estén sometidos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y aplicable en caso de haberse probado una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para dar efecto al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

F. Comunicación N° 473/1991, Isidora Barroso c. Panamá  
(dictamen aprobado el 19 de julio de 1995,  
en el 54° período de sesiones)

Presentada por: Sra. Isidora Barroso

Víctima: Su sobrino, Mario Abel del Cid Gómez

Estado Parte: Panamá

Fecha de la comunicación: 24 de agosto de 1991 (fecha de la comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 11 de octubre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 473/1991 presentada por la Sra. Isidora Barroso en nombre de su sobrino, Mario Abel del Cid Gómez, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. La autora de la comunicación es Isidora Barroso, ciudadana panameña que actualmente reside en los Estados Unidos de América. Presenta la comunicación en nombre de su sobrino, Mario Abel del Cid Gómez, ciudadano panameño nacido en enero de 1949 que actualmente está detenido en una prisión de la ciudad de Panamá. La Sra. Barroso sostiene que su sobrino es víctima de violaciones cometidas por Panamá del artículo 2, de los párrafos 3 a 5 del artículo 9 y de los párrafos 2, 3, 6 y 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. Mario del Cid fue detenido el 25 de diciembre de 1989, varios días después de la intervención de las tropas de los Estados Unidos en Panamá. Siendo militar de carrera (mayor de las fuerzas armadas de Panamá), presuntamente se rindió a las tropas de los Estados Unidos. La autora deduce de ello que su sobrino debiera haber sido considerado prisionero de guerra y recibido el tratamiento adecuado conforme a los Convenios de Ginebra. El 31 de enero de 1990 fue entregado al nuevo Gobierno de Panamá que lo detuvo inmediatamente y formuló cargos en su contra el 1° de febrero de 1990.

2.2. A principios de 1990 el Sr. del Cid fue relacionado públicamente con el asesinato, cometido por un grupo paramilitar, del médico Hugo Spadafora Franco. La autora observa que la acusación era totalmente infundada y se basaba en el mero hecho de que su sobrino había estado en la ciudad de Concepción el 13 de septiembre de 1985, día en que se descubrió el cuerpo del Sr. Spadafora. La Sra. Barroso, que califica al Sr. Spadafora de guerrillero, señala que unas informaciones periodísticas afirmaban que su sobrino se había visto implicado en la muerte del Sr. Spadafora por un tal coronel Díaz Herrera, que presuntamente estuvo involucrado él mismo en la

muerte del médico y que más tarde obtuvo asilo político en Venezuela. La autora señala que la Asamblea legislativa de Panamá, en una ley considerada inconstitucional, designó a un fiscal especial para investigar la muerte del Sr. Spadafora. Según se afirma, este fiscal especial ha manifestado la misma actitud tendenciosa contra el Sr. del Cid.

2.3. El 17 de enero de 1990 se interpuso un recurso de hábeas corpus en favor del Sr. del Cid, con miras a obtener su puesta en libertad. Según se informa, el Gobierno tardó más de un mes en responder que desconocía el paradero del Sr. del Cid y que no sabía que hubiese acusaciones contra él. Su madre intentó posteriormente visitarlo en el centro de detención de Fort Clayton, pero se alega que las autoridades le negaron acceso a su hijo. Se sostiene que en Fort Clayton el Sr. del Cid fue interrogado a diario, en contravención de las disposiciones de los Convenios de Ginebra.

2.4. Desde mediados de 1990 los abogados han hecho varias peticiones infructuosas para obtener la libertad provisional del Sr. del Cid. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Penal admitió un recurso de hábeas corpus; sin embargo el Fiscal especial apeló y en agosto de 1990 el Tribunal Supremo anuló la orden de puesta en libertad. Desde entonces, el Tribunal Superior al parecer se ha negado a acceder a nuevas solicitudes de puesta en libertad provisional porque no desea contradecir la decisión del Tribunal Supremo. En una carta del 5 de diciembre de 1992, la autora afirma que su sobrino iba a ser "puesto en libertad... hace varios meses", pero nuevamente el Fiscal apeló contra la decisión.

2.5. Además del rechazo reiterado de la libertad provisional, la autora sostiene que el juicio de su sobrino se ha aplazado en varias ocasiones, sin que se expliquen los motivos. Hacia finales de 1992 informó al Comité de que el juicio de su sobrino se había fijado para febrero o marzo de 1993. En abril de 1993 la audiencia se aplazó nuevamente "hasta junio o julio de 1993". En una carta de fecha 25 de junio de 1993, la Sra. Barroso confirmó que el juicio comenzaría el 6 de julio de 1993.

2.6. La autora sostiene que el Gobierno de Panamá utilizó a su sobrino como chivo expiatorio en relación con varias acusaciones carentes de fundamento. Por ejemplo, se le había acusado de ser responsable de la desaparición de materiales donados por la Comisión del Canal de Panamá valorados en 35.000 dólares de los EE.UU. y el Gobierno le había pedido que abonara 50.000 dólares por concepto de indemnización. La autora afirma también que las autoridades panameñas han limitado indebidamente la comunicación del Sr. del Cid con sus familiares; en particular, no le permitieron visitar a su madre cuando ella estaba por fallecer.

2.7. Además, la autora alega que a finales de 1991 el teléfono de la esposa del Sr. del Cid fue desconectado sin justificación alguna y que éste no pudo hablar con sus hijos durante mucho tiempo. Según la Sra. Barroso, todas las acusaciones contra su sobrino son falsas. La autora se refiere a lo que considera el deseo del Gobierno (de entonces) de privar de sus derechos a los detenidos vinculados de una u otra manera al régimen del general Manuel Noriega.

2.8. En una carta de fecha 26 de septiembre de 1993, la Sra. Barroso indica que se absolvió a su sobrino de los cargos presentados contra él. No obstante, afirma que se han formulado nuevos cargos, ya que su absolución ha causado considerables protestas del público. Habida cuenta de las circunstancias, pide al Comité que continúe con el examen del caso.

#### La denuncia

3. Se sostiene que los hechos descritos constituyen violaciones de los párrafos 3 a 5 del artículo 9 y de los párrafos 2, 3, 6 y 7 del artículo 14 del Pacto. En particular, la autora sostiene que a su sobrino se le ha negado la libertad provisional en forma arbitraria y contraria al párrafo 3 del artículo 9 y que no se lo ha juzgado sin dilaciones indebidas, con arreglo a lo previsto en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por último, sostiene que las autoridades judiciales y en particular la Oficina del Fiscal especial han hecho todo lo posible por hacer aparecer a su sobrino como culpable, violando el derecho que tiene a que se presuma su inocencia conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

#### Informaciones y observaciones del Estado Parte

4.1. En las comunicaciones presentadas con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado Parte sostiene que los alegatos de la autora carecen de fundamento y que en el caso del Sr. del Cid se han observado todas las garantías procesales previstas en el derecho panameño.

4.2. El Estado Parte sostiene que la autora no tiene ninguna base para denunciar un "intervencionismo político" en el proceso judicial. Agrega que en las investigaciones se hallaron pruebas suficientes de la participación del Sr. del Cid en la muerte del Sr. Spadafora y que, en consecuencia, el arresto y la detención del Sr. del Cid sin derecho a libertad provisional son compatibles con el artículo 9 del Pacto.

4.3. Según el Estado Parte, se han respetado rigurosamente los derechos del Sr. del Cid previstos en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Constitución de Panamá y otras leyes pertinentes. Las demoras que puedan haberse producido se deben a lo prolongado y exhaustivo del proceso de investigación, así como al volumen de las pruebas documentales, ya que además del Sr. del Cid, otras nueve personas han sido encausadas en relación con la muerte del Sr. Spadafora.

4.4. Por último, el Estado Parte afirma que los derechos de la defensa han sido y están siendo respetados en el caso y que el Sr. del Cid ha estado representado en todas las etapas del procedimiento por abogados calificados.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

5.1. En el 49º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el Sr. del Cid fue absuelto de las acusaciones que se le imputaban al concluir el juicio que comenzó el 6 de julio de 1993. No obstante, observó que había estado detenido durante más de tres años y medio sin fianza, y que la fecha prevista para el juicio había sido aplazada en varias ocasiones. Aunque el Estado Parte destacó lo exhaustivo de las investigaciones, no explicó las demoras ocurridas en la tramitación anterior al juicio y en el procedimiento judicial. El Comité consideró que una demora de más de tres años y medio entre la detención, el juicio y la absolución justificaba la conclusión de que la tramitación de los recursos de la jurisdicción interna se había "prolongado injustificadamente" en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2. El Comité consideró que la autora había demostrado suficientemente sus denuncias al amparo de los artículos 9 y 14 y, en consecuencia, el 11 de octubre de 1993 declaró el caso admisible, en la medida en que parecía plantear cuestiones relacionadas con los artículos 9 y 14.

#### Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo y comentarios de la autora al respecto

6.1. En la comunicación presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte reitera que se respetaron los derechos de la autora con arreglo a los artículos 9 y 14. Señala que en el juicio contra 14 ex oficiales del ejército acusados de participar en la muerte del Sr. Spadafora, el Sr. del Cid fue acusado como partícipe y encubridor en el delito. En esta causa fue absuelto, por una decisión que se le notificó el 7 de septiembre de 1993.

6.2. El Estado Parte observa que actualmente se tramita un procedimiento separado ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual se inició con posterioridad al que atañe a la muerte del Sr. Spadafora y en el cual se imputa el delito de homicidio al Sr. del Cid junto con otros siete individuos. Observa además que se notificó al Sr. del Cid un auto de llamamiento el 28 de julio de 1993. El Sr. del Cid presentó una apelación y, según el Estado Parte, la Sala Segunda del Tribunal Supremo decidirá ahora sobre la apelación.

6.3. El Estado Parte reitera que en el procedimiento penal incoado contra el Sr. del Cid, éste ha gozado de asistencia jurídica y se le han asignado abogados para su defensa en todas las fases del procedimiento.

6.4. El Estado Parte indica que no tiene conocimiento de otras acusaciones penales contra el Sr. del Cid, salvo las mencionadas en el párrafo 6.2 supra, relativas a la muerte de varios individuos que en el momento de fallecer cumplían penas de prisión en la cárcel de la isla de Coiba, de la que era director el Sr. del Cid en el momento de los hechos.

7.1. En sus observaciones, la autora afirma que las acusaciones pendientes contra su sobrino relacionadas con sus presuntas actividades como director de la cárcel de la isla de Coiba, son fraudulentas y están basadas en acusaciones falsas. Afirma, sin dar más detalles, que esas acusaciones fueron desestimadas en la ciudad de Penonomé (Panamá), pero que "alguien presentó una apelación", para perjudicar más a su sobrino.

7.2. La autora arguye que cuando su sobrino era director de la cárcel de la isla de Coiba "fue el único que dio a los familiares de los detenidos la posibilidad de visitarlos". Supuestamente también permitió a los detenidos tener "materiales" para que pudieran producir pequeños objetos y venderlos. La autora pone su confianza en el magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo encargado del caso a nivel de este Tribunal (véase el párrafo 6.2 supra).

#### Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la cuestión de fondo de la comunicación teniendo en cuenta toda la información presentada por las partes. El Comité fundamenta su dictamen en las consideraciones siguientes. Asimismo recuerda que en su 53º período de sesiones había decidido pedir ciertas aclaraciones al Estado Parte, lo que hizo en una nota de fecha 28 de abril de 1995. No se ha recibido ninguna respuesta del Estado Parte a esta solicitud.

8.2. El Comité ha tomado nota de la afirmación de la autora según la cual su sobrino fue detenido y encarcelado arbitrariamente, y se le denegó la libertad bajo fianza principalmente "por motivos políticos". Sin embargo, la documentación sometida al Comité no revela que el Sr. del Cid estuviera preso sin imputaciones penales concretas; en consecuencia, su prisión no puede calificarse de "arbitraria" en el sentido del párrafo 1 del artículo 9. Además, no hay indicios de que las autoridades judiciales le denegaran la libertad bajo fianza sin sopesar debidamente la posibilidad de concedérsela.

En consecuencia, no hay fundamento para considerar que se ha violado el párrafo 3 del artículo 9. Consideraciones análogas se aplican a la presunta violación del párrafo 4 del artículo 9, ya que el Tribunal Superior efectivamente examinó la legalidad de la detención del Sr. del Cid.

8.3. La autora ha alegado una violación del artículo 14, en particular de sus párrafos 2, 3, 6 y 7. Habida cuenta de la documentación presentada, el Comité no considera que se haya violado la presunción de inocencia en este caso, en cuanto se relaciona con la muerte del Sr. Spadafora; tampoco se ha presentado documentación que corrobore la pretensión de la autora de que la oficina del fiscal especial actuó con parcialidad contra el Sr. del Cid y lo presentó como culpable ab initio. Al contrario, en el procedimiento relativo a la muerte del Sr. Spadafora, el Sr. del Cid fue absuelto de los cargos que se le imputaban. Tampoco hay indicios de que no se respetaran sus derechos según el párrafo 3 del artículo 14. La afirmación del Estado Parte de que tuvo acceso a asistencia letrada a lo largo de todo el procedimiento no ha sido refutada por la autora.

8.4. El Comité toma nota del argumento del Estado Parte de que las investigaciones fueron necesariamente largas y exhaustivas, dado el número de individuos acusados en el caso del asesinato del Sr. Spadafora. La autora ha indicado, en cambio, el "carácter político" del procedimiento y sostiene que hubo un retraso indebido, dado que su sobrino había sido acusado el 1º de febrero de 1990 y no fue juzgado hasta el verano de 1993. El Comité observa además que el Estado Parte no contestó a su solicitud de 28 de abril de 1995 de nuevas aclaraciones sobre la cuestión de la duración del procedimiento contra el Sr. del Cid.

8.5. El Comité considera que un retraso de más de tres años y medio entre la acusación y el juicio en el presente caso no se puede explicar exclusivamente como resultado de una compleja situación práctica y unas investigaciones prolongadas. En casos que entrañan graves acusaciones como la de homicidio o asesinato, y en los que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible. La carga de la prueba de que existen otros factores que podrían justificar los retrasos en el presente caso corresponde al Estado Parte. Como el Estado Parte no ha contestado a la solicitud del Comité de nuevas aclaraciones sobre esta cuestión, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que de hecho no existían otros factores, y que el Sr. del Cid no fue juzgado "sin dilaciones indebidas", contrariamente a lo que dispone el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8.6. El Comité observa que el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Superior y al que se hace referencia en los párrafos 6.2 y 7.1 supra, relativo a las actividades del Sr. del Cid en la cárcel de la isla de Coiba, está todavía pendiente. Como ese procedimiento no formaba parte de la denuncia inicial de la autora y no está incluido en las estipulaciones de la decisión sobre admisibilidad del 11 de octubre de 1993, el Comité no formula ningún dictamen al respecto.

9. El Comité de Derechos Humanos, basándose en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado ponen de manifiesto una violación de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. del Cid tiene derecho a un recurso efectivo, que le permita conseguir, por ejemplo, una indemnización. El Estado Parte está obligado a velar por que no se produzcan en el futuro otras violaciones similares.

11. Teniendo presente que, al convertirse en Parte del Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en el caso de que se demuestre que ha habido una violación del Pacto, el Comité desea recibir del Estado Parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para hacer efectivo el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

G. Comunicación N° 493/1992, Gerald J. Griffin c. España  
(dictamen aprobado el 4 de abril de 1995,  
en el 53° período de sesiones

Presentada por: Gerald John Griffin

Víctima: El autor

Estado Parte: España

Fecha de la comunicación: 13 de enero de 1992 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 11 de octubre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de abril de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 493/1992, presentada por el Sr. Gerald John Griffin con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Gerald John Griffin, ciudadano canadiense nacido en 1948. En el momento de presentar la comunicación estaba detenido en el penal de Victoria (España). Afirma ser víctima de violaciones por parte de España de las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 7, párrafos 1 y 2 del artículo 9 y artículos 10, 14, 17 y 26.

2.1. En marzo de 1991, el autor y un conocido, R. L., iniciaron un viaje de placer por Europa. A su llegada a Amsterdam alquilaron una caravana. R. L. sugirió que se pagara el alquiler del vehículo con la tarjeta de crédito del autor, ya que su propia cuenta era limitada y que posteriormente reembolsaría la suma correspondiente al autor. En Amsterdam, R. L. presentó

al autor otro canadiense, I. G., con quien en varias ocasiones se fue a recorrer bares dejando solo al autor. Un día R. L. e I. G. regresaron con una caravana diferente y dijeron que la otra había sufrido una avería.

2.2. I. G. sugirió volver a reunirse en Ketama (Marruecos), lugar donde podrían alojarse en la casa de un amigo. El autor y R. L. viajaron a Marruecos, donde pasaron cinco días; la caravana fue estacionada en un garaje.

2.3. El 17 de abril de 1991, al regresar a los Países Bajos, el autor y R. L. fueron arrestados por la policía de Melilla (España). Se descubrió que R. L., I. G. y su amigo marroquí habían escondido 68 kg de hachís en la caravana. Al parecer, R. L. se reconoció culpable y dijo a la policía que el autor era inocente. Se alega que durante el interrogatorio la policía no solicitó los servicios de un intérprete, aunque ni R. L. ni el autor hablaban español y los oficiales de la policía no sabían inglés. De las declaraciones se tomó nota en español.

2.4. El 18 de abril de 1991 el autor y R. L. comparecieron ante un juez de instrucción. Se afirma que al entrar en la sala del tribunal, el intérprete dijo al autor que R. L. había confesado y declarado que el autor era inocente. Se alega que el juez de instrucción indicó que si el autor no había tenido antecedentes penales en los últimos cinco años, se le pondría en libertad en pocos días. El autor reconoció que en 1971 había sido acusado de tener en su poder 28 g de hachís y condenado a seis meses de reclusión, pero con suspensión de la pena.

2.5. El autor fue recluido en Melilla. Por mediación de un recluso que hablaba algo de inglés, logró obtener los servicios de una abogada y de un procurador. Sostiene que la abogada le pidió grandes sumas de dinero, prometiéndole en varias ocasiones que regresaría con todos los documentos relativos a su caso y con un intérprete, para preparar su defensa en consulta con el autor. El autor señala que la abogada lo engañaba constantemente, asegurándole a él y a sus parientes que se le pondría pronto en libertad. A pesar de sus promesas no preparó su defensa. A este respecto el autor añade que dos días antes del juicio la abogada acudió de nuevo al penal sin intérprete. Con la ayuda de un recluso que hablaba un inglés rudimentario, le dijo que se limitara a responder "sí" o "no" a todas las preguntas que le hicieran durante el juicio.

2.6. El 28 de octubre de 1991 el autor y R. L. fueron juzgados en la Audiencia Provincial (sector de Málaga) en Melilla. El autor sostiene que el intérprete del tribunal apenas hablaba inglés y traducía al francés, idioma que ni él ni R. L. conocían realmente. Sin embargo, la abogada no formuló ninguna objeción al respecto. Durante el juicio, el juez preguntó al autor



si en todo momento había acompañado a R. L. cuando éste conducía la caravana. La pregunta, mal traducida, indujo en error al autor que respondió afirmativamente.

2.7. El autor fue condenado a ocho años, cuatro meses y un día de prisión. Pidió a su abogada que apelara en su nombre; al principio ésta se negó, pero después le volvió a solicitar una importante suma de dinero, razón por la cual el autor presentó queja contra ella ante el Colegio de Abogados de Melilla.

2.8. El 26 de noviembre de 1991 se produjo un motín en el penal de Melilla. Los detenidos incendiaron el patio y se subieron al tejado. El autor explica que, por sufrir de cojera, no pudo trepar al tejado y que casi pereció en el incendio porque los guardias habían cerrado la puerta de acceso al edificio principal. Dice que los guardias lo dejaron salir del patio sólo porque ayudó a transportar a un hombre que parecía haber sufrido un ataque cardíaco. La situación se calmó después de que la policía intervino con gases lacrimógenos y balas de caucho y cuando las autoridades del penal prometieron mejorar las condiciones de los detenidos. El 28 de noviembre de 1991 el autor fue trasladado a una cárcel en Sevilla.

2.9. El 10 de enero de 1992 se informó al autor que se le había asignado un abogado y que se presentaría una apelación en su nombre. Alega que en numerosas ocasiones se esforzó en vano por obtener información sobre la identidad de su abogado y la fecha en que se vería su demanda. El 7 de marzo de 1992 inició una huelga de hambre para hacer valer su derecho a un juicio con las debidas garantías. Posteriormente se le trasladó a la enfermería de una cárcel de Málaga. A finales de junio de 1992 supo por otro abogado que el Tribunal Supremo había desestimado su apelación el 15 de junio de 1992. Según el autor, el Tribunal Supremo no dio los fundamentos de su decisión.

2.10. El autor afirma que su salud es precaria y que sufre grandes depresiones debido al trato injusto que recibe de las autoridades españolas. Como consecuencia de su huelga de hambre perdió 21 kg y contrajo una neumonía. En septiembre de 1992 puso fin a la huelga de hambre ya que no tenía ningún efecto sobre las autoridades españolas.

2.11. Por último, el autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos. En este contexto, afirma que ha escrito a varias instancias en España, incluido el Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo, al Juez y al Fiscal de Vigilancia, así como al Fiscal General del Estado. Afirma que el Tribunal Constitucional le respondió que no podía ayudarlo pero que remitiría su caso al Fiscal General del Estado. Este último nunca respondió a las cartas del autor. Según el autor, el Defensor del Pueblo le respondió que no podía ayudarlo porque estaba en espera de juicio. El autor duda de la efectividad de este recurso, ya que el Defensor del Pueblo respondió a un recluso del mismo penal que no podía ayudarlo porque ya había sido sentenciado. Por carta de 3 de marzo de 1992, el Fiscal informó al autor que estudiaría su denuncia de la falta de un intérprete competente, pero el autor nunca recibió respuesta al respecto.

### La denuncia

3.1. El autor sostiene que ha sido sometido a un trato cruel, inhumano y degradante y a castigos durante su reclusión en el penal de Melilla. Dice que en el penal las condiciones de vida son "peores que las que se muestran en la película "Midnight Express"; se trata de una prisión construida hace 500 años, en la que prácticamente nada ha cambiado, infestada de ratas, piojos, cucarachas y enfermedades; hay 30 reclusos por celda, entre ellos ancianos, mujeres, adolescentes y un niño de ocho meses; no hay ventanas sino

una abertura con barrotes de hierro que deja paso al frío y al viento; hay una incidencia muy elevada de suicidios, automutilaciones, peleas y palizas violentas; el suelo está cubierto de heces humanas ya que el inodoro, que es un hueco en el suelo, se ha desbordado; se utiliza agua de mar para las duchas y a menudo para beber; y para dormir hay mantas y colchones empapados de orina a pesar de que los almacenes están llenos de sábanas, mantas nuevas, prendas de vestir, etc." Se le ha informado de que se ha procedido a una limpieza del penal después del motín, pero está en condiciones de proporcionar al Comité una lista de testigos y una relación más detallada de las condiciones de vida en dicho penal.

3.2. En lo que respecta a los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Pacto, el autor sostiene que fue arrestado y detenido arbitrariamente puesto que no había pruebas contra él. Afirma que algunas de las personas que encontró en el penal, acusadas de un delito similar, habían sido liberadas o declaradas inocentes, mientras que él había sido detenido a pesar de la confesión de R. L. y la promesa del juez instructor de ponerlo en libertad si el autor no tenía antecedentes penales. Sostiene además que en el momento de su arresto no estaba presente ningún intérprete y que no se le había informado adecuadamente de las razones de su detención y de los cargos contra él.

3.3. El autor alega que, en espera de juicio, estuvo detenido en una celda junto con personas condenadas por homicidio, violación, tráfico de drogas, asalto a mano armada, etc. Según él, en España no se hace distinción alguna entre los reclusos condenados y los detenidos en espera de juicio. Además, afirma que el sistema carcelario español no ofrece posibilidades de reforma y rehabilitación social. En este contexto, dice que tanto él como un recluso del penal de Melilla trataron de enseñar a leer y escribir a algunos reclusos, pero que el director del penal les prohibió hacerlo. Además, las autoridades del penal no han atendido sus solicitudes para obtener libros de gramática española y un diccionario. Según el autor todo esto constituye una violación del artículo 10.

3.4. El autor alega que han sido violados sus derechos en virtud del artículo 14 del Pacto. En lo que respecta al juicio sin garantías, sostiene que el juicio duró sólo diez minutos, que ni él ni R. L. entendieron nada de lo que ocurría y no se le permitió prestar declaración ni defenderse. Señala que ni el juez ni el abogado objetaron la incompetencia del intérprete y que su condena puede haberse basado en la discrepancia existente entre su declaración original al juez instructor (es decir, de que a menudo R. L. y el otro canadiense lo dejaban solo y que una vez regresaron con una caravana diferente) y su respuesta en el juicio (su afirmación de que acompañaba siempre a R. L. cuando este último conducía la caravana). El autor reitera que no existe prueba alguna contra él. En apoyo de sus alegaciones, incluye dos declaraciones juradas de R. L., de fecha 28 de enero de 1992, relativas a la inocencia del autor y a la incompetencia del intérprete. El autor sostiene también que ha sido condenado a una pena de prisión mayor que la impuesta a los ciudadanos españoles en casos similares.

3.5. En cuanto a la preparación de su defensa, el autor afirma que hasta la fecha no ha recibido un solo documento relativo a su caso. Señala que R. L. había admitido que era el dueño de la caravana, que en el Canadá había arreglado el techo del vehículo para esconder las drogas, que la caravana fue enviada a los Países Bajos, donde él e I. G. falsificaron los documentos y las placas con la ayuda de los de la caravana alquilada en Amsterdam, y que había invitado al autor a participar en el viaje simplemente para aparecer menos conspicuo. El autor sostiene que la abogada no hizo esfuerzo alguno por obtener pruebas de la veracidad de la confesión de R. L. y que no les entrevistó nunca en presencia de un intérprete.

3.6. En lo que respecta a la apelación, el autor alega que el abogado que

se le asignó nunca trató de ponerse en contacto con él para discutir su caso. Sólo en septiembre de 1992, tres meses después de la denegación de su apelación, supo el nombre del representante. Además, el autor sostiene que se le negó la oportunidad de defenderse en la instancia de apelación puesto que la audiencia se celebró en su ausencia.

3.7. El autor sostiene, además, que las autoridades españolas abren su correspondencia en violación del artículo 17. Alega que en varias ocasiones las cartas enviadas por amigos, familiares y por su abogado en el Canadá habían sido devueltas al remitente o simplemente habían desaparecido.

3.8. Por último, el autor sostiene que es objeto de discriminación por parte de las autoridades españolas. Alega que en los tribunales no ha sido tratado de la misma manera que los ciudadanos españoles, por ejemplo, en lo que respecta a las facilidades que se deben dar para preparar la defensa o a la duración de la pena de reclusión. Alega además que las autoridades del penal se han negado a darle trabajo (lo que permite reducir su pena en un día por cada día de trabajo), mientras que los reclusos españoles pueden obtener trabajo si así lo solicitan.

Información y observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad de la denuncia y comentarios del autor al respecto

4.1. En sus exposiciones de 28 de octubre de 1992 y 22 de marzo de 1993 el Estado Parte aduce que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, puesto que el autor no ha interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional de España.

4.2. En relación con las denuncias de maltrato en prisión, el Estado Parte se refiere al informe de 1991 del Defensor del Pueblo sobre el maltrato en las cárceles españolas. El Defensor del Pueblo destaca los esfuerzos hechos por el Director de Asuntos Penitenciarios, así como por los funcionarios penitenciarios, para erradicar los casos de maltrato en las cárceles. Señala que sus conclusiones se basan no sólo en las denuncias recibidas o en visitas periódicas a las penitenciarías, sino también en los resultados de las investigaciones de dichas denuncias. Comunica que en 1991 su oficina recibió sólo unas pocas denuncias suficientemente justificadas de maltrato; dos de ellas fueron investigadas de inmediato por la administración penitenciaria. Concluye que el Director de Asuntos Penitenciarios ha colaborado cuidadosamente en la investigación de las denuncias transmitidas a su oficina por el Defensor del Pueblo y que la administración penitenciaria siempre ha desempeñado su deber rápida y eficazmente, investigando los hechos objeto de la denuncia, adoptando medidas adecuadas siempre que se pudieron probar las denuncias así como medidas cautelares para procedimientos disciplinarios. El Estado Parte sostiene que el Defensor del Pueblo recibió varias cartas del autor, que examinó cada carta y que el autor fue informado en cada ocasión de las conclusiones a que había llegado el Defensor del Pueblo.

4.3. El Estado Parte señala que el 31 de marzo de 1992 el autor fue trasladado a una prisión en Málaga, donde recibió la atención médica necesaria y donde sostuvo numerosas entrevistas con el sociólogo y el asesor letrado, quien le informó de sus posibilidades de defensa. Por lo demás, el informe médico indica que el autor no inició una auténtica huelga de hambre, sino que se limitó a una nutrición selectiva, como consecuencia de lo cual perdió 7 kilogramos y que no hubo complicaciones graves. Por último, el Estado Parte indica que el autor no inició ningún procedimiento respecto de las presuntas condiciones inhumanas de detención.

4.4. En relación con las demás denuncias del autor, el Estado Parte presenta

copias de los documentos pertinentes y sostiene que:

- Había suficientes pruebas contra el acusado para que la policía lo detuviera y lo encarcelara. En este contexto, el Estado Parte se refiere a los documentos y fotografías relativos a la cantidad de drogas encontradas, a su valor y a la caravana;
- Ni el autor ni R. L. hicieron declaraciones a la policía. En el momento del arresto se les informó acerca de los cargos en contra de ellos y de sus derechos, en virtud del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal. Pese a que se les asignó un abogado, el autor y R. L. hicieron saber que no querían hacer declaración alguna en ausencia de un intérprete;
- Representados por un abogado y contando con el auxilio de un intérprete, el autor hizo la siguiente deposición durante la audiencia preliminar: "que no tenía conocimiento alguno de las drogas que estaban escondidas en la caravana, que estaba viajando con su amigo, que hicieron un alto en Ketama donde permanecieron cinco días, que la caravana estaba estacionada en un garaje cercano a la casa, que la caravana pertenecía al otro canadiense con quien se habían encontrado en Amsterdam";
- La deposición de R. L. dice lo siguiente: "que fue a Marruecos con la intención de recoger hachís y transportarlo al Canadá, que una tercera persona lo había contactado con este objeto, que no conocía el nombre de esa persona,..., que Gerald John Griffin no estaba al tanto del hachís, que sólo lo acompañó por motivos de turismo, que pasaron siete días en Ketama, visitando lugares de interés durante esos siete días, que se hospedaron en la casa de un amigo marroquí, amigo de su amigo canadiense (I. G.),...";
- Después de las pesquisas necesarias, el juez de instrucción fue informado por la Interpol en el Canadá de que el autor tenía antecedentes penales previos por posesión y distribución de estupefacientes, por lo que había sido condenado a seis meses de prisión con suspensión de sentencia;
- Asimismo, entre los documentos del caso había una carta, fechada el 9 de octubre de 1991, del Procurador General del Canadá dirigida a la abogada del autor en el Canadá; en esta carta, se informaba a la abogada de que se había indultado al autor en virtud de lo dispuesto en la Ley de antecedentes penales;
- Según los peritos judiciales de Melilla, los traficantes de drogas afirman en general que uno de ellos es inocente. Al examinar las pruebas en los delitos de narcotráfico, los tribunales no sólo estudian las afirmaciones hechas por los reos, sino también la cantidad de drogas de que se trata y el lugar donde la escondían;
- La presunta preparación y desempeño indebidos de la defensa del autor en el juicio no se pueden atribuir al Estado Parte, puesto que la abogada fue contratada privadamente;
- Además, el Estado Parte sostiene que la calidad profesional de la abogada se refleja en su carta del 22 de noviembre de 1991, dirigida al Colegio de Abogados de Melilla. En esa carta, la abogada afirma que el 30 de octubre de 1991 informó al autor de su sentencia y de la posibilidad de apelación ante el Tribunal Supremo mediante un recurso de casación ya sea con la asistencia de un procurador y un abogado defensor asignados por las autoridades judiciales, ya sea

contratándolos privadamente. El autor le dio instrucciones de preparar y presentar una solicitud de autorización para apelar, lo que procedió a hacer el 2 de noviembre de 1991. Sin embargo, el 8 de noviembre de 1991, el autor le informó de su decisión de contratar a otro abogado a los efectos de la apelación. Por carta recomendada de 11 de noviembre de 1991, la abogada señaló al autor que tenía que otorgar un poder a cualquier abogado que contratara. Le comunicó además que enviaría todos los documentos del caso a quien lo representara, una vez que le hubiera dado su nombre y dirección y que hubiera cancelado los honorarios pendientes. El 21 de noviembre de 1991 la abogada fue notificada que la Audiencia de Málaga consideraba que se había preparado la apelación y que citaba a la defensa a comparecer ante el Tribunal Supremo en un plazo de 15 días. La abogada informó inmediatamente al autor y nuevamente le señaló la urgencia de otorgar los poderes necesarios al procurador y al abogado defensor que lo representarían. Al ponerse en contacto con el abogado defensor que, según el autor, había convenido en representarlo, éste comunicó a la abogada que no estaba encargado de la apelación;

- El Estado Parte señala que, posteriormente, la abogada, preocupada por la expiración de las prescripciones y por el hecho de que el autor no adoptaba ninguna medida para obtener una representación letrada, pidió al Colegio que interviniera;
- Siguiendo instrucciones del Colegio, la abogada del autor pidió al Tribunal Supremo el 29 de noviembre de 1991 que asignara asistencia letrada al autor y entretanto suspendiera las actuaciones. El Estado Parte sostiene que no fue sino tras esta intervención cuando el propio autor solicitó asistencia jurídica;
- Ambos acusados formularon declaraciones durante el juicio con la asistencia de un intérprete y un abogado. Nunca se recibió denuncia alguna sobre la competencia del intérprete que está asignado a los tribunales de Melilla;
- Se observa que el juez preguntó a R. L. y no al autor, si siempre iba acompañado de éste, a lo cual R. L. respondió "que el autor lo acompañó durante todo el viaje". Según el Estado Parte, los jueces en el caso nunca hicieron ninguna pregunta al autor;
- El 15 de junio de 1992, el Tribunal Supremo desestimó la apelación del autor; el fallo escrito fue emitido el 3 de julio de 1992. El Estado Parte sostiene que el autor estuvo debidamente representado durante la apelación; en este contexto, se refiere a los motivos de la apelación. Sostiene además que el abogado defensor asignado al autor, que expuso los motivos de la apelación, recibió una llamada telefónica de otro abogado, quien le pidió permiso, en nombre de la Embajada del Canadá, para encargarse de la defensa del autor ante el Tribunal Supremo. En una carta de 15 de junio de 1992, el abogado defensor otorgó el permiso.

4.5. El Estado Parte reitera que el autor no ha interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, pese a que se le explicó debidamente la forma de proceder.

5. En sus comentarios, el autor reitera que ha agotado los recursos de la jurisdicción interna y adjunta las cartas dirigidas a él por el Defensor del Pueblo y los secretarios del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo, en cartas de 11 de diciembre de 1991 y de 7 de abril de 1992, informó al autor de su derecho a representación letrada y que no

podría serle de ayuda alguna mientras las actuaciones judiciales en su caso estuvieran pendientes. En una carta de 5 de febrero de 1992, el secretario del Tribunal Constitucional informó al autor de los requisitos para presentar el recurso de amparo, entre los cuales figuraban:

- Adjuntar una copia de la decisión respecto de la cual se solicita la autorización para apelar;
- Agotar todos los recursos disponibles para la protección de los derechos constitucionales invocados;
- Presentar el recurso de amparo en un plazo de 20 días a partir de la notificación de la decisión inapelable;
- Estar representado por un procurador y un abogado defensor; la solicitud de asistencia jurídica debe ir acompañada de un informe detallado de los hechos en que se basa el recurso de amparo.

También se informó al autor de que su carta sería enviada al Fiscal General, quien se ocuparía de su caso si lo consideraba necesario.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1. En su 49ª sesión, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de la opinión del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibles porque el autor no interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y no había cumplido los requisitos de procedimiento que había que satisfacer si se quería acoger ese recurso. Notó la alegación del autor, que no fue rebatida, de que, tras dos años de prisión, no había recibido ninguno de los documentos judiciales relativos a su caso, necesarios para una apelación ante el Tribunal Constitucional. El Comité observó además que el Tribunal Supremo había desestimado la apelación del autor el 15 de junio de 1992, que éste fue notificado oficiosamente de esa decisión a finales de junio de 1992 y que el abogado que se le había asignado aún no se había puesto en contacto con él. En las circunstancias del caso, el Comité no estimó que un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional fuera un recurso a la disposición del autor. Por lo demás, teniendo en cuenta que las prescripciones para la presentación de una petición de amparo habían expirado, este recurso ya no estaba disponible. No estaba claro que la responsabilidad de esta situación fuera atribuible al autor. Por lo tanto, el Comité no consideró que no pudiera examinar la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2. El Comité estimó que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no había fundamentado sus reclamaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 9 y de los artículos 17 y 26 del Pacto. En consecuencia, el Comité consideró que esta parte de la comunicación era inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3. El Comité notó que el autor había invocado el artículo 7 respecto de sus reclamaciones concernientes a los sucesos y condiciones de reclusión en Melilla. Sin embargo, estimó que los hechos tal como fueron descritos por el autor correspondían más bien a lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto.

6.4. El 11 de octubre de 1993, el Comité declaró que la comunicación era admisible en la medida en que parecía plantear cuestiones relacionadas con el párrafo 2 del artículo 9 y de los artículos 10 y 14 del Pacto.

#### Respuesta en cuanto al fondo presentada por el Estado Parte y comentarios del autor

7.1. En su comunicación en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 31 de mayo de 1994, el Estado Parte indica que, el 30 de abril de 1993, de conformidad con la Convención de Estrasburgo de 1983 sobre la deportación de personas convictas, el autor fue deportado para cumplir el resto de su sentencia en el Canadá; fue puesto en libertad bajo palabra el 8 de agosto de 1994. El Estado Parte remite a sus anteriores comunicaciones y añade lo siguiente:

7.2. Por lo que respecta a las alegaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 9, el Estado Parte señala que el autor y R. L. fueron detenidos el 17 de abril de 1991 a las 23.30 horas después de que la policía registrara la caravana y descubriera los estupefacientes. Los atestados de la policía (que también estaban firmados por el abogado que se asignó al autor y a R. L. a efectos del interrogatorio) revelan que la policía se abstuvo de tomarles declaración a ambos, porque no había ningún intérprete presente en la comisaría. El Estado Parte señala también que, a la mañana siguiente, se hizo comparecer a ambos acusados ante el juez competente, representados por abogado y asistidos por intérprete y tras haberseles informado de las acusaciones formuladas contra ellos y de sus derechos, el autor hizo la declaración a que se alude en el párrafo 4.4 *supra*. El mismo día (18 de abril de 1991), el juez que entendía en la causa ordenó la detención provisional del autor. El Estado Parte concluye que el autor fue detenido con arreglo a derecho y que gozó de todas las garantías procesales y que las declaraciones demuestran el rigor con que se llevó a cabo la detención, así como la prontitud con la que se hizo comparecer al autor ante la justicia.

7.3. El Estado Parte comunica que las alegaciones del autor con respecto al artículo 10 no están fundamentadas. Por lo que se refiere a la alegación del autor de que en España no se distingue entre los presos convictos y los que no lo son, el Estado Parte remite a los artículos 15 y 16 de la Ley general penitenciaria y afirma que sí se distingue entre personas acusadas y convictas y que, dentro de la categoría de los convictos, se distingue entre los que delinquen por primera vez y los reincidentes. En particular, el artículo 16 de la ley dispone que, al ingresar en prisión, se separará a los presos de inmediato según el sexo, la edad, los antecedentes, el estado físico y mental y, cuando se trate de persona convicta, las necesidades del trato que se le ha de dispensar.

7.4. El Estado Parte remite a los dictámenes de dos médicos que examinaron al autor en la prisión de Málaga, los cuales señalaron que el autor de hecho no emprendió una huelga de hambre genuina, sino que se limitó a nutrirse selectivamente, como resultado de lo cual perdió 7 kilos, y que no se derivó de ello ninguna complicación grave. Remite por lo demás al artículo 134 de la Ley general penitenciaria que establece el derecho de los presos a quejarse del trato o del régimen de la prisión, así como el procedimiento para hacerlo, y se determina las personas a quien debe dirigirse la queja. El Estado Parte señala que no existe ninguna constancia de quejas formuladas por el autor en cuanto a su trato en la prisión o al régimen penitenciario; por el contrario, se afirma que el autor se benefició de una reducción de sentencia haciendo trabajos de limpieza y que recibió toda la atención necesaria. El Estado Parte concluye que no existe prueba que sustancie las alegaciones del autor y que no agotó los recursos internos en cuanto a su denuncia en relación con el artículo 10 del Pacto. De los anexos se desprende que el 3 de julio de 1993, se inauguró una nueva penitenciaría en Melilla y que se cerró la antigua prisión que databa de 1885.

7.5. En cuanto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, el Estado Parte reitera que en la Audiencia Provincial de Melilla no se recibió jamás ninguna queja sobre la competencia del Sr. Hassan Mohatar, intérprete judicial. Además, el Estado Parte señala a la atención la

declaración recibida del autor el 18 de abril de 1991 por el juez que tendía en la causa y afirma que el autor no mencionó nada en relación con el hecho de que R. L. y el otro canadiense le dejaran sólo o que volvieran en una ocasión con una caravana diferente. Reitera además que, durante la vista, no se preguntó nada al autor y que si el juez formuló preguntas las dirigió a R. L., el cual contestó que "Gerald le acompañó durante todo el viaje" a/.

7.6. El Estado Parte afirma que la decisión de la Audiencia Provincial se basa en el derecho aplicable y que corresponde a los tribunales apreciar los hechos y la prueba. Señala que el Tribunal Supremo examinó la causa del autor y llegó a la siguiente conclusión: "... que los hechos quedaron fehacientemente demostrados en la vista oral, lo que aceptó el propio apelante, quien admite que fue detenido por la guardia civil en el puerto de Melilla cuando, en compañía del otro acusado, iba en un vehículo en el que se transportaban 68 kg de hachís... escondidos en el techo del vehículo,... procedente de Marruecos. De este hecho y de las declaraciones del acusado y del examen de los pasaportes se desprende que iniciaron el viaje juntos y que consiguieron [las drogas] en Marruecos para traficar con ellas... En consecuencia, existen pruebas de la acusación..., que conspiran contra la presunción de inocencia (invocada por el autor). El apelante pretende dar su propia valoración de la prueba, algo que compete exclusivamente al Tribunal...".

7.7. Además, el Tribunal Supremo desestimó la alegación de que el tribunal de primera instancia se hubiera equivocado en la valoración de las pruebas basadas en documentos presentados en el juicio; en este sentido, el autor aludió a las declaraciones propias y del otro acusado, a las cartas dirigidas por ellos al juez encargado del caso y a las actas de la vista oral. Al declarar inadmisibles la pretensión, el Tribunal Supremo reiteró su jurisprudencia al decir que: "las declaraciones de testigos o acusados no constituyen más que pruebas personales documentales y, en consecuencia, no pueden servir para impugnar en la apelación un error de hecho derivado de documentos que atestiguan en cuanto al error del juez en el juicio; y las cartas aludidas, son más bien declaraciones esenciales de la garantía de la presencia de un juez, secretario y letrado; especialmente, cuando se hace una declaración [en la vista preliminar] y posteriormente durante la vista oral". El Estado Parte concluye que el autor, asesorado por letrado, no interpuso recurso de amparo ante la decisión del Tribunal Supremo.

8.1. El autor afirma que el 8 de agosto de 1994 fue puesto en libertad bajo palabra en el Canadá. Dice que sigue dispuesto a que se le vuelva a encausar en España para demostrar su inocencia, siempre y cuando cuente con la asistencia de un letrado competente, intérprete y observadores imparciales. Por lo que se refiere a sus comentarios sobre las comunicaciones del Estado Parte, alude a sus anteriores cartas en las que señalaba, entre otras cosas, que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto que se formulen contra él y sus autoridades.

8.2. En este sentido, dijo que el Estado Parte no se ocupó de sus quejas específicas, sino que refutó todas sus alegaciones de forma general y que no podía esperarse que un "preso sometido ilegalmente a juicio, encarcelado y convicto a despecho de las pruebas abrumadoras de inocencia, y sin recursos aportara pruebas, la mayor parte de las cuales están en manos de las personas y organizaciones que denuncia". Intimó al Estado Parte a que invitara al

---

a/ En este sentido, el Estado Parte se remite a las anotaciones manuscritas en el acta del juicio (oral).



Comité a visitar la prisión de Melilla y a que presentara al Comité el "título de intérprete" del intérprete y la fecha en que le fue expedido. En este sentido, reiteró que el intérprete mismo indicó que no se le había nombrado para interpretar en inglés, sino en francés y en árabe. El autor también pidió que el Estado Parte pusiera a su disposición todos los documentos judiciales relativos a su caso.

#### Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información facilitada por las partes, según se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2. En relación con la afirmación del autor de que, como al momento de su detención no se encontraba presente un intérprete, no se le comunicaron los motivos de su detención y cuáles eran los cargos en su contra, el Comité observa que, según la información que tiene ante sí, el autor fue detenido y puesto bajo custodia a las 23.30 horas del 17 de abril de 1991, después de que la policía, en presencia del autor, había efectuado una búsqueda en la caravana y descubierto las drogas. El informe policial dice además que, por no contar con un intérprete, la policía no le tomó declaración y que la mañana siguiente las drogas fueron pesadas en presencia del autor. Luego fue llevado ante el juez de instrucción y, por medio de un intérprete, se le comunicaron los cargos en su contra. El Comité observa que, aunque durante la detención no se encontraba presente un intérprete, es completamente irrazonable argumentar que el autor no estaba al corriente de los motivos de su detención. En todo caso, muy pronto se le comunicaron, en su propio idioma, los cargos en su contra. En consecuencia, el Comité considera que no se ha violado el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto.

9.3. En cuanto a las denuncias del autor de que se ha producido una violación del artículo 10, en relación con sus condiciones de detención, el Comité toma nota de que se refieren principalmente a la prisión de Melilla, en donde estuvo detenido del 18 de abril al 28 de noviembre de 1991. El Sr. Griffin ha proporcionado un relato detallado de estas condiciones (véase el párrafo 3.1 *supra*). El Estado Parte no ha respondido a este aspecto de la denuncia del autor, limitándose a pormenorizar el trato que el autor recibió en la prisión de Málaga, donde se le trasladó después de su detención en Melilla, y a citar la legislación pertinente. Aparte de ello, ha indicado simplemente que la vieja prisión de Melilla fue sustituida por una penitenciaria moderna en el verano de 1993. A falta de información del Estado Parte sobre las condiciones de detención en la prisión de Melilla en 1991, y habida cuenta del relato detallado que hizo el autor de estas condiciones y de las consecuencias que tuvo para él, el Comité concluye que los derechos del Sr. Griffin en virtud del párrafo 1 del artículo 10 han sido violados durante su detención del 18 de abril al 28 de noviembre de 1991.

9.4. El Comité también ha tomado nota de la denuncia del autor de que, mientras esperaba el juicio en la prisión de Melilla, permaneció detenido en compañía de personas convictas. El Estado Parte ha explicado simplemente que la legislación española pertinente (artículos 15 y 16 de la ley general penitenciaria) prevé la separación de las personas acusadas y convictas (véase el párrafo 7.3 *supra*), sin aclarar si se separó verdaderamente al autor de los prisioneros convictos cuando esperaba el juicio. El Comité toma nota de que el autor ha sustanciado suficientemente esta denuncia y concluye que en su caso se ha producido una violación del párrafo 2 del artículo 10.

9.5. El Comité toma nota de que el autor afirma que no fue sometido a un juicio justo en razón de la incompetencia del intérprete del tribunal y la falta de intervención del magistrado al respecto y que fue condenado debido

a la errónea interpretación de una pregunta, a consecuencia de lo cual la declaración formulada en el juicio fue diferente de la efectuada originalmente ante el juez de instrucción. El Comité observa, no obstante, que el autor no se quejó al juez respecto de la competencia del intérprete del tribunal, aunque podría haberlo hecho. Siendo así el Comité considera que no ha habido violación del párrafo 3 f) del artículo 14 del Pacto.

9.6. El autor afirma además que no se contaba con pruebas en su contra. El Comité recuerda que generalmente corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto apreciar los hechos y la prueba de una causa en particular. En principio no corresponde al Comité examinar los hechos y las pruebas presentados ante los tribunales nacionales y evaluados por ellos, a menos que se pueda afirmar que los procedimientos fueron manifiestamente arbitrarios, que hubo vicios de procedimiento que representen una denegación de justicia o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad.

9.7. El Comité observa que el autor fue asistido por una letrada y un intérprete cuando declaró ante el juez de instrucción, según se establece en el párrafo 4.4 *supra*. Observa además que el autor firmó la declaración, en la que no se hace referencia al hecho de que a menudo R. L. y el otro canadiense lo dejaban solo y de que una vez volvieron con una caravana diferente. Además, del Acta del Juicio se desprende que el autor simplemente declaró en la audiencia que no sabía que las drogas habían sido ocultadas en la caravana y que, según ha manifestado el Estado Parte, R. L. testificó que el autor lo había acompañado durante todo el viaje. En la opinión del Comité, la denuncia del autor de que no se le permitió presentar pruebas o de que la interpretación durante el juicio fue deficiente no está debidamente sustentada. Se le dio la oportunidad de prestar declaración y que fue R. L., y no el autor mismo, quien efectuó la afirmación controvertida.

9.8. En lo que respecta a la denuncia del autor sobre la preparación y la conducción inadecuada de su defensa en juicio, el Comité observa que la defensora fue contratada privadamente por R. L. y el autor, quien le otorgó poder el 26 de abril de 1991. De la información presentada por el autor se observa además que éste se mantuvo en contacto constante con su abogado en el Canadá y con la Embajada del Canadá en Madrid y que se le había asignado un defensor para la audiencia preliminar. Si no estaba conforme con la actuación de su letrada, el autor bien pudo haber pedido a las autoridades judiciales que le asignaran un defensor, o pudo haber pedido a su abogado canadiense que le prestara asistencia para obtener los servicios de otro abogado. Por el contrario, el autor siguió manteniendo los servicios de la letrada después del juicio y la condena, hasta el 8 de noviembre de 1991. El Comité considera que, en esas circunstancias, las denuncias, verificadas o no, acerca de la actuación de la abogada del autor antes o durante el juicio no presuponen responsabilidad alguna del Estado Parte. En consecuencia, el Comité considera que al respecto no ha habido violación del artículo 14 del Pacto.

9.9. El Comité ha tomado nota de la información presentada por el Estado Parte sobre los esfuerzos realizados por la letrada del autor, el abogado y el Colegio de Abogados de Melilla en relación con la apelación ante el Tribunal Supremo y la actitud ambivalente del autor, a pesar de haber sido informado de la necesidad de contar con representación letrada y sobre la prescripción. Observa que el autor contó con un representante letrado y que ese representante letrado tuvo acceso a los documentos pertinentes del tribunal. Ello plantea dudas sobre la veracidad de su denuncia de que nunca recibió documento alguno sobre su caso. El Comité observa que se asignó al autor un representante legal para su apelación, que sí hubo defensa de sus intereses en la instancia de apelación y que su apelación fue oída por el Tribunal Supremo sobre la base de un procedimiento escrito (sin celebración

de vista), de conformidad con el inciso a) del artículo 893 del Código de Procedimiento Penal. En esas circunstancias, y habida cuenta de que el caso fue examinado por el Tribunal Supremo, el Comité considera que, en relación con la apelación del autor, no hubo violación del artículo 14.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que de los hechos que tiene ante sí dimana una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del Pacto.

11. El Comité considera que, de conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto el Sr. Griffin tiene derecho a interponer un recurso, incluso a recibir una indemnización adecuada por el período de su detención en la cárcel de Melilla.

12. Habida cuenta de que, al pasar a ser un Estado Parte del Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a establecer recursos efectivos cuando se hubiese determinado la existencia de una violación, si bien acoge con beneplácito la información del Estado Parte de que la antigua cárcel de Melilla ha sido clausurada y reemplazada con una nueva en 1993, el Comité desea recibir del Estado Parte, dentro de los 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a su Dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

H. Comunicación N° 500/1992, Jozsef Debreczeny c. los Países Bajos  
(dictamen aprobado el 3 de abril de 1995,  
en el 53° período de sesiones)

Presentada por: Jozsef Debreczeny  
[representado por un abogado]

Víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 13 de diciembre de 1991 (carta inicial)

Fecha de la decisión  
sobre admisibilidad: 14 de octubre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de abril de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 500/1992, presentada por el Sr. Jozsef Debreczeny con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del

Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Jozsef Debreczeny, ciudadano neerlandés que reside en Damwoude (municipio de Dantumadeel), Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación por los Países Bajos de los artículos 25 y 26, y del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor declara que fue elegido en las elecciones municipales para el concejo local de Dantumadeel el 23 de marzo de 1990. No obstante, en una decisión de 10 de abril de 1990, el concejo se negó a aceptar sus credenciales por considerar que el hecho de que el autor estuviera empleado como sargento de la policía nacional, con destino en Dantumadeel, era incompatible con su participación como miembro del concejo municipal; en este sentido, se mencionó el párrafo f) del artículo 25 de la Gemeentewet (Ley de municipios) la cual dispone que ser miembro del concejo municipal es incompatible, entre otras cosas, con la calidad de funcionario público subordinado a las autoridades locales.

2.2. El autor apeló de la decisión ante el Raad van State (Consejo de Estado), el cual rechazó su apelación el 26 de abril de 1990. Consideró que el autor, como funcionario de la policía nacional destinado en Dantumadeel, ejercía sus funciones bajo la autoridad directa del alcalde del municipio, para mantener el orden público y llevar a cabo tareas auxiliares; según el Raad, esta posición subordinada era incompatible con su participación como miembro del concejo local, que está presidido por el alcalde.

2.3. Dado que el Raad van State es el tribunal administrativo superior de los Países Bajos, el autor afirma que ha agotado los recursos internos. Dice también que no ha sometido el asunto a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

La denuncia

3.1. El autor afirma que la negativa a aceptar su participación en el concejo local de Dantumadeel en calidad de miembro viola los derechos que le corresponden de conformidad con los apartados a) y b) del artículo 25 del Pacto. Afirma que todo ciudadano, cuando es elegido debidamente, debería tener derecho a ser miembro del concejo local del municipio en que reside y que el reglamento pertinente, tal como se le aplica, constituye una limitación poco razonable de este derecho, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto.

3.2. Según el autor, su posición subordinada respecto del alcalde de Dantumadeel es simplemente formal; es muy extraño que el alcalde dé órdenes directas a los sargentos de policía. En apoyo de su argumento dice que es el Ministro de Justicia quien nombra a los policías nacionales, y que el alcalde sólo tiene autoridad sobre los funcionarios de la policía nacional en lo que respecta al mantenimiento del orden público; en el ejercicio de sus atribuciones, el autor no tiene que responder ante el concejo municipal, sino ante el Ministro del Interior.

3.3. El autor afirma además que en su caso se ha violado el artículo 26 del Pacto. Dice que a los bomberos y maestros locales, que también están subordinados al alcalde del municipio, no se les niega la posibilidad de formar parte del concejo local. También afirma que otros concejos municipales no han rechazado las credenciales de los funcionarios de la policía local que habían sido elegidos debidamente para el concejo. En este sentido, da como ejemplo los municipios de Sneek y Wapenveld.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1. En una comunicación del 27 de octubre de 1992, el Estado Parte facilita información acerca de los hechos y de los antecedentes jurídicos del caso. Dice que el derecho a votar y a presentarse a las elecciones está consagrado en el artículo 4 de la Constitución de los Países Bajos, con arreglo a la cual: "Todo nacional neerlandés tendrá el mismo derecho a elegir a los miembros de los órganos representativos generales y a presentarse a las elecciones como miembro de esos órganos, a reserva de las limitaciones y excepciones previstas por ley del Parlamento".

4.2. De conformidad con la Constitución, en el artículo 25 de la Ley de municipios se especifican los cargos que no se pueden desempeñar simultáneamente si se es miembro de un concejo municipal. Se considera que hay tres grupos de cargos que es incompatible desempeñar si se es miembro de un concejo municipal: a) cargos de autoridad o de supervisión respecto del concejo municipal; b) cargos que estén sujetos a la supervisión de una autoridad administrativa municipal; c) puestos que por su naturaleza no pueden combinarse con la participación como miembro del concejo. El Estado Parte explica que estas exclusiones se justifican para garantizar la integridad de las instituciones municipales y, de ese modo, salvaguardar el proceso democrático de adopción de decisiones, impidiendo conflictos de intereses.

4.3. De conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 25 de esa ley, la pertenencia al concejo municipal es incompatible con un cargo de funcionario público nombrado por la autoridad municipal o en nombre de ésta o subordinado a ella. Se hacen excepciones a esta incompatibilidad en el caso de los funcionarios públicos que trabajan en la oficina del registro público, el personal docente de las escuelas públicas y los que ofrecen sus servicios como voluntarios.

4.4. Los funcionarios de la policía nacional son nombrados por el Ministerio de Justicia pero, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de policía, están sujetos a la autoridad del alcalde cuando se encargan de mantener el orden público. El Estado Parte afirma que, como existe una relación de subordinación y, por consiguiente, puede surgir un conflicto de intereses, es razonable no permitir que los funcionarios de policía sean miembros del concejo municipal en el municipio en que desempeñan sus funciones.

4.5. En lo que respecta a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte admite que se han agotado los recursos internos. Sin embargo, afirma que la incompatibilidad entre ser miembro del concejo municipal y el cargo del autor en el cuerpo de policía nacional, tal como está reglamentada en la Ley de municipios, es una limitación razonable al derecho del autor a ser elegido y se basa en motivos objetivos. El Estado Parte dice que el autor no tiene motivo alguno para invocar el artículo 2 del Protocolo Facultativo, por lo que debería declararse inadmisibles su comunicación.

5.1. En sus comentarios acerca de la presentación del Estado Parte, el autor afirma que no existe conflicto de intereses entre su cargo como funcionario de la policía nacional y su participación como miembro del concejo municipal. Dice que la autoridad superior del municipio es el concejo y no el alcalde y que, respecto del mantenimiento del orden público, el alcalde ha de responder ante el Ministro de Justicia y no ante el concejo.

5.2. El autor se refiere a su comunicación inicial y afirma que existe desigualdad de trato entre los funcionarios del cuerpo de policía nacional y los demás funcionarios públicos que están subordinados a las autoridades municipales. En este contexto, menciona a los maestros de las escuelas

públicas, a quienes no se permitía ser miembros de los concejos municipales hasta 1982 pero que actualmente pueden presentarse para ser elegidos como miembros, tras una enmienda introducida en las leyes. Por consiguiente, el autor afirma que no existen motivos razonables para considerar que hay incompatibilidad entre su cargo como funcionario de la policía nacional y su participación como miembro del concejo municipal.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

6. En su 49º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el Estado Parte había afirmado que las restricciones impuestas a la posibilidad de que el autor fuese elegido miembro del concejo municipal de Dantumadeel eran razonables según las disposiciones del artículo 25 del Pacto. El Comité consideró que esta cuestión debía ser examinada en cuanto al fondo a la luz de los artículos 25 y 26 del Pacto. En consecuencia, el 14 de octubre de 1993, el Comité declaró que la comunicación era admisible.

#### Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo y comentarios del autor al respecto

7.1. En su comunicación del 17 de agosto de 1994, el Estado Parte reitera que la Constitución de los Países Bajos garantiza el derecho a votar y a presentarse a las elecciones y que el artículo 25 de la Ley de municipios, que estaba en vigor cuando se eligió al Sr. Debreczeny, estipula los cargos que se consideran incompatibles con ser miembro de un concejo municipal. De conformidad con este artículo, los funcionarios subordinados a la autoridad municipal no pueden ser miembros del concejo municipal. El Estado Parte recuerda que el motivo para excluir del concejo municipal a ciertas categorías de personas es garantizar la integridad de las instituciones municipales y, por ende, salvaguardar el proceso democrático de adopción de decisiones, evitando que haya un conflicto de intereses.

7.2. El Estado Parte explica que la expresión "autoridad municipal", que se utiliza en el artículo 25 de la Ley, comprende el concejo municipal, el ejecutivo municipal y el alcalde. Señala que si los titulares de cargos subordinados a los órganos administrativos municipales, aparte del concejo, pasaran a ser miembros de éste, se menoscabaría la integridad de la administración municipal, ya que el concejo, como máxima autoridad administrativa, puede pedir cuentas a esos órganos.

7.3. El Estado Parte explica que los miembros de la fuerza de policía nacional, como el Sr. Debreczeny, son nombrados por el Ministro de Justicia, pero que, según el artículo 35 de la Ley de policía, que estaba en vigor cuando el Sr. Debreczeny fue elegido, estaban subordinados a una parte de la autoridad municipal, a saber, al alcalde, en lo que respecta al mantenimiento del orden público y a sus deberes en situaciones de urgencia. El alcalde está facultado para dar instrucciones a la policía a esos efectos y para emitir todas las órdenes y reglamentos necesarios; responde de todas las medidas tomadas ante el concejo. En consecuencia si un oficial de policía es miembro del concejo municipal, por una parte tendría que obedecer al alcalde, y por la otra, le podría pedir cuentas. A juicio del Estado Parte, esta situación daría pie a un conflicto inaceptable de intereses, y el proceso democrático de adopción de decisiones perdería su integridad. Por lo tanto, el Estado Parte mantiene que las restricciones por las que se impide a los oficiales de policía ser miembros del concejo de la municipalidad en que prestan servicios son razonables y no constituyen una violación del artículo 25 del Pacto.

7.4. Con respecto a las declaraciones del autor de que esas restricciones no se aplican a los bomberos ni a los maestros, el Estado Parte indica que en el

artículo 25 de la Ley de municipios se hacen dos excepciones a la regla general de que los funcionarios públicos nombrados por las instituciones municipales o subordinados a ellas no pueden ser miembros del concejo. Esas excepciones se aplican a quienes trabajan para los servicios de urgencia a título voluntario o en virtud de una obligación impuesta por ley y al personal docente. El Estado Parte explica que en los Países Bajos el cuerpo de bomberos está constituido por profesionales y por voluntarios. De conformidad con la ley, sólo los bomberos voluntarios pueden ser miembros del concejo municipal; a los bomberos profesionales tampoco se les permite ser miembros del concejo del municipio en que prestan servicios. El Estado Parte admite que antes los bomberos voluntarios eran nombrados por la autoridad municipal y dependían de ella. Sin embargo, a juicio del Estado Parte, el simple hecho de la subordinación formal al concejo municipal en sí mismo no es motivo suficiente para negar a un ciudadano el derecho a ser elegido como miembro del concejo; además, entre los intereses de una persona como funcionario de la administración pública y sus intereses como miembro del concejo debe haber un verdadero peligro de conflicto, que amenace menoscabar la integridad de la relación entre las instituciones municipales. En vista de que los voluntarios son más independientes de los servicios para los que trabajan que los profesionales (que dependen de su cargo para su subsistencia), el Estado Parte afirma que en el caso de los voluntarios el riesgo de que haya un conflicto de intereses es muy pequeño, por lo que no sería razonable limitar su derecho constitucional a ser elegidos en un órgano representativo general.

7.5. El Estado Parte explica además que en los Países Bajos las escuelas privadas coexisten con las escuelas públicas en pie de igualdad y que los maestros de las escuelas privadas son nombrados por la autoridad municipal. Así pues, oficialmente, sí se puede decir que hay una relación jerárquica. No obstante, el Estado Parte señala que en los Países Bajos la política en materia de educación corresponde fundamentalmente al Estado y que los requisitos de calidad y los criterios de financiación se estipulan por ley. La supervisión de las escuelas públicas de todo el país está a cargo de la inspección central de educación y no de las autoridades municipales. Así pues, hay pocas probabilidades de que la obediencia a la autoridad municipal y la posibilidad de pedirle cuentas plantee un conflicto de intereses. En vista de ello el Estado Parte considera que no sería razonable restringir las posibilidades del personal docente para ser elegido como miembro del concejo municipal.

7.6. El Estado Parte se refiere además a los casos en que, según el autor, no se impidió a unos policías locales que fueran miembros de sus respectivos concejos municipales. El Estado Parte insiste ante todo en que los Países Bajos son un Estado unitario descentralizado y que las autoridades municipales están facultadas para reglamentar y administrar sus propios asuntos. En el contexto de las elecciones, los propios municipios son los primeros responsables de garantizar que los concejos estén legal y debidamente constituidos. Ello significa que, si se ha elegido a un candidato, es el concejo propiamente dicho quien decide si se le puede admitir como miembro o si hay obstáculos jurídicos que impiden que asuma su cargo. Se puede apelar de la decisión del concejo ante un tribunal administrativo; además, los interesados pueden dirigirse a un tribunal administrativo si estiman que se admitió erróneamente a un miembro del concejo.

7.7. En el caso de Sneek, del que habla el autor, el Estado Parte indica que este oficial de policía, que fue nombrado miembro del concejo municipal, estaba empleado por la Dirección de Aguas de la Policía Nacional y destinado en Leeuwarden. El Estado Parte afirma que como tal no estaba subordinado al municipio de Sneek ni había sido nombrado por él, por lo que su cargo no era incompatible con su participación en el concejo como miembro.

7.8. En el caso de Heerde, mencionado también por el autor, el Estado Parte admite que, de 1982 a 1990, hubo un oficial de la fuerza de policía nacional, empleado en la unidad de Heerde, que fue miembro del concejo municipal. El Estado Parte estima que esto fue ilegal; no obstante, como ninguno de los interesados impugnó la elección del policía al concejo municipal ante un tribunal, pudo mantener su cargo. El Estado Parte señala que "el simple hecho de que un oficial de policía de Heerde fuera ilegalmente miembro del concejo del municipio en el que estaba empleado no significa que el Sr. Debreczeny también pueda ocupar ilegalmente su cargo en el concejo del municipio en el que él está empleado". Agrega que no se puede invocar el principio de la igualdad para reproducir un error en la aplicación de la ley.

7.9. En conclusión, el Estado Parte sostiene que no hay motivos para concluir que se violaron los artículos 25 ó 26 del Pacto en el caso del autor. Dice que las disposiciones estipuladas en el artículo 25 de la Ley de municipios, que determinan los casos en que el desempeño de un cargo es compatible con ser miembro de un concejo municipal, son perfectamente razonables, y que la protección de los procedimientos democráticos de adopción de decisiones exige que se impida a los titulares de ciertos cargos ser miembros de un concejo municipal, si ello plantea un riesgo inaceptable de que haya un conflicto de intereses. Para evitar que esta norma general provoque una limitación excesiva del derecho a presentarse a las elecciones, se han previsto excepciones en el caso de los bomberos voluntarios y del personal docente y, en el caso de los oficiales de policía, la incompatibilidad de su cargo con el ser miembro de un concejo se ha limitado al concejo del municipio en que el interesado presta servicios.

8.1. En sus observaciones sobre la comunicación del Estado Parte, el abogado del autor dice que la interpretación del artículo 25 de la Ley de municipios que hace el Estado Parte, en el sentido que la incompatibilidad sólo se aplica a los oficiales de policía que han sido elegidos miembros del consejo del municipio en que están empleados, es excesivamente limitada. Dice que la ley se aplica a todos los municipios en que, en teoría, se pueda pedir al interesado que preste servicios. Al respecto, el abogado indica que el hecho de que el oficial de policía Sneek fuera miembro del concejo municipal también era contrario a la ley, ya que, si su lugar de destino era Leeuwarden, Sneek estaba incluido en su zona de trabajo.

8.2. En lo que respecta a la excepción que se hace en favor de los bomberos voluntarios, el abogado dice que los voluntarios reciben un emolumento por sus servicios y que son nombrados por la autoridad municipal, mientras que los policías nacionales son nombrados por el Ministro de Justicia. En cuanto al personal docente, que es nombrado por la autoridad municipal, el abogado dice que hay un riesgo más que teórico de que haya conflicto de intereses, sobre todo en el caso de que sea un director de escuela quien sea miembro del concejo. En respuesta al argumento del Estado Parte de que el estatuto del personal docente se determina a nivel nacional, el abogado dice que esto también se aplica a la policía.

8.3. El abogado dice que no es razonable permitir que el personal docente sea miembro del concejo municipal y, al mismo tiempo, mantener que en el caso de un oficial de policía eso es incompatible con su cargo. A este respecto, se afirma que el 99% de los oficiales de policía nacionales no reciben órdenes directas del alcalde, sino de su superior inmediato, con el que el alcalde se comunica.

8.4. El abogado se refiere también al debate parlamentario celebrado en 1981, como resultado del cual se exceptuó al personal docente de la norma de la incompatibilidad, y en el que se consideró que el carácter general de las incompatibilidades restante era arbitrario o insuficientemente fundado. A este respecto, el abogado dice que el Parlamento defendió que se exceptuara



al personal docente, entre otras cosas, remitiéndose al artículo 52 de la Ley de municipios, en la que se dice que los miembros del concejo deben abstenerse de votar respecto de los asuntos en los que estén personalmente involucrados. Se consideró que esta cláusula ofrecía suficientes garantías para un buen procedimiento de adopción de decisiones en los concejos municipales. Además, se dijo que corresponde al electorado, a los partidos políticos y a los interesados velar por que se observen las normas democráticas.

8.5. El abogado dice que los mismos argumentos se aplican a los oficiales de la policía nacional que desean ser miembros del concejo municipal. A su juicio, la probabilidad de que en unos pocos casos surjan complicaciones no justifica la prohibición categórica que se aplicó al Sr. Debreczeny. Por consiguiente, concluye que la limitación del derecho del Sr. Debreczeny a ser elegido no era razonable. En ese sentido, se refiere a la declaración formulada por el Gobierno durante el debate parlamentario sobre la reestructuración de la fuerza de policía, durante el cual se dijo que sólo se debía prohibir a los miembros de una unidad regional de la policía que pasaran a ser miembros del concejo municipal cuando fuera plausible que la unidad de un municipio pudiera ser utilizada de forma significativa para fines de orden público.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2. La cuestión sometida a la consideración del Comité es la de determinar si la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 25 de la Ley de municipios, como consecuencia de la cual se impidió que el autor asumiera el cargo de miembro del concejo municipal de Dantumadeel para el que había sido elegido, violaba el derecho del autor con arreglo al apartado b) del artículo 25 del Pacto. El Comité observa que el derecho previsto en el artículo 25 no es un derecho absoluto y que se permiten restricciones a ese derecho siempre que no sean discriminatorias ni excesivas.

9.3. El Comité observa que las restricciones del derecho a ser elegido en un concejo municipal están reglamentadas por ley y que se basan en criterios objetivos, a saber, que el elegido haya sido nombrado para su cargo por la autoridad municipal o que esté subordinado a ella. Tomando nota de los motivos invocados por el Estado Parte para esas restricciones, en particular el de garantizar el proceso democrático de adopción de decisiones evitando que haya conflictos de intereses, el Comité considera que esas restricciones son razonables y compatibles con el propósito de la ley. En este contexto, el Comité observa que las normas jurídicas relativas a la discriminación, por ejemplo el título 52 de la Ley de municipios a la que se refiere el autor, no pueden aplicarse al problema de conflictos de intereses con carácter general. El Comité observa que cuando fue elegido como miembro del concejo de Dantumadeel el autor prestaba servicios como oficial de policía en la fuerza de policía nacional, destinado en Dantumadeel y, como tal, en los asuntos de orden público estaba subordinado al alcalde de Dantumadeel, quien a su vez respondía ante el concejo de las medidas adoptadas a ese respecto. Siendo así el Comité considera que podía efectivamente plantearse un conflicto de intereses y que la aplicación de las restricciones al autor no constituye una violación del artículo 25 del Pacto.

9.4. El autor también ha afirmado que el hecho de que se le aplicaran esas restricciones constituye una violación del artículo 26 del Pacto, porque a) la restricción no se aplica a los bomberos voluntarios y al personal

docente y b) en dos casos se permitió que oficiales de la policía fueran miembros del concejo del municipio en que prestaban servicios. El Comité toma nota de que la excepción que se aplica a los bomberos voluntarios y al personal docente está prevista en la ley y se basa en criterios objetivos, a saber, en el caso de los bomberos voluntarios, que no dependen de ello para su subsistencia y, en el caso del personal docente, que no están bajo la supervisión directa de la autoridad municipal. Con respecto a los dos casos concretos mencionados por el autor, el Comité considera que, incluso si los dos oficiales de policía de que se trata estaban en la misma posición que el autor y se les permitió ilegalmente que asumieran su cargo en el concejo, el que no se aplicara una disposición jurídica aplicable en un caso aislado no permite concluir que su aplicación en otros casos sea discriminatoria a/. Al respecto, el Comité observa que el autor no ha aducido ningún motivo concreto de discriminación y que el Estado Parte ha explicado los motivos a que obedece la diferencia de trato indicando que, en un caso, los hechos eran diferentes y que, en el otro, era ilegal que los interesados fueran miembros del concejo, pero que el tribunal nunca tuvo ocasión de revisar el asunto porque ninguno de los interesados lo sometió a su consideración. Por consiguiente el Comité concluye que en el caso del Sr. Debreczeny, los hechos no revelan una violación del artículo 26 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado Parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

a/ Véase también la decisión del Comité por la que declaró inadmisibile la comunicación N° 273/1988 (B. d. B. c. los Países Bajos), aprobada el 30 de marzo de 1989, en la que el Comité señaló que, "el Comité carece de competencia para examinar errores supuestamente cometidos en la aplicación de una ley a personas que no sean los autores de una comunicación" (párr. 6.6).

I. Comunicación N° 511/1992, Ilmari Länsman c. Finlandia  
(dictamen aprobado el 26 de octubre de 1994,  
en el 52° período de sesiones

Presentada por: Ilmari Länsman y otros  
[representados por un abogado]

Víctimas: Los autores

Estado Parte: Finlandia

Fecha de la comunicación: 11 de junio de 1992 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión  
sobre admisibilidad: 14 de octubre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 511/1992, presentada por Ilmari Länsman y otros con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. Los autores de la comunicación son Ilmari Länsman y otros 47 miembros del Comité de Pastores Muotkatunturi y miembros del municipio de Angeli. Los autores dicen ser víctimas de una violación por Finlandia del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1. Los autores son criadores de renos oriundos de la etnia sami de la zona de Angeli e Inari; impugnan la decisión de la Junta Forestal Central de concertar un contrato con una empresa privada, Arktinen Kivi Oy (Compañía de la Piedra del Artico) en 1989, por el que se autorizaría la extracción de piedra en una zona de 10 ha en la ladera del monte Etelä-Riutusvaara. Con arreglo al contrato inicial, se autorizaría esa actividad hasta 1993.

2.2. Los miembros del Comité de Pastores Muotkatunturi ocupan una superficie comprendida desde la frontera noruega en el oeste hasta Kaamanen en el este, que se extiende a ambos lados de la carretera de Inara a Angeli, territorio del que tradicionalmente han tenido la propiedad. Esas tierras están administradas oficialmente por la Junta Forestal Central. A efectos de la cría de renos, se han construido en las proximidades del pueblo de Angeli corrales y cercados especiales, destinados, por ejemplo, a encaminar a los renos a determinados pastizales o lugares. Los autores señalan que la propiedad de las tierras tradicionalmente explotadas por los sami es objeto de controversia entre el Gobierno y la comunidad sami.

2.3. Los autores alegan que el contrato firmado por la Compañía de Piedra del Artico y la Junta Forestal Central no sólo permitiría a la compañía extraer piedra sino también transportar ésta a través del complejo sistema de cercados para renos hasta la carretera de Angeli a Inari. Señalan que en

enero de 1990 las autoridades municipales de Inari concedieron una licencia a la compañía para la extracción de unos 5.000 m<sup>3</sup> de piedra de construcción y que la compañía obtuvo una subvención del Ministerio de Comercio e Industria con tal fin.

2.4. Los autores reconocen que, hasta la fecha, solamente se ha procedido a extracciones limitadas de prueba. Para septiembre de 1992, se habían extraído unos 100.000 kg de piedra (aproximadamente 30 m<sup>3</sup>). Los autores reconocen que el valor económico del tipo especial de piedra de que se trata, anortocita, es considerable, dado que puede sustituir al mármol, sobre todo en edificios públicos representativos, al ser más resistente a la contaminación atmosférica.

2.5. Los autores afirman que el pueblo de Angeli es el único lugar de Finlandia en que hay una población sami homogénea y compacta. La extracción y el transporte de anortocita perturbaría sus actividades de cría de renos y el complejo sistema de cercados determinado por el medio natural. Dicen también que el transporte de piedra se realizaría en las proximidades de un matadero moderno en construcción, donde han de sacrificarse todas las reses a partir de 1994 para ajustarse a normas rigurosas de exportación.

2.6. Además, los autores observan que el lugar de la cantera, el monte Etelä-Riutusvaara, es un lugar sagrado de la antigua religión sami, donde en la antigüedad se sacrificaban renos, aunque no se tiene noticia de que los sami que viven actualmente en la zona hayan seguido esas prácticas tradicionales desde hace varios decenios.

2.7. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, los autores señalan que 67 miembros del municipio de Angeli interpusieron un recurso, que no prosperó, contra la licencia de extracción ante la Junta Administrativa de la Provincia de Laponia y ante el Tribunal Supremo Administrativo 15/, en el que invocaron concretamente el artículo 27 del Pacto. El 16 de abril de 1992, el Tribunal Supremo Administrativo desestimó el recurso sin entrar en la presunta violación del Pacto. Los autores alegan que no disponen de más recursos internos.

2.8. Por último, en el momento de presentar la comunicación en junio de 1992, los autores, que temen la inminencia de nuevas extracciones de piedra, piden que se adopten medidas cautelares provisionales, con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, para evitar daños irreparables.

#### La denuncia

3.1. Los autores afirman que la extracción de piedra en la ladera del monte Etelä-Riutusvaara y el transporte de ésta a través de su territorio de cría de renos violaría los derechos que les atribuye el artículo 27 del Pacto, en particular el derecho a disfrutar de su propia cultura, que se ha basado de manera tradicional y continua fundamentalmente en la cría de renos.

3.2. En apoyo de su alegación de que se ha violado el artículo 27, los autores se refieren a las opiniones adoptadas por el Comité en los casos Ivan Kitok (Nº 197/1985) y B. Ominayak y miembros de la Banda del Lago Lubicon c. el Canadá (Nº 167/1984), así como al Convenio Nº 169 de la OIT relativo a los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

#### Informaciones y observaciones del Estado Parte y comentarios del abogado al respecto

4.1. El Estado Parte confirma que la extracción de piedra en la zona a que se refieren los autores fue autorizada en virtud de una licencia concedida

por la Junta Municipal de Angeli el 8 de enero de 1990. De conformidad con la Ley N° 555/1981 relativa a la minería de recursos terrestres, dicha licencia sirvió de base para un contrato entre la Junta Forestal Central y una empresa privada, que es válido hasta el 31 de diciembre de 1993.

4.2. El Estado Parte opina que los autores de la comunicación presentada al Comité que, en el caso de que se trata, han recurrido a la Junta Administrativa de la Provincia de Laponia y al Tribunal Supremo Administrativo han agotado todos los recursos internos disponibles. Dado, sin embargo, que el número de personas que recurrieron al Tribunal Supremo Administrativo es inferior al de las que han presentado la denuncia al Comité, el Estado Parte considera que la comunicación es inadmisibles por no haber agotado los recursos internos aquellos autores que no fueron partes en el caso sometido al Tribunal Supremo Administrativo.

4.3. El Estado Parte reconoce que la interposición de "recursos extraordinarios" contra la decisión del Tribunal Supremo Administrativo no tendría posibilidades de éxito y que no hay otros obstáculos procesales a la admisibilidad de la comunicación. Por otro lado, sostiene que la solicitud de los autores de que se adopten medidas cautelares provisionales es "a todas luces prematura", ya que solamente se ha procedido a extracciones de prueba en el lugar impugnado.

5.1. En sus comentarios, el abogado rechaza los argumentos del Estado Parte según los cuales los autores que no firmaron personalmente el recurso ante el Tribunal Supremo Administrativo no han agotado los recursos internos disponibles. Alega que "todos los signatarios de los recursos internos y de la comunicación han invocado los mismos razonamientos, tanto a nivel interno como ante el Comité de Derechos Humanos. El número y la identidad de los signatarios no afectaron al fallo del Tribunal Supremo, dado que la cuestión jurídica era la misma para todos los signatarios de la comunicación...".

5.2. El abogado sostiene que, a la luz de la jurisprudencia del Comité en el caso Sandra Lovelace c. el Canadá, debe considerarse que todos los autores han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En el presente caso, recuerda que el Comité ha decidido que el Protocolo no impone a los autores la obligación de recurrir a los tribunales nacionales si el más alto tribunal nacional ha decidido ya sustancialmente la cuestión controvertida. Afirma que, en el caso del Sr. Länsman y los demás autores, el Tribunal Supremo Administrativo ha decidido ya la cuestión respecto de todos los autores.

5.3. En otros comentarios, de fecha 16 de agosto de 1993, el abogado observa que el contrato de arrendamiento a favor de Arktinen Kivi Oy expira al final de 1993 y que se está negociando un nuevo contrato de mayor duración. Si se llega a un acuerdo sobre un arrendamiento a más largo plazo, Arktinen se propone realizar considerables inversiones, entre otras cosas, para la construcción de carreteras. El abogado señala también que incluso la extracción limitada de prueba que se ha realizado hasta la fecha ha dejado considerables vestigios en el monte Etelä-Riutusvaara. Asimismo, los vestigios y fisuras dejados por la carretera provisional permanecerán, al parecer, durante cientos de años debido a las extremas condiciones climáticas. De ahí que las consecuencias para la cría de renos sean más graves y de efectos más duraderos de lo que sugeriría la cantidad total de piedra que ha de extraerse de la cantera (5.000 m<sup>3</sup>). Por último, el abogado reitera que el emplazamiento de la cantera y la carretera que conduce a ella revisten una importancia decisiva para las actividades del Comité de Pastores de Muotkatunturi, ya que su nuevo matadero y la zona utilizada para el encierro de renos están situados en las proximidades inmediatas.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1. Durante su 49º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que el Estado Parte no se oponía a la admisibilidad de la comunicación respecto de todos los autores que impugnaron la licencia de extracción ante la Junta Administrativa de la Provincia de Laponia y ante el Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia, y tan sólo alegaba que no se habían agotado los recursos internos disponibles en el caso de aquellos autores que no recurrieron personalmente al Tribunal Supremo Administrativo.

6.2. El Comité no aceptó el razonamiento del Estado Parte y recordó que los hechos que informaron la decisión del Tribunal Supremo Administrativo de 16 de abril de 1992 y la comunicación presentada al Comité eran idénticos; si quienes no firmaron personalmente el recurso ante el Tribunal Supremo Administrativo lo hubieran hecho, el recurso hubiera sido desestimado junto con el de los demás recurrentes. No era razonable esperar que si recurrieran actualmente al Tribunal Supremo Administrativo, basándose en los mismos hechos y fundamentos de derecho, dicho Tribunal fuera a pronunciar una decisión diferente. El Comité reiteró su anterior jurisprudencia de que, cuando la jurisprudencia del más alto tribunal interno haya decidido la cuestión objeto de controversia, eliminando así toda posibilidad de éxito de un recurso ante los tribunales internos, los autores no estaban obligados a agotar los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3. El Comité consideró que las alegaciones de los autores concernientes al artículo 27 del Pacto habían sido suficientemente justificadas y que debían ser examinadas en cuanto al fondo. Respecto de la solicitud de medidas cautelares provisionales, presentada por los autores, señaló que la aplicación del artículo 86 del reglamento sería prematura pero que los autores conservaban el derecho de dirigir al Comité una petición de medidas cautelares con arreglo al artículo 86 si existieran motivos justificados para temer que se reanudaran las extracciones.

6.4. Por consiguiente, el 14 de octubre de 1993 el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto parecía plantear cuestiones en virtud del artículo 27 del Pacto.

#### Exposición del Estado Parte en cuanto al fondo y comentarios del abogado al respecto

7.1. En su comunicación con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, de fecha 26 de julio de 1994, el Estado Parte complementa y corrige los hechos del caso. En cuanto a la cuestión de la propiedad de la zona de que se trata, señala que ésta es de propiedad estatal, por cuanto fue adjudicada al Estado por vía de una redistribución general. Quedó inscrita como propiedad del Estado en el registro de la propiedad y se la considera como tal en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (fallo de 27 de junio de 1984 sobre la determinación de los límites acuáticos en la municipalidad de Inari). El Servicio de Bosques y Parques de Finlandia (ex Junta Forestal Central) hace uso de las facultades inherentes a la propiedad y tiene derecho, entre otras cosas, a construir carreteras.

7.2. El Estado Parte proporciona además información sobre otro caso relativo a un proyecto de actividades de explotación forestal y construcción de carreteras en el distrito de Inari, sobre el cual fallaron el Tribunal de Distrito de Inari y el Tribunal de Apelación de Rovaniemi. Ambos tribunales examinaron la cuestión a la luz del artículo 27 del Pacto pero concluyeron

que las actividades impugnadas no impedian que los denunciantes practicasen la cría de renos.

7.3. En cuanto al fondo de la reclamación de los autores en virtud del artículo 27, el Estado Parte reconoce que el concepto de "cultura" mencionado en el artículo 27 abarca también la cría de renos, "componente esencial de la cultura sami". Examina si la licencia de extracción, la explotación de la cantera y el contrato entre la Junta Forestal Central y Arktinen Kivi Oy violan los derechos de los autores amparados por el artículo 27. A este respecto, se aplican varias disposiciones de la Ley N° 555/1981 relativa a la minería de recursos terrestres. Así pues, en el artículo 6 de la Ley se estipula que puede concederse la licencia de extracción (explotación de canteras) si se reúnen ciertas condiciones establecidas en la Ley. En el artículo 11 se definen estas condiciones como "instrucciones que debe seguir el solicitante a fin de evitar o limitar los daños que pudiera causar el proyecto de que se trate". En virtud del párrafo 1 del artículo 9, el contratista tiene la obligación de indemnizar al propietario de los bienes raíces respecto de cualquier extracción de recursos terrestres que cause daños (al medio ambiente y otros daños) que no puedan calificarse de menores. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 16, la autoridad estatal puede modificar las condiciones de la licencia inicial o retirarla, en especial cuando la extracción de los recursos terrestres haya producido efectos ambientales nocivos no previsibles.

7.4. En cuanto a la licencia concedida a Arktinen Kivi Oy, el Estado Parte señala que es válida hasta el 31 de diciembre de 1999, pero únicamente si el Servicio de Bosques y Parques de Finlandia avala el contrato hasta esa fecha. Según otra condición, durante la extracción y después de ella la zona de que se trata debe mantenerse "despejada y segura". La tercera condición es que cada año la extracción debe realizarse durante el período del 1° de abril al 30 de septiembre, de conformidad con lo solicitado por el Comité de Pastores Muotkatunturi en su carta de 5 de noviembre de 1989 a la municipalidad de Inari. Ello porque los renos no pastan en la zona durante ese período. Según esa misma condición, los medios de comunicación (transporte) de acceso a la zona y dentro de ella deben organizarse en coordinación con el Comité de Pastores, y deben tenerse debidamente en cuenta cualesquiera peticiones del Comité del Municipio de Angeli.

7.5. En octubre de 1989 se firmó un contrato entre la Junta Forestal Central y la empresa, que concedió a ésta derecho a usar y extraer piedra en una zona de 10 ha, hasta un máximo de 200 m<sup>3</sup>. Este contrato era válido hasta fines de 1993. Según las condiciones del contrato, había que convenir en los medios de transporte/comunicaciones con el técnico forestal del distrito. Durante la extracción había que alisar los bordes de las excavaciones; después de la extracción había que remodelar las pendientes para que no constituyesen un peligro para los animales y las personas y para que no desfigurasen el paisaje. En marzo de 1993 la empresa pidió que se le adjudicara un nuevo contrato de arrendamiento de tierras; el 30 de julio de 1993 se realizó una inspección del lugar, a la que asistieron representantes del Distrito Forestal, la empresa, el Comité del Municipio de Angeli, el Comité de Pastores y el inspector de obras del municipio de Inari. Los representantes de la empresa señalaron que era necesario construir una carretera adecuada para que el proyecto fuese rentable; el representante del Distrito Forestal respondió que el Comité de Pastores y la empresa tenían que negociar una solución. El Estado Parte añade que el Servicio de Bosques y Parques ha informado al Gobierno de que sólo se decidirá sobre un posible nuevo contrato con la empresa después de que el Comité haya emitido su dictamen respecto del presente caso.

7.6. En cuanto a la extracción propiamente dicha, el Estado Parte señala que

la actividad de la empresa en la zona ha sido insignificante, tanto en cuanto al volumen de piedra extraída (30 m<sup>3</sup>) como a la extensión (10 ha) de la zona de extracción en el monte Riutusvaara. En comparación, la superficie total usada por el Comité de Pastores Muotkatunturi es de 2.586 km<sup>2</sup>, en tanto que la zona cercada para fines de extracción abarca apenas una hectárea y se encuentra a sólo 4 km de la carretera principal. En dos peritajes de fecha 25 de octubre de 1991 presentados al Tribunal Supremo Administrativo se señala que "la magnitud de la extracción de recursos terrestres en el monte Etelä-Riutusvaara no influye en absoluto en la capacidad de sustento de los pastizales del Comité de Pastores Muotkatunturi". En opinión del Estado Parte, la extracción tampoco puede tener ningún otro efecto negativo sobre la cría de renos. El Gobierno discrepa de la afirmación de los autores de que la extracción limitada de prueba ya ha causado daños considerables al monte Etelä-Riutusvaara.

7.7. En el contexto señalado, el Estado Parte señala que de una opinión de la Oficina del Medio Ambiente de la Junta Administrativa del Condado de Laponia (de fecha 8 de mayo de 1991) se infiere que sólo se usan explosivos de baja presión para extraer piedra de la roca: "La extracción se realiza mediante técnicas de aserrado y acuñamiento para preservar al máximo la integridad de la roca". En consecuencia, el posible daño al medio ambiente es mínimo. Además, de una declaración de fecha 19 de agosto de 1990 de la Junta Ejecutiva Municipal de Inari a la Junta Administrativa del Condado se infiere que la Junta y la empresa pusieron especial empeño en no perturbar la cría de renos en la zona. El Estado Parte se refiere al párrafo 2 del artículo 2 de la Ley sobre la cría de renos, en que se estipula que las zonas más septentrionales de propiedad del Estado no se usarán de manera que pudiera resultar gravemente perjudicada la cría de renos; añade que en los trámites para la obtención de licencias se observaron las obligaciones impuestas por el artículo 27.

7.8. Con respecto a la cuestión de la construcción de carreteras en la zona de extracción, el Estado Parte señala que los bloques de piedra de prueba se transportaron inicialmente por una trocha existente, con la ayuda de uno de los autores. La compañía sólo extendió la trocha aproximadamente un kilómetro en otra dirección (sin atravesar los cercos para renos de los autores) y usó el camino existente para transportar la piedra hasta la carretera principal. El Estado Parte observa que, por lo tanto, son los propios autores quienes decidieron el trazado de la trocha. En una reunión celebrada el 15 de octubre de 1993 por la Junta Consultiva de Inari, la empresa opinó que la construcción de una buena carretera haría más rentable el proyecto; y en agosto de 1991 la Junta Municipal de Inari en una comunicación por escrito al Tribunal Supremo Administrativo reconocía que la construcción de semejante carretera era técnicamente posible sin necesidad de perturbar la cría de renos.

7.9. El Estado Parte afirma que a la luz de lo anterior, y habida cuenta de que en realidad sólo se han extraído 30 m<sup>3</sup> de roca, la actividad de la empresa ha sido insignificante para el ejercicio de los derechos de los autores amparados por el artículo 27, en especial para su actividad de cría de renos. Las mismas conclusiones valdrían en el caso de que se extrajera el volumen total de piedra permitido y éste se transportara por una carretera apropiada hasta la carretera principal. En este contexto, el Estado Parte recuerda el dictamen del Comité en el caso Lovelace c. el Canadá de que "no cabe considerar que cualquier interferencia equivalga a una denegación de los derechos en el sentido del artículo 27..." A este respecto, "las restricciones... deben tener una justificación razonable y objetiva y ser compatibles con las demás disposiciones del Pacto...". Este principio, en opinión del Estado Parte, se aplica al presente caso.

7.10. El Estado Parte reconoce que "el concepto de cultura en el sentido del



artículo 27 brinda cierta protección a los medios de sustento tradicionales de las minorías nacionales, y puede considerarse que abarca los medios de vida y las condiciones conexas en la medida en que sean esenciales para la cultura y necesarios para su supervivencia. Esto no significa que no toda medida -y cada una de sus consecuencias- que de alguna forma altere las condiciones anteriores pueda interpretarse como una interferencia adversa en los derechos de las minorías a gozar de su propia cultura, previstos en el artículo 27". El Comité Parlamentario para el Derecho Constitucional se ha referido a la cuestión en relación con el proyecto de ley N° 244/1989 presentado por el Gobierno, a efectos de que no se impondrán restricciones innecesarias a la cría de renos por parte de los sami.

7.11. El Estado Parte señala que este principio fue subrayado por los propios autores en su petición a la Junta Administrativa del Condado de Laponia: así pues, antes que las autoridades nacionales, los propios autores adoptaron la postura de que sólo las interferencias innecesarias y esenciales en sus medios de sustento, en particular la cría de renos, serían susceptibles de considerarse actos de violación del Pacto.

7.12. El Estado discrepa de la declaración del abogado de los autores ante el Tribunal Supremo Administrativo (10 de junio de 1991) según la cual, con referencia al dictamen del Comité en el caso de B. Ominayak y miembros de la Banda del Lago Lubicon c. el Canadá 16/, toda medida, incluso una de poca envergadura que obstruya u obstaculice la cría de renos debe interpretarse como medida prohibida por el Pacto. En este contexto, el Estado Parte se remite al párrafo 9 del comentario general del Comité sobre el artículo 27, en que se establece que los derechos previstos en el artículo 27 tienen por objeto "garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas...". Además, la cuestión de las "injusticias históricas", que se suscitó en el caso de la Banda del Lago Lubicon, no se plantea en el presente caso. El Estado Parte rechaza por no ser pertinentes el caso de ciertas interpretaciones académicas del artículo 27 y ciertas decisiones de los tribunales nacionales que esgrimen los autores. Sostiene que el dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso de Kitok 17/ implica que el Comité aprueba el principio de que los Estados gozan de cierto grado de discreción en la aplicación del artículo 27, lo que es normal en toda regulación de las actividades económicas. Según el Estado Parte, esta opinión se apoya en las decisiones de los más altos tribunales de los Estados Partes en el Pacto y de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

7.13. El Estado Parte concluye que las autoridades nacionales han tenido constantemente en cuenta los requisitos del artículo 27 al aplicar y poner en práctica la legislación nacional y las medidas de que se trata. Reitera que debe reservarse a las autoridades nacionales cierto margen de discreción, aun respecto de la aplicación del artículo 27: "Como lo ha confirmado en muchos casos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos..., el juez nacional está en mejores condiciones que el juez internacional para adoptar una decisión. En el presente caso, dos autoridades administrativas y... el Tribunal Supremo Administrativo han examinado la concesión de la licencia y las medidas conexas y las han estimado legítimas y apropiadas". Se sostiene que los autores pueden seguir dedicándose a la cría de renos y que no se verán obligados a abandonar su estilo de vida. La extracción y el uso de la antigua trocha forestal, o la posible construcción de una carretera propiamente dicha, tendrán un efecto insignificante o a lo sumo muy limitado sobre este medio de sustento.

8.1. En sus comentarios, de fecha 31 de agosto de 1994, el abogado informa al Comité que desde la presentación inicial de la denuncia, el Comité de Pastores Muotkatunturi ha modificado un tanto sus métodos de cría de renos.

Desde la primavera de 1994 ya no se encierra con sus madres a los renos jóvenes, de manera que los renos pastan más libremente y durante períodos del año más largos que antes en zonas al norte de la carretera entre Angeli e Inari, incluida la parte sur de Riutusvaara. Los renos también pastan ahora en esta zona en abril y septiembre. El abogado añade que la parte sur de Riutusvaara ciertamente no es inadecuada para la cría de renos, como afirma el Estado Parte, puesto que los renos encuentran allí líquenes comestibles.

8.2. En cuanto a la información complementaria proporcionada por el Estado Parte, los autores señalan que hasta ahora las empresas que explotan el monte Etelä-Riutusvaara no han tapado ningún hoyo ni han alisado los bordes o laderas al expirar sus contratos. Los autores atribuyen especial importancia a la observación del Estado Parte de que el contrato de arrendamiento entre la Junta Forestal Central y Arktinen Kivi Oy tenía validez hasta fines de 1993. Esto significa que no se violaría ninguna obligación contractual si el Comité de Derechos Humanos determinara que toda extracción adicional sería inaceptable a la luz del artículo 27.

8.3. En cuanto a la carretera que conduce a la cantera, los autores rechazan por infundado el argumento del Estado Parte de que la carretera en litigio ha sido o habría sido construida en parte "por uno de los autores". Explican que el trazado de la carretera fue realizado por las dos empresas que desean extraer piedra de la zona. Sin embargo, el abogado reconoce que la primera empresa usó a un sami como "empleado o contratista para la apertura de la trocha. Esta es probablemente la razón por la cual la persona de que se trata... no quiso firmar la comunicación dirigida al Comité de Derechos Humanos".

8.4. Los autores critican el hecho de que el Estado Parte haya establecido un umbral inaceptablemente elevado para la aplicación del artículo 27 del Pacto y señalan que al parecer las autoridades finlandesas insinúan que sólo después de que un Estado Parte reconoce explícitamente que determinada minoría ha sido víctima de injusticias históricas es posible concluir que todo nuevo acontecimiento que obstruye la vida cultural de una minoría constituye una violación del artículo 27. Para los autores, esta interpretación del dictamen del Comité en el caso de la Banda del Lago Lubicon es errónea. Para ellos, lo que resultó decisivo en Ominayak fue que una serie de acontecimientos adversos pudiera constituir en conjunto una "injusticia histórica" que equivalía a una violación del artículo 27 18/.

8.5. Según el abogado, la situación de los sami en la zona de Angeli puede compararse a "prácticas de asimilación" o por lo menos puede interpretarse como una amenaza a la cohesión del grupo mediante la explotación de canteras, la explotación de los recursos forestales y otras formas de explotación de las tierras tradicionales de los sami con fines distintos de la cría de renos.

8.6. Aunque los autores convienen en que la cuestión de la propiedad de las tierras de que se trata no es en sí el meollo del asunto, observan que a) la pertinencia para las autoridades nacionales del Convenio N° 169 de la OIT, pese a que no ha sido ratificado por Finlandia, es comparable al efecto de tratados concluidos (opinión N° 30 de 1993 del Comité Jurídico Constitucional Parlamentario) y b) ni la redistribución general de tierras ni las inscripciones en el registro de la propiedad pueden tener efecto constitutivo alguno sobre la propiedad del territorio tradicional de los sami. En este contexto, los autores señalan que la legislatura está considerando la propuesta creación de un sistema de propiedad colectiva de la tierra entre las aldeas sami:

"Mientras no se resuelva la controversia sobre los títulos de propiedad..., los samis finlandeses vivirán en una situación muy delicada

y vulnerable en relación con cualesquiera medidas que amenacen sus actividades económicas tradicionales. Por lo tanto, la cantera de Riutusvaara y la carretera que conduce a ella, creadas con la participación de las autoridades públicas, deberán considerarse como una violación del artículo 27... La renovación de un contrato de arrendamiento de tierras entre la Junta Forestal Central [o su sucesor legal] y la... empresas también violaría el artículo 27."

8.7. Por último, los autores se refieren a nuevos acontecimientos en Finlandia que a su juicio ponen de relieve la vulnerabilidad de su propia situación. A raíz del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) en vigor desde el 1º de enero de 1994, las empresas extranjeras y transnacionales registradas en el marco del EEE tienen más acceso que antes al mercado finlandés. La consecuencia más visible ha sido la actividad de las empresas mineras multinacionales en la Laponia finlandesa, incluidas las partes más septentrionales habitadas por los sami. Dos grandes empresas mineras extranjeras han registrado grandes extensiones de terreno para investigar la posibilidad de realizar operaciones mineras en ellas. Estas zonas están ubicadas en las tierras de pastoreo de algunos comités de pastoreo de renos. El 11 de junio de 1994 el Parlamento sami expresó su preocupación por este hecho. Los autores estiman que el resultado del presente caso gravitará sobre la operación de las empresas mineras extranjeras de que se trata.

8.8. La información detallada en el párrafo 8.7. supra se complementa con una nueva comunicación del abogado de fecha 9 de septiembre de 1994. Este señala que la actividad de las empresas mineras multinacionales al norte de Laponia ha suscitado un nuevo interés entre las empresas finlandesas en la zona. Incluso un organismo público, el Centro de Investigaciones Geológicas (Geologian tutkimuskeskus) ha solicitado una reserva de tierras sobre la base de la Ley de minas de Finlandia. Este organismo ha registrado seis reservas de 9 km<sup>2</sup> cada una en las proximidades inmediatas de la aldea de Angeli y en parte de las laderas del monte Riutusvaara. Dos de estas extensiones de terreno están ubicadas en una zona que es objeto de controversia jurídica entre los sami locales y las autoridades forestales públicas a raíz de actividades de explotación forestal.

#### Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1. El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes. Lo que debe determinar el Comité es si el volumen de lo explotado hasta ahora en la cantera de la ladera del monte Etelä-Riutusvaara, o el volumen que podría explotarse en virtud de la licencia concedida a la empresa que ha expresado su intención de extraer roca de la montaña (es decir, hasta un total de 5.000 m<sup>3</sup>), violaría los derechos de los autores previstos en el artículo 27 del Pacto.

9.2. Es indiscutible que los autores son miembros de una minoría en el sentido del artículo 27 y que como tales tienen derecho a gozar de su propia cultura; también es indiscutible que la cría de renos es un elemento esencial de su cultura. En este contexto el Comité recuerda que las actividades económicas pueden entrar en el ámbito del artículo 27 si son un elemento esencial de la cultura de una comunidad étnica 19/.

9.3. El derecho a gozar de la cultura propia no puede determinarse in abstracto sino que tiene que situarse en un contexto. A este respecto, el Comité observa que el artículo 27 no protege únicamente los medios de sustento tradicionales de las minorías nacionales, como se indica en la comunicación del Estado Parte. Por lo tanto, el hecho de que los autores hayan adaptado sus métodos de pastoreo de renos con el paso de los años y que

lo practiquen con la ayuda de tecnología moderna no les impide invocar el artículo 27 del Pacto. Además, el monte Riutusvaara sigue teniendo un significado espiritual para su cultura. El Comité toma asimismo nota de la inquietud de los autores ante el hecho de que la calidad de los renos sacrificados fuera desfavorablemente afectada por la perturbación del entorno.

9.4. Es comprensible que un Estado desee estimular el desarrollo o autorizar la actividad económica de las empresas. Su ámbito de libertad en este sector no se mide por referencia a un margen de apreciación sino por referencia a las obligaciones que le impone el artículo 27. Según este artículo, los miembros de las minorías étnicas no serán privados del derecho a tener su propia vida cultural. Por consiguiente, toda medida cuyo efecto equivalga a negar este derecho será incompatible con las obligaciones que impone el artículo 27. Sin embargo, las medidas que tengan un efecto limitado en la forma de vida de las personas pertenecientes a una minoría no equivalen necesariamente a una denegación de los derechos reconocidos en el artículo 27.

9.5. Así pues, la cuestión que se plantea en el presente caso es la de si los efectos de la explotación de la cantera en el monte Riutusvaara son tan importantes que privan realmente a los autores del derecho a disfrutar de sus derechos culturales en esa región. El Comité recuerda el párrafo 7 de su comentario general sobre el artículo 27, según el cual las minorías o los grupos indígenas tienen derecho a la protección de actividades tradicionales como la caza, la pesca o, en el caso de que se trata, la cría de renos, y que deben adoptarse medidas "para asegurar la participación efectiva de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan".

9.6. Con estos antecedentes, el Comité concluye que la explotación de la cantera en las laderas del monte Riutusvaara, en el volumen ya extraído, no constituye una negación del derecho de los autores a gozar de su propia cultura, previsto en el artículo 27. Señala en particular que los intereses del Comité de Pastores Muotkatunturi y de los autores se tuvieron en cuenta en las diligencias que precedieron a la concesión del permiso de extracción, que sí se consultó a los autores durante esas diligencias y que la extracción realizada hasta ahora no parece haber afectado adversamente al pastoreo de renos en la zona.

9.7. En cuanto a las actividades que puedan aprobar en el futuro las autoridades, el Comité señala además que a juzgar por la información de que dispone las autoridades del Estado Parte han tomado la precaución de sólo permitir una extracción que suponga una repercusión mínima sobre las actividades de pastoreo de renos en la parte meridional del monte Riutusvaara y sobre el medio ambiente; la intención de reducir a un mínimo los efectos de la extracción de roca de la zona sobre la cría de renos está reflejada en las condiciones establecidas en el permiso de extracción. Además, se ha acordado que esas actividades deben realizarse principalmente fuera del período dedicado al pastoreo de renos en la zona. Nada indica que las autoridades forestales locales o la empresa no puedan adaptarse al cambio de los métodos de pastoreo del Comité de Pastores Muotkatunturi (véase el párrafo 8.1 supra).

9.8. En cuanto a la inquietud de los autores acerca de sus actividades futuras, el Comité señala que para ajustarse al artículo 27 las actividades económicas se deben realizar de forma tal que los autores puedan continuar dedicándose a la cría del reno. Además, si se aprobara la realización de actividades mineras en gran escala en la zona de Angeli y las compañías a las que se han otorgado licencias de explotación ampliaron esas actividades, ello podría entrañar el riesgo de una violación de los derechos de los autores en virtud del artículo 27, en particular su derecho a disfrutar de su propia

cultura. El Estado Parte debe tener en cuenta estas circunstancias cuando prorrogue los contratos existentes o conceda otros nuevos.

10. El Comité de Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, decide que los hechos presentados al Comité no revelan una violación por el Estado Parte del artículo 27 o de ninguna otra disposición del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

J. Comunicación N° 514/1992, Sandra Fei c. Colombia  
(dictamen aprobado el 4 de abril de 1995,  
en el 53° período de sesiones) 20/

Presentada por: Sandra Fei [representada por un abogado]  
Presunta víctima: La autora  
Estado Parte: Colombia  
Fecha de la comunicación: 22 de julio de 1992 (comunicación inicial)  
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 18 de marzo de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de abril de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 514/1992, presentada por la Sra. Sandra Fei con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. La autora de la comunicación es Sandra Fei, de doble nacionalidad italiana y colombiana, nacida en 1957 en Santa Fe de Bogotá y actualmente domiciliada en Milán (Italia). Denuncia ser víctima de violaciones por Colombia de los párrafos 2 y 3 del artículo 2, de los párrafos 1 y 3 c) del artículo 14, del artículo 17, del párrafo 4 del artículo 23 y del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La autora está representada por un letrado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. La Sra. Fei contrajo matrimonio con Jaime Ospina Sardi en 1976; en 1977 empezaron las diferencias entre los cónyuges y en 1981 la Sra. Fei abandonó el domicilio conyugal; las dos hijas del matrimonio permanecieron con el marido. La autora trató de obtener la residencia en Bogotá pero, al no poder conseguir más que un trabajo temporal, tuvo que instalarse en París como corresponsal del diario 24 Horas.

2.2. Un juzgado colombiano decretó el 19 de mayo de 1982 un acuerdo de separación y tuición de las hijas pero la autora había además presentado una demanda de divorcio ante un tribunal de París, con el consentimiento de su ex marido.

2.3. En virtud de la sentencia judicial colombiana de mayo de 1982, se concedió provisionalmente la tuición de las hijas al padre con la condición de que pasaría a la madre si el padre se volvía a casar o cohabitaba con otra mujer. También se disponía la tuición conjunta de ambos padres y derechos de visita generosos. El Sr. Rodolfo Segovia Salas, senador de la República, cuñado del Sr. Ospina Sardi y amigo íntimo de la familia, fue designado garante del acuerdo.

2.4. El 26 de septiembre de 1985 las hijas de la Sra. Fei, durante una visita a su madre, fueron presuntamente secuestradas por el padre, con la ayuda de tres hombres que se afirma que eran empleados de la Embajada de Colombia en París, cuando la autora salía de su domicilio en París. Entre septiembre de 1985 y septiembre de 1988 la autora no tuvo el menor contacto con sus hijas, de las que desconocía por completo el paradero, ya que el Sr. Segovia Salas se negaba a cooperar. La autora recurrió a los buenos oficios de las autoridades francesas y de la esposa del Presidente Mitterrand, pero esas gestiones no dieron resultado alguno. La Sra. Fei solicitó entonces la ayuda del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, que a su vez pidió información y asistencia judicial a las autoridades colombianas. La autora sostiene que éstas replicaron con evasivas o sencillamente negaron que se hubiesen violado los derechos de la autora. Durante el verano de 1988 un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia consiguió localizar a las niñas en Bogotá. En septiembre de 1988 la autora, acompañada por el Embajador de Italia en Colombia, logró por fin ver a sus dos hijas durante cinco minutos en el tercer piso de la Escuela Americana de Bogotá.

2.5. Entretanto, el Sr. Ospina Sardi inició un juicio de divorcio en Bogotá, en el que pidió la suspensión de la tuición de la autora y una orden que impidiera a las hijas salir de Colombia. El 13 de marzo de 1989 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá dictó un fallo, y la autora sostiene que en lo esencial ese fallo confirmaba las condiciones del acuerdo de separación concertado varios años antes. La Sra. Fei sostiene además que en el juicio de divorcio en Colombia se hizo caso omiso deliberadamente de las actuaciones aún pendientes ante el tribunal de París, así como de la doble nacionalidad de las hijas.

2.6. La Sra. Fei afirma que desde septiembre de 1985 ha recibido y sigue recibiendo amenazas. En consecuencia, declara que no puede viajar a Colombia sola o sin protección. En marzo de 1989, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia le organizó un viaje a Bogotá; después de laboriosas negociaciones pudo ver a sus hijas durante dos horas exactamente, "como un favor excepcional". El encuentro se produjo en una reducida habitación del domicilio del Sr. Segovia Salas, en presencia de una psicóloga que al parecer trató de obstaculizar la visita hasta el último momento. Posteriormente, sólo se permitió a la autora comunicarse con sus hijas por teléfono o por correo; dice que sus cartas han sido frecuentemente interceptadas y que le resulta poco menos que imposible hablar con las niñas por teléfono.

2.7. En mayo de 1989 el Sr. Ospina Sardi rompió las negociaciones con la autora sin dar explicaciones, y hasta noviembre de 1989 no tuvieron las autoridades italianas conocimiento, a petición propia, de la "sentencia definitiva de divorcio" de 13 de marzo de 1989. El Sr. Ospina Sardi se negó a acatar los términos de esa sentencia. El 21 de junio de 1991 el Sr. Ospina Sardi pidió la revisión de la sentencia de divorcio y de los derechos de visita concedidos a la autora por cuanto habían cambiado las circunstancias y ya no tenían justificación los derechos de visita tan generosos convenidos en 1985; la autora sostiene que no tuvo información oficial de esas actuaciones hasta comienzos de 1992. El Sr. Ospina Sardi

pidió también que se denegase a la autora autorización para ver a sus hijas en Colombia y que no se permitiera a éstas visitar a su madre en Italia.

2.8. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia fue informado a su vez de que el sumario había pasado al Procurador General de Colombia, el que, en virtud del artículo 277 de la Constitución, tiene entre otras cosas la misión de comprobar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales colombianos. El Procurador General hizo caso omiso en principio de la causa y no la investigó, y tampoco inició un juicio penal contra el Sr. Ospina Sardi por desacato al tribunal e incumplimiento de una sentencia ejecutoria. Varios meses después se recusó porque lo unían "estrechos vínculos de amistad" con el Sr. Ospina Sardi, y el sumario fue encomendado a otro magistrado. Las autoridades italianas han dirigido con posterioridad varias reclamaciones al Presidente de Colombia y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Internacional de Colombia, habiendo prometido este último, en fecha anterior que no se especifica, una solución para salir del atolladero. No se ha recibido una respuesta satisfactoria de las autoridades colombianas.

2.9. La autora señala que durante sus viajes a Colombia, en mayo y junio de 1992, sólo pudo ver a sus hijas muy brevemente en condiciones inaceptables, y nunca por más de una hora cada vez. Con ocasión de su último viaje a Colombia, en marzo de 1993, habían empeorado las condiciones de las visitas y las autoridades procuraron impedir a la Sra. Fei que abandonara Colombia. La Sra. Fei ha presentado ahora una querrela penal contra el Sr. Ospina Sardi por incumplimiento de la sentencia de divorcio.

2.10. En 1992 y 1993 los tribunales colombianos adoptaron nuevas disposiciones con respecto a la solicitud del Sr. Ospina Sardi de revisión de los derechos de tuición y de visita de los padres, así como con respecto a las denuncias presentadas en nombre de la autora ante la Corte Suprema de Colombia. El 24 de noviembre de 1992 la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó el régimen de visitas suspendiendo todo contacto entre las niñas y la autora fuera de Colombia; al mismo tiempo, el régimen de visitas en su totalidad estaba pendiente de revisión ante la Sala de Familia N° 19 de Bogotá.

2.11. El abogado de la Sra. Fei recurrió ante la Corte Suprema de Colombia contra la Sala de Familia N° 19 de Bogotá, contra la Procuraduría General y contra la sentencia de 24 de noviembre de 1992, por desconocimiento de los derechos constitucionales de la autora. El 9 de febrero de 1993 la Sala de Casación Civil dejó sin efecto el párrafo 1 de la parte dispositiva de la sentencia de 24 de noviembre de 1992, relativo a la suspensión de los contactos entre la autora y sus hijas fuera de Colombia, a la vez que confirmaba el resto de dicha sentencia. Al mismo tiempo, la Corte Suprema remitió la sentencia a la Sala de Familia N° 19, con la solicitud de que sus observaciones se tuvieran en cuenta en la causa entablada por el Sr. Ospina Sardi, así como a la Corte Constitucional.

2.12. El 14 de abril de 1993 la Sala de Familia N° 19 de Bogotá dictó una sentencia sobre la petición de que se modificaran los derechos de visita. Esa sentencia impuso ciertas condiciones a las modalidades de las visitas de la autora a sus hijas, especialmente fuera de Colombia, en la medida en que el Gobierno de Colombia ha de adoptar las medidas necesarias para garantizar la salida y el regreso de las niñas.

2.13. El 28 de julio de 1993 la Corte Constitucional confirmó finalmente en parte y modificó en parte la sentencia de la Corte Suprema de 9 de febrero de 1993. En la sentencia se critica el comportamiento de la autora en relación con sus hijas entre 1985 y 1989 por cuanto se da por sentado que la autora deliberadamente se desinteresó de tener contacto con ellas entre esas



fechas. Deniega a la autora toda posibilidad de cambio de la tuición y parece sostener que la sentencia de la Sala de Familia N° 19 es definitiva ("no vacila... en oponer como cosa juzgada la sentencia... dictada el 14 de abril de 1993"). Según el abogado de la autora, esto significa que la autora tiene que volver a empezar de nuevo si quiere conseguir la tuición de las niñas. Por último, en la sentencia se exhorta a la autora a desempeñar sus deberes con más responsabilidad en lo sucesivo ("Previénese a la demandante... sobre la necesidad de asumir con mayor responsabilidad los deberes que le corresponden como madre de las niñas").

2.14. En diciembre de 1993 las hijas de la autora, presumiblemente por presiones de su padre, entablaron una acción de tutela (véase el párrafo 4.5 supra) contra su madre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de Colombia. Correspondió ocuparse del caso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá. La Sra. Fei sostiene que nunca se le notificó oficialmente esta acción. Al parecer el Tribunal le dio plazo hasta el 10 de enero de 1994 para plantear su defensa, reservándose el pronunciamiento del fallo para el 14 de enero de 1994. Por una razón no explicada, la audiencia se adelantó al 16 de diciembre de 1993 por la mañana y la sentencia se pronunció ese mismo día por la tarde. La sentencia ordena a la Sra. Fei que detenga la publicación de su libro, acerca de ella y sus hijas (Perdute, Perdidas), en Colombia.

2.15. La autora afirma que se impidió a su abogado asistir a la audiencia del 16 de diciembre de 1993 y presentar la defensa de su clienta. El abogado presentó entonces ante la Corte Suprema una reclamación basada en violaciones de los derechos fundamentales de la defensa. El 24 de febrero de 1994 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema declaró que era incompetente para conocer de la reclamación por razones de orden procesal.

2.16. La Sra. Fei observa que, aparte de las demandas de divorcio y de tuición, su ex marido presentó denuncias contra ella por difamación, perjurio y falso testimonio. La autora dice que ganó el juicio por difamación en todas las instancias; además ganó en primera instancia el juicio por perjurio. Este fallo está pendiente de apelación. La autora afirma que esas demandas fueron presentadas de mala fe con el objeto de dar a las autoridades un pretexto para impedir a la autora salir de Colombia la próxima vez que visite a sus hijas.

### La denuncia

3.1. La autora denuncia una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto en el sentido de que los tribunales colombianos no la trataron con equidad. Afirma además que los tribunales no fueron imparciales en la sustanciación del sumario. A ese respecto se indica que poco antes de dictarse la sentencia de la Corte Constitucional aparecieron en los periódicos extractos de una sentencia y declaraciones de uno de los magistrados en que se daba a entender que la Corte Constitucional iba a decidir en favor de ella; inexplicablemente, la sentencia recaída poco después le fue contraria, al menos en parte.

3.2. La autora expone además que las autoridades y los tribunales colombianos demoraron deliberadamente las actuaciones, denegándole así las garantías procesales. Sospecha que existe una estrategia tácita de dilatar las actuaciones hasta el momento en que las niñas sean mayores de edad.

3.3. Según la autora, los hechos aducidos constituyen una violación del artículo 17 por intromisión arbitraria e ilegal en su vida privada o por obstaculización de su correspondencia con las niñas.

3.4. La autora denuncia que Colombia ha violado los derechos suyos y de sus hijas consignados en el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto. En particular, no se ha dispuesto nada para la protección de las niñas, según lo requerido al final del párrafo 4 del artículo 23. En este contexto, la autora reconoce que sus hijas han sufrido mucho por la amplia atención que se ha concedido a la causa en los medios de comunicación, tanto en Colombia como en Italia. En consecuencia se han vuelto retraídas. Según un informe, y según el testimonio de una psicóloga utilizada durante las actuaciones ante la Sala de Familia N° 19, se llega a la conclusión de que las relaciones de las niñas se deterioraron bruscamente por la "campaña de publicidad" dirigida contra su padre. La autora observa que esa psicóloga fue contratada por su ex marido cuando las niñas volvieron a Colombia en 1985, que recibió instrucciones diciéndole qué tratamiento era adecuado para éstas y que literalmente les "lavó el cerebro".

3.5. La autora denuncia una violación del artículo 24, relativo al presunto derecho de las niñas a adquirir la nacionalidad italiana y a su derecho a tener acceso por igual a ambos progenitores.

3.6. Por último, el abogado afirma que el Comité debería tener en cuenta que Colombia también violó los artículos 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a los contactos entre padres e hijos. En este contexto, observa que la Convención sobre los Derechos del Niño se incorporó a la legislación colombiana mediante la Ley N° 12 de 1991, y señala que los tribunales, en particular la Sala de Familia N° 19, no aplicaron los artículos 9 y 10 de la Convención.

3.7. La autora declara que, si bien aún tiene a su alcance algunos recursos internos, la tramitación de esos recursos siempre se ha dilatado excesivamente en los términos del párrafo 2 b) del artículo 5, especialmente si se tiene en cuenta la propia índole de la controversia: tuición de menores y acceso a ellos.

#### Exposición del Estado Parte sobre admisibilidad

4.1. El Estado Parte declara que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Explica las actuaciones ante la Sala de Familia N° 19 (que en el momento de la comunicación estaban aún pendientes).

4.2. El Estado Parte observa además que si la autora quería denunciar el incumplimiento del acuerdo de separación de 19 de mayo de 1982 podría haber planteado la demanda en virtud del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Se indica que entre 1986 y el 13 de marzo de 1989, la autora no hizo uso de ese procedimiento.

4.3. Con respecto a la actitud de la autora entre el 13 de marzo de 1989 y el 21 de junio de 1991, el Estado Parte parece refrendar la afirmación del Sr. Ospina Sardi de que, durante ese período, la autora no visitó a sus hijas en Colombia y sólo mantuvo contactos telefónicos o postales con ellas. Además, la Sra. Fei no aprovechó la posibilidad de formular una demanda en virtud del artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, es decir, para pedir el cumplimiento de la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, a juicio del Estado Parte, el no agotamiento de los recursos locales tiene dos aspectos: a) las actuaciones judiciales siguen pendientes ante una sala de familia, y b) la Sra. Fei no ha hecho uso de los procedimientos puestos a su disposición por el Código de Procedimiento Civil.

4.4. Además, el Estado Parte afirma que no es posible alegar que la autora fue víctima de una denegación de justicia:

- a) las autoridades judiciales actuaron con diligencia e imparcialidad, como lo acreditan el acuerdo de separación de 19 de mayo de 1982, la sentencia de divorcio de 13 de marzo de 1989 y el procedimiento incoado ante la Sala de Familia N° 19;
- b) las autoridades judiciales del Estado Parte desconocían el incumplimiento de las decisiones de mayo de 1982 y marzo de 1989 antes del 21 de junio de 1991, por la simple razón de que en materia civil los tribunales no actúan de oficio sino sólo a instancia de parte;
- c) no cabe atribuir omisión o inacción a las autoridades judiciales de Colombia, a pesar de las denuncias formuladas por el representante de la autora contra, por ejemplo, la Procuraduría General.

4.5. El Estado Parte indica la existencia de un procedimiento especial (Acción de tutela) que se rige por el artículo 86 de la Constitución colombiana de 1991, en cuya virtud toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales 21/.

4.6. Por último, el Estado Parte reitera que no hay impedimentos para que la Sra. Fei entre en territorio colombiano y emprenda las acciones judiciales oportunas para reivindicar sus derechos.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

5.1. En marzo de 1994 el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de las observaciones de las partes acerca de la cuestión del agotamiento de los recursos internos, en particular de que las actuaciones judiciales se habían iniciado en esta causa en 1982 y que desde entonces se habían formulado y substanciado dos de las acciones judiciales que, según el Estado Parte, tenía la autora a su disposición, sin que la autora hubiese obtenido la reparación que buscaba. El Comité observó asimismo que, después de más de 11 años de actuaciones judiciales, persistían las controversias judiciales sobre la custodia de las niñas y el acceso a ellas, y concluyó que esas dilaciones eran excesivas. El Comité observó que en las controversias sobre tuición y en las controversias sobre el acceso a los hijos al disolverse el matrimonio, los recursos judiciales debían substanciarse con prontitud.

5.2. Con respecto a la denuncia sobre violación del artículo 24, el Comité señaló que esa violación debería haber sido denunciada en nombre de las hijas de la autora, cosa que no se había hecho. El Comité estimó que esa denuncia no había sido fundamentada a efectos de su admisibilidad.

5.3. En cuanto a la violación del párrafo 3 c) del artículo 14, el Comité recordó que el derecho a comparecer en juicio sin dilación indebida se relaciona con la formulación de cargos penales. Como en el caso de que se trataba no había responsabilidades penales, salvo las mencionadas en el párrafo 2.16 supra a cuyo respecto no se había denunciado demora alguna, el Comité llegó a la conclusión de que esa denuncia era inadmisibile ratione materiae, por ser incompatible con lo dispuesto en el Pacto.

5.4. El Comité consideró que las restantes denuncias, concernientes al párrafo 1 del artículo 14, el artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 23 habían sido fundamentadas adecuadamente a efectos de su admisibilidad. El 18 de marzo de 1994, el Comité declaró admisible la comunicación en cuanto parecía plantear cuestiones en virtud del párrafo 1 del artículo 14, el artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo y comentarios de la autora al respecto

6.1. En su exposición de fecha 28 de septiembre de 1994, formulada a tenor del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte rechaza que se hayan violado los derechos que amparan a la autora en virtud del Pacto. Respecto de la denuncia formulada con arreglo al párrafo 1 del artículo 14, el Estado Parte sostiene que los artículos 113, 116, 228 y 229 de la Constitución colombiana garantizan la independencia de los tribunales colombianos. El artículo 230 garantiza la imparcialidad de los jueces, al estipular que sólo están obligados a respetar las leyes del país.

6.2. Respecto de la "excesiva prolongación" de las actuaciones judiciales a que se refiere el Comité en su decisión sobre admisibilidad, el Estado Parte sostiene que el simple hecho de que las actuaciones se hayan prolongado durante más de 12 años no justifica por sí mismo que se llegue a la conclusión de que esas actuaciones se han prolongado indebidamente. Se remite a los fallos de los distintos tribunales de Bogotá de 1982, 1989, 1992 y 1993 y a las actuaciones judiciales emprendidas por las hijas de la autora y su ex marido en diciembre de 1993 y junio de 1994, y sostiene que en todas esas actuaciones se ha observado el principio de la igualdad de oportunidades, ya que ambas partes "han tenido las mismas oportunidades para iniciar y contestar las acciones ...". En resumen se dice que la autora ha disfrutado de todas las garantías constitucionales existentes y en particular de las garantías procesales, explicitadas en el artículo 29 de la Constitución.

6.3. El Estado Parte observa que si una de las partes no cumple lo que le impone una sentencia u orden judicial en las controversias familiares, la ley señala el procedimiento que se ha de seguir para obtener el cumplimiento de la sentencia u orden judicial, así como las sanciones por el incumplimiento de tales obligaciones. En este contexto, adquiere pertinencia el procedimiento instituido por el artículo 86 de la Constitución al potenciar que cualquier persona solicite amparo judicial inmediato de sus derechos fundamentales. La autora inició actuaciones judiciales a tenor del artículo 86 ante la Corte Suprema de Colombia, y en su fallo de 9 de febrero de 1993, esa Corte reafirmó el derecho de la autora a acceder a sus hijas.

6.4. Para el Estado Parte, lo señalado indica que los tribunales colombianos dieron un trato de igualdad a la denuncia presentada por la autora y actuaron con la debida imparcialidad; que lo hicieron sin demoras innecesarias y que, por consiguiente, cumplieron las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

6.5. El Estado Parte rechaza por infundada la afirmación de la autora de que las autoridades colombianas se injirieron arbitraria e ilegalmente en el derecho de la autora a la vida privada, al dificultar innecesariamente los contactos entre ella y sus hijas. Según el Estado Parte esta denuncia no se ha fundamentado suficientemente. En este sentido, el Estado Parte sostiene que siempre dio a la autora las garantías y seguridades que solicitó por intermedio de la Embajada de Italia a fin de facilitar su desplazamiento a

Colombia. Se señala que esas facilidades incluyeron la protección cuando así se solicitó. El Estado Parte recuerda que no existen ni han existido nunca impedimentos que impidan a la autora entrar en territorio colombiano para visitar a sus hijas, o con el propósito de iniciar las actuaciones judiciales que considere oportunas para defender sus derechos.

6.6. Respecto de lo que se denuncia en virtud del párrafo 4 del artículo 23, el Estado Parte sostiene que la autora no ha fundamentado la forma en que esa disposición se violó en su caso. Recuerda que los padres convinieron conjuntamente, en 1982, que el Sr. Ospina Sardi se encargaría del cuidado y la tutela de las niñas; este acuerdo ha sido denunciado con posterioridad en numerosas ocasiones ante los tribunales nacionales.

6.7. El Estado Parte rechaza por infundada la denuncia de la autora de que nada o casi nada se hizo para proteger los "intereses de las niñas", en los términos del párrafo 4 del artículo 23. Al respecto, el Estado Parte se remite a los artículos 30 y 31 del Código del Menor, que es el que rige la protección de los niños. El artículo 31 en particular estipula que el Estado garantizará la protección de los niños, de manera subsidiaria, si los parientes o tutores legales no cumplen su cometido. Puesto que nunca se señalaron a la atención de las autoridades competentes colombianas circunstancias que justificasen la aplicación de los artículos 30 y 31, el Estado Parte llega a la conclusión de que las hijas de la autora nunca se hallaron en una situación tal que hiciese necesaria la intervención del Estado.

6.8. Siempre en el contexto del párrafo 4 del artículo 23, el Estado Parte señala que la legislación colombiana establece que los derechos del niño primarán sobre los derechos de otros. El artículo 44 de la Constitución establece los diversos derechos fundamentales de que disfruta el niño. Una jurisdicción especial vela por el disfrute de esos derechos.

6.9. El Estado Parte recuerda que las propias hijas de la autora iniciaron una acción de tutela acogiéndose al artículo 86 de la Constitución, con miras a que se respetasen los derechos que les confieren los artículos 15, 16, 21, 42 y 44 de la Constitución, basándose, entre otras cosas, en que la excesiva publicidad dada a los intentos de la madre de restablecer el contacto con ellas, así como la publicación de un libro sobre las dificultades de la madre, constituían una injerencia en su vida privada y les había causado graves perjuicios morales. Mediante fallo de 16 de diciembre de 1993, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fé de Bogotá ordenó a la autora que se abstuviese de publicar su libro (Perdute, Perdidas) en Colombia, así como de cualquier otra actividad que supusiese menoscabo de los derechos de sus hijas. Este fallo fue confirmado por la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, el 27 de junio de 1994.

7.1. En sus observaciones, la autora reitera que no tuvo igualdad de oportunidades en los tribunales colombianos. Así, las acciones judiciales por ella emprendidas tardaron un tiempo excesivamente largo en ser examinadas y dictaminadas, mientras que las acciones emprendidas por su ex marido, ya

fueran directa o indirectamente, se tramitaron de inmediato y a veces se fallaron antes de la fecha de la audiencia inicialmente comunicada a la autora.

7.2. Como ejemplo, la autora se refiere a la denuncia presentada por sus hijas a fines de 1993. Insiste en que sólo le fue notificada a fines de enero de 1994, mientras que la fecha límite para la presentación de su defensa se había fijado para el 10 de enero de 1994 y la audiencia se había señalado para el 14 de enero de 1994. Además, esas fechas no eran correctas, ya que la audiencia se celebró de hecho la mañana del 16 de diciembre de 1993 y la tarde de ese mismo día se pronunció la sentencia correspondiente.

7.3. La autora se refiere también al nuevo régimen de derechos de tuición y visita decidido por los tribunales en 1992 y 1993 y que se detallan en los párrafos 2.10 y 2.13 *supra*. Algunas de esas decisiones fueron contrarias a su ex marido, pero la autora sostiene que las autoridades judiciales no reaccionaron ante la negativa de éste a ejecutar o aceptar dichas decisiones. Por tal razón, la autora solicitó de las autoridades colombianas que garantizaran el cumplimiento de las decisiones de los tribunales colombianos, y se encargó a un magistrado la investigación de la cuestión. Pasaron meses antes de que dicho magistrado se recusase porque le unía amistad con el Sr. Ospina Sardi, y antes de que el sumario fuese encomendado a otro juez. La autora recuerda que la cuestión está siendo investigada desde mediados de 1992, sin que exista indicio alguno de que se haya adoptado una decisión.

7.4. Respecto de la violación del artículo 17, la autora señala que aunque pudo viajar libremente a Colombia, ella misma tuvo que preocuparse de su seguridad. Las autoridades colombianas nunca le prestaron ayuda para que ejerciese sus derechos de visita. Las numerosas gestiones emprendidas en tal sentido por la Embajada de Italia en Bogotá no obtuvieron respuesta o si las obtuvieron fueron dilatorias. La autora sostiene que al actuar así, o al mantenerse inactivo, el Estado Parte se ha hecho culpable de injerencia pasiva en el derecho de la autora a la vida privada.

7.5. Siempre en el contexto del artículo 17, la autora sostiene que en dos ocasiones, el Estado Parte se injurió arbitrariamente en su derecho a la vida privada. La primera ocurrió en 1992 con motivo de uno de los viajes de la autora a Colombia. Sostiene que no se le informó personalmente de las acciones judiciales emprendidas por su ex marido, y que fue precisa la intervención personal del Embajador de Italia para que el magistrado encargado del caso aceptara finalmente escuchar la declaración de la autora al respecto, pocas horas antes de su viaje de regreso a Italia. La segunda ocurrió en 1993, cuando según sostiene la policía colombiana trató de impedirle que abandonase el territorio colombiano; también en esta ocasión fue necesaria la intervención del Embajador de Italia para que se autorizase a despegar al avión en que viajaba la autora.

7.6. Por último, la autora sostiene que la violación del párrafo 4 del artículo 23 es en su caso manifiesta. Describe las condiciones precarias en que se realizaron las visitas a sus hijas, fuera del hogar de éstas, en presencia de una psicóloga contratada por el Sr. Ospina Sardi y por períodos

extremadamente cortos. Se sostiene que los testimonios de la Sra. Susanna Agnelli, que acompañó a la autora en esas visitas, demuestran claramente la violación de la citada disposición.

7.7. La autora sostiene además que el párrafo 4 del artículo 23 se violó porque se obligó a sus hijas a declarar contra ella en varias ocasiones durante las actuaciones judiciales emprendidas por el Sr. Ospina Sardi, declaraciones de las que se dice que constituyeron una grave amenaza para el equilibrio mental de las niñas. Además, se dice que la denuncia presentada por las niñas contra la autora acogiéndose al artículo 86 de la Constitución fue instigada por las presiones del Sr. Ospina Sardi. Se sostiene que esto se desprende claramente del texto de la denuncia inicial de las niñas: según la autora, dicho texto sólo pudo ser preparado por un abogado y nunca por una niña.

7.8. En carta de fecha 5 de octubre de 1994, el anterior abogado de la autora señala a la atención el fallo de la Corte Constitucional de 27 de junio de 1994, que prohíbe la publicación y difusión del libro de la autora en Colombia. Dicho abogado sostiene que ese fallo es una violación manifiesta de la Constitución colombiana, que prohíbe la censura, y argumenta que la Corte no tenía jurisdicción para examinar el contenido del libro, que no se había publicado ni distribuido en Colombia cuando se celebró la audiencia correspondiente.

#### Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación a la luz de toda la información, los materiales y los documentos judiciales presentados por las partes. Las conclusiones a las que llega se basan en las consideraciones que a continuación se exponen.

8.2. El Comité ha tomado nota de la argumentación del Estado Parte de que las autoridades judiciales colombianas actuaron con independencia e imparcialmente en el caso de la autora, libres de toda presión externa, de que el principio de igualdad de oportunidades se respetó y de que no hubo demoras indebidas en las actuaciones concernientes a los derechos de tuición y de visita de la autora. La autora ha refutado esas afirmaciones.

8.3. Basándose en el material que le ha sido sometido, el Comité no tiene motivos para llegar a la conclusión de que las autoridades judiciales colombianas no cumplieron con su obligación de independencia e imparcialidad. No hay indicio alguno de presiones del poder ejecutivo sobre los distintos tribunales que entendieron en el caso, y uno de los magistrados a los que se encargó la investigación de las denuncias de la autora incluso se recusó debido a los estrechos vínculos de amistad que tiene con el ex marido de la autora.

8.4. No obstante, el concepto de "juicio imparcial" en los términos del párrafo 1 del artículo 14, incluye también otros elementos. Entre éstos, como el Comité ha tenido oportunidad de señalar 22/, figuran el respeto de

los principios de igualdad de oportunidades, de procedimiento contradictorio y de actuación expedita. En el caso que se examina, el Comité no está convencido de que se hayan cumplido los requisitos de igualdad de oportunidades y de actuación expedita. Es digno de notar que cada acción emprendida por la autora ante los tribunales tardó varios años en ser vista y que las dificultades para la comunicación con la autora, que no reside en el territorio del Estado Parte, no pueden justificar tales demoras, pues la autora estaba jurídicamente representada en Colombia. El Estado Parte no ha explicado los motivos de esas demoras. Por otra parte, las acciones emprendidas por el ex marido de la autora y por las hijas de ésta o en su nombre se vieron y resolvieron de manera considerablemente más rápida. Como el Comité ha señalado en su decisión sobre admisibilidad, la índole misma de las actuaciones judiciales sobre tuición o sobre el acceso de un padre divorciado a sus hijos requiere que las cuestiones que han suscitado la denuncia sean resueltas con prontitud. El Comité opina que, habida cuenta de las demoras en la solución de las acciones emprendidas por la autora, dicha prontitud no se ha dado.

8.5. El Comité ha tomado nota también de que las autoridades del Estado Parte no han actuado para asegurar que el ex marido de la autora cumplía las órdenes judiciales por las que se concedía a la autora el acceso a sus hijas, como fue el caso de la orden judicial de mayo de 1982 o de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá de 13 de marzo de 1989. Según parece, las denuncias de la autora sobre el incumplimiento de tales fallos continúan investigándose, más de 30 meses después de haber sido presentadas, o bien siguen estando pendientes; este es un elemento más que indica que el requisito de la igualdad de oportunidades y de prontitud en la actuación no se ha cumplido.

8.6. Por último, es digno de notar que en la denuncia presentada en virtud del artículo 86 de la Constitución colombiana en nombre de las hijas de la autora en diciembre de 1993, la audiencia tuvo lugar, y el fallo se dictó el 16 de diciembre de 1993, es decir, antes de que expirase la fecha de presentación por la autora de sus alegatos de defensa. El Estado Parte no se ha pronunciado sobre este punto, y la versión de la autora queda por tanto sin refutar. En opinión del Comité, la imposibilidad de la Sra. Fei de presentar sus alegatos antes de que se produjera el fallo del tribunal es



incompatible con el principio de procedimiento contradictorio y, por consiguiente, va en contra de lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8.7. El Comité ha tomado nota y acepta la argumentación del Estado Parte de que en los procedimientos iniciados por los hijos de un progenitor divorciado, los intereses y el bienestar de los hijos tienen prioridad. El Comité no pretende estar en mejor posición que los tribunales locales para evaluar dichos intereses. Sin embargo, el Comité recuerda que cuando dichos asuntos se someten a la consideración de un tribunal local, el tribunal debe respetar todas las garantías de un juicio justo.

8.8. La autora ha denunciado injerencias arbitrarias e ilegales en su derecho a la vida privada. El Comité toma nota de que la denuncia de la autora sobre hostigamiento y amenazas ocurridas durante sus visitas a Colombia no se ha concretado y de que de la transcripción de las actuaciones del tribunal facilitada al Comité no se desprende que esta cuestión fuese sometida a los tribunales. Tampoco se ha fundamentado la denuncia de la autora de que la correspondencia con sus hijas fue interceptada con frecuencia. Respecto de las dificultades que la autora tuvo para seguir las actuaciones judiciales ante las distintas instancias, el Comité señala que incluso graves inconvenientes provocados por las actuaciones judiciales en causas en las que el autor de una comunicación sea parte, no pueden ser consideradas como injerencia "arbitraria" o "ilegal" en la vida privada de esa persona. Por último, no hay indicios de que se lesionara ilegalmente el honor de la autora como consecuencia de las actuaciones judiciales propiamente dichas. El Comité llega a la conclusión de que estas circunstancias no constituyen una violación del artículo 17.

8.9. Respecto de la pretendida violación del párrafo 4 del artículo 23, el Comité recuerda que esa disposición concede, salvo circunstancias excepcionales, derecho a mantener contactos regulares entre los hijos y ambos progenitores en caso de disolución del matrimonio. La oposición unilateral de uno de los padres no constituye por lo general dicha circunstancia excepcional 23/.

8.10. En el caso que se examina fue el ex marido de la autora quien trató de impedir a ésta que mantuviese contacto regular con sus hijas, a pesar de las decisiones judiciales que concedían a la autora tal acceso. Según los documentos presentados al Comité, parece que la negativa del padre se justificó en nombre del "mejor interés" de las niñas. El Comité no puede compartir esa valoración. No se han aducido circunstancias especiales de ningún tipo que justificasen la imposición de limitaciones a los contactos de la autora con sus hijas. Por el contrario, parecería que el ex marido de la autora trató de impedir, por todos los medios a su alcance, el acceso de la autora a las niñas, o bien de indisponerlas con ella. Las graves restricciones impuestas a la Sra. Fei por su ex marido apoyan esta conclusión. Los intentos de la Sra. Fei de iniciar actuaciones penales contra su ex marido por incumplimiento de la orden del tribunal que le concedía derechos de visita quedaron frustrados por la demora y la

inactividad de la Procuraduría General. En estas circunstancias, no era razonable esperar que utilizara cualquier recurso disponible con arreglo al Código de Procedimiento Civil. En opinión del Comité, salvo en circunstancias especiales, ninguna de las cuales se detecta en el caso objeto de examen, no puede considerarse que vaya en el "mejor interés" de las hijas suprimir prácticamente el acceso de uno de los progenitores a ellas. En opinión del Comité, el hecho de que desde 1992-1993 la Sra. Fei haya reducido sus intentos por reclamar su derecho a acceso no puede utilizarse como argumento en su contra. Habida cuenta de todas estas circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que ha habido violación del párrafo 4 del artículo 23. Además, el hecho de que la Procuraduría General no garantizase el derecho a un contacto permanente entre la autora y sus hijas también ha tenido por consecuencia una violación del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por Colombia del párrafo 1 del artículo 14 y del párrafo 4 del artículo 23 así como del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

10. De conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de dar reparación efectiva a la autora. En opinión del Comité, esto entraña garantizar el acceso regular de la autora a sus hijas, y que el Estado Parte asegure que se cumplan los términos de los fallos a favor de la autora. El Estado Parte tiene la obligación de asegurar que no se repitan en el futuro otras violaciones semejantes.

11. Teniendo en cuenta que, al ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en el caso que se determine que se ha cometido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica sus observaciones.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

K. Comunicación N° 516/1992, Alina Simunek y otros c. la República Checa  
(dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, en el 54° período de sesiones)

Presentada por: Sra. Alina Simunek,  
Sra. Dagmar Hastings Tuzilova y  
Sr. Josef Prochazka

Víctimas: Los autores y Jaroslav Simunek (marido de la Sra. Alina Simunek)

Estado Parte: La República Checa

Fecha de la comunicación: 17 de septiembre de 1991 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 516/1992, presentada por la Sra. Alina Simunek, la Sra. Dagmar Hastings Tuzilova y el Sr. Josef Prochazka con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. Los autores de la comunicación son Alina Simunek, quien actúa en su propio nombre y en el de su marido, Jaroslav Simunek, Dagmar Hastings Tuzilova y Josef Prochazka, residentes en el Canadá y Suiza. Alegan ser víctimas de violaciones de sus derechos humanos por la República Checa. El Pacto fue ratificado por Checoslovaquia el 23 de diciembre de 1975. El Protocolo Facultativo entró en vigor para la República Checa el 12 de junio de 1991 24/.

Los hechos expuestos por los autores

2.1. Alina Simunek, ciudadana polaca nacida en 1960, y Jaroslav Simunek, ciudadano checo, viven actualmente en Ontario (Canadá). Afirman que se vieron obligados a salir de Checoslovaquia en 1987, presionados por las fuerzas de seguridad del régimen comunista. Según la legislación vigente a la sazón, sus bienes fueron confiscados. Después de la caída del Gobierno comunista el 17 de noviembre de 1989, las autoridades checas publicaron

proclamas que indicaban que los ciudadanos checos expatriados serían rehabilitados a los efectos de cualquier condena y se les devolverían sus bienes.

2.2. En julio de 1990, el Sr. y la Sra. Simunek volvieron a Checoslovaquia a fin de presentar una solicitud de devolución de sus bienes, que habían sido confiscados por el Comité Nacional de Distrito, órgano del Estado, en Jablonec. Sin embargo, se supo que, entre septiembre de 1989 y febrero de 1990, todos sus bienes y enseres personales habían sido tasados y subastados por el Comité Nacional de Distrito a un precio muy inferior a su valor comercial. Lo que no se pudo vender fue destruido. El 13 de febrero de 1990, los bienes inmuebles de los autores de la comunicación fueron transferidos a la fábrica de Jablonec Sklarny, en la que Jaroslav Simunek había trabajado durante 20 años.

2.3. Como resultado de una queja presentada por los autores al Comité Nacional de Distrito, el 18 de julio de 1990 se celebró una audiencia de arbitraje entre los autores, sus testigos y representantes de la fábrica. Los representantes de esta última negaron que la transferencia de los bienes de los autores había sido ilegal. Los autores recurrieron entonces a la oficina del fiscal del distrito, pidiéndole que investigara el asunto sobre la base de que la transferencia de los bienes era ilegal puesto que se había efectuado sin una orden judicial ni procedimientos judiciales en los que los autores hubieran sido parte. El 17 de septiembre de 1990, el Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Jablonec inició una investigación; en su informe del 29 de noviembre de 1990, llegó a la conclusión de que no se podía determinar que se hubiese cometido una violación de las normas (entonces) aplicables y que debía desestimarse la demanda de los autores puesto que el Gobierno aún no había modificado la legislación anterior.

2.4. El 2 de febrero de 1991, el Gobierno federal checo y eslovaco aprobó la Ley N° 87/1991, que entró en vigor el 1° de abril de 1991. Esa ley reconoce la rehabilitación de los ciudadanos checos que abandonaron el país presionados por los comunistas y establece las condiciones para la devolución o indemnización de los bienes perdidos. Según el párrafo 1 del artículo 3 de la ley, tiene derecho a restitución toda persona cuyos bienes hubieren pasado a ser propiedad del Estado en los casos especificados en el artículo 6 de la ley, pero únicamente si el interesado es ciudadano de la República Federal Checa y Eslovaca y reside en su territorio de modo permanente.

2.5. Según el párrafo 1 del artículo 5 de la ley, la persona actualmente en posesión (ilegal) de los bienes los restituirá, previa presentación de una petición por escrito por la persona con derecho a la restitución, que acredite su buen derecho y demuestre que la propiedad pasó a ser posesión del Estado. De conformidad con el párrafo 2, la solicitud de restitución ha de presentarse a la persona que actualmente esté en posesión de la propiedad dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley. Si el actual poseedor no accede a la petición, la persona con

derecho a la restitución puede presentar su reclamación al tribunal competente dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley (párr. 4).

2.6. En lo que respecta a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, al parecer los autores de la comunicación no han presentado a los tribunales locales sus solicitudes de restitución, como lo exige el párrafo 4 del artículo 5 de la ley. De sus exposiciones se desprende que los autores consideran que este recurso es ineficaz al no reunir ellos los requisitos estipulados en el párrafo 1 del artículo 3. Alina Simunek añade que han presentado denuncias ante las autoridades municipales, provinciales y federales competentes, sin éxito alguno. Asimismo señala que la última pieza de la correspondencia es una carta de la Oficina del Presidente de la República Checa, fechada el 16 de junio de 1992, en que se le informa de que esa Oficina no puede intervenir en el asunto y que sólo los tribunales están facultados para pronunciarse al respecto. No se dio respuesta a las cartas posteriores de la autora.

2.7. Dagmar Hastings Tuzilova, ciudadana de los Estados Unidos por matrimonio, actualmente domiciliada en Suiza, emigró de Checoslovaquia en 1968. El 21 de mayo de 1974, fue condenada en rebeldía a una pena de prisión y a la confiscación de sus bienes, por haber "emigrado ilegalmente" de Checoslovaquia. Sus bienes, 5/18 de la propiedad de su familia en Pilsen, se encuentran en poder de la Administración de la Vivienda de esa ciudad.

2.8. Por decisión del Tribunal de Distrito de Pilsen, de 4 de octubre de 1990, Dagmar Hastings Tuzilova fue rehabilitada; la anterior decisión del Tribunal, así como todas las demás decisiones en el caso, fueron declaradas nulas y sin efecto. Sin embargo, no han tenido éxito alguno sus peticiones presentadas posteriormente a las autoridades competentes ni tampoco una petición presentada a la Administración de la Vivienda de Pilsen para negociar la devolución de sus bienes.

2.9. Por lo visto, en la primavera de 1992, la Administración de la Vivienda convino en transferirle los 5/18 de la casa, a condición de que el notario oficial de Pilsen estuviera de acuerdo en consignar la transacción, pero hasta el momento el notario se ha negado a consignar la transferencia. A principios de 1993, el Tribunal de Distrito de Pilsen aprobó la acción del notario (caso N° 11 Co. 409/92). La autora afirma que no se le informó que podía, por conducto del Tribunal de Distrito de Pilsen, apelar de esa decisión ante el Tribunal Supremo. Al parecer, presentó un recurso ante el Tribunal Supremo el 7 de mayo de 1993 pero, hasta el 20 de enero de 1994, no se había adoptado una decisión al respecto.

2.10. El 16 de marzo de 1992, Dagmar Hastings Tuzilova presentó una demanda contra la Administración de la Vivienda de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 de la ley. El 25 de mayo de 1992, el Tribunal de Distrito de Pilsen rechazó la demanda porque, en su calidad de ciudadana norteamericana domiciliada en Suiza, no era persona con derecho a la restitución según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley N° 87/1991. La autora

sostiene que no serviría de nada recurrir contra esa decisión.

2.11. Josef Prochazka es un ciudadano checo nacido en 1920, actualmente domiciliado en Suiza. Huyó de Checoslovaquia en agosto de 1968 junto con su mujer y sus dos hijos. En la antigua Checoslovaquia era propietario de una casa con dos apartamentos de tres dormitorios y un jardín, así como de otro terreno. Hacia principios de 1969, hizo donación de sus bienes, en debida forma y con el consentimiento de las autoridades, a su padre. Por sentencias de un tribunal de distrito de julio y septiembre de 1971, él, su mujer e hijos fueron condenados a penas de prisión por "emigración ilegal" de Checoslovaquia. En 1973 murió el padre de Josef Prochazka; en su testamento, cuya validez fue reconocida por las autoridades, los hijos del autor de la comunicación heredaron la casa y otros bienes raíces.

2.12. En 1974 el tribunal decretó la confiscación de los bienes del autor, por su "emigración ilegal" junto con su familia, a pesar de que las autoridades, varios años antes, habían reconocido la legalidad de la transferencia de la propiedad a su padre. En diciembre de 1974 la casa y el jardín fueron vendidos, según el autor, a un precio ridículamente bajo a un alto funcionario del partido.

2.13. Por decisiones del 26 de septiembre de 1990 y del 31 de enero de 1991, respectivamente, el Tribunal de Distrito de Ustí rehabilitó al autor y a sus hijos a los efectos de su condena, con efecto retroactivo. Esto significa que las decisiones judiciales de 1971 y 1974 (véanse los párrafos 2.11 y 2.12 del presente documento) fueron anuladas.

#### La denuncia

3.1. Alina y Jaroslav Simunek alegan que lo dispuesto en la Ley N° 87/1991 constituye discriminación ilícita, puesto que se aplica únicamente a "checos puros residentes en la República Federal Checa y Eslovaca". Quienes huyeron del país o fueron obligados a exiliarse por el antiguo régimen comunista tienen que optar por la residencia permanente en Checoslovaquia para tener derecho a la devolución o a una indemnización. Alina Simunek, que vivió y trabajó en Checoslovaquia durante ocho años, sencillamente no tendría derecho alguno a la devolución por su ciudadanía polaca. Los autores de la comunicación afirman que la ley en realidad legaliza los antiguos usos comunistas, puesto que más del 80% de los bienes confiscados pertenecen a personas que no reúnen estos estrictos requisitos.

3.2. Alina Simunek alega que las condiciones de devolución establecidas en la ley constituyen discriminación por motivos de convicciones políticas y religiosas, pero no fundamenta su reclamación.

3.3. Dagmar Hastings Tuzilova afirma que lo dispuesto en la Ley N° 87/1991 constituye discriminación ilícita, en violación del artículo 26 del Pacto.

3.4. Josef Prochazka también afirma que es víctima de disposiciones discriminatorias de la Ley N° 87/1991; añade que, como el tribunal decidió, con carácter retroactivo, que la confiscación de su propiedad era nula y

sin efecto, dicha ley no se le debería aplicar en forma alguna porque nunca perdió su título legal a su propiedad y porque no cabe hablar de su "devolución".

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

4.1. El 26 de octubre de 1993, las comunicaciones fueron transmitidas al Estado Parte a tenor del artículo 91 del reglamento del Comité de Derechos Humanos. No se recibió comunicación alguna del Estado Parte con arreglo al artículo 91, a pesar del recordatorio que se le envió. También se pidió a los autores de la comunicación que hicieran una serie de aclaraciones; respondieron a esa solicitud por cartas de 25 de noviembre de 1993 (Alina y Jaroslav Simunek), de 3 de diciembre de 1993 y de 11 y 12 de abril de 1994 (Josef Prochazka) y de 19 de enero de 1994 (Dagmar Hastings Tuzilova).

4.2. El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 51º período de sesiones. Tomó nota con pesar de que el Estado Parte no había suministrado ninguna información ni había hecho observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. A pesar de esta falta de cooperación del Estado Parte, el Comité procedió a determinar si se habían reunido las condiciones de admisibilidad conforme al Protocolo Facultativo.

4.3. El Comité tomó nota de que la confiscación y venta de los bienes en cuestión por las autoridades de Checoslovaquia se habían producido en los decenios de 1970 y 1980. Independientemente de que todos estos acontecimientos ocurrieron antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para la República Checa, el Comité recordó que el derecho de propiedad no está protegido por el Pacto.

4.4. No obstante, el Comité observó que los autores se habían quejado del efecto discriminatorio de las disposiciones de la Ley Nº 87/1991, en el sentido de que se aplican únicamente a los ciudadanos checos ilegalmente privados de sus bienes bajo el antiguo régimen y que ahora tienen residencia permanente en la República Checa y son ciudadanos checos. Así pues, la cuestión que se planteaba al Comité era la de si cabía considerar que la ley producía efectos discriminatorios en los términos del artículo 26 del Pacto.

4.5. El Comité observó que las obligaciones del Estado Parte con arreglo al Pacto se aplicaban a partir de la fecha de su entrada en vigor. Pero se planteaba la cuestión diferente de determinar desde qué momento el Comité estaba facultado para examinar denuncias sobre presuntas violaciones del Pacto con arreglo al Protocolo Facultativo. En su jurisprudencia relativa al Protocolo Facultativo, el Comité ha sostenido siempre que no puede examinar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte, a menos que las violaciones objeto de denuncia continuasen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. La continuación de una violación debe

interpretarse como una afirmación, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, por un acto o por una clara implicación, de las violaciones anteriores del Estado Parte.

4.6. Aunque en el presente caso las sentencias dictadas contra los autores han sido anuladas por tribunales checos, los autores siguen afirmando que la Ley N° 87/1991 establece una discriminación contra ellos, por cuanto, en el caso de dos de ellos (Sr. y Sra. Simunek, Sra. Hastings Tuzilova), no son ciudadanos checos ni tienen residencia en la República Checa, y en el caso del tercero (Sr. Prochazka) la ley no debería haberse estimado aplicable a su situación.

5. El 22 de julio de 1994, el Comité de Derechos Humanos decidió por consiguiente que la comunicación era admisible por cuanto podía plantear cuestiones en virtud del párrafo 6 del artículo 14 y del artículo 26 del Pacto.

#### Explicaciones del Estado Parte

6.1. En su comunicación fechada el 12 de diciembre de 1994, el Estado Parte argumenta que la legislación en cuestión no es discriminatoria. Señala a la atención del Comité el hecho de que, de acuerdo con el artículo 11 de la sección 2 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, que forma parte de la Constitución de la República Checa, "... la ley podrá especificar que determinados bienes podrán ser propiedad exclusivamente de ciudadanos o de personas jurídicas que residan en el República Checa".

6.2. El Estado Parte afirma que está decidido a resolver las denuncias relativas a bienes mediante la restitución de éstos a las personas que resultaron damnificadas en el período comprendido entre el 25 de febrero de 1948 y el 1° de enero de 1990. Aunque fue necesario fijar algunos criterios para la restitución de los bienes confiscados, esos requisitos no tienen por objeto violar los derechos humanos. La República Checa ni puede ni quiere dictar a nadie el lugar donde debe residir. La restitución de bienes confiscados es una medida muy compleja y que de hecho carece de precedentes, por lo que no cabe esperar que rectifique todos los perjuicios y satisfaga a todas las personas damnificadas por el régimen comunista.

7.1. En lo que respecta a la comunicación presentada por la Sra. Alina Simunek, el Estado Parte argumenta que los documentos presentados por la autora no definen con suficiente claridad su pretensión. De dichos documentos parece desprenderse que el Sr. Jaroslav Simunek probablemente fue mantenido en prisión por la Policía de Seguridad del Estado. No obstante, no está claro si se le mantuvo detenido o si fue efectivamente condenado a pena de prisión. En cuanto a la confiscación de los bienes del Sr. y la Sra. Simunek, en su comunicación no se define la medida en virtud de la cual fueron privados de sus derechos de propiedad. Si el Sr. Simunek fue condenado por un delito penal de los contemplados en el artículo 2 o en el artículo 4 de la Ley N° 119/1990 relativa a las rehabilitaciones judiciales y enmendada mediante disposiciones posteriores,



podría solicitar la rehabilitación con arreglo a la ley o mediante un procedimiento de revisión y, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor del fallo del tribunal relativo a su rehabilitación, solicitar indemnización al Departamento de Indemnizaciones del Ministerio de Justicia de la República Checa a tenor del artículo 23 de la ley antes citada. Si el Sr. Simunek fue privado ilegalmente de su libertad personal y sus bienes fueron confiscados entre el 25 de febrero de 1948 y el 1º de enero de 1990 en relación con un delito penal de los previstos en el artículo 2 y en el artículo 4 de la ley pero no fue procesado, podría solicitar indemnización acogiéndose a un fallo judicial dictado a petición de la parte perjudicada y fundamentar su solicitud con los documentos de que dispusiese o que su asesor jurídico pudiese obtener de los archivos del Ministerio del Interior de la República Checa.

7.2. En lo que respecta a la restitución de los bienes expropiados o confiscados, el Estado Parte llega a la conclusión de que la comunicación presentada por Alina y Jaroslav Simunek no reúnen los requisitos previstos en el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley Nº 87/1991 relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales, a saber, los requisitos de que los interesados deben ser ciudadanos de la República Federal Checa y Eslovaca y residir permanentemente en su territorio. En consecuencia, no es posible reconocerles como personas con derecho a restitución. La indemnización sería posible únicamente en el caso de que al menos uno de ellos reuniese ambos requisitos y solicitase la restitución en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales (es decir, antes de fines de septiembre de 1991).

8.1. En lo que respecta a la comunicación de la Sra. Dagmar Hastings Tuzilova, el Estado Parte aclara que la citada reclama la restitución de 5/18 partes de la casa Nº 2214 sita en Cechova 61, Pilsen, que les fueron confiscadas en prenda a raíz del fallo emitido por el Tribunal de Distrito de Pilsen el 21 de mayo de 1974, en el que se la declaró culpable del delito penal de emigración ilegal a tenor de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 109 del Código de Justicia Penal. La interesada fue rehabilitada de conformidad con la Ley Nº 119/1990 relativa a las rehabilitaciones judiciales mediante fallo emitido por el Tribunal de Distrito de Pilsen el 4 de octubre de 1990. La interesada pidió que le fuera restituida su parte de la citada propiedad en Pilsen de conformidad con la Ley Nº 87/1991 relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales. La Sra. Hastings Tuzilova concertó un acuerdo sobre la citada restitución con la Administración de la Vivienda de Pilsen, que el notario oficial de Pilsen se negó a inscribir en el registro debido a que la interesada no reunía las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 3 de la ley relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales.

8.2. La Sra. Hastings Tuzilova, aunque ha sido rehabilitada a tenor de lo previsto en la Ley relativa a las rehabilitaciones judiciales, no puede ser considerada persona con plenitud de derechos según la definición de ésta que se da en el artículo 19 de la Ley relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales, ya que en la fecha en que presentó su solicitud no reunía

los requisitos estipulados en el párrafo 1 del artículo 3 de la susodicha ley, es decir, los requisitos de ser ciudadana de la República Federal Checa y Eslovaca y de residir de manera permanente en su territorio. Además, tampoco reunió los requisitos dentro del plazo improrrogable estipulado en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales. La Sra. Hastings Tuzilova adquirió la ciudadanía checa y se inscribió como residente permanente el 30 de septiembre de 1992.

8.3. En el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales se estipula que el plazo reglamentario para la presentación de solicitudes de restitución basadas en una sentencia de confiscación de bienes que fue declarada nula y sin efecto a raíz de la entrada en vigor de la citada ley comienza a contar a partir del día de entrada en vigor de dicha anulación. No obstante, esta disposición no puede aplicarse al caso de la Sra. Hastings Tuzilova por el hecho de que su rehabilitación judicial entró en vigor el 9 de diciembre de 1990, es decir, antes de que entrara en vigor la Ley N° 87/1991 relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales (1° de abril de 1991).

9.1. Respecto de la comunicación del Sr. Josef Prochazka, el Estado Parte argumenta que en el artículo 3 de la Ley N° 87/1991 relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales se define a las personas que tienen derecho a esas rehabilitaciones, es decir, a las personas que podían, dentro del plazo reglamentario, solicitar la restitución de bienes o indemnización. Los solicitantes que no adquirieron la condición de ciudadanos de la República Federal Checa y Eslovaca y se inscribieron como residentes permanentes en su territorio antes de la terminación del plazo reglamentario estipulado para la presentación de solicitudes (es decir, antes del 1° de octubre de 1991 para los solicitantes de restitución y antes del 1° de abril de 1992 para los solicitantes de indemnización) no son consideradas personas con derecho a esas rehabilitaciones.

9.2. Tras examinar la comunicación del Sr. Prochazka, el Estado Parte llega a la conclusión de que la propiedad revirtió al Estado como consecuencia del fallo emitido por el Tribunal de Distrito de Ustí nad Labem en 1974, que declaró el título de regalo de 1969 nulo y sin efecto debido a que el donante abandonó el territorio de la antigua República Socialista Checoslovaca. Tales casos se prevén en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales, en la que se define a las personas amparadas por ese derecho como las personas a las que se transfirieron los bienes mediante título invalidado, es decir, en el caso que se estudia, la persona amparada por ese derecho es el padre, no mencionado, del Sr. Prochazka. En consecuencia, las personas a las que se aplica la sentencia de confiscación anulada por la Ley N° 119/1990 relativa a las rehabilitaciones judiciales, no pueden ser consideradas como personas amparadas por ese derecho, como parece suponer erróneamente el Sr. Prochazka.

9.3. Respecto del hecho de que el citado padre del Sr. Prochazka falleciera antes de la entrada en vigor de la Ley relativa a las rehabilitaciones extrajudiciales, las personas que adquieren el derecho son entonces los herederos testamentarios, es decir, los hijos del Sr. Prochazka, Josef Prochazka y Jiri Prochazka, siempre que fuesen ciudadanos de la

antigua República Federal Checa y Eslovaca y residiesen permanentemente en su territorio. El hecho de que fuesen rehabilitados de conformidad con la Ley relativa a las rehabilitaciones judiciales no influye en absoluto en el caso. El Estado Parte considera que de la comunicación presentada por el Sr. Prochazka se desprende que Josef Prochazka y Jiri Prochazka son ciudadanos checos pero residen en Suiza y no solicitaron la residencia permanente en la República Checa.

#### Comentarios de los autores respecto a las exposiciones del Estado Parte

10.1. En carta de 21 del febrero de 1995, Alina y Jaroslav Simunek sostienen que el Estado Parte no ha respondido a las cuestiones planteadas por ellos en su comunicación, a saber, la compatibilidad de la Ley N° 87/1991 con el requisito de no discriminación incluido en el artículo 26 del Pacto. Los autores afirman que los partidarios de la línea dura checos siguen en el poder y que no están interesados en la restitución de los bienes confiscados, ya que ellos mismos se beneficiaron de las confiscaciones. Una ley de restitución correcta debería basarse en principios democráticos y no permitir restricciones que excluyan a los ex ciudadanos checos y a los ciudadanos checos que residen en el extranjero.

10.2. Por carta de fecha 12 de junio de 1995 el Sr. Prochazka comunicó al Comité que por orden del Tribunal de Distrito de 12 de abril de 1995 le será devuelto el terreno que heredó de su padre (párr. 2.11).

10.3. La Sra. Hastings Tuzilova no había presentado ningún comentario cuando el Comité examinó las cuestiones de fondo de su comunicación.

#### Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11.2. Esta comunicación fue declarada admisible sólo en la medida en que puede plantear cuestiones con arreglo al párrafo 6 del artículo 14 y al artículo 26 del Pacto. En relación con el párrafo 6 del artículo 14, el Comité llega a la conclusión de que los autores no han fundamentado suficientemente sus acusaciones y de que la información que le ha sido presentada no permite concluir que ha habido violación.

11.3. Como el Comité ha explicado ya en su decisión sobre admisibilidad (párrafo 4.3 del presente documento), el derecho de propiedad no está protegido por el Pacto. No obstante, la confiscación de bienes privados por un Estado Parte en el Pacto o el hecho de que éste no pagara la correspondiente indemnización podrían constituir una violación del Pacto si el tal acto u omisión se basaran en una decisión discriminatoria que infringiera el artículo 26 del Pacto.

11.4. Lo que debe decidir el Comité es si la aplicación de la Ley N° 87/1991 a los autores entrañó una violación de sus derechos a la igualdad ante la ley y a la protección igual de la ley. Los autores sostienen que de hecho

la citada ley de 1991 lo que hace es confirmar las confiscaciones discriminatorias precedentes. El Comité observa que lo que se discute no son las confiscaciones mismas, sino la denegación de una reparación a esos autores, cuando lo cierto es que otros reclamantes han recuperado sus bienes o han recibido en su lugar la correspondiente indemnización.

11.5. En los casos que se examinan, los autores se han visto perjudicados por los efectos excluyentes del requisito establecido en la Ley N° 87/1991 de que los demandantes deben ser ciudadanos checos y residir en la República Checa. Así pues, se plantea al Comité la cuestión de saber si esos requisitos para la restitución o indemnización son compatibles con la prescripción del artículo 26 del Pacto. A este respecto, el Comité reitera su jurisprudencia de que no toda diferenciación de trato puede considerarse discriminatoria a tenor del artículo 26 del Pacto 25/. Una diferenciación que es compatible con las disposiciones del Pacto y está basada en razones fundadas no constituye una discriminación prohibida tal como se entiende en el artículo 26.

11.6. Al examinar si las condiciones para una restitución o indemnización son compatibles con el Pacto, el Comité debe considerar todos los factores pertinentes, inclusive el primitivo derecho del autor a la propiedad en cuestión y la naturaleza de las confiscaciones. El propio Estado Parte reconoce que las confiscaciones fueron discriminatorias, y esta es la razón por la que se promulgó una legislación específica para prever una forma de restitución. El Comité observa que esa legislación no debe establecer una discriminación entre las víctimas de las confiscaciones iniciales, ya que todas las víctimas tienen derecho a una reparación sin distinciones arbitrarias. Teniendo en cuenta que el primitivo derecho de los autores a sus respectivas propiedades no implicaba la condición de ciudadano ni de residencia, el Comité estima que esas condiciones de ciudadano y residencia que figuran en la Ley N° 87/1991 no están justificadas. A este respecto el Comité señala que el Estado Parte no ha expuesto ninguna razón que justifique esas restricciones. Es más, se ha considerado que los autores y otras muchas personas que se hallan en su misma situación se marcharon de Checoslovaquia a causa de sus opiniones políticas, y que sus propiedades fueron confiscadas bien a causa de sus opiniones políticas, bien por haber emigrado del país. Esas víctimas de la persecución política buscaron una residencia y nacionalidad en otros países. Si se tiene en cuenta que el Estado Parte es el responsable de la partida de los autores, sería incompatible con el Pacto exigirles que regresen definitivamente al país como requisito previo para la restitución de sus propiedades o para el pago de una indemnización apropiada.

11.7. El Estado Parte sostiene que no ha habido violación del Pacto porque los legisladores checos y eslovacos no perseguían fines discriminatorios cuando se aprobó la Ley N° 87/1991. El Comité opina, sin embargo, que los propósitos de los legisladores no son el único elemento dispositivo que lleva a determinar si ha habido una violación del artículo 26 del Pacto. No es probable que una diferenciación basada en motivos políticos sea compatible con el artículo 26. Pero una ley que no esté basada en motivos políticos puede también infringir el artículo 26 si sus efectos son discriminatorios.

11.8. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité llega a la conclusión de que la Ley N° 87/1991 ha producido unos efectos en los

autores que violan sus derechos en virtud del artículo 26 del Pacto.

12.1. El Comité de Derechos Humanos, actuando a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que la negativa a restituir o indemnizar a los autores constituye una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12.2. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva, que puede consistir en una indemnización si las propiedades en cuestión no pueden restituirse. En la medida en que la restitución parcial de la propiedad del Sr. Prochazka parece que ha tenido lugar o va a tener lugar próximamente (párr. 10.2), el Comité acoge con satisfacción esta medida que, a su juicio, constituye un acatamiento parcial del presente dictamen. El Comité alienta además al Estado Parte a que revise su legislación pertinente para asegurarse de que ni su contenido ni su aplicación tendrán efectos discriminatorios.

12.3. Teniendo en cuenta que, al ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en el caso que se determine que se ha cometido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica su dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

L. Comunicación N° 518/1992, Jong-Kyu Sohn c. la República de Corea  
(dictamen aprobado el 19 de julio de 1995,  
en el 54° período de sesiones

Presentada por: Jong-Kyu Sohn (representado por un abogado)

Víctima: El autor

Estado Parte: República de Corea

Fecha de la comunicación: 7 de julio de 1992 (fecha de la comunicación inicial)

Fecha de la decisión  
sobre admisibilidad: 18 de marzo de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1995

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 518/1992 presentada en nombre del Sr. Jong-Kyu Sohn con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es el Sr. Jong-Kyu Sohn, ciudadano de la República de Corea, domiciliado en Kwangju (República de Corea). Dice ser víctima de una violación por parte de la República de Corea del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor es Presidente del Sindicato de la Compañía Kumho desde el 27 de septiembre de 1990 y miembro fundador del Foro de Solidaridad Sindical de Grandes Empresas. El 8 de febrero de 1991 se declaró una huelga en la constructora de buques Daewoo en la isla de Guhjae, provincia de Kyungsang-Nam-Do. El Gobierno anunció que mandaría fuerzas de policía para desbaratar la huelga. A raíz de esa notificación, el autor se reunió, el 9 de febrero de 1991, con otros individuos del Foro de Solidaridad, en Seúl, a 400 km del lugar donde se desarrollaba la huelga. Al salir de la reunión emitieron un comunicado en el que se apoyaba la huelga y se condenaba la amenaza del Gobierno de enviar tropas. Ese comunicado se transmitió por facsímil a los trabajadores de los astilleros Daewoo. La huelga de los astilleros Daewoo terminó pacíficamente el 13 de febrero de 1991.

2.2. El 10 de febrero de 1991, el autor, junto con otros 60 miembros del Foro de Solidaridad, fue detenido por la policía al salir del local donde se había celebrado la reunión. El 12 de febrero de 1991, él y otros seis fueron acusados de infringir el artículo 13-2 de la Ley de arreglo de controversias laborales (Ley N° 1327 de 13 de abril de 1963, modificada por la Ley N° 3967, de 28 de noviembre de 1987), que prohíbe a todos aquellos que no sean el empleador, los empleados o sindicatos interesados, o personas con autoridad legítima, atribuida por la ley, intervenir en una disputa laboral con el fin de manipular a las partes interesadas o influir en ellas. Fue también acusado de infringir la Ley de reuniones y manifestaciones (Ley N° 4095, de 29 de marzo de 1989), pero señala que esta comunicación sólo se refiere a la Ley de arreglo de controversias laborales. Uno de los coacusados falleció posteriormente cuando estaba detenido, según el autor en circunstancias sospechosas.

2.3. El 9 de agosto de 1991, un juez de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Distrito de Seúl, declaró al autor culpable de los cargos imputados y lo condenó a un año y medio de prisión y a tres años de libertad condicional. La sección de apelación de ese mismo Tribunal desestimó el recurso del autor contra esa condena, el 20 de diciembre de 1991. El Tribunal Supremo rechazó otro nuevo recurso, el 14 de abril de 1992. El autor considera que, dado

que el Tribunal Constitucional declaró, el 15 de enero de 1990, que el artículo 13-2 de la Ley de arreglo de controversias laborales era compatible con la Constitución, ha agotado los recursos internos.

2.4. El autor declara que el mismo asunto no se ha presentado a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

#### La denuncia

3.1. El autor arguye que el artículo 13-2 de la Ley de arreglo de controversias laborales se utiliza para castigar el apoyo al movimiento laboral y aislar a los trabajadores. Sostiene que esa disposición nunca se ha utilizado para llevar a juicio a los que toman partido por los empresarios en una controversia laboral. Alega, además, que la vaguedad de esa disposición, que prohíbe todo acto que influya en las partes, viola el principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege).

3.2. El autor alega además que esa disposición se incluyó en la ley para negar el derecho a la libertad de expresión a los partidarios de los trabajadores o de los sindicatos. A este respecto, menciona la Ley de sindicatos, que prohíbe el apoyo de terceros a la organización de un sindicato. Llega a la conclusión de que todo apoyo a los trabajadores o a los sindicatos puede ser sancionado de esa manera por la Ley de arreglo de controversias laborales en tiempo de huelga y por la Ley de sindicatos en otras ocasiones.

3.3. El autor dice que su condena viola el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto. Recalca que la manera como ejercitó él su libertad de expresión no lesionaba los derechos ni la reputación de los demás, ni amenazaba la seguridad nacional o el orden público, ni la salud o la moral públicas.

#### Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1. En su respuesta de 9 de junio de 1993, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Estado Parte considera que los recursos internos disponibles en un asunto penal sólo se agotan cuando el Tribunal Supremo ha dictado un fallo sobre una apelación y cuando el Tribunal Constitucional ha adoptado una decisión sobre la constitucionalidad de la ley en la que se basa ese fallo.

4.2. Por lo que respecta al argumento del autor de que ha agotado los recursos de la jurisdicción interna porque el Tribunal Constitucional ya ha declarado que el artículo 13-2 de la Ley de arreglo de controversias laborales, en el que se basaba la condena, es constitucional, el Estado Parte sostiene que la decisión anterior del Tribunal Constitucional sólo examinó la compatibilidad de esa disposición con el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y el principio de legalidad, que la Constitución protege. No trató de la cuestión de si ese artículo era conforme con el derecho a la libertad de expresión.

4.3. El Estado Parte afirma, por lo tanto, que el autor debería haber solicitado que se examinase esa ley en relación con el derecho a la libertad de expresión, que la Constitución protege. Como no lo hizo, el Estado Parte considera que no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

4.4. Por otro lado, el Estado Parte estima que la sentencia dictada contra el autor quedó revocada el 6 de marzo de 1993 en virtud de una amnistía general concedida por el Presidente de la República de Corea.

5.1. En sus comentarios sobre la respuesta del Estado Parte, el autor mantiene que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y que sería inútil solicitar del Tribunal Constitucional que se pronunciara acerca de la constitucionalidad de la Ley de arreglo de controversias laborales, puesto que lo ha hecho recientemente.

5.2. El autor sostiene que, si se lleva ante el Tribunal la cuestión de la constitucionalidad de una disposición jurídica, el Tribunal está obligado legalmente a tomar en consideración todas las posibles razones que pudieran invalidar la ley. De ahí que el autor sostenga que es inútil presentar de nuevo la misma cuestión al Tribunal Constitucional.

5.3. En este contexto, el autor señala que, aun cuando la opinión de la mayoría en el fallo del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 1990 no hacía referencia al derecho a la libertad de expresión, sí lo hicieron dos opiniones coincidentes y una opinión divergente. Por consiguiente, cree que está claro que el Tribunal consideró efectivamente todas las razones de una posible inconstitucionalidad de la Ley de arreglo de controversias laborales, inclusive la posible violación del derecho constitucional de libertad de expresión.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1. En su 50º período de sesiones, el Comité consideró la admisibilidad de la comunicación. Tras examinar los argumentos del Estado Parte y del autor sobre el recurso constitucional, el Comité concluyó que la compatibilidad del párrafo 2 del artículo 13 de la Ley de arreglo de controversias laborales con la Constitución, incluido el derecho constitucional a la libertad de expresión, había sido planteada necesariamente ante el Tribunal Constitucional en enero de 1990, aunque el fallo aprobado por mayoría prefiriese no referirse al derecho a la libertad de expresión. En tales circunstancias, el Comité consideró que una nueva petición al Tribunal Constitucional para que examine el párrafo 2 del artículo 13 de la ley en relación con la libertad de expresión no constituye un recurso que el autor tenga que utilizar todavía en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2. El Comité observó que el autor fue detenido, acusado y condenado no por ningún acto de apoyo físico a la huelga en marcha, sino por su participación en una reunión en la cual se hicieron expresiones verbales de apoyo, y consideró que los hechos presentados por el autor podían plantear cuestiones en relación con el artículo 19 del Pacto que debían ser examinadas en cuanto al fondo. En consecuencia, el Comité declaró admisible la comunicación.



Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo y comentarios del autor al respecto

7.1. En una comunicación de 25 de noviembre de 1994, el Estado Parte impugna la consideración del Comité, al declarar admisible la comunicación, de que "el autor fue detenido, acusado y condenado no por ningún acto de apoyo físico a la huelga en marcha, sino por su participación en una reunión en la cual se hicieron expresiones verbales de apoyo". El Estado Parte recalca que el autor no sólo asistió a la reunión del Foro de Solidaridad el 9 de febrero de 1991, sino que además participó activamente en la distribución de propaganda los días 10 y 11 de febrero de 1991 y, el 11 de noviembre de 1990, tomó parte en una manifestación violenta durante la cual se arrojaron cócteles Molotov.

7.2. El Estado Parte considera que, a causa de estos delitos, el autor fue acusado y condenado por infringir el artículo 13-2 de la Ley de arreglo de controversias laborales y el artículo 42-2 de la Ley de reuniones y manifestaciones.

7.3. El Estado Parte explica que los artículos de la Ley de arreglo de controversias laborales que prohíben la intervención de terceros en un conflicto laboral tienen por objeto mantener la naturaleza independiente de un conflicto laboral entre los empleados y el empleador. Señala que la disposición no prohíbe asesorar o aconsejar a las partes enfrentadas.

7.4. El Estado Parte invoca el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, según el cual el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones, entre otras para la protección de la seguridad nacional o el orden público.

7.5. El Estado Parte reitera que la condena del autor quedó revocada el 6 de marzo de 1993 en virtud de una amnistía general.

8.1. En sus comentarios, el autor señala que, aunque es cierto que fue condenado por su participación en la manifestación de noviembre de 1990 en virtud de la Ley de reuniones y manifestaciones, su denuncia no se refiere a este hecho. Menciona el fallo de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Distrito de Seúl de 9 de agosto de 1991, del que se desprende que la participación del autor en la manifestación de noviembre fue un delito castigado por separado, en virtud de la Ley de reuniones y manifestaciones, con independencia de su participación en las actividades del Foro de Solidaridad y de su apoyo a la huelga de la compañía de los astilleros Daewoo en febrero de 1991, que se castigaron en virtud de la Ley de arreglo de controversias laborales. El autor afirma que estos dos hechos no guardan relación entre sí. Insiste en que su denuncia se refiere únicamente a la "prohibición de intervención de terceros", que según él es una violación del Pacto.

8.2. El autor sostiene que la interpretación del Estado Parte de la libertad de expresión tal como la garantiza el Pacto es demasiado estrecha.

Se refiere al párrafo 2 del artículo 19, que incluye el derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa. El autor sostiene por consiguiente que la distribución de hojas impresas con las declaraciones del Foro de Solidaridad en apoyo de la huelga en los astilleros Daewoo entra de lleno en el derecho a la libertad de expresión. Añade que no distribuyó las declaraciones mismas, sino que únicamente las transmitió por fax a los trabajadores en huelga de los astilleros Daewoo.

8.3. En cuanto al argumento del Estado Parte de que su actividad amenazaba la seguridad nacional y el orden público, el autor observa que el Estado Parte no ha especificado qué parte de las declaraciones del Foro de Solidaridad amenazaban la seguridad pública y el orden público y por qué razones. Sostiene que una referencia general a la seguridad pública y al orden público no justifica la restricción de su libertad de expresión. A este respecto, recuerda que las declaraciones del Foro de Solidaridad contenían argumentos en favor de la legitimidad de la huelga de que se trata, un fuerte apoyo a la huelga y críticas contra el empleador y el Gobierno por amenazar con romper la huelga por la fuerza.

8.4. El autor niega que las declaraciones del Foro de Solidaridad constituyesen una amenaza a la seguridad nacional y el orden público de Corea del Sur. Se hace constar que el autor y los demás miembros del Foro de Solidaridad tienen plena conciencia de la situación delicada en lo que se refiere al enfrentamiento de Corea del Sur con Corea del Norte. El autor no acierta a ver cómo la expresión de apoyo a la huelga y las críticas al empleador y al Gobierno por su manera de tratar el asunto pudieran amenazar la seguridad nacional. A este respecto, el autor observa que no se acusó a ninguno de los participantes en la huelga de violar la Ley de seguridad nacional. El autor afirma que, a la luz del derecho constitucional a la huelga, la intervención de la policía con la fuerza puede criticarse legítimamente. Además, el autor arguye que el orden público no estaba amenazado por las declaraciones hechas por el Foro de Solidaridad, sino que, por el contrario, el derecho a expresar libremente y de forma pacífica la opinión de cada uno refuerza el orden público en una sociedad democrática.

8.5. El autor hace notar que la solidaridad entre los trabajadores está siendo prohibida y castigada en la República de Corea, supuestamente con objeto de "mantener la naturaleza independiente de un conflicto laboral", pero que se está alentando y protegiendo la intervención en apoyo del empleador para anular los derechos de los trabajadores. Añade que la Ley de arreglo de controversias laborales fue promulgada por el Consejo Legislativo de Seguridad Nacional, el cual se instituyó en 1980 por el Gobierno militar en sustitución de la Asamblea Nacional. Se argumenta que las leyes formuladas y promulgadas por este órgano no democrático no constituyen leyes en el sentido del Pacto, elaboradas en una sociedad democrática.

8.6. El autor observa que el Comité de Libertad de Asociación de la Organización Internacional del Trabajo ha recomendado que el Gobierno derogue la disposición que prohíbe la intervención de terceros en conflictos

laborales, por su incompatibilidad con la constitución de la OIT, que garantiza la libertad de expresión de los trabajadores como componente esencial de la libertad de asociación 26/.

8.7. Por último, el autor indica que la amnistía no ha revocado el fallo de culpabilidad contra él ni le ha indemnizado por las violaciones de sus derechos reconocidos en el Pacto, sino que simplemente ha levantado las restricciones residuales que se le habían impuesto como consecuencia de la sentencia, tales como la restricción de su derecho a desempeñar un cargo público.

9.1. En una nueva exposición de 20 de junio de 1995, el Estado Parte explica que el movimiento laboral en la República de Corea puede describirse, en general, como políticamente orientado e ideológicamente influido. A este respecto, dice que los activistas laborales de Corea no vacilan en inducir a los trabajadores a actuaciones extremas, utilizando la fuerza y la violencia y realizando huelgas ilegales a fin de alcanzar sus objetivos políticos o de llevar a la práctica sus principios ideológicos. Además, el Estado Parte afirma que ha habido casos frecuentes en que se ha implantado la idea de una revolución proletaria en la mente de los trabajadores.

9.2. El Estado Parte alega que si un tercero se inmiscuye en una controversia laboral en tal medida que ese tercero manipula, instiga u obstruye realmente las decisiones de los trabajadores, la controversia se está desviando hacia otros objetivos y metas. Por ello, el Estado Parte explica que, teniendo en cuenta el carácter general del movimiento laboral, se ha visto obligado a mantener la ley relativa a la prohibición de la intervención de terceros.

9.3. Además, el Estado Parte arguye que, en el presente caso, la declaración escrita distribuida en febrero de 1991 para apoyar al sindicato del astillero de Daewoo se utilizó como cobertura para incitar a una huelga nacional de todos los trabajadores. El Estado Parte aduce que "en caso de producirse una huelga nacional, en cualquier país y cualquiera que sea su situación de seguridad, hay motivos considerables para estimar que la seguridad nacional y el orden público de esa nación resultarían amenazados".

9.4. Por lo que se refiere a la promulgación de la Ley de arreglo de controversias laborales por el Consejo Legislativo de Seguridad Nacional, el Estado Parte aduce que, mediante la revisión de la Constitución, la vigencia de las leyes promulgadas por el Consejo fue reconocida por público consentimiento. Además aduce que la disposición relativa a la prohibición de la intervención de terceros se está aplicando equitativamente en las controversias, tanto a los trabajadores como a la dirección. A este respecto, menciona un caso actualmente ante los tribunales contra alguien que intervino en una controversia laboral a favor del empleador.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2. El Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que el autor participó en una manifestación violenta en noviembre de 1990, por lo cual fue condenado en virtud de la Ley de reuniones y manifestaciones. El Comité ha tomado nota asimismo de que la denuncia del autor no se refiere a esta condena particular, sino sólo a su condena por haber publicado la declaración del Foro de Solidaridad en febrero de 1991. El Comité considera que las dos condenas se refieren a dos hechos diferentes, que no están relacionados. La cuestión que se plantea al Comité es, por lo tanto, tan sólo si la condena del autor en virtud del artículo 13-2 de la Ley de arreglo de controversias laborales, por haber contribuido a publicar una declaración en apoyo de la huelga de la compañía de los astilleros Daewoo y en protesta contra la amenaza del Gobierno de enviar tropas para romper la huelga, viola el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

10.3. El párrafo 2 del artículo 19 del Pacto garantiza el derecho a la libertad de expresión y comprende "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento". El Comité considera que el autor, al unirse a otros para publicar una declaración en apoyo de la huelga y criticando al Gobierno, estaba ejercitando su derecho de difundir información e ideas en el sentido del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

10.4. El Comité observa que cualquier restricción impuesta a la libertad de expresión en virtud del párrafo 3 del artículo 19 ha de reunir simultáneamente las siguientes condiciones: debe estar expresamente fijada por la ley, con la finalidad de cumplir uno de los objetivos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 19 y debe ser necesaria para lograr su legítima meta. Si bien el Estado Parte ha alegado que las restricciones estaban justificadas con el fin de proteger la seguridad nacional y el orden público y expresamente fijadas por la ley, en virtud del párrafo 2 del artículo 13 de la Ley de arreglo de controversias laborales, al Comité le queda aún por determinar si las medidas tomadas contra el autor eran necesarias para los fines previstos. El Comité advierte que el Estado Parte ha invocado la seguridad nacional y el orden público en referencia al carácter general del movimiento laboral, alegando que la declaración emitida por el autor en colaboración con otras personas era una cobertura para incitar a una huelga nacional. El Comité considera que el Estado Parte no ha especificado la naturaleza concreta de la amenaza que, según sostiene, planteaba el ejercicio de la libertad de expresión del autor y estima que ninguno de los argumentos enumerados por el Estado Parte es suficiente para que la restricción del derecho a la libertad de expresión del autor sea compatible con el párrafo 3 del artículo 19.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el

párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

12. En opinión del Comité, el Sr. Sohn tiene derecho, en virtud del párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto, a una reparación efectiva, consistente en una indemnización adecuada por haber sido condenado por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. El Comité invita además al Estado Parte a revisar el artículo 13-2 de la Ley de arreglo de controversias laborales. El Estado Parte tiene la obligación de cuidar de que no se produzcan violaciones análogas en el futuro.

13. Teniendo en cuenta que, al ser Estado Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto y que, a tenor del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer una reparación efectiva y ejecutoria en caso de que se haya comprobado una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

M. Comunicación N° 539/1993, Keith Cox c. el Canadá  
(dictamen aprobado el 31 de octubre de 1994,  
en el 52° período de sesiones) 27/

Presentada por: Keith Cox  
 [representado por un abogado]

Víctima: El autor

Estado Parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 4 de enero de 1993 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión  
sobre admisibilidad: 3 de noviembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 539/1993 presentada por el Sr. Keith Cox con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Keith Cox, ciudadano estadounidense nacido en 1952, que actualmente está recluido en una penitenciaría de Montreal y expuesto a su extradición a los Estados Unidos. Alega que es víctima de la violación por el Canadá de los artículos 6, 7, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor ha presentado una comunicación anterior que fue declarada inadmisibile el 29 de julio de 1992 por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna 28/.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 27 de febrero de 1991 el autor fue detenido en Laval, Quebec, por robo, cargo del cual se confesó culpable. Mientras estaba detenido, las autoridades judiciales recibieron de los Estados Unidos una solicitud de extradición con arreglo al Tratado de Extradición de 1976 entre el Canadá y los Estados Unidos. El autor está requerido por la justicia en el Estado de Pensilvania por dos cargos de asesinato en primer grado relacionados con un incidente ocurrido en Filadelfia en 1988. Si se le declarara culpable, el autor podría ser condenado a la pena de muerte, si bien los otros dos cómplices fueron juzgados y sentenciados a prisión perpetua.

2.2. De conformidad con la solicitud de extradición del Gobierno de los Estados Unidos y con arreglo al Tratado de Extradición, el Tribunal Superior de Quebec ordenó, el 26 de julio de 1991, la extradición del autor a los Estados Unidos de América. El artículo 6 del Tratado establece:

"Cuando el delito por el que se solicite la extradición sea punible con pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado solicitante, y las leyes del Estado al que se solicite la extradición no permitan dicha pena por tal delito, puede denegarse la extradición salvo que el Estado solicitante proporcione al Estado al que se solicita la extradición las seguridades que éste considere suficientes en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte o que, si se impusiere, no se ha de ejecutar."

El Canadá abolió la pena de muerte en 1976, salvo en el caso de ciertos delitos militares.

2.3. La facultad de pedir seguridades de que no ha de imponerse la pena de muerte corresponde al Ministro de Justicia con arreglo a la sección 25 de la Ley de extradición de 1985.

2.4. En lo que respecta al curso de los procedimientos contra el autor, se declara que el 13 de septiembre de 1991 se presentó un recurso de hábeas corpus en su nombre; fue representado por un abogado de oficio. La solicitud fue denegada por el Tribunal Superior de Quebec. El representante del autor apeló ante la Corte de Apelaciones de Quebec

el 17 de octubre de 1991. El 25 de mayo de 1992 desistió de su apelación, considerando que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal, estaba destinada al fracaso.

2.5. El abogado pide que el Comité adopte medidas provisionales de protección dado que la extradición del autor a los Estados Unidos privaría al Comité de su jurisdicción para considerar la comunicación, y al autor de la posibilidad de adoptar otras medidas sobre su comunicación.

#### La denuncia

3. El autor afirma que la orden de extradición contra él viola los artículos 6, 14 y 26 del Pacto; sostiene que la forma en que se pronuncian las penas de muerte en los Estados Unidos generalmente supone una discriminación contra las personas de raza negra. Sostiene además que se viola el artículo 7 del Pacto por cuanto que, si se concede la extradición y se le condena a muerte, se vería expuesto al "fenómeno de la galería de los condenados a muerte", esto es, años de reclusión en condiciones sumamente duras, en espera de la ejecución.

#### Medidas cautelares

4.1. El 12 de enero de 1993 el Relator Especial para nuevas comunicaciones pidió al Estado Parte, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité, que aplazara la extradición del autor hasta que el Comité hubiera tenido la oportunidad de examinar la admisibilidad de las cuestiones que se le habían sometido.

4.2. En su 47º período de sesiones el Comité decidió invitar al autor y al Estado Parte a que presentasen nuevas comunicaciones relativas a la admisibilidad.

#### Observaciones del Estado Parte

5.1. El Estado Parte afirma en su comunicación de 26 de mayo de 1993 afirma que la comunicación debe declararse inadmisibles porque la extradición escapa al alcance del Pacto o porque, si aun en circunstancias excepcionales el Comité podría examinar cuestiones relacionadas con la extradición, la presente comunicación no está fundamentada a los efectos de la admisibilidad.

5.2. Con respecto a los recursos de la jurisdicción interna, el Estado Parte explica que el proceso de extradición, de acuerdo con el derecho canadiense, tiene dos fases. La primera consiste en una audiencia en la que el juez estudia si existe base efectiva y jurídica para proceder a la extradición. El juez considera, entre otras cosas, la debida autenticación de los documentos presentados por el Estado solicitante, la admisibilidad y la suficiencia de las pruebas, cuestiones de identidad y si la conducta por la que se solicita la extradición constituye un delito en Canadá para el que pueda concederse la extradición. En el caso de fugitivos requeridos para ser juzgados, el juez debe cerciorarse de que las pruebas sean suficientes y

justifiquen el enjuiciamiento del fugitivo. La persona cuya extradición se solicita puede presentar pruebas en la audiencia judicial, tras de lo cual el juez decide si el fugitivo debe ser detenido a la espera de que sea entregado al Estado que solicita la extradición.

5.3. La revisión judicial de una orden de detención a la espera de ser entregado puede obtenerse presentando un recurso de hábeas corpus ante un tribunal provincial. La decisión del juez sobre el recurso de hábeas corpus puede impugnarse ante la corte provincial de apelaciones y, previa autorización, también ante el Tribunal Supremo del Canadá.

5.4. La segunda fase del proceso de extradición se inicia una vez agotadas las apelaciones previstas en la fase judicial. Corresponde al Ministro de Justicia decidir si la persona cuya extradición se solicita debe ser entregada o no. El fugitivo puede presentar una solicitud por escrito al Ministro, y un abogado suyo puede comparecer ante el Ministro para hacer una exposición oral. Antes de adoptar una decisión sobre la entrega del fugitivo, el Ministro debe estudiar el expediente completo del caso correspondiente a la fase judicial, así como cualquier otra exposición escrita u oral hecha por el fugitivo, los términos pertinentes del Tratado que correspondan al caso que se debe decidir y la Ley de extradición. Aunque la decisión del Ministro es de carácter discrecional, esa discrecionalidad está limitada por la ley. La decisión se basa en la consideración de numerosos factores, incluidas las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud del Tratado de Extradición aplicable, hechos específicos concernientes a la persona de que se trate y la índole del delito que ha dado lugar a que se pida la extradición. Además, el Ministro debe tomar en consideración las disposiciones de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá y los diversos instrumentos, incluido el Pacto, que determinan las obligaciones internacionales del Canadá en materia de derechos humanos. Un fugitivo objeto de una solicitud de extradición no puede ser entregado salvo que el Ministro de Justicia lo ordene y, en cualquier caso, mientras no se hayan agotado todas las vías disponibles de revisión judicial de la decisión del Ministro. Para las solicitudes de extradición anteriores al 1º de diciembre de 1992, en las que está incluida la solicitud del autor, la decisión del Ministro se puede revisar presentando un recurso de hábeas corpus ante un tribunal provincial o solicitando una revisión judicial en el Tribunal Federal en cumplimiento del artículo 18 de la Ley del Tribunal Federal. Así como sucede con las apelaciones contra una orden de detención, se pueden presentar apelaciones contra una revisión de la orden de entrega, con autorización, hasta al Tribunal Supremo del Canadá.

5.5. Los tribunales pueden revisar la decisión del Ministro por motivos de competencia, es decir, resolver si el Ministro actuó correctamente según el derecho administrativo, y en cuanto a su conformidad con la Constitución canadiense, en particular, si la decisión del Ministro está de acuerdo con las obligaciones contraídas por el Canadá en materia de derechos humanos.

5.6. Con respecto al ejercicio de la discrecionalidad al pedir seguridades antes de la extradición, el Estado Parte explica que cada solicitud de extradición procedente de los Estados Unidos en la que exista la posibilidad



de que la persona buscada pueda estar expuesta a la pena de muerte, debe ser considerada por el Ministro de Justicia y resuelta basándose en los propios hechos particulares del caso. "El Canadá no pide rutinariamente seguridades con respecto a la no imposición de la pena de muerte. El derecho de pedir seguridades se mantiene en reserva para ser utilizado únicamente cuando existen circunstancias excepcionales. Esta política... se practica en aplicación del artículo 6 del Tratado de Extradición celebrado entre el Canadá y los Estados Unidos. El Tratado nunca tuvo la intención de que la petición de seguridades fuera una cuestión de rutina. Por el contrario, la intención de las Partes en el Tratado era que las seguridades con respecto a la pena de muerte sólo se solicitasen en circunstancias en que los hechos particulares del caso justificasen un ejercicio especial de la discrecionalidad. Esta política representa un equilibrio entre los derechos de la persona cuya extradición se solicita y la necesidad de proteger al pueblo del Canadá. Esta política refleja... la comprensión y el respeto del Canadá respecto del sistema de justicia penal de los Estados Unidos".

5.7. Además, el Estado Parte se refiere a una continua corriente de delincuentes de los Estados Unidos al Canadá y a la preocupación de que, salvo que se desaliente esa corriente ilegal, el Canadá se convierta en un refugio para delincuentes peligrosos de los Estados Unidos, teniendo en cuenta que el Canadá y los Estados Unidos tienen una frontera común de 4.800 km que no está vigilada. En los últimos 12 años ha habido un número creciente de solicitudes de extradición de los Estados Unidos. En 1980 hubo 29 solicitudes; en 1992 la cifra había aumentado hasta 88, incluso solicitudes que entrañaban casos de pena de muerte, que se estaban convirtiendo en un problema nuevo y apremiante. "La política de solicitar seguridades en forma rutinaria con arreglo al artículo 6 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y Canadá alentaría a un número mayor de delincuentes, especialmente los culpables de los delitos más graves, a huir de los Estados Unidos al Canadá. El Canadá no desea convertirse en un refugio para los criminales más buscados y peligrosos de los Estados Unidos. Si el Pacto pone trabas a la discrecionalidad del Canadá para no pedir seguridades, un número mayor de criminales puede venir al Canadá con el fin de asegurarse la inmunidad de la pena capital".

6.1. En cuanto a los hechos concretos de la comunicación, el Estado Parte indica que el Sr. Cox es de raza negra, de 40 años de edad, que goza de salud física y mental, y que es un ciudadano estadounidense al que no se ha reconocido la condición de inmigrante en el Canadá. Está acusado en el Estado de Pensilvania de dos cargos de homicidio premeditado, uno de robo y uno de conspiración criminal para cometer asesinato y robo, remontándose los hechos a un incidente que ocurrió en Filadelfia, Pensilvania, en 1988. En esa oportunidad dos jóvenes fueron asesinados en ejecución de un plan para cometer un robo en relación con el tráfico ilegal de drogas. Tres hombres, uno de los cuales se presume que sea el Sr. Cox, participaron en los asesinatos. En Pensilvania, el homicidio premeditado es punible con la muerte o con prisión perpetua. La inyección letal es el método de ejecución que ordena la ley.



6.2. Con respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Estado Parte indica que el 26 de julio de 1991 se ordenó la detención del Sr. Cox a la espera de que fuese extraditado por un juez del Tribunal Superior de Quebec. Esta orden fue impugnada por el autor en un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Superior de Quebec. El recurso fue denegado el 13 de septiembre de 1991. Luego, el Sr. Cox apeló ante la Corte de Apelaciones de Quebec y, el 18 de febrero de 1992, antes de agotar los recursos de la jurisdicción interna disponibles en el Canadá, presentó una comunicación al Comité, registrada con el número 486/1992. En vista de que el proceso de extradición no había pasado a la segunda fase, la comunicación fue considerada inadmisibles por el Comité el 26 de julio de 1992.

6.3. El 25 de mayo de 1992 el Sr. Cox retiró su apelación ante la Corte de Apelaciones de Quebec, concluyendo así la fase judicial del proceso de extradición. De esta manera se inició la segunda fase, que es la fase ministerial. Dirigió una solicitud a la Ministra de Justicia en la que pedía que se procurase obtener seguridades de que no se le impondría la pena de muerte. Además de presentar exposiciones escritas, el abogado del autor compareció ante la Ministra e hizo declaraciones verbales. Se alegó que el sistema judicial del Estado de Pensilvania era inadecuado y discriminatorio. Presentó documentación que tenía por objeto mostrar que el sistema de justicia de Pensilvania en lo referente a los casos de pena de muerte se caracterizaba por una representación legal inadecuada de los acusados pobres, un sistema de asignación de jueces que daba lugar a un "tribunal para la pena de muerte", una selección de miembros del jurado que daba lugar a "jurados especializados en muerte" y un problema general de discriminación racial. La Ministra de Justicia opinó que las preocupaciones por la presunta discriminación racial se basaban en gran medida en la posible intervención de un determinado fiscal en el Estado de Pensilvania quien, de acuerdo con los funcionarios de ese Estado, ya no tenía ninguna relación con el caso. Se alegó que si volvía a hacer frente a la posible imposición de la pena de muerte, el Sr. Cox estaría expuesto al "fenómeno de la galería de los condenados a muerte". La Ministra de Justicia opinó que las comunicaciones indicaban que las condiciones de encarcelamiento en el Estado de Pensilvania cumplían con las normas constitucionales de los Estados Unidos y que se estaba tratando de corregir situaciones que necesitaban mejorarse... Se argumentó que se pedían seguridades sobre la base de que existía un creciente movimiento internacional para la abolición de la pena de muerte... La Ministra de Justicia, en su decisión de ordenar la entrega sin seguridades, llegó a la conclusión de que el Sr. Cox no había demostrado que sus derechos serían violados en el Estado de Pensilvania de tal manera que no pudiera solicitar una revisión judicial en la Corte Suprema de los Estados Unidos con arreglo a la Constitución de los Estados Unidos. Esto es, la Ministra determinó que las cuestiones planteadas por el Sr. Cox podrían dejarse al funcionamiento interno del sistema de justicia de los Estados Unidos, un sistema que corresponde a los conceptos de justicia y equidad que rigen en el Canadá en medida suficiente para justificar la firma y el mantenimiento del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y el Canadá". El 2 de enero de 1993 la Ministra, habiendo determinado que no existían circunstancias excepcionales relativas al autor que exigiesen el

pedido de seguridades en su caso, ordenó que fuese entregado sin seguridades.

6.4. El 4 de enero de 1993 el abogado del autor solicitó reactivar su comunicación anterior al Comité. Ha indicado al Gobierno del Canadá que no se propone apelar contra la decisión de la Ministra ante los tribunales canadienses. Sin embargo, el Estado Parte no impugna la admisibilidad de la comunicación por este motivo.

7.1. En cuanto al alcance del Pacto, el Estado Parte alega que la extradición per se está fuera de su alcance y se refiere a los trabajos preparatorios, que revelan que los redactores del Pacto consideraron específicamente y rechazaron una propuesta en el sentido de que el Pacto se ocupara de la extradición. "Se alegó que la inclusión de una disposición sobre extradición en el Pacto causaría dificultades con respecto a las relaciones del Pacto con los tratados y acuerdos bilaterales existentes" (A/2929, cap. VI, párr. 72). A la luz de la historia de las negociaciones que tuvieron lugar durante la redacción del Pacto, el Estado Parte afirma que "una decisión que haga el Pacto extensivo a los tratados de extradición o a determinadas decisiones relacionadas con éstos, equivaldría a forzar los principios que rigen la interpretación de los instrumentos de derechos humanos de manera irrazonable e inaceptable. Sería irrazonable porque los principios de interpretación que reconocen que los instrumentos de derechos humanos son documentos vivos y que los derechos humanos evolucionan con el tiempo no pueden aducirse frente a limitaciones expresas de la aplicación de un documento concreto. La ausencia del tema de la extradición en el articulado del Pacto, cuando éste se lee ateniéndose a la intención de quienes lo redactaron, ha de entenderse como una limitación expresa".

7.2. En cuanto a la posición del autor como "víctima" con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce que el autor está sujeto a la jurisdicción del Canadá mientras permanezca en el Canadá en el proceso de extradición. Sin embargo, el Estado Parte afirma que "Cox no es víctima de ninguna violación en el Canadá de los derechos establecidos en el Pacto... porque el Pacto no establece derechos con respecto a la extradición. Alternativamente, alega que aunque el Pacto se extendiera a la extradición, sólo podría aplicarse al trato dado al fugitivo a quien se busca para ser extraditado con respecto a la operación del proceso de extradición dentro del Estado Parte en el Protocolo. El posible trato del fugitivo en el Estado solicitante no puede ser objeto de una comunicación con respecto al Estado Parte en el Protocolo (Estado que concede la extradición), excepto tal vez para casos en que el Estado que concede la extradición tenga pruebas de que una violación del Pacto en el Estado que solicita la extradición era razonablemente previsible".

7.3. El Estado Parte afirma que las pruebas presentadas por el abogado del autor al Comité y a la Ministra de Justicia del Canadá no indican que se podía prever razonablemente que el trato a que el autor podía hacer frente en los Estados Unidos violaría sus derechos con arreglo al Pacto. La Ministra de Justicia y los tribunales canadienses, en la medida en que el autor utilizó las oportunidades de revisión judicial, consideraron todas las pruebas y los argumentos presentados por el abogado y llegaron a la

conclusión de que la extradición del Sr. Cox a los Estados Unidos, con lo que estaría expuesto a la pena de muerte, no violaría sus derechos en virtud del derecho canadiense o de los instrumentos internacionales, incluido el Pacto. Así, el Estado Parte llega a la conclusión de que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha probado, para los fines de la admisibilidad, que es víctima de una violación en el Canadá de derechos establecidos en el Pacto.

#### Alegaciones del letrado sobre admisibilidad

8.1. En su comunicación de 7 de abril de 1993 el abogado del autor alega que un intento de continuar agotando los recursos de la jurisdicción interna del Canadá sería inútil en vista del fallo del Tribunal Supremo del Canadá en los casos de Kindler y Ng. "Preferí archivar la comunicación y solicitar medidas provisionales anteriores al desistimiento del recurso de apelación. Adopté esta actitud porque supuse que el desistimiento de la apelación podría dar lugar a la extradición inmediata del Sr. Cox. Era más prudente dirigirse en primer lugar al Comité y luego desistir del proceso de apelación, y creo que esta precaución fue prudente, porque el Sr. Cox se encuentra todavía en el Canadá... Después de desistir del recurso de apelación, presenté una solicitud ante la Ministra de Justicia, Kim Campbell, rogándole que ejerciese su facultad discrecional con arreglo al artículo 6 de la Ley de Extradición, y se negase a extraditar al Sr. Cox hasta que el Gobierno de los Estados Unidos proporcionase la seguridad de que, si el Sr. Cox fuera condenado, no se le aplicaría la pena de muerte... Se me concedió una audiencia ante la Ministra Campbell el 13 de noviembre de 1992. Por las razones que expuso el 12 de enero de 1993, la Ministra Campbell se negó a ejercer su discrecionalidad y a pedir seguridades al Gobierno de los Estados Unidos de que no se aplicaría la pena de muerte... Es posible solicitar la revisión judicial de la decisión de la Ministra Campbell, por el poco plausible motivo de violación de la justicia natural u otra irregularidad manifiesta. Sin embargo, no hay indicios de ningún motivo que justifique dicho recurso y, en consecuencia, no se ha adoptado ese recurso dilatorio... Se han agotado todos los recursos útiles y eficaces de la jurisdicción interna para impugnar la extradición del Sr. Cox".

8.2. El abogado alega que la extradición del Sr. Cox lo expondría al peligro real y presente de:

- "a) ejecución arbitraria, en violación del artículo 6 del Pacto;
- b) imposición discriminatoria de la pena de muerte, en violación de los artículos 6 y 26 del Pacto;
- c) imposición de la pena de muerte en violación de las salvaguardias fundamentales de procedimiento, específicamente por un jurado imparcial (el fenómeno de "jurados especializados en muerte"), en violación de los artículos 6 y 14 del Pacto;
- d) detención prolongada en la "galería de los condenados a muerte", en

violación del artículo 7 del Pacto."

8.3. Con respecto al sistema de justicia penal en los Estados Unidos, el abogado del autor se refiere a las reservas que los Estados Unidos formularon al ratificar el Pacto, en particular el artículo 6: "Los Estados Unidos se reservan el derecho, sujeto a sus limitaciones constitucionales, de imponer la pena capital a toda persona (que no sea una mujer embarazada) debidamente declarada culpable con arreglo a las leyes existentes o futuras que permiten la imposición de la pena capital, incluso la aplicación de esa pena por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad". El abogado del autor alega que esta es "una reserva enormemente amplia que, sin duda, no está de acuerdo con el carácter y el propósito del tratado sino que además... alimenta la presunción de que los Estados Unidos no tienen intenciones de respetar el artículo 6 del Pacto".

9.1. En sus comentarios, de fecha 10 de junio de 1993, sobre la comunicación del Estado Parte, el abogado se refiere a la negativa de la Ministra de pedir seguridades para la no imposición de la pena de muerte, y se refiere al libro La Forest's Extradition to and from Canada, en el que se declara que el Canadá, en efecto, practica en forma rutinaria dicha actitud. Además, el autor impugna la interpretación del Estado Parte de que no era intención de los redactores del Tratado de Extradición que se pidieran las seguridades en forma rutinaria. "Se sabe que la disposición del Tratado de Extradición con los Estados Unidos se añadió a solicitud de los Estados Unidos. ¿Tiene el Canadá alguna prueba admisible en un tribunal que apoye tan discutible pretensión? Me niego a aceptar la sugerencia ante la falta de pruebas serias".

9.2. En cuanto al argumento del Estado Parte de que la extradición tiene por objeto proteger a la sociedad canadiense, el abogado del autor objeta el parecer del Estado Parte de que una política de pedir garantías de manera rutinaria alentaría a los delincuentes a buscar refugio en el Canadá y afirma que no hay pruebas que apoyen dicho parecer. Además, con respecto a la preocupación del Canadá de que si los Estados Unidos no dan seguridades el Canadá no podría extraditar y tendría que mantener al delincuente sin someterlo a juicio, el abogado del autor alega que "un gobierno estatal tan partidario de la pena de muerte como castigo supremo para un delincuente preferiría sin duda obtener la extradición y mantener al delincuente en prisión perpetua y no en libertad en el Canadá. Conozco dos casos en los que se solicitaron garantías de los Estados Unidos, uno para la extradición del Reino Unido al Estado de Virginia (Soering) y otro para la extradición del Canadá al Estado de Florida (O'Bomsawin). En ambos casos los Estados dieron gustosos las garantías. Es pura demagogia que el Canadá se refiera al espectro de "un refugio para muchos fugitivos de la pena de muerte" a falta de pruebas".

9.3. En cuanto a los asesinatos de los que fue acusado el Sr. Cox, el abogado del autor indica que "dos personas se han declarado culpables del delito y ahora cumplen pena de prisión perpetua en Pensilvania. Cada uno de ellos ha alegado que la otra persona cometió en realidad el asesinato, y que Keith Cox participó en él".

9.4. Con respecto al alcance del Pacto, el abogado se refiere a los trabajos preparatorios del Pacto y alega que la consideración de la cuestión de la extradición debe colocarse en el contexto del debate sobre el derecho de asilo; afirma que la extradición fue, en efecto, una cuestión que tuvo poca importancia en los debates. Además, "no existen en las actas resumidas pruebas de una sugerencia de que el Pacto no se aplicaría a las solicitudes de extradición cuando existiesen posibilidades de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes... Un texto afín a la estructura del Pacto y a las afirmaciones del Canadá acerca del alcance de las normas de derechos humanos es la más reciente Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; este instrumento establece en su artículo 3 que ningún Estado Parte procederá a la extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura... Se sugiere respetuosamente que es conveniente interpretar los artículos 7 y 10 del Pacto a la luz de las disposiciones más detalladas de la Convención contra la Tortura. Ambos instrumentos fueron redactados por la misma organización y son partes del mismo sistema internacional de derechos humanos. La Convención contra la Tortura tenía por objeto proporcionar una protección más detallada y especializada; en realidad, enriquece al Pacto".

9.5. En cuanto al concepto de víctima con arreglo al Protocolo Facultativo, el abogado del autor alega que no es una cuestión de admisibilidad, sino de examen del fondo del caso.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10.1. Antes de examinar cualquiera de las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

10.2. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité observó que el autor no había agotado la fase judicial del examen, ya que desistió de la apelación ante la Corte de Apelaciones tras ser informado de que no tenía perspectivas de éxito y, por lo tanto, que no se le facilitaría asistencia jurídica con ese fin. Con respecto a la fase ministerial, el autor indicó que no tenía la intención de apelar contra la decisión de la Ministra de entregar al Sr. Cox sin pedir seguridades ya que, como él afirma, valerse nuevamente de los recursos de la jurisdicción interna habría sido inútil en vista del fallo pronunciado en 1991 por la Corte Suprema del Canadá en el caso *Kindler y Ng 29/*. El Comité observó que el Estado Parte había declarado explícitamente que no deseaba expresar una opinión en cuanto a si el autor había agotado los recursos de la jurisdicción interna y que no impugnaba la admisibilidad de la comunicación por este motivo. En esas circunstancias, basándose en la información que tenía ante sí, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Pacto.

10.3. La extradición en sí misma está fuera del alcance de la aplicación del Pacto (comunicación N° 177/1981, M. A. c. Italia, párrafo 13.4: "No hay ninguna disposición del Pacto que prohíba a un Estado Parte solicitar la extradición de una persona de otro país"). La extradición es un instrumento importante de cooperación en la administración de justicia, que requiere que no se otorgue asilo a quienes tratan de evadir un juicio con las debidas garantías por los delitos cometidos o a quienes escapan después de que se ha llevado a cabo dicho juicio. Pero las obligaciones de un Estado Parte en relación con una cuestión que en sí misma se halla fuera del alcance del Pacto pueden existir en relación con otras disposiciones del Pacto 30/. En el presente caso el autor no afirma que la extradición como tal viole el Pacto, sino más bien que las circunstancias particulares relacionadas con los efectos de su extradición plantearían cuestiones en relación con determinadas disposiciones del Pacto. El Comité considera que, en consecuencia, la comunicación no se puede excluir ratione materiae.

10.4. Con respecto a las alegaciones de que, de ser extraditado, el Sr. Cox estaría expuesto a un peligro real y presente de una violación de los artículos 14 y 26 del Pacto en los Estados Unidos, el Comité observó que las pruebas presentadas no fundamentaban, para los fines de la admisibilidad, que tales violaciones serían una consecuencia previsible y necesaria de la extradición. No basta afirmar ante el Comité que el sistema de justicia penal de los Estados Unidos es incompatible con el Pacto. A ese respecto, el Comité recordó su jurisprudencia de que, con arreglo al procedimiento del Protocolo Facultativo, no puede examinar in abstracto la compatibilidad con el Pacto de las leyes y la práctica de un Estado 31/. Para los fines de la admisibilidad, el autor debe fundamentar que, en las circunstancias concretas de su caso, era probable que los tribunales de Pensilvania violasen sus derechos con arreglo a los artículos 14 y 26, y que no tendría una auténtica oportunidad de impugnar tales violaciones en los tribunales de los Estados Unidos. El autor no ha procedido así. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.5. El Comité consideró que la denuncia restante, de que la decisión del Canadá de extraditar al Sr. Cox sin pedir seguridades de que no se impondría la pena de muerte o que, de ser impuesta, no sería ejecutada, podía plantear cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto, que debían ser examinadas en cuanto al fondo.

11. El 3 de noviembre de 1993, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones relacionadas con los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité reiteró su petición al Estado Parte, con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, de que el autor no fuese extraditado mientras el Comité examinaba el fondo del asunto.



Solicitud de revisión de la decisión sobre admisibilidad y respuesta en cuanto al fondo presentadas por el Estado Parte

12.1. En la comunicación que presentó de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile y pide al Comité que revise su decisión del 3 de noviembre de 1993. El Estado Parte presenta asimismo su respuesta acerca del fondo de la comunicación.

12.2. En cuanto al concepto de "víctima" según el significado del artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte indica que el Sr. Keith Cox no ha sido condenado por ningún delito en los Estados Unidos y que las pruebas presentadas no fundamentan, a los fines de la admisibilidad, la opinión de que su extradición tendría como consecuencias previsibles y necesarias violaciones de los artículos 6 y 7 del Pacto.

12.3. El Estado Parte explica el procedimiento de extradición en el Canadá, haciendo referencia específica a la práctica en el contexto del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos. Se extiende acerca de la fase judicial, que incluye una evaluación metódica y exhaustiva de todos los hechos de cada caso. Tras el agotamiento de las apelaciones en la fase judicial, sigue una segunda fase de examen en la cual el Ministro de Justicia es el responsable de decidir si va a entregar a la persona para su extradición y, en los casos en que se aplique la pena capital, si los hechos del caso de que se trate justifican que se pidan garantías de que no vaya a aplicarse la pena de muerte. Durante todo este proceso, el fugitivo puede presentar sus argumentos en contra de la extradición, y su abogado podrá comparecer ante el Ministro para hacer una declaración oral acerca de la cuestión de la entrega y, cuando corresponda, de la petición de garantías. La decisión del Ministro también está sujeta a examen judicial. En numerosos casos, el Tribunal Supremo del Canadá ha tenido ocasión de examinar la aplicación de la discrecionalidad ministerial en cuanto a la entrega, y ha afirmado que el derecho a la vida y el derecho a no ser privado de la vida, salvo de conformidad con los principios de la justicia fundamental, se aplican a las decisiones ministeriales sobre extradición.

12.4. En cuanto a los hechos particulares del caso del Sr. Keith Cox, el Estado Parte estudia las comunicaciones que éste ha presentado a los tribunales canadienses, a la Ministra de Justicia (véanse los anteriores párrafos 6.2 y 6.3) y al Comité, y llega a la conclusión de que las pruebas ofrecidas no indican cómo el Sr. Cox satisface el criterio de ser una "víctima" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo. En primer lugar, no se ha afirmado que el autor ya haya sido víctima de alguna violación de los derechos que le corresponden en virtud del Pacto; en segundo lugar, no es razonable prever que la extradición a los Estados Unidos haga de él una víctima. El Estado Parte cita estadísticas de la Oficina del Fiscal del Distrito de Pensilvania e indica que desde 1976, fecha en que se promulgó la ley actual sobre la pena de muerte en Pensilvania, no se ha ejecutado a ninguna persona. Además, el sistema jurídico de Pensilvania prevé diversas apelaciones. El Sr. Cox no solamente

no ha sido juzgado, sino que tampoco ha sido declarado culpable o condenado a muerte. En este sentido, el Estado Parte observa que a las otras dos personas que al parecer cometieron los delitos junto con el Sr. Cox no se les impuso la pena de muerte y están cumpliendo condenas de cadena perpetua. Además, no siempre se pide la pena de muerte en todos los casos de homicidio. Aun cuando se pidiera, no se podría imponer de no haber circunstancias agravantes que sean superiores a las atenuantes. Refiriéndose a la jurisprudencia del Comité en el caso Aumeeruddy-Cziffra, de que el presunto riesgo que corre la víctima deberá ser "algo más que una posibilidad teórica", el Estado Parte señala que no se ha presentado ninguna prueba a los tribunales canadienses o al Comité que indique que existe un auténtico riesgo para el autor. Las pruebas presentadas por el Sr. Cox o bien no son pertinentes para su caso o no justifican la opinión de que se violarían sus derechos de manera que no pudiera recurrir adecuadamente ante los tribunales de Pensilvania y de los Estados Unidos. El Estado Parte llega a la conclusión de que, dado que el Sr. Cox no ha fundamentado a los fines de la admisibilidad sus alegaciones, debería declararse inadmisibles la comunicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

13.1. En cuanto al fondo del caso, el Estado Parte se remite al dictamen aprobado por la Comisión en los casos Kindler y Ng, que resolvió una serie de cuestiones concernientes a la aplicación del Pacto a los casos de extradición.

13.2. En cuanto a la aplicación del artículo 6, el Estado Parte se basa en la opinión dada por el Comité de que el párrafo 1 (derecho a la vida) debe leerse junto con el párrafo 2 (imposición de la pena de muerte), y que un Estado Parte violaría el párrafo 1 y el párrafo 6 si extraditara a una persona que tuviera que enfrentarse a la posibilidad de que le impusieran la pena de muerte en un Estado solicitante en el que hubiera un auténtico riesgo de que se produjera una violación del párrafo 2 del artículo 6.

13.3. Mientras que el Sr. Cox afirma que tendría que enfrentarse a un auténtico riesgo de violación del artículo 6 del Pacto por cuanto que los Estados Unidos "no respetan la prohibición de la ejecución de menores", el Estado Parte indica que el Sr. Cox tiene más de 40 años. En cuanto a otros requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, el Estado Parte indica que el Sr. Cox está acusado de homicidio, que es un delito muy grave, y que si se le fuera a imponer la pena de muerte, no hay nada que indique que ello no se haría de conformidad con una sentencia definitiva pronunciada por un tribunal.

13.4. En cuanto a las hipotéticas violaciones de los derechos del Sr. Cox a un juicio justo, el Estado Parte recuerda que el Comité declaró la comunicación inadmisibles respecto de los artículos 14 y 26 del Pacto, dado que el autor no había fundamentado sus denuncias a los fines de la admisibilidad. Además, el Sr. Cox no ha demostrado que no tendría una oportunidad verdadera de recusar esas violaciones en los tribunales de los Estados Unidos.

13.5. En cuanto al artículo 7 del Pacto, el Estado Parte se ocupa en primer lugar del método de ejecución judicial en Pensilvania, que es mediante una inyección mortal. Este método se estableció recientemente en la legislatura de Pensilvania por considerarse que es el que menos sufrimientos causa. El Estado Parte indica también que el Comité, en su decisión sobre el caso Kindler, que entrañaba análogamente una posible ejecución judicial mediante inyección mortal en Pensilvania, no encontró violación del artículo 7.

13.6. El Estado Parte se refiere a continuación a las comunicaciones del abogado del Sr. Cox, respecto de las presuntas condiciones de detención en Pensilvania. Indica que los datos presentados están anticuados y se refiere a las mejoras considerables introducidas recientemente en las cárceles de Pensilvania, en particular las condiciones de reclusión de los condenados a muerte. Actualmente, estos presos están alojados en nuevas dependencias modernas cuyas celdas son mayores que las de otras alas de la prisión y se permite a los reclusos tener radios y televisiones en ellas, así como acceso a programas y actividades institucionales tales como asesoramiento, servicios religiosos, programas educativos y acceso a la biblioteca.

13.7. En cuanto al denominado "fenómeno de la galería de condenados a muerte", el Estado Parte establece una diferencia entre los hechos del caso del Sr. Cox y los correspondientes a la sentencia del Tribunal Europeo de Justicia en el caso Soering c. el Reino Unido. La decisión en el caso Soering no solamente se basaba en las malas condiciones evidentes de algunas de las prisiones del Estado de Virginia, sino también en el delicado estado de salud del Sr. Soering. El Sr. Cox no ha demostrado que se encuentre en condiciones mentales o físicas delicadas. No es un joven ni un viejo. En este sentido, el Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Comité en el caso Vuolanne c. Finlandia, en el que afirmó que "la determinación de qué constituye un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7 depende de todas las circunstancias del caso, como la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima" 32/.

13.8. En cuanto a los efectos de una detención prolongada, el Estado Parte se remite también a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que "el fenómeno de la galería de condenados a muerte" no viola el artículo 7, siempre que consista solamente en períodos prolongados de estancia en dicha galería mientras se sustancian los recursos de apelación. En el caso del Sr. Cox no está claro que vaya a parar a la galería de condenados o que vaya a permanecer en ella durante un período prolongado mientras se apela.

#### Comentarios del autor

14.1. En sus observaciones acerca de la comunicación del Estado Parte, el abogado del Sr. Cox subraya que el estado de Pensilvania ha afirmado en su solicitud de extradición que se pretende solicitar la pena de muerte. Por consiguiente, la perspectiva de ejecución no es muy remota.

14.2. En cuanto al artículo 7 del Pacto, el abogado del autor afirma que la práctica de la negociación en un caso que pueda entrañar la pena de muerte conviene a la definición de tortura. "El Canadá admite... que se ofrecerá al Sr. Cox una condena perpetua en vez de una pena de muerte si admite su culpabilidad. En otras palabras, si admite que es culpable del delito evitará los sufrimientos físicos que entraña la imposición de la pena de muerte."

14.3. En cuanto al método de ejecución, el abogado del autor admite que en la comunicación original no se trató este tema. Sin embargo, afirma que la ejecución por inyección mortal violaría el artículo 7 del Pacto. Dice que, basándose en la declaración del Profesor Michael Radelet de la Universidad de Florida, existen muchos ejemplos de ejecuciones "fallidas" por inyección letal.

14.4. En cuanto al "fenómeno de la galería de condenados a muerte", el abogado del Sr. Cox pide concretamente al Comité que reconsidere el caso y que concluya que existe la posibilidad de violación del artículo 7 en el caso del Sr. Cox, por cuanto que "no se ha ejecutado a nadie en Pensilvania durante más de 20 años y hay personas que están en espera de la ejecución en la galería de condenados hasta 15 años".

14.5. Si bien el Comité declaró inadmisibile la comunicación respecto de los artículos 14 y 26 del Pacto, el abogado del autor afirma que se violaría el artículo 6 del Pacto en caso de que se impusiera "arbitrariamente" la pena de muerte al Sr. Cox debido a que es negro. Afirma que en los Estados Unidos existe un racismo sistemático en la aplicación de la pena de muerte.

#### Examen de la cuestión en cuanto al fondo

15. El Comité ha tomado nota de la información y los argumentos sobre admisibilidad presentados por el Estado Parte después de la decisión adoptada por el Comité el 3 de noviembre de 1993. Observa que no se han presentado hechos ni argumentos nuevos que justifiquen una modificación de la decisión del Comité sobre admisibilidad. En consecuencia, el Comité procede a examinar el fondo de la comunicación.

16.1. Respecto de una posible violación del artículo 6 del Pacto por el Canadá en caso de que extraditara al Sr. Cox para hacer frente a una posible imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos, el Comité se remite a los criterios establecidos en sus dictámenes sobre las comunicaciones Nos. 470/1991 (Kindler c. el Canadá) y 469/1991 (Chitat Ng c. el Canadá), a saber, que en el caso de los Estados que han abolido la pena capital y tienen que decidir sobre la extradición de una persona a un país en el que es posible que esa persona tenga que hacer frente a la imposición de la pena de muerte, el Estado que ha de realizar la extradición debe asegurarse de que la persona en cuestión no quede expuesta en el Estado que la recibe a un riesgo real de violación de sus derechos de conformidad con el artículo 6. En otras palabras, si un Estado Parte en el Pacto toma una decisión respecto de una persona que está bajo su jurisdicción y la consecuencia necesaria y previsible es una violación en otra jurisdicción de los derechos que

corresponden a esa persona en virtud del Pacto, el propio Estado Parte puede estar infringiendo el Pacto. En este contexto, el Comité recuerda también su Observación General sobre el artículo 6 <sup>33</sup>/ que establece que, si bien los Estados Partes no están obligados a abolir la pena de muerte, dichos Estados se encuentran obligados a limitar su uso.

16.2. El Comité observa que el párrafo 1 del artículo 6 debe leerse conjuntamente con el párrafo 2 del mismo artículo en el que no se prohíbe la imposición de la pena de muerte por los más graves delitos. Aunque el Canadá no impone la pena de muerte al Sr. Cox, se le pide su extradición a los Estados Unidos donde puede tener que hacer frente a la imposición de la pena de muerte. Si, a causa de la extradición del Canadá, el Sr. Cox estuviera expuesto a un riesgo real de violación del párrafo 2 del artículo 6 en los Estados Unidos, esto representaría una violación por parte del Canadá de las obligaciones que ha contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 6. Entre los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6, figura el de que sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos, en condiciones que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto y de otros instrumentos, y únicamente en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. El Comité observa que el Sr. Cox debe ser juzgado por complicidad en dos homicidios, lo que constituye indudablemente un delito muy grave. Tenía más de 18 años de edad cuando se cometieron los delitos. El autor no ha fundamentado su alegación ante los tribunales canadienses ni ante el Comité de que su juicio ante los tribunales de Pensilvania, con la posibilidad de presentar un recurso, no sería conforme a su derecho a ser oído con las debidas garantías como lo dispone el Pacto.

16.3. Además, el Comité observa que la decisión de extraditar al Sr. Cox a los Estados Unidos se adoptó tras un procedimiento ante los tribunales canadienses en el que el abogado del Sr. Cox pudo presentar su defensa. También pudo hacerlo en la fase ministerial del procedimiento, que incluso podía ser objeto de recurso. En estas circunstancias, el Comité concluye que las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 6 no exigen que el Canadá niegue la extradición del autor si no recibe seguridades de que no se le impondrá la pena de muerte.

16.4. El Comité toma nota de que el propio Canadá, salvo en el caso de ciertas categorías de delitos militares, abolió la pena de muerte; sin embargo, no es Parte en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. Respecto a la cuestión de saber si por haber abolido de manera general la pena capital y por las obligaciones que le corresponden en virtud del Pacto, el Canadá está obligado a denegar la extradición o a pedir las seguridades a las que tiene derecho en virtud del tratado de extradición, el Comité observa que la abolición nacional de la pena capital no exime al Canadá de sus obligaciones en virtud de los tratados de extradición. Sin embargo, se espera en principio que, al ejercer una facultad concedida por un tratado de extradición (a saber la facultad de decidir si ha de pedir o no seguridades de que no se impondrá la pena capital), un Estado que ha abolido la pena capital tenga debidamente en cuenta su propia política al tomar una decisión. El Comité observa, sin embargo, que el Estado Parte ha indicado que la

posibilidad de pedir seguridades se utiliza normalmente cuando existen circunstancias excepcionales y que se consideró detenidamente esa posibilidad. El Comité toma nota de las razones aducidas por el Canadá para no pedir seguridades en el caso del Sr. Cox, en particular, la ausencia de circunstancias excepcionales, la posibilidad de ser juzgado con las debidas garantías en el Estado de Pensilvania y la importancia para el Canadá de no servir de refugio a personas acusadas o declaradas culpables de homicidio.

16.5. Aunque los Estados Partes han de ser conscientes de la posibilidad de proteger la vida de las personas al ejercer su discrecionalidad en la aplicación de los tratados de extradición, el Comité concluye que la decisión del Canadá de extraditar sin pedir seguridades no se tomó de manera arbitraria ni sumaria. Las pruebas de que dispone el Comité demuestran que el Ministro de Justicia tomó esa decisión tras haber oído argumentos en favor de la petición de seguridades.

16.6. El Comité toma nota de que el autor alega que el procedimiento de negociación, según el cual puede evitar la pena capital si se declara culpable viola también sus derechos en virtud del Pacto. El Comité concluye que esto no es así en el contexto del sistema de justicia penal de Pensilvania.

16.7. Con respecto a las alegaciones de discriminación racial sistemática por parte de la justicia penal de los Estados Unidos, el Comité no considera, teniendo en cuenta la información de que dispone, que el Sr. Cox vaya a ser objeto de una violación de sus derechos por motivo de su color.

17.1. El Comité ha examinado también si, en las circunstancias específicas de este caso, la reclusión en la "galería de condenados a muerte" constituiría una violación de los derechos del Sr. Cox en virtud del artículo 7 del Pacto. Aunque la reclusión en la galería de condenados a muerte es inevitablemente angustiosa, no se ha señalado a la atención del Comité ningún factor específico relativo a la salud mental del Sr. Cox. El Comité indica también que el Canadá ha presentado información específica sobre el estado actual de las prisiones en Pensilvania, en particular sobre las instalaciones para reclusos condenados a muerte, que no parece violar el artículo 7 del Pacto.

17.2. En lo relativo al período de detención en la galería de condenados a muerte en referencia al artículo 7, el Comité indica que el Sr. Cox no ha sido aún declarado culpable ni condenado y que en el juicio de los dos cómplices en los homicidios de los que se acusa también al Sr. Cox no se impusieron sentencias de muerte sino la reclusión perpetua. Conforme a la jurisprudencia del Comité 34/, por una parte, se debería conceder a toda persona recluida en la galería de condenados a muerte la posibilidad de utilizar todos los medios de recurso existentes y, por otra, el Estado Parte debe garantizar que el condenado pueda ejercer esta posibilidad de recurso dentro de un plazo razonable. El Canadá ha presentado información específica que pone de manifiesto que las personas condenadas a muerte en el Estado de Pensilvania tienen a su disposición varios medios de recurso, así como la posibilidad de pedir el indulto o de solicitar clemencia. El autor no ha demostrado que estos procedimientos no puedan utilizarse en un plazo razonable ni que se produzcan demoras indebidas imputables al Estado.

En estas circunstancias, el Comité concluye que la extradición del Sr. Cox a los Estados Unidos no supondría una violación del artículo 7 del Pacto.

17.3. En cuanto al método de ejecución, el Comité ya ha tenido la oportunidad de examinar el caso Kindler, en el que no se consideró que la posible ejecución judicial por inyección mortal fuera una violación del artículo 7 del Pacto.

18. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí no confirman la conclusión de que la extradición del Sr. Cox para ser juzgado por un delito capital en los Estados Unidos constituiría una violación por el Canadá de alguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

#### Apéndices

##### A. Votos particulares anexos a la decisión del Comité sobre admisibilidad de 3 de noviembre de 1993

##### 1. Voto particular de la Sra. Rosalyn Higgins, al que se adhieren los Sres. Laurel Francis, Kurt Herndl, Andreas Mavrommatis, Birame Ndiaye y Waleed Sadi (disconforme)

Creemos que el caso debería haberse declarado inadmisibile. Aunque la extradición propiamente dicha está fuera del ámbito de aplicación del Pacto (véase M. A. c. Italia, comunicación N° 117/1981, decisión del 10 de abril de 1984, párr. 13.4), el Comité, en su decisión sobre la comunicación N° 470/1991 (Joseph J. Kindler c. el Canadá, dictámenes aprobados el 30 de julio de 1993), ha explicado que las obligaciones de un Estado parte en relación con una cuestión que por sí misma se halla fuera del alcance del Pacto pueden existir en relación con otras disposiciones del Pacto.

Pero en este caso, como en los demás, deben cumplirse los requisitos de admisibilidad conforme al Protocolo Facultativo. En su decisión sobre el caso Kindler, el Comité examinó la cuestión de si tenía o no jurisdicción, ratione loci, con referencia al artículo 2 del Protocolo Facultativo, en un caso de extradición que traía a colación otras disposiciones del Pacto. Observó que "si un Estado parte adopta una decisión relativa a una persona dentro de su jurisdicción, y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos de esa persona conforme al Pacto serán violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede incurrir en una violación del Pacto" (párr. 6.2).

No comprendemos sobre qué base jurisdiccional el Comité ha llegado a la conclusión de que la comunicación es admisible por lo que respecta a los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité considera que la comunicación es

inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo (párr. 10.4) en lo que se refiere a las reclamaciones relativas a un juicio imparcial (art. 14) y a la discriminación ante la ley (art. 26). Estamos de acuerdo con ello. Pero esta conclusión negativa no puede servir de base para la admisibilidad en relación con los artículos 6 y 7. El Comité debería haber sometido a la misma prueba (la de las "consecuencias previsibles y necesarias") a las reclamaciones hechas en relación con los artículos 6 y 7 en lugar de declararlas sin más admisibles. No procedió así, y a nuestro juicio no podría haber hallado, en las circunstancias particulares del caso, una base jurídica apropiada de jurisdicción.

La prueba precedente es aplicable también al requisito de admisibilidad, previsto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, de que el autor sea "víctima" de una violación denunciada. No siempre es necesario que se haya cometido ya una violación para que un acto corresponda al ámbito de aplicación del artículo 1; pero la violación que le ha de afectar personalmente al autor debe ser una "consecuencia necesaria y previsible" del acto del Estado denunciado.

Es evidente que el caso del Sr. Cox, a diferencia del caso del Sr. Kindler, no reúne tales condiciones. A la fecha de la decisión del Canadá de extraditarlo, el Sr. Kindler había sido juzgado por asesinato y declarado culpable y el jurado había recomendado la pena de muerte. El Sr. Cox, en cambio, no ha sido juzgado aún ni se le ha declarado culpable a fortiori ni se ha recomendado en su caso la pena de muerte. Desde ya es claro que su extradición no entraña la posibilidad de una "consecuencia necesaria y previsible de violación de sus derechos" que imponga la necesidad de examinar el fondo de la cuestión. Otra prueba de que el Sr. Cox no reúne las condiciones de una "eventual víctima" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo es el hecho de que las dos personas acusadas junto con el Sr. Cox en el caso hayan sido juzgadas en el estado de Pensilvania y condenadas no a la pena capital sino a cadena perpetua.

El hecho de que el Comité -a nuestro juicio correctamente- estimara que el caso Kindler planteaba cuestiones que imponían un examen en cuanto al fondo y que satisfacía los requisitos de admisibilidad no implica que todo caso de extradición de esta naturaleza sea por fuerza admisible. Los requisitos pertinentes a los artículos 1, 2 y 3 y al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo deben aplicarse a los hechos particulares de cada caso.

El Comité no ha examinado en absoluto si se cumple el requisito previsto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, es decir, si puede considerarse al Sr. Cox una "víctima" teniendo en cuenta sus reclamaciones en relación con los artículos 14, 26, 6 ó 7 del Pacto.

Por lo tanto, opinamos que el Sr. Cox no ha sido una "víctima" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo y que su comunicación dirigida al Comité de Derechos Humanos es inadmisibile.



La obligación de examinar cuidadosamente si se cumplen los requisitos de admisibilidad en relación con el Protocolo Facultativo no pierde validez por el hecho de que de alguna manera las reclamaciones se refieran a la pena de muerte.

Por todas estas razones, consideramos que el Comité debería haber declarado inadmisibile la comunicación.

(Firmado): Rosalyn Higgins  
Laurel Francis  
Kurt Herndl  
Andreas Mavrommatis  
Birame Ndiaye  
Waleed Sadi

[Original: inglés]

2. Voto particular de la Sra. Elizabeth Evatt (disconforme)

Para que esta denuncia sea admisible, el autor debe demostrar que es una víctima. Para ello debe presentar hechos que apoyen la conclusión de que su extradición le expone a un peligro verdadero de violación de sus derechos previstos en los artículos 6 y 7 del Pacto (en el sentido de que la violación es consecuencia necesaria y previsible). El autor no ha procedido así en el presente caso.

En cuanto al artículo 6, desde luego, la extradición expone al autor al riesgo de que se le imponga la pena de muerte por el delito del que se le acusa. Pero no ha presentado hechos que demuestren el peligro efectivo de que la imposición de la pena de muerte por sí misma viole el artículo 6, que no excluye esta pena en determinadas circunstancias. Es más, sus cómplices en el crimen de que se le acusa fueron condenados a cadena perpetua, hecho que no apoya la afirmación del autor de que la extradición le expondría "necesaria y previsiblemente" al peligro de la pena de muerte.

En relación con el artículo 7, la afirmación de que la extradición expondría al autor a un peligro real de violación de esta disposición se basa en el fenómeno de la "galería de los condenados a muerte" (párr. 8.2); sin embargo, el autor no ha presentado hechos que, a la luz de la jurisprudencia del Comité, demuestren que exista un peligro real de violación de este artículo en caso de que se le extradite a los Estados Unidos. Es más, a mi juicio la extradición del autor no le expone a un peligro efectivo de verse condenado a muerte, y por tanto su extradición no entraña a fortiori una consecuencia necesaria y previsible de violación de sus derechos mientras esté en espera de su ejecución.

Por estas razones considero que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo.

(Firmado): Elizabeth Evatt

[Original: inglés]

B. Votos particulares anexos al dictamen del Comité

1. Voto particular de los Sres. Kurt Herndl y Waleed Sadi (concurrente)

Estamos de acuerdo con la conclusión del Comité de que los hechos del presente caso no ponen de manifiesto una violación del artículo 6 ni del artículo 7 del Pacto.

Sin embargo, opinamos que hubiera sido más coherente con la jurisprudencia del Comité anular la decisión sobre admisibilidad de 3 de noviembre de 1993 y declarar inadmisibile la comunicación en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo, basándose en que el autor no cumple el criterio de ser una "víctima" establecido por el Comité. Teniendo en cuenta que el Sr. Cox no ha sido juzgado, ni menos aún declarado culpable o condenado a muerte, la posibilidad alegada de violaciones hipotéticas parece ser demasiado remota a efectos de considerar admisible esta comunicación.

Sin embargo, dado que el Comité ha procedido a un examen del fondo, deseamos presentar las siguientes consideraciones sobre el alcance de los artículos 6 y 7 del Pacto y su aplicación en el caso del Sr. Keith Cox.

Artículo 6

Como punto de partida, observaremos que el artículo 6 no prohíbe explícitamente la extradición frente a una pena capital. Sin embargo, conviene examinar si esa prohibición podría derivarse necesariamente del artículo 6.

Al aplicar el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, el Comité debe, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, interpretar esa disposición de "buena fe" conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de éstos. Conforme al sentido corriente de esos términos, no se prohíbe aparentemente la extradición. En cuanto al contexto de la disposición, consideramos que el párrafo 1 del artículo 6 debe leerse conjuntamente con el párrafo 2 del mismo artículo, en el que no se prohíbe la imposición de la pena de muerte por los más graves delitos; forma parte también del contexto que hay que tomar en consideración el que una gran mayoría de los Estados -en el momento en que se redactó el Pacto y todavía en la actualidad- mantiene la pena de muerte. Es posible que este contexto objetivo no sea del agrado de uno, pero no puede ignorarse.

Además, la noción de "buena fe" supone que se debería comprobar y cumplir la intención de las Partes en un tratado. Existe un principio general de derecho internacional según el cual ningún Estado puede estar sujeto a una obligación sin su consentimiento. Los Estados Partes en el Pacto dieron su consentimiento respecto de ciertas obligaciones concretas dimanantes del artículo 6 del Pacto. Es significativo que esta disposición no aborde el vínculo entre la protección del derecho a la vida y la práctica establecida por los Estados en materia de extradición.

Si los redactores del artículo 6 hubieran tenido la intención de prohibir totalmente la extradición en caso de una pena de muerte, lo hubieran hecho. Teniendo en cuenta que el artículo 6 comprende seis párrafos, es poco probable que se haya dejado para una futura interpretación una cuestión tan importante. Sin embargo, todavía podría plantearse una cuestión en virtud del artículo 6 si se concediera la extradición para la imposición de la pena de muerte en violación de los párrafos 2 y 5 del artículo 6. Aunque el Comité ya lo ha reconocido en su jurisprudencia (véanse los dictámenes del Comité sobre las comunicaciones N° 469/1991 (Nq c. el Canadá) y N° 470/1990 (Kindler c. el Canadá)), el criterio que permite determinar una posible violación de los párrafos 2 y 5 del artículo 6, sigue siendo restrictivo. Por lo tanto, se puede considerar que el Estado que realiza la extradición está violando el Pacto únicamente si la consecuencia necesaria y previsible de su decisión de extraditar es que los derechos de la persona extraditada dimanantes del Pacto serán violados en otra jurisdicción.

En este contexto, cabe hacer referencia al Segundo Protocolo Facultativo, que tampoco trata la cuestión de la extradición. Este hecho es revelador y apoya aún más la idea de que el derecho internacional no prohíbe en todas las circunstancias la extradición para hacer frente a la pena capital. De lo contrario, los redactores de este nuevo instrumento habrían incluido sin duda una disposición que reflejara esta inteligencia.

La obligación de no extraditar, sin pedir seguridades, como cuestión de principio, es una obligación importante que entraña consecuencias considerables, tanto nacionales como internacionales. Estas consecuencias no pueden presumirse sin que algo indique el deseo de las partes de provocarlas. Si el Pacto no impone explícitamente esas obligaciones, no puede considerarse que los Estados deban asumirlas. Se debe mencionar aquí la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, según la cual interpretar no consiste en revisar tratados ni en leer entre líneas lo que no dicen explícitamente ni se desprende necesariamente de ellos 35/.

Dado que los principales beneficiarios de los tratados de derechos humanos no son los Estados ni los gobiernos sino seres humanos, es evidente que la protección de los derechos humanos requiere un planteamiento más liberal que el que se aplica normalmente en caso de ambigüedad de las disposiciones de tratados multilaterales, cuando, por regla general, se ha de preferir el sentido que sea menos gravoso para la parte que asume una obligación o que interfiera menos con la supremacía territorial y personal de una parte, o que imponga menos restricciones generales a las partes 36/. Sin embargo, al interpretar de una manera amplia un tratado de derechos humanos, es preciso no frustrar ni circunvenir la voluntad de quienes lo redactaron. En este caso, las reglas de interpretación establecidas en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados nos ayudan, al permitir la utilización de los trabajos preparatorios. De hecho, un estudio sobre la historia de la redacción del Pacto pone de manifiesto que cuando los redactores examinaron la cuestión de la extradición, decidieron no incluir ninguna disposición específica en el Pacto, para evitar todo conflicto o demora indebida en la aplicación de los tratados de extradición vigentes

(E/CN.4/SR.154, párrs. 26 a 57).

Se ha sugerido que extraditar a una persona que deba hacer frente a la posible imposición de la pena de muerte equivale, para un Estado que haya abolido la pena capital, a reintroducirla. Aunque el artículo 6 del Pacto no dice nada sobre la cuestión de la reintroducción de la pena capital, conviene recordar, a título de comparación, que el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe explícitamente la reintroducción de la pena capital y que el Protocolo 6 del Convenio Europeo no permite ninguna derogación. Comprometerse a no reintroducir la pena capital es loable y conforme al espíritu del párrafo 6 del artículo 6 del Pacto, pero ésta sin duda es una cuestión que deben examinar los Estados Partes antes de asumir una obligación vinculante. Esta obligación figura en el Segundo Protocolo Facultativo, que no puede ser objeto de derogación. Pero, en noviembre de 1994, sólo 22 países han pasado a ser Partes en este Protocolo -el Canadá no lo ha firmado ni ratificado. En todo caso, acceder a una solicitud de extradición de un extranjero al que quizás se imponga la pena capital en otra jurisdicción no puede equipararse con la reintroducción de esa pena capital.

Además, recordamos que el Canadá no está imponiendo la pena capital, sino simplemente cumpliendo una obligación de derecho internacional que ha contraído en virtud de un tratado vigente de extradición. El incumplimiento de una obligación dimanante de un tratado compromete la responsabilidad del Estado por un acto internacionalmente ilegal, dando lugar a consecuencias en derecho internacional para el Estado que ha violado sus obligaciones. Al extraditar al Sr. Cox, con o sin seguridades, el Canadá está cumpliendo simplemente la obligación que le corresponde en virtud del Tratado de Extradición de 1976 entre el Canadá y los Estados Unidos, que, conviene indicar, es compatible con el Tratado de Extradición Tipo de las Naciones Unidas.

Finalmente, se ha dado a entender que el Canadá ha limitado o suspendido la aplicación del artículo 6 en contravención del párrafo 2 del artículo 5 del Pacto (las "cláusulas de salvaguardia", véase Manfred Nowak's CCPR Commentary, 1993, págs. 100 y ss.). Esto no es así porque los derechos de las personas bajo jurisdicción canadiense que debieran ser objeto de una extradición a los Estados Unidos no eran necesariamente más amplios en virtud de la legislación canadiense que en virtud del Pacto y no habían sido determinados de manera definitiva hasta que el Tribunal Supremo del Canadá emitió sus fallos de 1991 en los casos Kindler y Ng. Además, esta determinación no se basó en el Pacto, sino más bien en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

#### Artículo 7

El Comité se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la cuestión del "fenómeno de la galería de condenados a muerte" y ha afirmado que un procedimiento judicial prolongado no constituye en sí un trato cruel, inhumano y degradante, aunque pueda ocasionar una angustia moral a los condenados 37/. Apoyamos la manera en que el Comité ha reafirmado y

desarrollado esta posición en el presente caso. Además consideramos que la reclusión prolongada en la galería de condenados a muerte podría plantear cuestiones relacionadas con el artículo 7 del Pacto en caso de que su duración no fuera razonable y pudiera atribuirse principalmente al Estado, como cuando el Estado es responsable de demoras en lo relativo a la tramitación de los recursos o no expide los documentos necesarios o los fallos escritos. Sin embargo, en las circunstancias concretas del caso Cox, estamos de acuerdo en que el autor no ha demostrado que, de ser condenado a muerte, su detención en la galería de condenados a muerte se prolongaría indebidamente por razones imputables al Estado.

Consideramos también que imponer plazos estrictos para la conclusión de todos los recursos y solicitudes de clemencia es peligroso y puede, de hecho, ser contraproducente para la persona que se encuentre en la galería de condenados a muerte, al acelerar la ejecución de su sentencia. En la mayoría de los casos interesa al recurrente seguir con vida el mayor tiempo posible, ya que mientras sigan abiertas las vías judiciales, hay esperanza, y la mayoría de los recurrentes aprovecharán estas posibilidades, aunque ello implique una constante incertidumbre. Se trata de un dilema inherente a la administración de la justicia en todas las sociedades que aún no han abolido la pena capital.

(Firmado): Kurt Herndl  
Waleed Sadi

[Original: inglés]

2. Voto particular del Sr. Tamar Ban (parcialmente concurrente, parcialmente disconforme)

Comparto la conclusión del Comité de que la extradición del Sr. Cox por el Canadá a los Estados Unidos para quedar expuesto a la posible imposición de la pena capital no constituiría, en las circunstancias concretas del caso, una violación del artículo 6 del Pacto, y de que la ejecución judicial por inyección mortal no constituiría, en este caso, una violación del artículo 7.

No puedo aceptar, sin embargo, la posición del Comité, según la cual la posibilidad de que el Sr. Cox, de ser condenado a muerte, permanezca durante un largo período de tiempo en la galería de condenados a muerte, no constituiría una violación de sus derechos en virtud del artículo 7 del Pacto.

El Comité basa su conclusión de no violación del artículo 7 en relación con el "fenómeno de la galería de condenados a muerte" en los siguientes argumentos: 1) las condiciones de detención en las prisiones del Estado de Pensilvania han mejorado considerablemente en los últimos tiempos; 2) el Sr. Cox no ha sido aún declarado culpable ni condenado, y el juicio de sus dos cómplices no dio lugar a una sentencia de muerte; 3) no se ha aducido nada que demuestre que el autor no podría beneficiarse de todas las posibilidades de recurso en un plazo razonable o que se producirían demoras

injustificadas atribuibles al Estado (supra, párrs. 17.1 y 17.2).

En relación con las condiciones de reclusión en Pensilvania, el Estado Parte, el Canadá, ha demostrado que se han mejorado considerablemente las condiciones de reclusión de los condenados a muerte en ese Estado (párr. 13.6). Se dice que las medidas adoptadas consisten principalmente en una mejora de las condiciones físicas de los reclusos.

Aunque admito la idea de que las condiciones físicas son un factor importante al evaluar la situación general de los reclusos en la galería de condenados a muerte, estoy convencido de que el elemento decisivo es más psicológico que físico; permanecer durante un largo período de tiempo en espera de la ejecución o de la concesión del indulto o de la clemencia supone necesariamente una angustia permanente, un temor siempre mayor que progresivamente ocupa la mente del condenado y que, por la propia naturaleza de su situación, constituye -según la duración de su estancia en la galería de condenados a muerte- un trato cruel, inhumano y degradante, pese a todas las medidas que puedan tomarse para mejorar las condiciones físicas de la reclusión.

En lo relativo al segundo argumento, según el cual el Sr. Cox aún no ha sido declarado culpable ni condenado y que, por consiguiente, no puede ampararse en el artículo 7 (ya que únicamente los condenados a muerte de facto están en una situación que les permite denunciar una violación de su derecho a no estar sometidos a torturas ni a un trato cruel, inhumano o degradante), considero que este argumento no es pertinente si se examina el fondo del caso. Se podría haber aducido y, de hecho, el Estado Parte lo hizo durante el procedimiento de admisibilidad, pero el Comité no lo aceptó. Quiero señalar que el Comité se ha pronunciado claramente en su jurisprudencia sobre la responsabilidad de los Estados Partes por sus decisiones, aunque sean impecablemente legales, de enviar a un individuo que está bajo su jurisdicción a otra jurisdicción, donde los derechos de esa persona serán violados como consecuencia necesaria y previsible de la decisión (véanse los dictámenes del Comité en el caso Kindler, párrafo 6.2). Trataré de demostrar a continuación, en relación con el tercer argumento, que en el presente caso la violación de los derechos del Sr. Cox tras su extradición es una consecuencia necesaria y previsible.

En relación con el tercer argumento, el Comité opinó que el autor no había presentado pruebas de que el Estado de Pensilvania no pondría a su disposición en un plazo razonable todas las posibilidades de recurso contra una sentencia de muerte o de que se producirían demoras injustificadas atribuibles al Estado, como consecuencia de lo cual el Sr. Cox se vería expuesto a una estancia prolongada en la galería de condenados a muerte.

Me opongo a esta conclusión del Comité. En su comunicación de 18 de septiembre de 1994, el abogado del Sr. Cox afirma que "no se ha ejecutado a nadie en Pensilvania durante más de 20 años y que hay personas que esperan su ejecución en la galería de los condenados desde hace 15 años".

En su comunicación de 21 de octubre de 1994, el Estado Parte no dijo nada

sobre este punto, al comentar las diversas declaraciones formuladas por el abogado en su comunicación de 18 de septiembre. En otras palabras, no lo negó en forma alguna ni lo puso en tela de juicio. A mi parecer esta falta de respuesta demuestra que el autor ha presentado suficientes pruebas de que el procedimiento de apelación en el Estado de Pensilvania puede durar tanto tiempo, que no pueda considerarse razonable.

Aunque acepto plenamente la jurisprudencia del Comité según la cual toda persona condenada a muerte debe tener la posibilidad de agotar todas las posibilidades de apelación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 -del ejercicio de ese derecho dependerá, en los casos capitales, la duración de la estancia en la galería de condenados a muerte- considero que en esos casos los Estados Partes deben establecer un equilibrio entre dos requisitos: por una parte, han de poderse agotar todos los recursos internos, pero, por otra, teniendo debidamente en cuenta el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, deben tomarse medidas eficaces para que se adopte la decisión definitiva dentro de un plazo razonable, evitando la violación de los derechos que corresponden al condenado en virtud del artículo 7.

Teniendo presente que en el Estado de Pensilvania los reclusos corren el riesgo de permanecer durante mucho tiempo en la galería de condenados a muerte -a veces hasta 15 años- se puede considerar que la violación de los derechos del Sr. Cox es una consecuencia previsible y necesaria de su extradición. Por esta razón opino que la extradición del Sr. Cox por el Canadá a los Estados Unidos sin pedir seguridades razonables constituiría una violación de sus derechos en virtud del artículo 7 del Pacto.

Quiero dejar claro que mi posición está motivada por el hecho de que con la entrega del Sr. Cox a los Estados Unidos, el Comité perdería todo control sobre un individuo que actualmente se halla bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo Facultativo.

(Firmado): Tamar Ban

[Original: inglés]

3. Votos particulares de los Sres. Francisco José Aguilar Urbina y Fausto Pocar (disconforme)

No podemos estar de acuerdo con la conclusión del Comité de que en el presente caso no ha habido violación del artículo 6 del Pacto. La cuestión de saber si el que el Canadá haya abolido la pena capital, salvo para determinados delitos militares, obliga a sus autoridades a solicitar seguridades de los Estados Unidos de que no se impondrá la pena de muerte al Sr. Keith Cox y a denegar la extradición si no se le dan claras seguridades en ese sentido, debe, a nuestro parecer, recibir una respuesta afirmativa.

En relación con la pena de muerte, conviene recordar que, aunque el artículo 6 del Pacto no prescribe categóricamente la abolición de la pena capital, impone una serie de obligaciones a los Estados Partes que aún no la han abolido. Como señaló el Comité en su Observación General 6(16), "el artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos

que denotan claramente que ésta es de desear". Es más, el texto de los párrafos 2 y 6 muestra claramente que el artículo 6 tolera -dentro de ciertos límites y en vista de una futura abolición- la existencia de la pena capital en los Estados Partes que aún no la han abolido; ahora bien, ello no puede interpretarse en modo alguno en el sentido de que todo Estado Parte tiene autorización para demorar su abolición o, a fortiori, ampliar su alcance o introducirla o reintroducirla. Por consiguiente, consideramos que un Estado Parte que ha abolido la pena de muerte está legalmente obligado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, a no reintroducirla. Esta obligación debe referirse tanto a la reintroducción directa dentro de la jurisdicción del Estado como a la reintroducción indirecta, como ocurre en el caso en que el Estado actúa -mediante la extradición, expulsión o devolución forzosa- de manera que tal individuo que se encuentra dentro de su territorio y está sujeto a su jurisdicción puede quedar expuesto a la pena capital en otro Estado. Por consiguiente, concluimos que en el presente caso ha habido violación del artículo 6 del Pacto.

En relación con la denuncia en virtud del artículo 7, no podemos aceptar la opinión del Comité de que no ha habido violación del Pacto. Como observó el Comité en su dictamen sobre la comunicación N° 469/1991 (Charles Chitat Ng c. el Canadá), "por definición, puede considerarse que toda ejecución de una sentencia de muerte constituye un trato cruel e inhumano a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto", a menos que la ejecución esté permitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6. Por consiguiente, una violación de las disposiciones del artículo 6 que, en ciertas circunstancias, autoriza ese tipo de trato, entraña necesariamente, y con independencia del modo en que se realice la ejecución, una violación del artículo 7 del Pacto. Por estas razones concluimos que en el presente caso ha habido violación del artículo 7 del Pacto.

(Firmado): Francisco José Aguilar Urbina  
Fausto Pocar

[Original: inglés]

4. Voto particular de la Sra. Christine Chanet (disconforme)

Como en el caso Kindler, para responder a las preguntas relativas al artículo 6 del Pacto, el Comité, a fin de concluir que no ha habido una violación por el Canadá de las obligaciones que ha contraído en virtud de dicho artículo, se ve obligado a proceder a un análisis conjunto de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Pacto.

Nada permite afirmar que se trata de una interpretación correcta del artículo 6. Efectivamente, ha de ser posible interpretar separadamente cada párrafo de los artículos del Pacto, salvo indicación en contrario expresamente mencionada en el propio texto o que se desprenda de la redacción de dicho texto.

Ello no ocurre en el caso que nos ocupa.

La necesidad en que se ha visto el Comité de tomar ambos párrafos en apoyo de su argumentación muestra sin lugar a dudas que cada párrafo tomado



por separado conducía a una conclusión contraria, es decir a la comprobación de una violación.

Según el párrafo 1 del artículo 6, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; este principio es absoluto y no admite excepción alguna.

El párrafo 2 del artículo 6 comienza diciendo: "En los países que no hayan abolido la pena capital...". Esta fórmula suscita varias observaciones:

- Es negativa, no alude a los países en los que existe la pena de muerte, sino a los países en que esa pena no ha sido abolida. La abolición es la regla, el mantenimiento de la pena capital, la excepción.
- El párrafo 2 del artículo 6 sólo se refiere a los países que no han abolido la pena de muerte y excluye así la aplicación del texto a los países que han abolido dicha pena.
- Finalmente, el texto impone a esos Estados una serie de obligaciones.

Por lo tanto, procediendo a una interpretación "conjunta" de los dos primeros párrafos del artículo 6 del Pacto, el Comité comete, a mi juicio, tres errores de derecho:

- Un error cuando aplica a un país que ha abolido la pena de muerte, el Canadá, un texto exclusivamente reservado por el Pacto, de manera expresa y desprovista de ambigüedades, a los Estados que no han abolido dicha pena.
- El segundo error, al considerar como una autorización de restablecer la pena de muerte, en un país que la hubiere abolido, el simple reconocimiento implícito de su existencia. Se trata de una interpretación extensiva que tropieza con el mentís dado en el párrafo 6 del artículo 6, en virtud del cual "ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada... para demorar o impedir la abolición de la pena capital". Esta interpretación extensiva, restrictiva de los derechos, choca igualmente con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Pacto, según el cual "no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado". El conjunto de estos textos prohíbe a un Estado practicar una aplicación distributiva de la pena de muerte. Nada en el Pacto obliga a un Estado a abolir dicha pena, pero si ha optado por abolirla, el Pacto le prohíbe restablecerla de manera arbitraria, aunque sólo fuera indirectamente.

- El tercer error cometido por el Comité en la decisión es consecuencia de los dos primeros errores. En efecto, al considerar que el Canadá está implícitamente autorizado por el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto a, por una parte, restablecer la pena capital y, por otra parte, a aplicarla en determinados casos, el Comité, somete al Canadá, como si se tratara de un país que no ha abolido la pena de muerte, a la verificación de las obligaciones impuestas a los Estados que no han abolido dicha pena: pena aplicable por los más graves delitos, fallo pronunciado al término de un proceso justo, etc.

Este análisis muestra que, según el Comité, al conceder la extradición del Sr. Cox a los Estados Unidos, Canadá, que ha abolido la pena de muerte en su territorio, la ha restablecido "por poder" respecto de una determinada categoría de personas sujetas a su jurisdicción.

Comparto este análisis, pero, a diferencia del Comité, estimo que tal comportamiento no está autorizado por el Pacto.

Es más, tras haber restablecido así la pena de muerte por poder, el Canadá limita la aplicación de dicha pena a una determinada categoría de personas: las que son extraditables a los Estados Unidos.

Canadá reconoce su intención de obrar así a fin de no convertirse en un refugio para los delincuentes venidos de los Estados Unidos. Su intención se manifiesta por su abstención de recabar seguridades de que no se ejecutará la pena de muerte en caso de extradición a los Estados Unidos, tal y como le autoriza el tratado bilateral de extradición con dicho país.

Así pues, al conceder la extradición de personas que se encuentran en la situación del Sr. Cox, el Canadá les expone deliberadamente a la aplicación de la pena capital en el Estado demandante.

Al obrar así, la elección realizada por el Canadá respecto de una persona sujeta a su jurisdicción, según que sea extraditable o no a los Estados Unidos, constituye una discriminación y contraviene lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 del Pacto.

Tal decisión que afecta al derecho a la vida y que deja a dicha persona in fine en manos del Gobierno que, por razones de política penal, decide o no recabar seguridades de que no se ejecutará la pena de muerte, constituye una privación arbitraria del derecho a la vida prohibida por el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto y, en consecuencia, un olvido voluntario por el Canadá de los compromisos que ha contraído en virtud de dicho artículo del Pacto.

(Firmado): Christine Chanet

[Original: francés]

##### 5. Voto particular del Sr. Rajsoomer Lallah (disconforme)

Al no pedir seguridades de que no se impondrá la pena de muerte al Sr. Cox o, de que si se impusiere, no se ha de ejecutar, el Canadá viola, a mi parecer, las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del

artículo 6 del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 2, 5 y 26. Las razones que me han llevado a esta conclusión son las mismas que desarrollé en mi opinión individual sobre el dictamen en el caso Joseph Kindler c. el Canadá (comunicación N° 470/1991).

Añadiré otra observación. El hecho de que el Sr. Cox no haya sido aún juzgado ni condenado a muerte, mientras que el Sr. Kindler ya lo había sido cuando el Comité adoptó su dictamen sobre su caso, no es un elemento importante. Basta saber que el delito por el que el Sr. Cox debe ser juzgado en los Estados Unidos es en principio, punible con la pena capital en virtud de la legislación de los Estados Unidos, lo que significa que es objeto de una acusación que pone en peligro su vida.

(Firmado): Rajsoomer Lallah

[Original: inglés]

6. Voto particular del Sr. Bertil Wennergren (disconforme)

No apoyo el dictamen del Comité a propósito de la no violación del artículo 6 del Pacto, según se expresa en los párrafos 16.2 y 16.3. Por las razones que expuse en detalle en mi opinión individual sobre el dictamen del Comité en relación con la comunicación N° 470/1991 (Joseph John Kindler c. el Canadá), considero que el Canadá violó el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto cuando, después de decidir la extradición del Sr. Cox a los Estados Unidos, el Ministro de Justicia ordenó su entrega sin pedir seguridades de que no se impondría la pena capital o de que, si se impusiere, no se habría de ejecutar.

Respecto a la cuestión de si la extradición del Sr. Cox a los Estados Unidos constituiría una violación del artículo 7 del Pacto a causa del llamado "fenómeno de la galería de condenados a muerte" asociado con la imposición de una sentencia de muerte, deseo añadir las observaciones que siguen a los dictámenes del Comité que figuran en los párrafos 17.1 y 17.2: el Comité ha sido informado de que no se ha ejecutado a nadie en Pensilvania durante más de 20 años. Según la información de que dispone el Comité, los condenados a muerte están separados de los demás presos. Aunque pueden beneficiarse de ciertas condiciones particulares, como celdas mayores o la posibilidad de tener sus propias radios y televisiones, se encuentran sin embargo recluidos durante años en la galería de condenados a muerte en espera de su ejecución. La razón de ello no es que estén agotando todos los tipos de recursos judiciales, sino que el Estado Parte no considera conveniente, por el momento, proceder a su ejecución. Si el Estado Parte considera necesario, por razones de política, imponer la pena capital pero no estima necesario ni oportuno ejecutar la sentencia, la reclusión de un condenado en la galería de condenados a muerte debería durar, a mi parecer, lo menos posible y debería decidirse cuanto antes la conmutación de la sentencia por la de cadena perpetua. La estancia prolongada e indefinida en la galería de condenados a muerte en condiciones de especial aislamiento y bajo la amenaza de la ejecución que, por imprevisibles cambios de la política, puede hacerse realidad, no es compatible, en mi opinión, con los requisitos del artículo 7, por la angustia mental injustificada que entraña.

Por lo tanto, es posible que la extradición del Sr. Cox constituya también una violación del artículo 7. Sin embargo, la información de la que

se dispone en el presente caso sobre la práctica actual de la justicia penal y del sistema penitenciario en Pensilvania no permite llegar a las conclusiones mencionadas supra. Los argumentos presentados son hipotéticos y se entenderán como principios.

(Firmado): Bertil Wennergren

[Original: inglés]

N. Comunicación N° 606/1994, Clement Francis c. Jamaica  
(dictamen aprobado el 25 de julio de 1995,  
en el 54° período de sesiones)

Presentada por: Clement Francis (representado por un abogado)

Víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 12 de agosto de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 28 de julio de 1992

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 606/1994, presentada por el Sr. Clement Francis con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Clement Francis, ciudadano de Jamaica detenido actualmente en la Penitenciaría General de Kingston (Jamaica). Sostiene que ha sido víctima de violaciones por Jamaica de los artículos 6 y 7, del párrafo 1 del artículo 10, de los incisos c) y d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2. Una comunicación anterior presentada por el autor al Comité fue declarada inadmisibile por cuanto no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que al parecer, de la información que tenía el Comité ante sí, el autor no había dirigido una petición al Comité Judicial del Consejo Privado

para que se le otorgara autorización especial para apelar 38/. La decisión dejaba abierta la posibilidad de revisar la admisibilidad, con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité. El 23 de julio de 1992 se rechazó la petición del autor de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado. Se sostiene que con ello se han agotado todos los recursos internos.

Los hechos expuestos por el autor

3.1. El 22 de febrero de 1980 el autor fue detenido y acusado del homicidio de una persona que se designa como A. A. El 26 de enero de 1981 fue declarado culpable y condenado a muerte por el tribunal de distrito de Kingston (Jamaica).

3.2. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó la apelación del autor el 18 de noviembre de 1981; el 17 de octubre de 1987 se preparó una nota del fallo verbal, pero no se dictó fallo por escrito. De la nota entregada por un magistrado del Tribunal de Apelaciones se desprende que los abogados del Sr. Francis declararon ante el tribunal que no hallaban razones para argumentar en su favor, con lo cual concordó el Tribunal de Apelaciones.

3.3. El Gobernador General firmó la orden de ejecución del autor el 23 de febrero de 1988, pero se le concedió un aplazamiento de la ejecución. Se indica que el Gobernador General ordenó que la petición del Sr. Francis de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado se presentara al Secretario del Consejo Privado a más tardar el 30 de abril de 1988. El 10 de marzo de 1988 la firma de abogados de Londres que estaba dispuesta a representar al autor a los efectos de una petición de autorización especial para apelar escribió al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica solicitando ejemplares de la transcripción del juicio y del fallo del Tribunal de Apelaciones. El 26 de abril de 1988 la firma de abogados de Londres informó al Gobernador General de Jamaica que, pese a numerosas solicitudes del Consejo de Derechos Humanos de Jamaica al Secretario del Tribunal de Apelaciones, no había obtenido aún por escrito el fallo del Tribunal de Apelaciones. Finalmente, el 1º de febrero de 1989, el Secretario del Tribunal de Apelaciones hizo llegar al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica una nota, de fecha 17 de octubre de 1987, que contenía el fallo oral recaído en el asunto. El Consejo de Derechos Humanos de Jamaica hizo llegar esa nota a la firma de abogados de Londres el 8 de marzo de 1989.

3.4. Aunque el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó la petición de autorización especial para apelar que le dirigió el autor, Lord Templeman hizo la siguiente observación con respecto a la cuestión de la tardanza:

"En este caso el peticionario fue declarado culpable de homicidio y condenado a muerte el 26 de enero de 1981. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó su apelación el 18 de noviembre de 1981. Han transcurrido ya diez y se presenta ante el Consejo una petición de autorización especial para apelar. Durante todo ese tiempo el peticionario ha estado condenado a muerte. La tardanza es horrorosa y parece deberse exclusivamente al hecho de que el mecanismo para que los fundamentos del Tribunal de Apelaciones se pongan por escrito y se entreguen a los representantes del peticionario o no existe en absoluto o

se ha descompuesto absolutamente.

El Consejo sabe bien [...] que las autoridades judiciales luchan con grandes dificultades como resultado de la falta de recursos [...], falta de mecanismo, falta de todo, [...]; y que a su vez el Gobierno, que debe suministrar esos servicios en aras de la justicia, trabaja en medio de grandes dificultades económicas.

Pero, sin embargo, el Consejo considera -[...] - que debe contarse con un mecanismo para resolver las apelaciones, particularmente en los casos de homicidio, por cuanto la tardanza no debe ser consecuencia de una falla meramente mecánica para prestar servicios en el sentido de dejar constancia y distribuir los fundamentos del fallo del magistrado o del Tribunal de Apelaciones."

3.5. En diciembre de 1992 el delito por el que fue condenado el autor fue calificado de delito que no merecía la pena capital con arreglo a la Ley de delitos contra las personas (Enmienda de 1992); el autor fue trasladado del pabellón de condenados a muerte a la Penitenciaría General para cumplir una pena de otros diez años de prisión antes de estar en condiciones de solicitar la libertad condicional.

3.6. El abogado afirma que el autor no ha pedido a la Corte Suprema (Constitucional) que se repare el mal causado. Sostiene que una moción constitucional dirigida a la Corte Suprema inevitablemente no prosperaría, de acuerdo con el precedente sentado por las decisiones del Comité Judicial del Consejo Privado recaídas en los asuntos DAP v. Nasralla 39/ y Riley et al. v. Attorney-General of Jamaica 40/, en que se sostuvo que la Constitución de Jamaica se proponía impedir la promulgación de leyes injustas y no el tratamiento injusto con arreglo a la ley. Por cuanto el Sr. Francis sostiene que recibió tratamiento injusto con arreglo a la ley y no que las leyes posteriores a la Constitución son inconstitucionales, no puede presentar una petición constitucional. El abogado sostiene además que, aunque se considere que el Sr. Francis dispone en teoría de un recurso constitucional, no dispone de él en la práctica porque no tiene medios para contratar a un abogado y no se presta asistencia judicial a los efectos de una petición de carácter constitucional.

3.7. Se sostiene que la salud mental del Sr. Francis se ha deteriorado como resultado directo de su permanencia en el pabellón de los condenados a muerte. El abogado se refiere a las cartas que el Sr. Francis dirigió a sus abogados de Londres e indica que esas cartas demuestran no sólo un alto nivel de reducción de la capacidad cognoscitiva, sino además una perturbación mental y paranoia. Asimismo, se hace referencia a una carta, de fecha 3 de junio de 1992, del capellán de la prisión, el padre Massie, quien indica, entre otras cosas, que: "[...] tras haber hecho labor con los reclusos del pabellón de los condenados a muerte de Jamaica durante más de cinco años tengo una idea más o menos clara de la forma en que funcionan, lo que los mantiene sanos, lo que "quiebra" a algunos. [...] Opino que Clement ha perdido a lo largo de 11 años cada vez más contacto con el "mundo real". Cuando hablamos hubo momentos de lucidez y calma que súbitamente se interrumpían con impulsos de paranoia respecto de aquellos en los que ya no

podía confiar. La conversación tuvo reiterados vaivenes de ese tipo. Recuerda algunas cosas muy claramente, y puede estar conversando en forma natural e inexplicablemente su tono de voz se eleva, los ojos comienzan a mirar en torno suyo en forma suspicaz, y pierde la calma con los que considera que lo persiguen. [...]. Por cuanto no hay atención psiquiátrica alguna en la prisión no es posible contar con la opinión de un profesional. Sin embargo, llevo 30 años de experiencia como consejero pastoral [...] y estimo que Clement Francis necesita atención psiquiátrica [...]".

3.8. El abogado afirma que no se ha hecho un diagnóstico médico de su salud mental y que todos los intentos por hacer que el Sr. Francis fuera examinado por un psiquiatra calificado han fracasado. Sostiene que ello se debe a la dificultad de obtener los servicios de un psiquiatra como consecuencia de la escasez de psiquiatras calificados en Jamaica y la falta de atención psiquiátrica en el sistema carcelario de Jamaica. En cuanto a la presentación del Estado Parte ante el Comité de Derechos Humanos respecto de la comunicación anterior del autor, en el sentido de que el Sr. Francis fue examinado el 6 de febrero de 1990 y que se consideró que estaba sano, el abogado señala que no se dieron detalles en cuanto al carácter del examen ni la calificación de quien había hecho esa evaluación. Según el abogado, la información suministrada por el Estado Parte es insuficiente para evaluar la salud mental del autor, y debe considerarse en relación con las observaciones del padre Massie y las cartas del autor. En apoyo de sus argumentos el abogado se refiere a la documentación relativa a los efectos psicológicos del encarcelamiento en el pabellón de condenados a muerte.

3.9. El abogado concluye que el carácter de las violaciones de las que se reclama es tal que hace necesario que se libere al Sr. Francis de la prisión como único medio para reparar el daño por ellas provocado.

3.10. Se declara que no se ha sometido el asunto a examen con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

#### La denuncia

4.1. Se sostiene que se ha denegado al autor su derecho a que un tribunal superior revisara su condena y su sentencia en violación del párrafo 5 del artículo 14 como resultado de la omisión de la entrega de un fallo por escrito del Tribunal de Apelaciones. El abogado sostiene que el derecho de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado en contra de una decisión del Tribunal de Apelaciones está garantizado en la sección 110 de la Constitución de Jamaica. Sin embargo, se impidió que el Sr. Francis ejerciera efectivamente ese derecho por cuanto, en la ausencia del fallo por escrito, no pudo reunir los requisitos del reglamento del Consejo Judicial, a saber, explicar los fundamentos de su solicitud de autorización especial para apelar e incluir ejemplares del fallo del Tribunal de Apelaciones en su petición 41/. Tras referirse a jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos 42/ y de tribunales ingleses 43/, australianos 44/ y estadounidenses 45/, el abogado llega a la conclusión de que el Tribunal de Apelaciones de Jamaica tiene la obligación de dar por escrito los fundamentos de sus decisiones y que, al dejar de hacerlo en el caso del autor, el derecho de éste a que se revisaran su condena y su sentencia pasa a ser ilusorio.





4.2. El abogado señala que han transcurrido más de 13 años desde que el Tribunal de Apelaciones rechazó oralmente la apelación del Sr. Francis y que no se ha dictado ningún fallo por escrito hasta esta fecha. Sostiene que la omisión del Tribunal de Apelaciones de dictar un fallo por escrito, pese a las reiteradas solicitudes hechas en nombre del Sr. Francis, violan el derecho que le incumbe en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Se hace referencia a la Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos 46/, a su jurisprudencia 47/ y a las observaciones de Lord Templeman al considerar la petición de autorización especial de apelar dirigida por el Sr. Francis al Comité Judicial del Consejo Privado.

4.3. En cuanto una violación del derecho que corresponde al autor con arreglo al inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, se sostiene que los abogados del servicio de asistencia judicial asignados al Sr. Francis a los objetos de su apelación no consultaron con él, ni le informaron que se proponían sostener ante el Tribunal de Apelaciones que la apelación carecía de fundamento. El abogado explica que, si el Sr. Francis hubiera sabido que sus abogados no iban a plantear ningún fundamento de la apelación, es probable que hubiera pedido un cambio de representación judicial. Tras hacer referencia a las observaciones del Comité recaídas en la comunicación N° 356/1989, sostiene que los abogados designados para tramitar la apelación del Sr. Francis no constituyeron representación efectiva en interés de la justicia 48/.

4.4. Respecto de la violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, el abogado señala que el Sr. Francis fue recluido en el pabellón de los condenados a muerte desde su condena y sentencia el 26 de enero de 1981 hasta la conmutación de su pena de muerte por la de presidio perpetuo en diciembre de 1992. Se sostiene que el solo hecho de que ya no se vaya a ejecutar al autor no borra la angustia mental de los 12 años pasados en el pabellón de los condenados a muerte enfrentando la posibilidad de ser colgado. En este contexto se indica que, después de dictarse la orden de ejecución del autor el 23 de febrero de 1988, fue colocado el 18 de febrero de 1988 en la celda de los condenados a muerte adyacente al patíbulo, donde se pone a los condenados a muerte antes de la ejecución. Fue sometido a vigilancia constante y se tomó su peso a fin de calcular el largo requerido de las sogas. El autor sostiene que el verdugo se mofaba de él con pullas acerca de su próxima ejecución y de cuánto tardaría en morir. Además, podía oír cómo se ponía a prueba el patíbulo. Agrega que la tensión de los cinco días en la celda de los condenados a muerte fue tal que no pudo comer y lo dejó en un estado conmovido y perturbado durante un largo período de tiempo. El abogado sostiene que un número cada vez mayor de jurisdicciones reconoce ahora que los períodos prolongados de tensión en el pabellón de los condenados a muerte puede constituir trato inhumano y degradante 49/.

4.5. Además de la tensión psicológica se sostiene que la condición física de la detención del Sr. Francis en el pabellón de condenados a muerte exacerba las violaciones de sus derechos con arreglo a los artículos 7 y párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. En este contexto el autor señala que, durante los 12 años que estuvo en el pabellón de condenados a muerte, se le mantuvo en una celda que medía 10 pies por 10 pies, sucia y plagada de ratas y cucarachas. Sólo se le permitía salir de la celda unos pocos minutos por día

y a veces permanecía encerrado las 24 horas. Sostiene que los guardias lo golpeaban regularmente y que todavía sufre de dolores de cabeza como resultado de una lesión grave que se le infirió en la cabeza en una de las palizas, respecto de la cual se le denegó tratamiento médico. Se queja además del ruido excesivo del pabellón de condenados a muerte, provocado por las puertas de las celdas que resonaban fuertemente cuando se cerraban de golpe, o cuando los reclusos golpeaban en ellas para tratar de atraer la atención de los guardias.

4.6. Finalmente se sostiene que la dictación de una orden de ejecución de una persona perturbada mentalmente, como el autor (véanse los párrafos 3.7 y 3.8 supra) constituye una violación del derecho internacional consuetudinario; el hecho de que se mantuviera al Sr. Francis en el pabellón de condenados a muerte enfrentando la posibilidad de ejecución hasta diciembre de 1992, en circunstancias que se hallaba mentalmente perturbado, constituye una violación de los artículos 6 y 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, además de las resoluciones 1984/50 y 1989/64 del Consejo Económico y Social. Se afirma que la falta de atención psiquiátrica en la prisión del distrito de St. Catherine constituye una violación del párrafo 1 del artículo 22 y de los artículos 24 y 25 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 50/.

#### Observaciones del Estado Parte y comentarios del abogado

5.1. En una presentación del 16 de febrero de 1995 el Estado Parte no plantea objeción alguna a la admisibilidad de la comunicación y formula observaciones sobre los fundamentos a fin de hacer más expedito el examen de la comunicación.

5.2. El Estado Parte reconoce que no se dio al autor el fallo por escrito del Tribunal de Apelaciones, pero subraya que, tras instrucciones del entonces Presidente del Tribunal de Apelaciones, ahora se están dando las razones en todos los casos dentro del plazo de tres meses de la audiencia.

5.3. El Estado Parte sostiene que el autor no sufrió un error judicial como resultado de la ausencia de un fallo por escrito y, por consiguiente, que no ha habido violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Se hace referencia al fallo del Consejo Privado en el asunto Pratt & Morgan v. Attorney-General of Jamaica 51/, en que el Consejo Privado sostiene que la disponibilidad de los fundamentos no es una condición necesaria para la presentación de una solicitud de autorización especial para apelar. En tal sentido el Estado Parte recuerda que, de hecho, el Consejo Privado conoció del asunto del autor.

5.4. En cuanto a la reclamación del autor con arreglo al inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, en lo que se refiere a su apelación, el Estado Parte destaca que su obligación es ofrecer los servicios de abogados competentes para ayudar al autor, pero que no se le puede hacer responsable de la forma en que el abogado lleve el asunto en tanto no ponga obstrucciones al abogado en la preparación y conducción del caso. Afirmar otra cosa significaría que correspondería al Estado una carga mayor respecto de los abogados del servicio de asistencia judicial que la que le corresponde con

respecto a los abogados contratados en forma privada.

5.5. El Estado niega que la detención del autor en el pabellón de condenados durante más de 12 años constituya una violación de los artículos 7 y 10. El Estado Parte rechaza la opinión de que el asunto de Pratt & Morgan v. Attorney-General constituya un fundamento para la afirmación de que una vez que una persona haya pasado cinco años en el pabellón de condenados a muerte ha habido automáticamente una violación de su derecho a no ser sometido a trato cruel e inhumano. El Estado Parte sostiene que cada caso debe ser examinado por sus propios méritos. Se refiere a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que "en principio las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante, aun cuando puedan ser causa de tensión mental para los presos que hayan sido condenados" 52/.

5.6. En cuanto a la afirmación de que el autor padece de una enfermedad mental y de que su continua reclusión en el pabellón de condenados a muerte constituye una violación de los artículos 7 y 10, el Estado Parte sostiene que el autor fue examinado por un psiquiatra el 6 de febrero de 1990 y que en el informe psiquiátrico se afirma que el autor no exhibió características de orden psiquiátrico y ninguna prueba de perturbación cognoscitiva. Sobre esta base el Estado Parte rechaza las aseveraciones relativas a la salud mental del autor y observa que una afirmación de este tipo debe ir apoyada de pruebas médicas.

6.1. En sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte el abogado del autor accede al examen inmediato por el Comité de los fundamentos de la comunicación.

6.2. El abogado reitera que la omisión del Tribunal de Apelaciones en dar fundamentos por escrito del rechazo de la apelación constituye una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. En apoyo de su opinión, el abogado se refiere al fallo del Consejo Privado recaído en el asunto Pratt & Morgan c. Jamaica, en que se sostuvo que "en la práctica es necesario contar con los fundamentos del Tribunal de Apelaciones en la audiencia de la solicitud de autorización especial para apelar, ya que sin ello no es habitualmente posible determinar la cuestión de derecho o el error judicial del que reclama el apelante". El abogado llega a la conclusión de que, sin fallo por escrito, el autor no podía ejercer efectivamente su derecho a que un tribunal revisara su condena y su sentencia con arreglo a derecho.

6.3. En cuanto a la reclamación formulada con respecto al inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, en el sentido de que el autor no contó con representación efectiva ante el Tribunal de Apelaciones, el abogado se refiere a las observaciones formuladas por el Comité acerca de la comunicación N° 356/1989 53/, en que se sostuvo que se incluía en la representación efectiva consultar con el acusado e informarle si se proponía retirar un recurso o afirmar ante el Tribunal de Apelaciones que el recurso no tenía fundamento. El abogado sostiene que, aunque no se puede hacer responsable a un Estado Parte de las deficiencias de los abogados contratados privadamente, tiene la responsabilidad de garantizar la representación efectiva en caso de asistencia judicial.



6.4. El abogado se refiere entre otras cosas al fallo del Consejo Privado en el asunto Pratt & Morgan c. Jamaica y sostiene que, por cuanto se mantuvo al autor en el pabellón de condenados a muerte durante más de 12 años, ha sido sometido a trato o pena inhumano y degradante en violación del artículo 7 del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. En ese sentido el abogado destaca la longitud de la permanencia en el caso del autor y las condiciones del pabellón de los condenados a muerte en la prisión del distrito de St. Catherine.

6.5. En cuanto a la salud mental del autor, el abogado observa que el Estado Parte no ha dado detalle alguno acerca del carácter del examen psiquiátrico o de la calificación de quien hizo el examen. El abogado sostiene en consecuencia que el informe a que se remite el Estado Parte no tiene más valor probatorio que los comentarios del capellán de la prisión y las cartas del propio autor. El abogado reitera que el capellán de la prisión está convencido de que el autor adolece de una enfermedad mental y que las cartas del autor demuestran perturbación cognoscitiva, paranoia y confusión mental general. El abogado llega a la conclusión de que una evaluación psiquiátrica en un período de 12 años en el pabellón de condenados a muerte es insuficiente para determinar la salud mental del autor.

6.6. A ese respecto el abogado recuerda además los cinco días que pasó el autor en la celda de los condenados a muerte en febrero de 1988, y sostiene que el Estado Parte no ha dado pruebas médicas de que el autor se hallaba sano en el momento en que se dictó la orden de ejecución. Se afirma que el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto prohíben que un Estado Parte ejecute a los enfermos mentales y que el procedimiento estatutario de Jamaica para determinar la salud mental no ofrece protección adecuada de ese derecho. En ese contexto el abogado señala que se estima que unos 100 presos de la prisión del distrito de St. Catherine sufren de enfermedad mental. El abogado llega a la conclusión de que la dictación de una orden de ejecución sin un intento previo por determinar la salud mental del autor constituye en sí misma una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. Antes de considerar reclamación alguna de una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2. El Comité se ha cerciorado, como se requiere en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que no se haya sometido el mismo asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

7.3. El Comité observa que el autor había presentado una comunicación anterior, en 1989, que fue declarada inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. En su decisión, el Comité señalaba que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 de su reglamento, la comunicación podría examinarse una vez que el autor hubiese agotado dichos recursos.

7.4. Habiendo determinado que el autor ha agotado los recursos internos a

los efectos del Protocolo Facultativo, el Comité considera oportuno en este caso examinar el asunto en cuanto al fondo. A este respecto, el Comité observa que el Estado Parte no plantea objeciones a la admisibilidad de la comunicación y que ha hecho llegar sus observaciones en cuanto al fondo a fin de agilizar el procedimiento. El Comité recuerda que el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo estipula que el Estado receptor deberá presentar al Comité por escrito explicaciones en cuanto al fondo de una comunicación en el plazo de seis meses de haberse puesto en su conocimiento con ese fin la comunicación. El Comité considera que ese plazo se puede abreviar, en interés de la justicia, si el Estado Parte así lo desea. El Comité señala además que el abogado del autor accede al examen de la comunicación en esta etapa sin la presentación de observaciones adicionales.

8. En consecuencia, el Comité decide que la comunicación es admisible y procede a examinarla sin mayor tardanza, en cuanto al fondo de las alegaciones del autor, a la luz de toda la información que han puesto a su disposición las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.1. El Comité debe determinar si el trato del autor en la prisión, particularmente durante los casi 12 años que pasó en el pabellón de condenados a muerte tras su condena el 26 de enero de 1981 hasta que se conmutó la pena de muerte el 29 de diciembre de 1992, constituía una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Con respecto al "fenómeno del pabellón de condenados a muerte", el Comité reafirma su jurisprudencia ya establecida de que las dilaciones prolongadas de la ejecución de una pena de muerte no constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante. Por otra parte, cada caso debe examinarse en cuanto a su propio fondo, teniendo presente la cuestión de la imputabilidad al Estado Parte de las dilaciones en la administración de justicia, las condiciones concretas de reclusión en una determinada penitenciaría y los efectos psicológicos sobre la persona de que se trate.

9.2. En el presente caso, el Comité llega a la conclusión de que la omisión del Tribunal de Apelaciones de Jamaica de expedir un fallo por escrito durante un período superior a 13 años, pese a las reiteradas peticiones hechas en nombre del Sr. Francis, debe atribuirse al Estado Parte. Si bien la tensión psicológica creada por la detención prolongada en el pabellón de condenados a muerte puede afectar a las personas en grado diferente, las pruebas con que cuenta el Comité en el presente caso, incluida la correspondencia confusa e incoherente del autor con el Comité, indican que su salud mental se deterioró gravemente durante ese período. Habida cuenta de la descripción hecha por el autor de las condiciones imperantes en la prisión, incluidas sus afirmaciones acerca de las palizas que le propinaban regularmente los guardias, así como el escarnio y la tensión a que se vio sometido durante los cinco días que pasó en la celda de condenados a muerte a la espera de su ejecución en febrero de 1988, afirmaciones que el Estado Parte no ha rebatido satisfactoriamente, el Comité llega a la conclusión de que esos hechos ponen de manifiesto una violación por Jamaica de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9.3. Con respecto a las alegaciones del autor sobre violaciones del artículo 14 del Pacto, el Comité llega a la conclusión de que la dilación indebida en expedir una minuta del fallo oral en su caso constituye violación del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, aun cuando, al parecer, esa dilación no fue en definitiva en perjuicio de la apelación del autor al Comité Judicial del Consejo Privado. A la luz de estas consideraciones, el Comité no considera necesario formular conclusiones respecto de otras disposiciones del artículo 14 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí indican que ha habido violación del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10, del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

11. De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a una reparación efectiva, con inclusión de tratamiento médico apropiado, indemnización y examen de su posible liberación anticipada.

12. Teniendo presente que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si ha habido una violación del Pacto, de conformidad con el artículo 2 de éste, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar que todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción disfruten de los derechos reconocidos en el Pacto, y a facilitarles un recurso efectivo y ejecutorio en caso de que se haya demostrado que existía una violación, el Comité desearía recibir del Estado Parte en un plazo de 90 días información acerca de las medidas adoptadas llevar a efecto el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe del Comité a la Asamblea General.]



Anexo XIDECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADAS DE  
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO  
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOSA. Comunicación N° 437/1990, B. Colamarco Patiño c. Panamá  
(decisión adoptada el 21 de octubre de 1994,  
en el 52° período de sesiones

Presentada por: Renato Pereira

Presunta víctima: Benjamín Colamarco Patiño

Estado Parte: Panamá

Fecha de la comunicación: 20 de diciembre de 1990 (fecha de la  
comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto  
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de octubre de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Renato Pereira, abogado panameño nacido en 1936 y residente en París a la época de la presentación de la comunicación. Actúa en nombre del Sr. Benjamín Colamarco Patiño, ciudadano panameño nacido en 1957, detenido en la cárcel modelo de la ciudad de Panamá a la época de la presentación de la comunicación. Se sostiene que el Sr. Colamarco es víctima de violaciones por Panamá de los artículos 9 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Pereira adjunta un poder de la esposa del Sr. Colamarco Patiño.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. Benjamín Colamarco Patiño era comandante de los Batallones de la Dignidad panameños, según el Sr. Pereira, una unidad de élite que opuso resistencia a la intervención de las fuerzas de los Estados Unidos en Panamá en diciembre de 1989 ("Operation Just Cause"). Su activa resistencia fue confirmada por el coronel estadounidense D. T., que estuvo a cargo de las operaciones de la fuerza aérea estadounidense durante la intervención. El 10 de enero de 1990, según señala su representante, el Sr. Colamarco Patiño fue hecho prisionero por las fuerzas estadounidenses e internado en el campamento "Nuevo Emperador".

2.2. Cuando, el 31 de enero de 1990, el Presidente George Bush declaró el fin de las hostilidades en Panamá, la mayoría de los prisioneros de guerra fueron puestos en libertad. Sin embargo, el Sr. Colamarco Patiño fue trasladado a la cárcel modelo de Panamá, donde siguió detenido. Fue acusado de haber cometido ciertos delitos contra la integridad (territorial) y el orden interno de la República de Panamá.

2.3. El Sr. Pereira sostiene que el Sr. Colamarco cumplió correctamente ante la intervención de los Estados Unidos. El artículo 306 de la Constitución panameña obliga a todos los ciudadanos panameños a defender la integridad territorial de Panamá y la soberanía del Estado.

2.4. En cuanto al requisito de agotar los recursos internos, el Sr. Pereira afirma, sin dar más detalles, que el Sr. Colamarco ha agotado los recursos internos disponibles, incluido el recurso de hábeas corpus interpuesto ante la Corte Suprema de Panamá, el más alto tribunal de justicia del país.

2.5. En otras comunicaciones presentadas en 1992 y 1993, el Sr. Pereira volvió a observar, sin dar más detalles, que la propia Corte Suprema de Panamá había reconocido que los actos atribuidos al Sr. Colamarco y a los demás acusados no constituían delitos penales pero que, a pesar de eso, su cliente seguía detenido en la cárcel modelo. A principios de 1993, indicó que estaba previsto que el proceso del Sr. Colamarco y los demás acusados comenzara el 19 de mayo de 1993 ante el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y que la acusación contra su cliente había sido modificada para que incluyera no sólo los delitos contra el orden interno del Estado sino también crímenes de lesa humanidad. Se opone a que los delitos atribuidos al Sr. Colamarco Patiño se califiquen de "delitos políticos".

#### La denuncia

3. El autor alega que los hechos expuestos revelan violaciones por Panamá de los artículos 9 y 15 del Pacto.

#### Información y observaciones del Estado Parte

4.1. En su exposición en virtud del artículo 91 del reglamento, el Estado Parte observa que el proceso del Sr. Colamarco y los otros tres acusados comenzó, como estaba previsto, el 19 de mayo de 1993. El Sr. Colamarco estuvo representado, tanto durante la instrucción preliminar como durante el juicio, por un abogado de su elección. El 4 de junio de 1993, el juez del circuito declaró al Sr. Colamarco y a los otros reos culpables de delitos contra el orden interno del Estado; fueron condenados a 44 meses y 10 días de prisión y se les prohibió presentar su candidatura a cargos públicos durante el mismo lapso de tiempo, a partir del día en que comenzaron a cumplir la pena de prisión. Todos los acusados fueron absueltos del cargo de crímenes de lesa humanidad.

4.2. La decisión de la Corte se notificó al Sr. Colamarco. Pese a que inicialmente su asesor letrado apeló, posteriormente retiró la apelación.

4.3. El Estado Parte concluye que, para febrero de 1994, el caso había sido archivado porque se había sustraído de la pena de prisión que se había impuesto al Sr. Colamarco el tiempo que había pasado en prisión preventiva. Por lo tanto, se le ha puesto en libertad y no queda pendiente ningún otro cargo en contra suya.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

5.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. En cuanto a la reclamación hecha en virtud del párrafo 1 del artículo 9, el Comité observa en primer lugar que el autor vincula la supuesta arbitrariedad de la detención y prisión del Sr. Colamarco a su presunta inocencia. Sin embargo, nada de lo que figura en el expediente demuestra que el Sr. Colamarco no fue detenido por cargos concretos (véase el párrafo 2.2 más arriba) hasta que un tribunal judicial determinara su inocencia o culpabilidad, ni que los cargos en contra de él no se formularan debidamente. Pero, en todo caso, el Comité hace notar que el abogado del Sr. Colamarco, aun cuando inicialmente apeló el fallo del 4 de junio de 1993 contra su cliente, luego retiró la apelación, aunque las cuestiones que ahora se plantean habrían podido examinarse en esa oportunidad. A los efectos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, un demandante deberá recurrir a todos los medios judiciales o administrativos que le ofrecen una posibilidad razonable de reparación. El abogado del Sr. Colamarco no lo ha hecho, por lo que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

B. Comunicación N° 438/1990, Enrique Thompson c. Panamá  
(decisión adoptada el 21 de octubre de 1994,  
en el 52° período de sesiones

Presentada por: Renato Pereira  
Presunta víctima: Enrique Thompson  
Estado Parte: Panamá  
Fecha de la comunicación: 20 de diciembre de 1990 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de octubre de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Renato Pereira, abogado panameño residente en París al presentar la comunicación. Actúa en nombre del Sr. Enrique Thompson, ciudadano panameño de profesión arquitecto, detenido en la cárcel Modelo de la ciudad de Panamá al presentar la comunicación. Se sostiene que el Sr. Thompson es víctima de violaciones por Panamá de los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Pereira adjunta un poder de la esposa del Sr. Thompson.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El Sr. Thompson era un mando de los Batallones de la Dignidad panameños, unidad de elite, según el Sr. Pereira, que opuso resistencia a la intervención de las fuerzas de los Estados Unidos en Panamá en diciembre de 1989 ("Operation Just Cause"). Su activa resistencia fue confirmada por el coronel estadounidense D. T., que estuvo a cargo de las operaciones de la fuerza aérea estadounidense durante la intervención. El 10 de enero de 1990, el Sr. Thompson, según su representante, fue hecho prisionero por las fuerzas estadounidenses e internado en el campamento "Nuevo Emperador".

2.2. Cuando, el 31 de enero de 1990, el Presidente George Bush declaró el fin de las hostilidades en Panamá, la mayoría de los prisioneros de guerra fueron puestos en libertad. Sin embargo, el Sr. Thompson fue trasladado a la cárcel Modelo de Panamá, donde siguió detenido. Fue acusado de haber cometido ciertos delitos contra la integridad (territorial) y el orden interno de la República de Panamá.

2.3. El autor sostiene que el Sr. Thompson actuó legítimamente ante la intervención de los Estados Unidos. El artículo 306 de la Constitución panameña obliga a todos los ciudadanos panameños a defender la integridad territorial de Panamá y la soberanía del Estado.

2.4. En cuanto al requisito de agotar los recursos internos, el autor afirma, sin dar más detalles, que en el caso del Sr. Thompson se han agotado los recursos internos disponibles.

2.5. En otras comunicaciones presentadas en 1992 y 1993, el Sr. Pereira volvió a señalar, sin dar más detalles, que la propia Corte Suprema de Panamá había reconocido que los actos atribuidos al Sr. Thompson y a los demás acusados no constituían delitos pero que, a pesar de eso, su cliente seguía detenido en la cárcel Modelo. A principios de 1993, indicó que estaba previsto que el proceso del Sr. Thompson y los demás acusados comenzara el 19 de mayo de 1993 ante el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y que la acusación contra su cliente había sido modificada para que incluyera no sólo delitos contra el orden interno del Estado sino también crímenes de lesa humanidad. Se opone a que los delitos atribuidos al Sr. Thompson se califiquen de "delitos políticos".

#### La denuncia

3.1. El autor sostiene que el Sr. Thompson es víctima de violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto. Alega que la detención del Sr. Thompson es arbitraria porque, sostiene éste, no ha cometido ningún acto punible y que no se le han comunicado los motivos de su detención ni su acusación. Se afirma que se ha violado el artículo 15 porque ninguno de los actos imputados al Sr. Thompson constituían delitos en el momento en que los realizó.

#### Información y observaciones del Estado Parte

4.1. En su exposición en virtud del artículo 91 del reglamento, el Estado Parte observa que el proceso del Sr. Thompson y los otros tres acusados comenzó, como estaba previsto, el 19 de mayo de 1993. El Sr. Thompson estuvo representado durante el juicio, por un abogado de su elección. El 4 de junio de 1993, el juez del circuito declaró al Sr. Thompson y a los otros reos culpables de delitos contra el orden interno del Estado y los condenó a 44 meses y 10 días de prisión; asimismo se les prohibió presentar su candidatura a cargos públicos durante el mismo lapso de tiempo, a partir del día en que se cumpliera la pena de prisión. Todos los acusados fueron absueltos del cargo de crímenes de lesa humanidad.

4.2. La decisión de la Corte se notificó al Sr. Thompson y a su representante. Pese a que inicialmente su abogado apeló, posteriormente retiró la apelación.

4.3. El Estado Parte concluye que, para febrero de 1994, el caso había sido archivado porque se había sustraído de la pena de prisión que se había impuesto al Sr. Thompson el tiempo que había pasado en prisión preventiva.

Por lo tanto, se le ha puesto en libertad y no queda pendiente ningún otro cargo en contra suya.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

5.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. En cuanto a la reclamación hecha en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 9, el Comité observa en primer lugar que el autor vincula la supuesta arbitrariedad de la detención y prisión del Sr. Thompson a su presunta inocencia. Sin embargo, nada de lo que figura en el expediente demuestra que el Sr. Thompson no fuera detenido por cargos concretos (véase el párrafo 2.2. más arriba) hasta que un tribunal judicial determinara su inocencia o culpabilidad, ni que los cargos en contra de él no se formularan debidamente. Pero, en todo caso, el Comité observa que el abogado del Sr. Thompson, aun cuando inicialmente apeló el fallo del 4 de junio de 1993 contra su cliente, luego retiró la apelación, cuando estas cuestiones podrían haber sido tratadas. A los efectos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, un demandante deberá recurrir a todos los medios judiciales o administrativos que le ofrecen una posibilidad razonable de reparación. El abogado del Sr. Thompson no lo ha hecho, por lo que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

C. Comunicación N° 460/1991, T. Omar Simons c. Panamá  
(decisión adoptada el 25 de octubre de 1994,  
en el 52° período de sesiones)

Presentada por: Terani Omar Simons

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Panamá

Fecha de la comunicación: 27 de febrero de 1991 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de octubre de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Terani Omar Simons, ciudadano panameño que actualmente reside en El Dorado, Panamá. Afirma ser víctima de violaciones de sus derechos humanos cometidas por Panamá, pero no invoca disposiciones específicas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. A fines de 1981, el autor trabajaba en una compañía privada de seguros, la Cía. Fiduciaria y de Seguros, S.A. En diciembre del mismo año, fue nombrado Gerente General de esa compañía, de la que se convirtió al mismo tiempo en importante accionista. La compañía gestionaba una buena parte de los contratos de seguros administrados por la Caja de Seguro Social, organismo oficial de la seguridad social.

2.2. En octubre de 1982, se le acusó de hallarse implicado en operaciones financieras ilegales que concernían a la Compañía Fiduciaria, así como de favorecer intereses personales, en relación con la administración de un programa colectivo de vivienda puesto en marcha por la Caja de Seguro Social.

2.3. Así, en la vista fiscal de 24 de enero de 1983, el ministerio público acusó al autor de abuso de autoridad. El 19 de mayo de 1983, también se le imputó el delito de soborno de funcionarios públicos (delito de peculato culposo) en detrimento de la Caja de Seguro Social.

2.4. El 27 de septiembre de 1983 el autor impugnó las actas de acusación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia. El 31 de enero de 1985 el Juzgado Segundo del Circuito: Ramo Penal, de Panamá, halló al autor culpable de ambos cargos y le condenó a 15 meses de prisión. El autor apeló al Segundo Tribunal Superior de Justicia el 27 de marzo de 1985, pero su apelación fue rechazada. En una fecha no especificada de 1987, otro tribunal (el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal) denegó la solicitud del autor de suspensión condicional de la ejecución de la pena. En noviembre de 1990 el Segundo Tribunal de Justicia desestimó la apelación del autor y confirmó la decisión de 1987. Al mismo tiempo, se dictó orden de arresto contra el autor.

2.5. El autor alega que el procedimiento penal entablado contra él se basó en pruebas falsas. Explica que, en mayo de 1982, se pagaron dos cheques a favor de dos ex directivos de la Caja de Seguro Social. Según la acusación, la compañía de seguros dirigida por el autor pagó esos dos cheques, en tanto que el autor sostiene que fueron firmados por sendos accionistas de dos empresas de la construcción, la Alveyco S.A. y la Urbana de Expansión S.A., con las que él no tenía relación. En consecuencia, alega que fue víctima de

un error judicial y de una denegación de justicia. El autor sostiene asimismo, sin dar detalles, que como consecuencia del procedimiento penal entablado contra él, ha sido víctima de un ataque ilegítimo contra su honor y su reputación profesional, y ha sufrido importantes perjuicios económicos.

#### La denuncia

3. De los hechos antes descritos se desprende que el autor afirma ser víctima de una violación de los artículos 14 y 17 del Pacto.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2. El 28 de diciembre de 1992, se transmitió la comunicación al Estado Parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento, pidiéndole que facilitara información y observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad. No se recibió información del Estado Parte dentro del plazo fijado. El 29 de julio de 1994, se informó al Estado Parte de que la información u observaciones que deseara enviar deberían llegar al Comité con antelación suficiente a su 52º período de sesiones; hasta la fecha no se ha recibido ninguna comunicación. El Comité lamenta la falta de cooperación del Estado Parte y reafirma que el Protocolo Facultativo establece implícitamente que el Estado Parte debe proporcionar al Comité, de buena fe, toda la información de que dispone. Dadas estas circunstancias, deben sopesarse debidamente las denuncias del autor, en la medida en que hayan sido probadas, a los fines de la admisibilidad.

4.3. En cuanto a la tesis del autor de haber sido víctima de una denegación de justicia, el Comité observa que su denuncia se refiere primordialmente a la evaluación de las pruebas del caso por los tribunales panameños. El Comité recuerda que, en principio, incumbe a los tribunales nacionales de los Estados Partes en el Pacto evaluar las pruebas en cada caso concreto y a los tribunales de apelación examinar la evaluación de las pruebas hecha por los tribunales inferiores. No le corresponde al Comité evaluar las pruebas de un caso, a menos que pueda comprobarse que la decisión judicial fue arbitraria o equiparable a una denegación de justicia, o que el juez incumplió de otra forma su deber de independencia e imparcialidad. Tras examinar los documentos que le han sido sometidos, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el procedimiento incoado contra el Sr. Simons adoleciera de esos defectos. Por consiguiente, esta reclamación no es admisible por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4. En lo que respecta a la reclamación basada en el artículo 17, el Comité considera que el autor no ha demostrado, a los efectos de la admisibilidad, que el proceso judicial a que se le sometió, así como su condena



constituyeran un ataque arbitrario o ilegítimo contra su honor y reputación. Por consiguiente, a este respecto el autor no puede basar una reclamación en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

D. Comunicación N° 494/1992, Lloyd Rogers c. Jamaica  
(decisión adoptada el 4 de abril de 1995,  
en el 53° período de sesiones)

Presentada por: Lloyd Rogers [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 2 de marzo de 1992 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de abril de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Lloyd Rogers, ciudadano jamaicano que espera actualmente su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. El autor alega ser víctima de violaciones por Jamaica del párrafo 2 del artículo 6, los artículos 7 y 10 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 21 de marzo de 1984, el autor fue juzgado y condenado en el tribunal de primera instancia (circuito nacional) de Kingston por el asesinato, el 5 de julio de 1980, de una tal Marjorie Thomas. Ya había sido juzgado por el mismo crimen en julio de 1983, pero el jurado no pudo llegar a un

veredicto unánime, por lo que se ordenó un nuevo proceso. Tras ser condenado, el autor solicitó una autorización especial para apelar ante el Tribunal de Apelación de Jamaica, que confirmó la sentencia con fecha 18 de diciembre de 1985.

2.2. El autor había sido cabo de la policía y era amigo de la víctima. El 5 de julio de 1980, fue con la Sra. Thomas y otros dos conocidos a una playa de Kingston. Mientras se bañaba, la Sra. Thomas se ahogó. El autor denunció el hecho en la comisaría de policía. El cadáver fue descubierto al día siguiente. El examen médico reveló que había muerto asfixiada, por estrangulación. Según el médico forense, una lesión que se observaba en el lado derecho del cuello podía haber sido causada por cualquier objeto áspero como una sogá, un cinturón o un palo.

2.3. El 9 de julio de 1980, tras dar lectura al informe sobre la autopsia, el detective Thomas interrogó al autor, que fue informado de sus derechos y prestó declaración. Señaló que la víctima había ido a nadar cuando, de repente, se hundió en el agua y volvió a surgir pidiendo socorro. El autor acudió en su ayuda, tratando de cogerla con las manos para sacarla del mar. Como no sabía nadar, la soltó y gritó pidiendo ayuda. Cuando finalmente llegó en su auxilio un hombre al que llamó "rasta", la víctima ya había desaparecido.

2.4. La acusación del Fiscal se basó principalmente en la declaración hecha por el autor el 9 de julio de 1980. Al prestar declaración durante el juicio, el autor declaró que la víctima había sido su novia y que había intentado salvarla con un palo que tenía un gancho en un extremo, colocándose al cuello, pero, aunque la víctima lo agarró con ambas manos, la corriente le impidió sacarla del agua. A continuación "rasta" trató en vano de rescatarla. No se llamó a testigos en el descargo del autor.

2.5. Ante el Tribunal de Apelación, la abogada del autor no impugnó las cuestiones de hecho del juicio ni las instrucciones impartidas al jurado por el juez. La abogada solicitó la presentación de nuevas pruebas, aduciendo que uno de los jurados había discrepado del veredicto de culpabilidad, aunque nunca expresó abiertamente su desacuerdo en el tribunal. El Tribunal de Apelación consideró que, si el miembro del jurado había manifestado su desacuerdo con la cabeza, este hecho no fue advertido ni por el fiscal ni por la defensa durante el juicio, ni por el juez, el secretario o el relator del tribunal. Así pues, el Tribunal de Apelación no vio motivo para admitir la apelación y consideró justas y cabales las instrucciones del juez.

2.6. Después de rechazada su apelación, el autor trató de solicitar autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 24 de mayo de 1990, el abogado principal opinó que, habida cuenta de la jurisprudencia del Comité Judicial, esta petición sería rechazada; se refirió en particular, a la decisión relativa a la causa R. c. Lalchan Nanan, en la que el Consejo Privado se había negado a considerar la revocación del veredicto en un caso de pena capital en el que supuestamente, pese a la aparente unanimidad, las opiniones habían estado divididas y no eran unánimes. El abogado considera que, a la luz de este precedente, la petición de autorización especial para apelar no es un recurso

eficaz en el sentido del Protocolo Facultativo.

#### La denuncia

3.1. El abogado alega que se han violado los artículos 7 y 10, en razón del "trato inhumano y degradante" infligido al autor en la sección de los condenados a muerte.

3.2. El abogado alega además que la condena del autor sobre la base de un veredicto no unánime del jurado constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.3. El abogado alega también que la abogada contratada por el autor no lo representó debidamente. A ese respecto, se afirma que el abogado no estuvo presente en la vista preliminar, no llamó a testigos para la defensa, no impugnó las pruebas presentadas por el ministerio fiscal y no argumentó la apelación debidamente.

3.4. El abogado afirma también que los testigos potenciales de la defensa fueron intimidados por la policía, si bien no dio detalles acerca de dicha intimidación.

#### Observaciones del Estado Parte

4. Según los documentos presentados el 9 de septiembre de 1992, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles, pues no revela violación alguna del Pacto.

5. En respuesta a los documentos presentados por el Estado Parte, el abogado indica que no tiene nada que añadir a su comunicación inicial.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. Antes de examinar ninguna de las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. En relación con la afirmación del autor de que su detención en espera de la ejecución constituye una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior en el sentido de que la detención en espera de la ejecución no constituye en sí trato cruel, inhumano o degradante en violación del artículo 7 del Pacto 1/. El Comité observa que

---

1/ Véanse las opiniones del Comité sobre las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), adoptadas el 6 de abril de 1989, párrafo 13.6. Véanse también, entre otras, las opiniones del Comité sobre las comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica), adoptadas el 30 de marzo de 1992, y N° 470/1991 (Kindler c. el Canadá), adoptada el 30 de julio de 1993.

el autor no ha indicado las circunstancias concretas de su caso que pudieran plantear una cuestión en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto. Esa parte de la comunicación es, por tanto, inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3. El Comité considera además que el abogado no ha justificado, a los fines de la admisibilidad, su afirmación de que la abogada defensora del autor no lo representó debidamente ni de que el veredicto del jurado no fue unánime, lo que constituía una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Así pues, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. El Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al abogado del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente, se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

E. Comunicación N° 515/1992, Peter Holder c. Trinidad y Tabago  
(decisión adoptada el 19 de julio de 1995,  
en el 54° período de sesiones)

Presentada por: Peter Holder (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 13 de febrero de 1989 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Peter Holder 54/, ciudadano de Trinidad que, en el momento de presentarla estaba a la espera de ser ajusticiado en la prisión del Estado de Puerto España, en Trinidad y Tabago. Alega ser víctima de una violación de sus derechos humanos por Trinidad y Tabago. La pena de muerte le ha sido conmutada por la de cadena perpetua.

2.1. El autor y otras dos personas, Irvin Phillip y Errol Janet, fueron acusados juntamente del asesinato el 29 de marzo de 1985, de un tal

Faith Phillip. El 5 de mayo de 1988, después de un juicio que duró un mes, el jurado no consiguió emitir un veredicto unánime y se ordenó la repetición del proceso. El 18 de junio de 1988, los acusados fueron declarados culpables de los cargos formulados y condenados a muerte por el segundo Tribunal de lo Criminal de Puerto España. En marzo de 1990, el Tribunal de Segunda Instancia de Trinidad y Tabago desestimó el recurso de los Sres. Holder y Phillip, y absolvió a Errol Janet; al cabo de dos semanas emitió un veredicto por escrito. La apelación del Sr. Holder fue desestimada en abril de 1990. Este ha pedido al Consejo Privado autorización especial para apelar, que le ha sido concedida; sin embargo, el asunto todavía no ha sido examinado por el Consejo Privado.

2.2. El fiscal basaba su acusación en las declaraciones de la única persona testigo presencial del delito que dijo que, en la mañana del 29 de marzo de 1985, trabajaba en el Zodiac Recreation Club de Puerto España. Estaba detrás de la barra y Faith Phillip estaba sentado al otro lado cuando entraron tres hombres. Se sentaron a una mesa y se pusieron a hablar. El acusado N° 1, a quien identificó como el Sr. Holder, pidió una bebida. Al cabo de un rato, se dirigió al piso de abajo y la testigo oyó un ruido como si cerraran la puerta de la calle. Cuando el cliente volvió, la testigo le dijo al interfecto que echase una ojeada. Al volver ella al bar, el acusado N° 2, a quien identificó como el Sr. Phillip, había agarrado al interfecto. El acusado N° 1 abrió entonces de una patada la puerta del bar y entró con el acusado N° 3, en quien la testigo reconoció al Sr. Janet. Ambos esgrimían cuchillos. El acusado N° 1 la obligó a abrir la caja, cosa que ella hizo, y el acusado N° 3 tomó el dinero que había en ella. La obligaron a llevarlos al despacho del propietario del club, que estaba en la parte trasera. Una vez allí, el acusado N° 1 la maniató, mientras el N° 3 registraba el cuarto por si había algo de valor. Le dijeron que se pusiera cara a la pared, pero antes de hacerlo vio al acusado N° 2 en el pasillo tirando del interfecto. Luego oyó una pelea en el cuarto de enfrente, que duró unos cinco minutos. Cuando cesó el ruido, oyó pasos, como si los acusados se marcharan. Por último, fue desatada por el electricista del club y encontraron al interfecto tendido en el suelo.

2.3. Uno de los acusados, el Sr. Phillip, prestó también testimonio bajo juramento; negó tener conocimiento del crimen y dijo que no salió de su casa el 29 de marzo de 1985. Su declaración ante la policía fue también dada por buena por el Tribunal.

2.4. El Sr. Janet, otro coacusado, confirmó bajo juramento su anterior deposición ante la policía. Manifestó que el robo fue planeado por los acusados N° 1 y N° 2, que tenían noticias de que el propietario del club guardaba en el club todo su dinero. Alegó que había colaborado en el robo intimidado por ambos. Dijo, además, que había impedido al acusado N° 1 que siguiera golpeando al interfecto.

2.5. La defensa se basaba en la declaración jurada del Sr. Holder en el juicio, en la que reconoció su participación en el robo. Negó empero, haber golpeado al interfecto. Manifestó que mientras él y el acusado N° 3 vaciaban los cajones en la oficina del propietario del club, vio al

acusado N° 2 que iba por el pasillo con el interfecto. Cuando salieron del edificio, se reunieron en el exterior con el acusado N° 2. El autor negó

haber hecho a la policía declaraciones autoacusatorias. Esas declaraciones fueron consideradas como prueba aun después de que el abogado defensor negara que hubiesen sido voluntarias.

2.6. El autor manifiesta que, en la mañana del 3 de abril de 1985, se dirigió al puesto de policía, ya que le habían dicho que la policía lo buscaba.

#### La denuncia

3.1. El autor denuncia que el juicio fue injusto, ya que se incumplió lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. En ese contexto, comunica que:

- Durante el primer proceso, apareció un artículo en el periódico local muy perjudicial para él. Declara que el juez, así como los tres abogados defensores, pidieron a los periodistas que rectificasen la tendenciosa publicación. Sin embargo, el resultado fue la imposibilidad de designar unos jurados imparciales para el nuevo proceso.
- La fecha inicial para el nuevo proceso fue el 1º de junio de 1988. En esa fecha se le hizo saber que su defensor y el defensor del Sr. Phillip se habían inhibido del juicio. A pesar de haber pedido designar un letrado defensor, el juez les dijo que él nombraría un abogado de oficio y aplazó el proceso hasta el 16 de junio de 1988. El 6 de junio de 1988, el autor escribió una carta a los encargados de la organización del turno de oficio pidiendo poder designar abogado defensor. Manifiesta que, la víspera del comienzo del juicio, recibió la visita de otro abogado de oficio que sólo estuvo 30 minutos para enterarse del sumario. El autor denuncia que la designación de un abogado contrario a sus deseos supone una violación del artículo 4, párrafos b) y d) del artículo 5, párrafo 2 c) de la Constitución de Trinidad y Tabago. Asimismo alega que no dispuso de un tiempo razonable para la preparación de su defensa.
- El juez impidió al abogado defensor que desempeñara adecuadamente su cometido. El autor dice que el juez continuamente interrumpía y desconcertaba al abogado diciéndole qué preguntas tenía que hacer y rechazando otras. Antes de empezar el juicio, el juez por lo visto fijó un plazo, lo que presionó al abogado defensor limitándole el tiempo para ultimar la defensa. Cuando el abogado pidió que se le concediera una pausa, el juez impidió por lo visto al abogado que recibiese instrucciones del autor durante el juicio. Al parecer el juez también obligó al autor a contestar a preguntas que le podían incriminar en el interrogatorio del fiscal, amenazándolo que si no contestaba se le acusaría de desacato al tribunal.
- El abogado defensor no pudo representar adecuadamente al autor. El autor se queja de que su abogado carecía de experiencia y de que no hizo a los testigos preguntas pertinentes. Todo eso denota una grave negligencia.

- La policía no informó debidamente al autor de las acusaciones en su contra. El autor alega que sólo fue acusado de robo, mientras que más tarde le condenaron por asesinato.

3.2. El autor afirma además que cuando fue detenido lo metieron en una celda donde había tanta gente que tuvo que estar de pie todo el día y toda la noche. Dice que se le negó el permiso de utilizar los aseos y que no le dieron de comer ni de beber. Además, afirma que a la mañana siguiente lo llevaron a una oficina donde fue "físicamente agredido" por los policías, lo que constituye una violación del artículo 10 del Pacto.

3.3. No se dice si el asunto se ha sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

#### Información y observaciones del Estado Parte

4. En su exposición del 12 de noviembre de 1993, el Estado Parte alega que el caso del autor ha sido sometido al Consejo Privado, pero no aborda la cuestión de la admisibilidad. En otra comunicación de 9 de febrero de 1994, el Estado Parte informa al Comité de que, al autor, la pena de muerte le ha sido conmutada por la de cadena perpetua.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

5.1. Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. El Comité se ha cerciorado, conforme a lo requerido en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que esta misma cuestión no está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

5.3. En cuanto al requisito del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que se hayan agotado los recursos internos, el Comité observa que el Estado Parte y el autor están de acuerdo en que el caso sigue pendiente ante el Comité Judicial del Consejo Privado. En consecuencia, el Comité concluye que no se han agotado los recursos internos.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]



F. Comunicación N° 525/1993, Pierre Gire c. Francia  
(decisión adoptada el 28 de marzo de 1995,  
en el 53° período de sesiones)

Presentada por: Pierre Gire  
Presunta víctima: El autor  
Estado Parte: Francia  
Fecha de la comunicación: 25 de agosto de 1992 (fecha de la presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de marzo de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Pierre Gire, ciudadano francés, recluido cuando presentó la comunicación en la Maison d'arrêt de Nantes (Francia). Alega que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos por Francia, sin invocar artículos concretos del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor fue director del Festival Atlántico, un festival musical realizado en Nantes. El 9 de marzo de 1991 fue detenido, y el 11 de marzo de 1991, acusado de fraude y falsificación. Las acusaciones versan sobre una cantidad no justificada de 14 millones de francos franceses en relación con la organización del festival. El autor proclama su inocencia y dice que el dinero se pagó a artistas siguiendo instrucciones del Comité de la Association Festival Atlantique. Afirma, además, que los políticos responsables de Nantes conocían perfectamente los problemas financieros del festival, pero siguieron alentando su financiación.

2.2. El autor afirma que permaneció en detención preventiva durante 22 meses y 22 días, del 9 de marzo de 1991 al 28 de enero de 1993, y que presentó sin éxito numerosas peticiones de liberación.

La denuncia

3.1. El autor sostiene que las investigaciones preliminares se han prolongado indebidamente y que se ha violado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. A este propósito, alega que algunos de los testigos, miembros de la Asociación, no declararon hasta 16 meses después de su detención.

3.2. El autor alega también que la investigación ha sido parcial y que se le está utilizando como cabeza de turco para no revelar la participación de políticos en el asunto. A este respecto, declara que la fiscalía organizó, el 11 de marzo de 1991, una conferencia de prensa en la que se le presentó como único responsable; alega que esa conferencia de prensa predispuso a los testigos en su contra.

3.3. Por último, el autor sostiene que, dadas las circunstancias de su detención, le resultó imposible preparar debidamente su defensa.

#### Observaciones del Estado Parte

4.1. En una nota de 6 de junio de 1994, el Estado Parte explica que se detuvo al autor cuando el presidente del Conseil Général de Loire-Atlantique y el director general del organismo administrativo departamental señalaron a la atención del fiscal diversos documentos en que aparecían falsificadas sus propias firmas. El Estado Parte señala que durante las investigaciones se encontraron pruebas de por lo menos 70 casos de fraude y falsificación.

4.2. El Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles. Dice que el autor presentó una denuncia, en el marco de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que el 14 de octubre de 1993 declaró inadmisibles el caso porque no se habían agotado los recursos internos. El Estado Parte recuerda que, al ratificar el Protocolo Facultativo, formuló una reserva respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 en el sentido de que el Comité de Derechos Humanos no tiene competencia para examinar una comunicación si ya se ha sometido el asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

4.3. Además, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos. Al respecto, afirma que, de conformidad con los artículos 567 y 567-2 del Código de Procedimiento Penal, el autor tenía la posibilidad de recurrir ante el Tribunal de Casación las decisiones del Tribunal de Apelaciones de no disponer su puesta en libertad, pero que no utilizó ese recurso. El Estado Parte afirma que el recurso de casación constituye un recurso efectivo, ya que, cuando entiende de una cuestión relacionada con la prisión preventiva, el Tribunal de Casación examina si el Tribunal de Apelaciones ha aplicado correctamente los requisitos para justificar el mantenimiento de la prisión preventiva y si se han respetado las normas de un juicio imparcial. Por consiguiente, el Estado Parte afirma que la comunicación no se ajusta a los requisitos establecidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.4. En cuanto a las otras denuncias del autor sobre la parcialidad de las investigaciones de que ha sido objeto, el Estado Parte destaca que los procedimientos penales iniciados contra el autor están todavía en fase de instrucción y que aún no se ha determinado judicialmente su culpabilidad. En consecuencia, el Estado Parte afirma que la denuncia es inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos.

5. El autor de la comunicación no ha formulado observaciones sobre la

presentación del Estado Parte, a pesar de la nota recordatoria que se le envió el 22 de diciembre de 1994.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar cualquiera de las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Estado Parte ha afirmado también que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos. El Comité toma nota de que el autor no ha rebatido la afirmación de que podría haber apelado ante el Tribunal de Casación las decisiones del Tribunal de Apelaciones por las que éste se negó a dejar sin efecto la prisión preventiva y ponerlo en libertad, y no ha explicado por qué no se ha valido de ese recurso. Además, en lo que respecta a las denuncias del autor de que la instrucción del caso ha sido tendenciosa y que no ha podido preparar debidamente la defensa, el Comité señala que el proceso contra el autor aún no ha finalizado y que, por consiguiente, aún no se han agotado los recursos internos. Por ende, la comunicación no cumple los requisitos establecidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

G. Comunicación N° 536/1993, Francis P. Perera c. Australia  
(decisión adoptada el 28 de marzo de 1995,  
en el 53° período de sesiones)

Presentada por: Francis Peter Perera

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Australia

Fecha de la comunicación: 10 de febrero de 1993 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de marzo de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. Francis Peter Perera, de profesión marino mercante y ciudadano nacionalizado australiano, nacido en Sri Lanka, que vive actualmente en Kangaroo Point, Queensland, Australia. Afirma ser víctima de una violación por Australia del párrafo 1, del apartado e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, así como del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor fue detenido el 11 de julio de 1984 junto con un tal Fred Jensen. Se le acusó de delitos relacionados con el tráfico de drogas y más tarde se le puso en libertad bajo fianza. El 17 de mayo de 1985 fue declarado culpable de dos cargos por suministro de heroína y uno por posesión de una suma de dinero obtenida merced a un delito de tráfico de drogas. Fue condenado a nueve años de prisión por el Tribunal Supremo del Estado de Queensland. El 21 de agosto de 1985, el Tribunal de Apelación en lo Penal anuló el fallo y ordenó un nuevo juicio. Al concluir éste, el 3 de marzo de 1986, el autor fue declarado culpable de haber estado en posesión de más de 9 gr de heroína y de haberla vendido a Jensen el 11 de julio de 1984; fue condenado a ocho años de prisión. Apeló de la sentencia, aduciendo que el juez no había orientado correctamente al jurado y que al hacer su resumen había puesto en evidencia sus prejuicios en contra del autor. El Tribunal de Apelación en lo Penal rechazó la apelación el 17 de junio de 1986. El 8 de mayo de 1987, el Tribunal Supremo de Australia denegó al autor la autorización especial para apelar. El 18 de noviembre de 1989 el autor pudo dejar la prisión para pasar a "detención domiciliaria" por motivos de salud. Fue puesto en libertad condicional desde el 17 de marzo de 1990 hasta el 18 de marzo de 1994.

2.2. En el juicio, el Ministerio Público comunicó que, a primeras horas de la mañana del 11 de julio de 1984, el autor había conducido el automóvil de Jensen, acompañado por este último, y lo había estacionado al lado de otro, permaneciendo el autor en el coche mientras Jensen se dirigía al segundo vehículo para vender heroína por valor de 11.000 dólares a un funcionario policial que estaba de incógnito. Cuando se estaba efectuando la venta llegó la policía y detuvo tanto al autor como a Jensen. De acuerdo con el Ministerio Público, cuando fue detenido por la policía el autor admitió de inmediato y voluntariamente que le había entregado la heroína a Jensen para que la vendiera. La policía registró la casa del autor y se incautó de una suma de dinero pero no encontró drogas. El Ministerio Público afirmó que los 3.000 dólares que se habían encontrado en la casa era dinero marcado, utilizado para la compra de heroína a Jensen el 1º de julio de 1984.

2.3. El 15 de octubre de 1985, en otro juicio, Jensen fue declarado culpable de cuatro cargos de suministro de drogas peligrosas, dos cargos por la venta de una droga peligrosa y otro por posesión de dinero obtenido mediante la

venta de una droga peligrosa. Por cada uno de los cargos se le condenó a seis años de prisión que debía cumplir en forma concurrente.

2.4. El autor afirma no saber nada sobre el delito del que fue acusado y declara que no se encontraron drogas en su poder. Dice que desconocía el hecho de que Jensen traficase con drogas. Durante el juicio hizo una declaración jurada indicando que Jensen solía trabajar como criado para diversas tareas en la casa del autor y que, la mañana del 11 de julio de 1984, iban en el coche de Jensen a construir una cabaña en una parcela de tierra del autor. Declaró además que él y su esposa, a finales de 1983, habían entregado 4.000 dólares a Jensen para que hiciera una serie de arreglos en la casa. Luego, en noviembre de 1983, se habían ido a Sri Lanka, y al regresar en febrero de 1984 habían descubierto que Jensen no había realizado el trabajo que se le había encargado. En julio de 1984 Jensen les devolvió los 3.000 dólares.

2.5. El autor declara que las únicas pruebas no circunstanciales en su contra, sobre cuya base había sido condenado, eran las presentadas por los dos policías en el sentido de que él había admitido la venta de la heroína el 11 de julio de 1984, primero en la carretera, inmediatamente después de su detención, y más tarde esa misma mañana en la comisaría. Uno de los policías tomó nota de sus admisiones en su cuaderno, pero éstas no fueron firmadas por el autor.

#### La denuncia

3.1. El autor sostiene que no tuvo las debidas garantías procesales. Afirma que nunca hizo una declaración a la policía y que las notas que se admitieron como prueba durante el juicio eran falsas. Insiste también en que la policía lo amenazó y lo golpeó, y que se encontraba muy angustiado durante el interrogatorio. El autor afirma que estas cuestiones fueron planteadas durante el juicio, pero que el juez, después de un interrogatorio preliminar, aceptó las pruebas de los policías relativas a la declaración hecha por el autor.

3.2. El autor sostiene también que, durante el juicio, pidió repetidas veces a su abogado que llamase a Jensen como testigo, pero se le dijo que no era necesario para su defensa; tampoco el fiscal llamó a Jensen como testigo. Según el autor, su abogado no mencionó como fundamento para la apelación el hecho de que Jensen no hubiera sido llamado como testigo, a pesar de que el hecho de que éste no hubiese declarado dio presuntamente lugar a una denegación de justicia. Afirma que el no llamar a Jensen como testigo, a pesar de haberlo solicitado numerosas veces, constituye una violación del apartado e) el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Al respecto, el autor dice también que descubrió más tarde que su abogado, que él mismo contratara, había tenido en su poder una declaración hecha por Jensen el 1º de marzo de 1986, en la que se exculpaba al autor. Sin embargo, esta declaración no fue señalada a la atención del Tribunal. En la declaración Jensen reconoce tener dificultades para recordar los hechos ocurridos dos años antes, debido a que a la sazón era toxicómano; declara, sin embargo, que en esa época estaba realizando una serie de arreglos en la casa del autor, y que éste no

sabía que vendía heroína.

3.3. El autor aduce también que se ha violado su derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le ha impuesto sean sometidos a un tribunal superior, dado que, de acuerdo con la legislación de Queensland, la apelación sólo puede basarse en cuestiones jurídicas y no puede haber una nueva audiencia de los hechos. Dice que esto constituye una violación del párrafo 5 del artículo 14.

3.4. El autor sostiene también que ha sido víctima de discriminación por parte de la policía dado su origen racial y nacional. Insiste en que los funcionarios de policía que lo detuvieron lo insultaron con términos racistas y que decidieron forjar pruebas en su contra por motivos de discriminación racial.

#### Exposición del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1. En su exposición, fechada en diciembre de 1993, el Estado Parte sostiene que la comunicación no es admisible.

4.2. En cuanto a la afirmación general del autor de que no tuvo un juicio justo, el Estado Parte sostiene que esta afirmación no ha sido fundamentada de manera suficiente y adolece de vaguedad. El Estado Parte señala que la independencia del poder judicial y las condiciones de un juicio imparcial están garantizadas por la Constitución de Queensland y satisfacen los criterios enunciados en el artículo 14 del Pacto. El Estado Parte recuerda que la primera condena del autor fue anulada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, por considerar que las orientaciones dadas por el juez al jurado no eran imparciales. El Estado Parte sostiene que el segundo juicio del autor fue imparcial y que la función del Comité de Derechos Humanos no consiste en actuar como instancia de apelación o de revisión de las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales.

4.3. En lo tocante a la denuncia del autor de que se violó el derecho que le asiste en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 porque su abogado no convocó a Jensen como testigo, el Estado Parte sostiene que en ningún momento impidió que el autor obtuviera la comparecencia del testigo, sino que fue su abogado defensor quien decidió no solicitar dicha comparecencia. A este respecto, el Estado Parte afirma que la policía tenía en su poder la transcripción firmada de una entrevista con Jensen, en la que éste manifestó que había pagado una determinada suma de dinero al autor a cambio de drogas. Además, el Estado Parte afirma que esta cuestión no se planteó en ningún momento al presentar el recurso y que, en consecuencia, no se han agotado los recursos internos. El Estado Parte agrega que no incumbe al Gobierno organizar la defensa de una persona acusada de un delito.

4.4. En cuanto a la afirmación del autor de que se violó el derecho que le asistía de solicitar que se revisara el fallo condenatorio y la sentencia, el Estado Parte sostiene que el autor no ha fundamentado dicha aseveración y que, por lo demás, ésta es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14. El Estado Parte explica que, conforme al Código Penal de Queensland, el motivo principal por el que puede anularse un fallo

condenatorio es que haya tenido lugar una denegación de justicia. Se señala que habría denegación de justicia si el juez que preside el juicio no orientara correctamente al jurado y mostrara parcialidad. A este respecto, se hace referencia al recurso del autor contra el primer fallo condenatorio que se había pronunciado contra él, que fue anulado por el Tribunal. A raíz del segundo juicio fue rechazado el recurso del autor contra el segundo fallo condenatorio. El Estado Parte sostiene que, en el caso del autor, los tribunales de apelación evaluaron los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales correspondientes y examinaron la interpretación que éstos daban a la legislación interna, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14. Por último, el Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Comité de que "corresponde generalmente a los tribunales de apelación de los Estados Partes, y no al Pacto, evaluar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales nacionales y estudiar la interpretación que dan al derecho interno tales tribunales. De modo análogo, corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar las instrucciones concretas dadas al jurado por el juez que preside el juicio, a no ser que se deduzca de los documentos presentados por el autor que las instrucciones al jurado fueron claramente arbitrarias o equivalentes a una violación de la justicia, o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad" 55/. El Estado Parte afirma que sus procedimientos de apelación son compatibles con la interpretación dada al párrafo 5 del artículo 14 por el Comité.

4.5. El Estado Parte sostiene que es inaceptable la afirmación del autor de que fue víctima de discriminación racial y palizas por parte de agentes de la policía de Queensland. El Estado Parte señala asimismo que los hechos denunciados ocurrieron en julio de 1984 y afirma que no hay pruebas de que la policía adoptara en relación una actitud racista. Durante el juicio la policía negó todas las alegaciones en tal sentido. En cuanto a la afirmación del autor de que la policía falsificó las pruebas en su contra, el Estado Parte observa que esta denuncia fue presentada a los tribunales, que la rechazaron; nada indica que tal rechazo fuese un acto de discriminación racial. En consecuencia, el Estado Parte concluye que carece de fundamento la afirmación de que la policía falsificó las pruebas contra el autor por motivos de discriminación racial. En 1989, las denuncias del autor acerca de la actitud violenta y el abuso racista de la policía se señalaron a la atención de la Comisión de Justicia Penal, la cual decidió, el 15 de marzo de 1991, no realizar nuevas investigaciones. Sin embargo, el Estado Parte sostiene que el autor disponía de otro recurso conforme a la Ley federal de Discriminación Racial de 1975. En virtud de esta ley, se pueden presentar denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos de Igualdad de Oportunidades dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la presunta conducta ilegal. Como el autor no utilizó este recurso, el Estado Parte sostiene que no es admisible invocar el artículo 26, puesto que no se han agotado los recursos de la legislación interna.

5.1. En sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte, el autor reitera que solicitó expresamente a sus abogados que convocaran a Jensen en calidad de testigo, pero que éstos no lo hicieron, afirmando que su testimonio no tenía importancia para la defensa y que correspondía al Fiscal convocar a dicho testigo. El autor señala que, como era inmigrante y no

tenía conocimiento de la ley, dependía del asesoramiento que le prestase su abogado, lo que redundó en detrimento de su defensa. A este respecto, sostiene que, conforme a la legislación australiana, sólo puede ejercer su derecho de lograr la comparecencia de testigos por conducto de su abogado, y no de manera independiente. Según el autor, su abogado estaba acreditado ante el Tribunal Supremo de Queensland. Sostiene que el Estado Parte debe asumir la responsabilidad de supervisar a los abogados acreditados ante los tribunales, a fin de verificar si cumplen las obligaciones establecidas por la ley. El autor sostiene además que la transcripción firmada de la entrevista con Jensen, a que hace referencia el Estado Parte, se obtuvo bajo los efectos de las drogas, y que esto se habría sabido si se le hubiera convocado en calidad de testigo, sobre todo porque otros testigos corroboraron que el autor no intervino en ningún asunto de drogas.

5.2. El autor reitera que la actitud racista de la policía, que se tradujo en el empleo de la violencia y la falsificación de pruebas en contra suya, fue la causa de que lo condenaran por un delito del que no tenía conocimiento. Sostiene que las pruebas contra él eran enteramente circunstanciales, con excepción de sus presuntas declaraciones a la policía, que fueron falsificadas. Afirma que, al no declarar que dichas declaraciones eran inadmisibles como prueba, el juez incurrió en una denegación de justicia, que contraviene lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14; sostiene al respecto que el magistrado no admitió pruebas de descargo presentadas por un abogado que visitó al autor en la comisaría, donde lo encontró en estado de agitación nerviosa y llorando, según afirma como consecuencia del trato recibido de los policías. El autor sostiene igualmente que había contradicciones en las pruebas presentadas contra él, que algunos testigos de cargo eran poco fiables y que las pruebas eran insuficientes para justificar un fallo condenatorio. A este respecto, el autor señala que fue absuelto de otras dos acusaciones, que se basaban en pruebas meramente circunstanciales, y que el fallo condenatorio respecto de una acusación contra él se basaba al parecer en el testimonio de que había admitido su participación a los policías que le habían detenido.

5.3. El autor sostiene asimismo que de la transcripción del juicio se desprende que había tenido dificultades para comprender el inglés que se utilizaba en el tribunal. Afirma que por esta razón no comprendió algunas de las preguntas que se le hicieron. Señala que su abogado no le informó en ningún momento que tenía derecho a contar con un intérprete, ni tampoco que el magistrado encargado del juicio debía asegurarse de que éste se desarrollara con las debidas garantías procesales y, en consecuencia, requerir los servicios de un intérprete tan pronto como advirtió que el autor no conocía bien el inglés.

5.4. El autor señala, por otra parte, que uno de los jueces del Tribunal de Apelación que examinó su recurso tras el primer juicio participó también en la vista de su apelación tras el segundo juicio. Afirma que esta circunstancia muestra que el Tribunal de Apelación en lo Penal no era imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14.

5.5. El autor sostiene que en su caso se violó el párrafo 5 del artículo 14, pues el Tribunal de Apelación en lo Penal revisa el fallo condenatorio y la



condena exclusivamente sobre la base de los argumentos jurídicos presentados por el abogado de la defensa y no procede a una nueva audiencia de los hechos. Según el autor, el párrafo 5 del artículo 14 exige que se realice una nueva vista de la causa. Al respecto, el autor señala asimismo que no existe la posibilidad de apelar directamente ante el Tribunal Supremo, sino que es necesario solicitar autorización para apelar, que en su caso fue denegada por el Tribunal.

5.6. En cuanto a la afirmación del Estado Parte de que el autor no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna con respecto a su denuncia acerca del trato recibido de la policía, el autor sostiene que, en realidad, ha presentado sin éxito alguno las correspondientes denuncias al Tribunal de Quejas de la Policía, a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades y al ombudsman del Parlamento.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar una reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité observa que las alegaciones del autor se refieren en parte a la evaluación de las pruebas que hizo el Tribunal. Recuerda que corresponde por lo general a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado, a no ser que resulte evidente que se ha incurrido en una denegación de justicia o que el Tribunal ha violado su obligación de imparcialidad. Las alegaciones del autor y la información que ha presentado no revelan que el juicio contra él adoleciera de tales defectos. Por consiguiente, las afirmaciones del autor no son de la competencia del Comité. Así pues, esta parte de la comunicación no es admisible en la medida en que es incompatible con las disposiciones del Pacto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3. En cuanto a la queja del autor de que no se citó a Jensen en calidad de testigo durante el juicio, el Comité observa que el abogado defensor del autor, cuyos servicios él mismo contrató, optó, tras ejercer su criterio profesional, por no convocarlo. El Comité considera que no se puede hacer responsable al Estado Parte por los errores que pueda cometer un abogado defensor, a menos que haya o deba haber resultado evidente para el juez que la conducta del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. En el presente caso, no hay motivos para pensar que el abogado no actuó de acuerdo con su mejor criterio, y en consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4. En cuanto a la reclamación del autor acerca de la revisión del fallo condenatorio dictado contra él, el Comité observa que del veredicto del Tribunal de Apelación en lo Penal, de fecha 4 de julio de 1986, se desprende que dicho Tribunal evaluó las pruebas contra el autor y las instrucciones dadas por el juez al jurado respecto de esas pruebas. El Comité observa que

el párrafo 5 del artículo 14 no requiere que el Tribunal de Apelación proceda a una nueva vista de los hechos, sino que evalúe las pruebas presentadas durante el juicio y la forma en que se desarrolló éste. En consecuencia,

esta parte de la comunicación no es admisible, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, según lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.5. Con respecto a la reclamación del autor de que el recurso contra su nuevo proceso fue injusto en vista de que uno de los magistrados había participado en la vista de su anterior recurso contra el primer fallo condenatorio, el Comité observa que la participación del juez en la vista de la apelación no fue recusada por la defensa y que, en consecuencia, no se han agotado los recursos internos con respecto a esta cuestión. Así pues, esta parte de la comunicación es inadmisibile.

6.6. En cuanto a la reclamación del autor de que no se le facilitaron los servicios de un intérprete, el Comité observa que en ningún momento se señaló esta cuestión a la atención de los tribunales, ya sea durante el juicio, ya sea durante la vista del recurso. En consecuencia, esta parte de la comunicación no es admisible puesto que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.7. En cuanto a la afirmación del autor de que fue víctima de violencia por parte de la policía y que ésta discriminó contra él por motivos de raza, el Comité observa que, dado que estas alegaciones no forman parte de la afirmación del autor de que el juicio no fue imparcial, no pueden ser examinadas ya que los supuestos hechos ocurrieron en julio de 1986, es decir, antes del 25 de diciembre de 1991, fecha de la entrada en vigor para Australia del Protocolo Facultativo, y que no tienen efectos posteriores que constituyan por sí mismos una violación del Pacto. Así pues, esta parte de la comunicación es inadmisibile ratione temporis.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

H. Comunicación N° 541/1993, Errol Simms c. Jamaica  
(decisión adoptada el 3 de abril de 1995,  
en el 53° período de sesiones)

Presentada por: Errol Simms [representado por un abogado]  
Presunta víctima: El autor  
Estado Parte: Jamaica  
Fecha de la comunicación: 7 de diciembre de 1992 (fecha de la  
presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto  
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de abril de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Errol Simms, ciudadano de Jamaica, actualmente en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega que es víctima de violaciones por Jamaica del párrafo 2 del artículo 6, del artículo 7 y de los párrafos 1 y 3 b) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue acusado el 17 de mayo de 1987 del asesinato, el 12 de abril de 1987, de un tal Michael Demercado. Fue declarado culpable y condenado a muerte por el tribunal de primera instancia (Home Circuit) de Kingston, el 16 de noviembre de 1988. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su recurso el 24 de septiembre de 1990. El 6 de junio de 1991, el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó la solicitud del autor de autorización especial para apelar. Se afirma que con esto se han agotado los recursos internos. El asesinato por el que se ha condenado al autor ha sido considerado como punible con la pena de muerte en virtud de la Offences against the Person (Amendment) Act (Ley de delitos contra las personas (modificación)), de 1992.

2.2. La acusación consiste en que el 12 de abril de 1987, a las 3.00 de la madrugada aproximadamente, el autor y otros dos hombres siguieron a una tal Carmen Hanson, que volvía de una fiesta, y penetraron en su casa. Le pidieron dinero, la amenazaron y la golpearon. Durante el robo, el hijo de Carmen Hanson, Owen Wiggan, junto a Michael Demercado y otro hombre, llegaron a la casa y llamaron a Carmen Hanson. El autor y sus acompañantes abandonaron la casa y se encontraron ante los tres hombres; el autor disparó a Michael Demercado y le mató.

2.3. La acusación se basó en la prueba de identificación por el conviviente de Carmen Hanson, Tyrone Wiggan, y el hijo de ambos, Owen. Carmen Hanson testimonió que los agresores iban enmascarados, y no pudo identificar al autor.

2.4. Tyrone Wiggan declaró que durante el robo estaba en su habitación, frente a la sala donde su mujer fue agredida; la luz de la sala estaba encendida. Declaró que pudo observar al autor, que estaba enmascarado, a través de un agujero de un pie en la parte de abajo de la puerta de la habitación; aunque el autor estuvo de espaldas a él durante la mayor parte del tiempo, reconoció al autor, a quien conocía desde hacía dos o tres años, por su ligera joroba y otras peculiaridades. Declaró además que, al salir el autor de la habitación, pudo verle de frente durante dos segundos.

2.5. Owen Wiggan declaró que se encontró frente al autor, al que conocía desde niño, a una distancia de 10 pies, durante unos tres minutos. Declaró que pudo reconocer al autor porque la luz de la calle frente a la casa iluminaba la entrada donde estaban parados los tres hombres, y que vio al autor disparar a Michael Demercado. También dijo que había visto al autor anteriormente esa noche en la fiesta, donde había discutido con el fallecido.

2.6. La defensa se basaba en una coartada. Bajo juramento, el autor negó haber estado en la fiesta y dijo que había permanecido en casa con su amiga, que se acostaron a las 8.00 de la noche y se despertaron a las 6.00 de la madrugada. Eso fue corroborado por su amiga.

#### La denuncia

3.1. El abogado afirma que la prueba de identificación adolecía de muchos puntos débiles, como que se realizó de noche, que Tyrone Wiggan tuvo pocas posibilidades de ver de frente al agresor e identificó parcialmente al autor por su nariz y su boca, a pesar de que el agresor iba enmascarado. El abogado sostiene además que, según se desprende de la declaración hecha a la policía por Owen Wiggan, éste no había identificado al autor en tanto que durante el juicio declaró haber dicho a la policía que el autor era el agresor.

3.2. El abogado señala que el autor no fue colocado en una rueda de identificación y afirma que en un caso en que la acusación se basa exclusivamente en la prueba de identificación, esa rueda tiene que celebrarse.

3.3. En cuanto al juicio, el abogado sostiene que el juez no instruyó debidamente al jurado sobre el peligro de declarar culpable al acusado sobre la base de la prueba de identificación solamente. El abogado señala que las instrucciones erróneas del juez al jurado sobre la cuestión de la identificación fueron el motivo principal por el cual se interpuso la apelación, la que fue desechada por el Tribunal de Apelación por considerar que no había vicio alguno en ellas. La petición de autorización especial para apelar presentada al Comité Judicial del Consejo Privado se basó también en la cuestión de la identificación. En cuanto al rechazo de la autorización

para apelar, el abogado aduce que, habida cuenta de que el Consejo Privado limita la vista de apelación en las causas penales a los casos en que, a su juicio, ha surgido alguna materia de importancia constitucional o se ha producido una "injusticia sustancial", su jurisdicción es mucho más limitada que la del Comité de Derechos Humanos.

3.4. Se afirma que durante la investigación preliminar el autor estuvo representado por un abogado particular, quien le había tomado sólo una breve declaración. El abogado renunció, porque no estaba satisfecho con los honorarios que le pagaban, mientras el proceso se hallaba aún pendiente en el tribunal especial que conoce de los delitos cometidos con armas de fuego. Se asignó entonces al autor un abogado de oficio. El autor alega que se reunió por primera vez con su abogado inmediatamente antes de comenzar el juicio, y se queja de que el abogado no le representó debidamente, lo cual, según el autor, se debe a que a los abogados de oficio se les paga "poco o nada". En cuanto a la apelación, se afirma que el autor no tuvo opción en cuanto a su abogado, ni se le ofreció la oportunidad de comunicar con él antes de la vista. A este respecto, se afirma que el abogado para la apelación informó al abogado de Londres que no podía recordar cuándo había visitado al autor ni cuánto tiempo había hablado con él, y que se le pagaba la "regia cantidad de unas tres libras para defender la apelación".

3.5. Se afirma que los hechos antes señalados constituyen una violación de los párrafos 1 y 3 b) del artículo 14 del Pacto. En vista de lo anterior, se sostiene también que la imposición de la pena de muerte como resultado de un juicio en el que se han violado las disposiciones del Pacto constituye una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

3.6. El autor afirma que al ser detenido fue golpeado por la policía, lo que constituye una violación del artículo 7 del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.7. El abogado afirma que, dado que el autor fue condenado a muerte el 16 de noviembre de 1988, la ejecución de la sentencia en estos momentos equivaldría a un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7 del Pacto. El abogado afirma que el tiempo pasado en la galería de los condenados a muerte constituye ya un trato cruel, inhumano y degradante. En apoyo de esta alegación, el abogado se refiere a un informe sobre las condiciones de vida en la cárcel del distrito de St. Catherine, preparado por una organización no gubernamental en mayo de 1990.

3.8. Se declara que el asunto no ha sido sometido a ninguna otra instancia de examen o arreglo internacionales.

#### Observaciones del Estado Parte y comentarios del abogado al respecto

4. En su exposición de fecha 5 de agosto de 1993, el Estado Parte señala que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto, el Estado Parte alega que el autor tiene la posibilidad de pedir la reparación de las presuntas violaciones de sus derechos por la vía de un recurso constitucional.

5. En sus comentarios el abogado observa que si bien en teoría existe la posibilidad de un recurso constitucional, en la práctica el autor no puede hacer uso de ese recurso por falta de dinero y porque el Estado Parte no brinda asistencia letrada para la interposición de recursos constitucionales.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité observa que las alegaciones del autor se refieren en parte a la apreciación de la prueba y a las instrucciones impartidas por el juez al jurado. El Comité se remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, en general, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto pronunciarse sobre los hechos y las pruebas relativas a un caso determinado. Por su parte, el Comité no está facultado para examinar las instrucciones concretas impartidas por el juez al jurado, a menos que pueda establecerse que esas instrucciones eran claramente arbitrarias o entrañaban una denegación de justicia. De los antecedentes que el Comité tiene ante sí no se desprende que las instrucciones del juez al jurado o la conducción del juicio adolecieran de esos vicios. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles dado que, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, es incompatible con las disposiciones del Pacto.

6.3. El autor alega también que no dispuso de tiempo suficiente para preparar su defensa, en violación del párrafo 3 b) del artículo 14 del Pacto. El Comité observa que el abogado que representó al autor en su juicio ha declarado que, de hecho, tuvo tiempo suficiente para preparar la defensa y llamar a declarar a testigos. En lo que respecta a la apelación, el Comité observa que el fallo muestra que el autor estuvo representado por un abogado que hizo un alegato sobre los motivos de la apelación y que ni el autor ni su abogado actual han especificado su denuncia. En estas circunstancias, el Comité considera que la alegación no ha sido probada a los fines de la admisibilidad. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4. En lo que respecta a la alegación del autor de que al ser detenido fue golpeado por la policía, el Comité observa que este motivo de queja no se señaló a la atención de las autoridades de Jamaica ni en la declaración jurada prestada por el autor en juicio, ni en la apelación, ni en cualquier otra oportunidad. A este respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia ya establecida de que un autor debe mostrar una diligencia razonable en el ejercicio de los recursos de la jurisdicción interna. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

6.5. Respecto de la alegación del autor de que su detención prolongada en la galería de los condenados a muerte constituye una violación del artículo 7 del Pacto, aunque algunos tribunales nacionales de apelación han sostenido

que la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte por un período de cinco años o más constituye una violación de las leyes o de la Constitución 1/, este Comité reitera su jurisprudencia de que la detención por cualquier período específico no constituye una violación del artículo 7 del Pacto, a no ser que concurrieran algunas otras circunstancias apremiantes 2/. El Comité señala que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, circunstancias concretas que, en su caso, plantearían una cuestión en relación con el artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

I. Comunicación N° 553/1993, Michael Bullock c. Trinidad y Tabago  
(decisión adoptada el 19 de julio de 1995,  
en el 54° período de sesiones)

Presentada por: Michael Bullock

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 24 de agosto de 1993 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1995,

---

1/ Véase, entre otras cosas, el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado, de 2 de noviembre de 1993 (Pratt y Morgan c. Jamaica).

2/ Véanse las observaciones del Comité respecto de las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), de fecha 6 de abril de 1989, párrafo 12.6. Véanse además, entre otras, las observaciones del Comité sobre las comunicaciones Nos. 270/1988 y 171/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica), de fecha 30 de marzo de 1992, y N° 470/1991 (Kindler c. el Canadá), de fecha 30 de julio de 1993.



Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. Michael Bullock, ciudadano de Trinidad y Tabago quien, en el momento de ser presentada la comunicación se encuentra en espera de ser ejecutado en la cárcel estatal de Puerto España (Trinidad y Tabago). Afirma ser víctima de violaciones por Trinidad y Tabago de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 y del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 25 de abril de 1981, el autor, junto con un tal P. S., fue acusado del asesinato de una tal H. McG. El 27 de mayo de 1983 fue declarado culpable de los delitos de que estaba acusado y condenado a muerte. Su coincepado fue absuelto. El Tribunal de Apelaciones rechazó su recurso el 21 de abril de 1988. Su solicitud de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado fue rechazada el 9 noviembre de 1990. El 19 de agosto de 1993 se dictó una orden judicial para que se ejecutara al autor el 24 de agosto de 1993. El 23 de agosto, el Tribunal Superior dispuso que se suspendiera la ejecución, a raíz de haberse presentado una demanda de nulidad por inconstitucionalidad del fallo en nombre del autor.

2.2. Conforme a la jurisprudencia sentada por el Comité Judicial del Consejo Privado en la causa Pratt y Morgan c. Jamaica se conmutó la pena de muerte impuesta al autor por la de cadena perpetua.

2.3. En el juicio, la acusación se basó principalmente en la declaración de un tal Movin Brown, que vivía en el mismo domicilio que el autor. Este testigo afirmó que, en la mañana del 25 de abril de 1981, había visto al autor sacar por la fuerza a la víctima de su automóvil y matarla a golpes. Durante el juicio, el autor formuló una declaración desde el banquillo de los acusados sin estar bajo juramento. Dijo que había presenciado el incidente, pero que había sido Movin Brown quien había golpeado y matado a la difunta y que luego lo había amenazado a él. El fiscal se basó asimismo en declaraciones orales del autor, en las que había testificado que había participado en el robo, además de en pruebas indirectas.

2.4. Durante el juicio, la defensa intentó cuestionar la credibilidad de Movin Brown basándose en una declaración que éste había hecho a la policía en 1976, respecto de otro caso de asesinato por el que lo habían juzgado, pero del que salió absuelto (al parecer porque no pudo determinarse la causa del fallecimiento de la víctima). Ahora bien, el juez no permitió que el abogado defensor interrogara a Movin Brown acerca de esa declaración y denegó la solicitud del abogado de que se aceptara esa declaración como prueba.

### La denuncia

3.1. Se aduce que la anterior declaración de Movin Brown era sumamente pertinente por lo que hacía a su credibilidad y que el juez, al no permitir que el abogado defensor lo interrogara al respecto, y al negarse a aceptar la declaración como prueba, violó los derechos del autor consagrados en el párrafo 1 y en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.2. El abogado defensor señala además que el juez que entendió la causa, al impartir instrucciones al jurado, afirmó: "[...] lo que Bullock ha dicho en su defensa al formular una declaración desde el banquillo lo ha hecho en ejercicio de su derecho a expresarse como acusado y a hablar desde donde está, pero, como ustedes habrán oído en otras ocasiones, dondequiera que hay derechos hay responsabilidades y más adelante volveré sobre el particular". Más tarde, el juez agregó: "Antes dije que dondequiera que hay derechos hay responsabilidades. Estas responsabilidades no atañen únicamente al acusado, sino que se aplican, además, a su abogado defensor, como dispone la ley de este país", a lo cual añadió: "Como he dicho, el acusado ejerció su derecho, pero los derechos acarrean responsabilidades".

3.3. Se aduce que las instrucciones del juez fueron equívocas, ya que no dio al jurado ningún indicio sobre lo que quería decir cuando hablaba de "responsabilidades" en este sentido. El abogado defensor afirma que el juez, al utilizar ese tipo de lenguaje, dio al jurado la impresión de que el autor había incumplido alguna obligación que tenía y que, puesto que no se aclaró el carácter exacto de esa responsabilidad, el jurado podría haber interpretado que quería decir que el autor estaba obligado a formular una declaración bajo juramento. El abogado defensor alega, además, que el jurado podría haber interpretado que las observaciones del juez implicaban que el autor había actuado de alguna manera de forma irresponsable al proferir, como dijo el propio juez, "acusaciones serias y graves" contra Movin Brown. Se dice que, por consiguiente, las instrucciones del juez al jurado no sólo infringieron el párrafo 1 sino, además, el párrafo 2, del artículo 14 del Pacto.

### Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor

4.1. En su exposición, de fecha 4 de noviembre de 1993, el Estado Parte sostiene que la comunicación no es admisible.

4.2. El Estado Parte señala que, el 23 de agosto de 1993, después de haberse dictado orden judicial de ejecución del autor, éste interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior, solicitando que se declarase que la ejecución de la pena de muerte en su persona sería inconstitucional y que se dictara una orden de anulación de la pena de muerte y se suspendiera la ejecución. El 23 de agosto de 1993, el Tribunal dictó una medida cautelar por la que se suspendió la ejecución del autor. El Estado Parte concluye de lo anterior que no se han agotado los recursos internos y que, por consiguiente, la comunicación no es admisible.

4.3. En cuanto a la petición del Comité, acogiéndose al artículo 86 de su reglamento, de que el Estado Parte no aplique la pena de muerte al autor

mientras el Comité no examine su comunicación, el Estado Parte afirma que, habida cuenta de la no admisibilidad de la comunicación, no está dispuesto a hacerlo. Remite, empero, a la suspensión de la ejecución ordenada por el Tribunal Supremo y afirma que la respetará.

4.4. El Estado Parte adjunta copia del fallo del Tribunal de Apelaciones en la causa seguida contra el autor. Afirma que el Tribunal de Apelaciones examinó minuciosamente la negativa del juez que entendió la causa a admitir como prueba la declaración anterior de Movin Brown y las instrucciones del magistrado a propósito de la declaración efectuada por el autor desde el banquillo de los acusados. El Tribunal de Apelaciones falló que el juez había actuado correctamente tanto por cómo había conducido el proceso como en lo tocante a sus instrucciones al jurado y rechazó la apelación.

4.5. El Estado Parte afirma que el autor trata de utilizar al Comité de Derechos Humanos como tribunal de apelación de último grado, lo cual contradice la jurisprudencia del Comité y es incompatible con las disposiciones del Pacto.

5.1. En sus observaciones acerca de la exposición del Estado Parte, el autor afirma que su recurso de inconstitucionalidad no hace que su comunicación al Comité no sea admisible en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Afirma que el recurso de constitucionalidad se refiere únicamente a la constitucionalidad de la ejecución de la sentencia de muerte a que ha sido condenado y no a su denuncia de no haber tenido un proceso imparcial.

5.2. El autor afirma además que, si bien es cierto que, en principio, no corresponde al Comité evaluar los hechos y las pruebas de una causa concreta, ni tampoco las instrucciones que un juez puede impartir a un jurado, el Comité sí que tiene competencia para hacerlo si se puede determinar que el proceso ha sido arbitrario o manifiestamente injusto, lo que equivale a una denegación de justicia. El autor afirma que la negativa del juez a permitirle interrogar pormenorizadamente al principal testigo de la acusación y sus instrucciones al jurado, que desplazaron de manera no acorde con las reglas la carga de la prueba a él, equivalieron a una denegación de justicia y que, por consiguiente, el Comité es competente para examinar su comunicación.

6. En una exposición posterior, de fecha 18 de julio de 1994, el Estado Parte informa al Comité de que la pena de muerte impuesta al autor ha sido conmutada por la de prisión perpetua, a raíz del fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en la causa Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica, conforme al cual, siempre que una ejecución vaya a tener lugar después de transcurridos más de cinco años del fallo que la impuso, habrá motivos fundados para considerar que la demora es tal que constituye "un castigo o trato inhumano o degradante".

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar una reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2. El Comité lamenta que el Estado Parte no esté dispuesto a aceptar el compromiso solicitado por el Comité al amparo del artículo 86 de su reglamento de no ejecutar la sentencia de muerte contra el autor mientras su caso esté en examen de conformidad con el Protocolo Facultativo, puesto que el Estado Parte consideró inadmisibles las comunicaciones. El Comité señala que no corresponde al Estado Parte, sino al Comité, decidir si una comunicación es admisible o no. El Comité pide al Estado Parte que en el futuro coopere plenamente con el Comité en su examen de las comunicaciones.

7.3. El Comité observa que parte de las afirmaciones del autor se refieren a las instrucciones que el juez que conoció su causa impartió al jurado. El Comité remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, en términos generales, no corresponde al Comité, sino a los Tribunales de Apelación de los Estados Partes, analizar las instrucciones específicas impartidas al jurado por el juez que entiende de una causa, salvo que se pueda determinar que las instrucciones al jurado han sido claramente arbitrarias o han equivalido a una denegación de justicia. El Comité ha tomado nota de que el autor afirma que las instrucciones impartidas en el caso de que se trata fueron manifiestamente injustas. Ha tomado nota asimismo de que el Tribunal de Apelaciones ha examinado esta denuncia y fallado que, en el presente caso, las instrucciones del juez no estuvieron aquejadas de irregularidades tales que las hicieran manifiestamente arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia. Así pues, esta parte de la comunicación no es admisible, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.4. En cuanto a la afirmación del autor de que la negativa del juez a admitir como prueba la declaración de 1976 del principal testigo de la acusación o a permitir que se interrogase a ese testigo acerca de aquella declaración violó los derechos que el autor tiene en virtud del párrafo 1 y del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité considera que en general corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes, y no al Comité, examinar la discrecionalidad del juez en relación con la admisión de pruebas, salvo que pueda determinarse que el ejercicio de la discrecionalidad fue manifiestamente arbitrario o equivalente a una denegación de justicia. Dado que no se han demostrado esas irregularidades en el caso presente, esta parte de la comunicación no es, por consiguiente, admisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte, al autor y al abogado del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

J. Comunicaciones Nos. 575/1994 y 576/1994, Lincoln Guerra y Brian Wallen c. Trinidad y Tabago (decisión adoptada el 4 de abril de 1995, en el 53º período de sesiones)

Presentadas por: Lincoln Guerra y Brian Wallen [fallecido]  
[representados por un abogado]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado Parte: Trinidad y Tabago

Fecha de las comunicaciones: 25 de marzo de 1994 (fecha de las presentaciones iniciales)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de abril de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de las comunicaciones son Lincoln Guerra y Brian Wallen, dos ciudadanos de Trinidad y Tabago que, cuando presentaron sus respectivas comunicaciones, estaban a la espera de ser ejecutados en la Prisión Estatal de Puerto España (Trinidad y Tabago). El Sr. Wallen falleció el 29 de julio de 1994 en la Prisión Estatal, a consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Se afirma que ambos fueron víctimas de violaciones de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometidas por Trinidad y Tabago. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1. Los autores fueron arrestados en enero de 1987 y acusados de dos homicidios. Fueron hallados culpables de dichos cargos y condenados a muerte por el Tribunal de lo Penal de Puerto España el 18 de mayo de 1989. La apelación que presentaron contra la condena y la sentencia fue desestimada.

el 2 de noviembre de 1993. El 21 de marzo de 1994, el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó su petición de autorización especial para apelar.

2.2. A las 14.00 horas del 24 de marzo de 1994 se leyó a los autores las órdenes judiciales de ejecutarlos a las 7.00 horas de la mañana del día siguiente, 25 de marzo. Algunos letrados de Trinidad, actuando pro bono, promovieron de inmediato acciones de amparo en nombre de los autores, alegando que la consumación de las ejecuciones violaría los derechos constitucionales de éstos. En ese contexto, se hizo referencia al fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en la causa Pratt y Morgan v. Attorney-General a/, por el cual se estableció que toda ejecución consumada tras una prolongada demora constituiría un castigo inhumano y sería ilegal con arreglo a la Constitución de Jamaica, teniendo en cuenta que la Constitución de Trinidad y Tabago contiene una disposición análoga.

2.3. En nombre de los autores se presentó una solicitud de suspensión de la ejecución, mientras no se dictara una decisión sobre las acciones de amparo. El 24 de marzo de 1994, a las 22.00 horas, un solo magistrado del Tribunal Superior conoció de la solicitud y la rechazó. De inmediato se presentó una notificación de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. El 25 de marzo a las 1.00 horas un solo magistrado del Tribunal de Apelaciones conoció de la apelación contra el rechazo de la solicitud de suspensión de la ejecución. A las 3.25 horas, dicho magistrado desestimó la apelación, pero concedió autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado y dictó un auto por el que se suspendía la ejecución durante 48 horas, a la espera de una decisión sobre dicha apelación. A las 5.25 horas, el Comité Judicial concedió una suspensión de la ejecución por cuatro días, hasta que se presentara una apelación en regla ante el Comité Judicial. A las 6.00 horas, el Fiscal General de Trinidad y Tabago pidió al Tribunal de Apelaciones en pleno que anulara la suspensión de 48 horas dictada por el magistrado. Tras dar lectura a una copia enviada por facsímile de la orden del Comité Judicial, el Tribunal de Apelaciones aplazó la audiencia sobre la petición presentada por el Fiscal General hasta el 28 de marzo de 1994. El 28 de marzo, el Comité Judicial aplazó la audiencia sobre la petición de autorización para apelar contra la decisión del magistrado hasta el 25 de abril de 1994, y prorrogó la orden de suspender la ejecución de la sentencia hasta después de que se resolviera la petición el 25 de abril de 1994.

2.4. El 31 de marzo de 1994, el Tribunal de Apelaciones oyó la petición del Fiscal General y concluyó que el magistrado había cometido un error al conceder a los autores autorización para apelar ante el Comité Judicial, sin haber presentado recurso ante el Tribunal de Apelaciones en pleno, pero decidió no anular la orden de dicho magistrado, debido a que el Comité Judicial se estaba ocupando ya de dicho asunto.

2.5. El 18 de abril de 1994, el Tribunal Superior rechazó las acciones de amparo presentadas por los autores y se negó a conceder la suspensión de la ejecución hasta que los autores ejercieran su derecho a apelar ante el

---

a/ Decisión de fecha 2 de noviembre de 1993, apelación ante el Consejo Privado, N° 10 de 1993.

Tribunal de Apelaciones. El 25 de abril de 1994, venció la suspensión otorgada por el Comité Judicial, pero el Fiscal General se comprometió a que las ejecuciones no se llevaran a cabo hasta que el Tribunal de Apelaciones celebrara una audiencia sobre la solicitud de suspensión. El 29 de abril de 1994, el Tribunal de Apelaciones dictó una orden para que las sentencias de muerte no se ejecutaran mientras no hubiera adoptado una decisión respecto de las acciones de amparo. Los autores trataron en vano de que el Fiscal General prometiera que no se llevaría a cabo ninguna ejecución hasta que el Comité Judicial se pronunciara sobre nuevas apelaciones.

2.6. El 9 de junio de 1994, el Tribunal de Apelaciones se reservó el fallo sobre las acciones de amparo de los autores. Tras la ejecución de Glen Ashby el 14 de julio de 1994, los autores trataron de lograr una vez más que el Fiscal General se comprometiera a que no habría ejecuciones mientras no se resolvieran las apelaciones respecto de las acciones de amparo de los autores. Sin embargo, el Fiscal General se negó a contraer dicho compromiso.

2.7. El 25 de julio de 1994, el Comité Judicial conoció de la petición de autorización para apelar, presentada por los autores, contra la denegación de su solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia; el 26 de julio de 1994, el Comité Judicial dictó una orden para que las sentencias de muerte contra los autores no se ejecutaran hasta que la Comisión adoptara una decisión sobre la apelación de éstos respecto de sus acciones de amparo. El 27 de julio de 1994, el Tribunal de Apelaciones de Trinidad y Tabago rechazó las acciones de amparo y se negó a ordenar la suspensión de la ejecución. Actualmente, a fines de febrero de 1995, está pendiente ante el Comité Judicial una apelación contra este último fallo.

### La denuncia

3.1. Respecto de las alegaciones en virtud de los artículos 6, 7 y 14, se hace referencia a las declaraciones juradas de los autores y a las razones que se aducen en su nombre en las acciones de amparo y en las solicitudes de suspensión de las ejecuciones.

3.2. Ante el Tribunal Superior de Trinidad, se alegó que desde 1979 no se había llevado a cabo ninguna ejecución en Trinidad y Tabago, que los autores habían estado confinados en las celdas de los condenados a muerte en pésimas condiciones desde 1989 y que les asistía el legítimo derecho a esperar que las sentencias de muerte que pendían contra ellos no se ejecutaran mientras el Comité Consultivo sobre Indultos no adoptara una decisión. En ese contexto, se señaló que no se había dado a los autores la oportunidad de presentar sus casos ante el Comité Consultivo sobre Indultos ni ante el Ministerio de Seguridad Nacional, antes de adoptar la decisión de no recomendar la concesión de los correspondientes indultos. Además, se alegó que se había denegado a los autores la posibilidad de acogerse a las disposiciones procesales en virtud de las cuales se garantizaba que las sentencias de muerte contra ellos se ejecutarían dentro de un lapso prudente. En esas circunstancias, se sostiene que la ejecución de la sentencia de muerte tras una demora prolongada equivaldría a un trato y un castigo crueles e inhumanos y violaría el derecho de los autores a la vida, la libertad y la

seguridad personal, su derecho a no verse privados de esos derechos, excepto en virtud de un proceso judicial establecido, y su derecho a la igualdad ante la ley que les garantiza la Constitución de Trinidad y Tabago.

3.3. Además, se señala (como se sostuvo ante el Comité Judicial) que notificar la fecha de la ejecución prevista con sólo 17 horas de antelación es inapropiado, pues constituye una violación manifiesta de la práctica establecida y despoja a los autores del derecho a presentar recursos ante los tribunales, formular peticiones al Comité de Derechos Humanos, o a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y prepararse espiritualmente para encarar su propia muerte. El abogado señala que, con arreglo a los términos de la "práctica" que existía en Trinidad respecto de los casos de pena de muerte, se informa al condenado a muerte un jueves de que se ha dictado la orden de ejecución, la cual no se cumplirá antes del siguiente martes.

3.4. Los autores afirman que, a la luz del fallo del Comité Judicial en la causa Pratt y Morgan, y teniendo en cuenta la posterior conmutación de más de 50 sentencias de muerte, y debido a la demora de cuatro años y 10 meses en las vistas de todas las apelaciones presentadas respecto de sus respectivos casos, tenían motivos para creer que se les conmutaría la sentencia por la de cadena perpetua.

3.5. En cuanto a las condiciones de detención en las celdas de los condenados a muerte, ambos autores señalan que están confinados en una celda pequeña que mide aproximadamente 9 x 6 pies, sin ventanas, únicamente con un pequeño respiradero. Todo el conjunto de celdas está iluminado por luces fluorescentes que permanecen encendidas toda la noche y les impiden dormir. Los autores están obligados a permanecer en la celda 23 horas al día, con excepción de los fines de semana, los feriados públicos y los días de escasez de personal, ocasiones en que permanecen encerrados durante las 24 horas del día. Además de una hora de ejercicios en el patio, únicamente se les permite abandonar las celdas para reunirse con los visitantes o bañarse una vez al día, tiempo durante el cual pueden limpiar el balde de agua sucia. Permanecen esposados al realizar los ejercicios en un patio muy pequeño. Los autores señalan que, desde que se encuentran en la celda de los condenados a muerte, han sido testigos de la lectura de órdenes de ejecución a varios prisioneros, y todas las ejecuciones previstas han sido interrumpidas por suspensiones de último minuto. Como resultado de ello, han vivido en un estado de constante temor durante todo el tiempo que han permanecido confinados en las celdas de los condenados a muerte. Su encarcelamiento en esas circunstancias ha tenido repercusiones graves en su salud mental: sufren de constante depresión, tienen dificultades para concentrarse y están extremadamente nerviosos.

#### Información y observaciones presentadas por el Estado Parte

4.1. En las observaciones presentadas con arreglo al artículo 91 del reglamento el 23 de junio de 1994, el Estado Parte sostiene que las comunicaciones son inadmisibles en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, puesto que los autores presentaron su caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que lo registró como



comunicación N° 11.279. En su denuncia, los autores sostienen que fueron víctimas de violaciones del artículo 5 y del párrafo 1 y el inciso h) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención interamericana sobre derechos humanos, es decir, del derecho a no sufrir penas o tratos crueles o inhumanos, del derecho a ser oídos con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y del derecho a recurrir del fallo dictado en un juicio penal. Por lo tanto, esa denuncia plantea esencialmente las mismas cuestiones que se han planteado ante el Comité de Derechos Humanos (violaciones de los artículos 7 y 14 del Pacto).

4.2. A juicio del Estado Parte, los autores no han precisado la manera en que supuestamente se violaron los derechos que les otorgan los artículos 7 y 14 del Pacto. El Estado Parte observa que, dado que los autores se basan en el fallo del Comité Judicial en el caso de Pratt y Morgan, aparentemente arguyen que las demoras en decidir las apelaciones que presentaron de sus sentencias fueron tan extraordinarias que la ejecución de la sentencia de muerte en las circunstancias actuales violaría los artículos 7 y 14. El Estado Parte niega que haya existido una "demora extraordinaria" en el sentido del fallo dictado por el Comité Judicial respecto del caso de los autores. Añade que, "sin embargo, es posible entablar un recurso constitucional de amparo por tales motivos, como sucedió en el caso de Pratt y Morgan".

4.3. El Estado Parte sostiene que los autores tienen todavía a su disposición un recurso interno eficaz: "En el caso de Pratt y Morgan, se concedió amparo a [los] apelantes, es decir, se les conmutó la sentencia de muerte ... Los autores de la comunicación podrían valerse de ese recurso si el Tribunal decidiera que ha habido una violación de sus derechos constitucionales".

4.4. El Estado Parte hace observar que los autores efectivamente entablaron recursos constitucionales (Acciones Nos. 1043 y 1044 del Tribunal Supremo, 1994), los cuales fueron desestimados el 18 de abril de 1994. La apelación presentada por los autores ante el Tribunal de Apelaciones fue desestimada a fines de julio de 1994. Tienen todavía la posibilidad de apelar ante el Comité Judicial. En las presentes circunstancias, el Estado Parte opina que el caso es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.5. En cuanto a la solicitud de protección provisional dictada con arreglo al artículo 86 por el Relator Especial de Nuevas Comunicaciones del Comité el 21 de abril de 1994, el Estado Parte declara estar todavía obligado por la orden de suspensión dictada por el Tribunal de Apelaciones el 29 de abril de 1994. En las actuales circunstancias, el Estado Parte "no está dispuesto... a acceder a lo solicitado por el Comité".

4.6. En otro escrito de fecha 7 de septiembre de 1994, el Estado Parte recuerda los términos en que fue redactada la orden de suspensión dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado el 25 de julio de 1994:

"a) ... en caso de que el Tribunal de Apelaciones desestimara la apelación (de los autores) y no accediera de inmediato a la solicitud presentada por los autores con fecha 25 de julio de 1994 de que se ordenara la suspensión de su ejecución; y

b) que en tal caso la asesora letrada se comprometiera a presentar una apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado contra la orden por la cual se hubiera desestimado la apelación y a presentar todos los documentos pertinentes dentro del plazo establecido en el reglamento aplicable:

Que se dictara una orden de suspensión en la cual se dispusiera que no se ejecutase la pena de muerte contra los (autores) hasta que el Comité Judicial del Consejo Privado hubiera decidido acerca de la apelación."

A la luz de lo antedicho, el Estado Parte reitera que las comunicaciones son inadmisibles, por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.7. El Estado Parte confirma asimismo que el Sr. Wallen falleció en el hospital el 29 de julio de 1994, y hace notar que la autopsia puso de manifiesto que la causa del fallecimiento fue una meningitis ocasionada por el SIDA.

5.1. En sus observaciones, la asesora letrada señala que el alegato del Estado Parte de que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna no condice con la intención claramente manifestada de Trinidad y Tabago de ejecutar a los autores con un plazo de preaviso de apenas 17 horas, tres días después de haberse confirmado su condena, independientemente del deseo que han expresado de someter su caso al Comité de Indultos a fin de que se conmuten sus sentencias de muerte, de solicitar amparo a los tribunales de Trinidad a fin de que suspenda su ejecución y de presentar su caso ante el Comité de Derechos Humanos.

5.2. La asesora letrada sostiene que la decisión del Estado Parte de ejecutar al Sr. Guerra, haciendo caso omiso de que todavía no se ha determinado si se han violado los derechos constitucionales del autor o los derechos consagrados en el Pacto, queda demostrada por las circunstancias en que tuvo lugar la ejecución del Sr. Glen Ashby en julio de 1994; en efecto, Ashby fue ejecutado luego de haber sido presentado su caso al Comité de Derechos Humanos.

5.3. Se afirma que los recursos internos contemplados en el Protocolo Facultativo deben ser efectivos en el sentido de que puedan llevarse razonablemente a la práctica, y no de que sean una posibilidad teórica. Se dice que las medidas encaminadas a garantizar que pueda utilizarse efectivamente un recurso deben incluir: a) el dar al condenado la posibilidad, una vez confirmada su condena, de presentarse ante el Comité de Indultos y entablar un recurso constitucional a fin de que se revise judicialmente la denegación de la conmutación; b) el asegurar que no se

lleven a cabo ejecuciones mientras se tramitan esos recursos; y c) el darle una oportunidad razonable de presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos.

5.4. La asesora letrada arguye asimismo, refiriéndose a una declaración jurada suscrita por una abogada de Trinidad, que no se otorga defensoría de oficio para entablar los recursos constitucionales en virtud de los cuales se suspende la ejecución de una sentencia de muerte b/. El hecho de que el Sr. Guerra haya obtenido los servicios pro bono de abogados tanto de Trinidad y Tabago como de Londres no permite afirmar, a juicio de la abogada, que el recurso constitucional esté "disponible" en el sentido del Protocolo Facultativo.

5.5. La asesora letrada señala que la suspensión otorgada por el Comité Judicial del Consejo Privado en julio de 1994 puede permitir que se aclare el derecho aplicable, y si en el futuro el Estado Parte estaría obligado a suspender una ejecución mientras se tramitaran recursos judiciales; pero sostiene a la vez que, a la luz del fallo del Tribunal de Apelaciones dictado el 27 de julio de 1994, en el cual se rechazan tanto el recurso constitucional como la suspensión de la ejecución, resulta difícil argüir que el derecho y la práctica del Estado Parte proporcionan un recurso eficaz respecto de las presuntas violaciones del artículo 6 del Pacto.

5.6. En una carta de fecha 19 de octubre de 1994, la asesora letrada informa al Comité de que respecto de la comunicación del Sr. Wallen, "no ha podido obtener ninguna instrucción ulterior" y propone que no se adopte ninguna otra medida en relación con su comunicación.

5.7. Mediante otro escrito de fecha 10 de noviembre de 1994, la asesora remite una nota formal del representante del Sr. Guerra en Trinidad, fechada el 8 de noviembre de 1994 y dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se informa a esta última de que el Sr. Guerra no desea proseguir la tramitación de su caso ante ella porque el Comité de Derechos Humanos viene estudiando su comunicación.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. Antes de examinar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 91 de su reglamento, si es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

---

b/ En la referida declaración jurada, suscrita por la Sra. Alice L. Yorke-Soo Hon el 28 de abril de 1994, se afirma que "... en cuanto a los recursos constitucionales relativos a la suspensión de la ejecución de la sentencia de muerte recaída sobre presos que esperan su ejecución, a mi leal saber y entender, durante el período comprendido entre 1985 y el presente año, sólo se otorgó defensoría de oficio en dos casos, a saber... [los de] Theophilus Barry y... Andy Thomas/Kirkland Paul".

6.2. El Comité ha tomado nota de que el Sr. Wallen falleció el 29 de julio de 1994, y de que su fallecimiento es imputable a causas naturales. Observa asimismo que la asesora letrada no ha podido obtener instrucciones ulteriores respecto de la denuncia presentada por el Sr. Wallen. En las actuales circunstancias, el Comité concluye que tendría muy poco sentido seguir examinando el caso en lo que se refiere al Sr. Wallen.

6.3. El Comité ha tomado nota de la declaración de la asesora letrada de que el Sr. Guerra ha retirado su caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que venía examinándolo. A la vez que toma nota de la información proporcionada por el Estado Parte el 23 de junio de 1994 al respecto, concluye que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impide examinar el caso del Sr. Guerra.

6.4. El Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte según la cual el Sr. Guerra tiene todavía a su disposición recursos efectivos, así como de las argumentaciones en contra formuladas por la asesora letrada al respecto. Aunque es cierto que los recursos internos previstos en el Protocolo Facultativo deben estar efectivamente disponibles, es decir, tener una perspectiva razonable de éxito, el Comité no considera que la obtención de asesoría letrada pro bono a los efectos de entablar recursos constitucionales signifique necesariamente que el recurso iniciado de esa manera no está "efectivamente disponible" en el sentido del Protocolo Facultativo. En este contexto, el Comité observa que la propia asesora admite que la petición de autorización para apelar que actualmente se tramita ante el Comité Judicial "quizás permita aclarar el derecho aplicable"; observa asimismo que la asesora confirmó, en una llamada efectuada el 21 de febrero de 1995, que no cabía esperar que la audiencia relativa a la petición tuviera lugar antes de transcurridos tres o cuatro meses, y que se estaban preparando argumentos en defensa del Sr. Guerra. En tales circunstancias, el Comité considera que la tramitación de una petición de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado no puede considerarse una acción inútil, y concluye que, en las presentes circunstancias, no se han cumplido los requisitos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.5. El Comité lamenta profundamente que el Estado Parte no esté dispuesto a acceder a la petición formulada por el Comité el 21 de abril de 1994, aparentemente porque se considera vinculado por la decisión conservadora emitida por el Tribunal de Apelaciones el 29 de abril de 1994. A juicio del Comité, esa situación hubiera hecho más fácil para el Estado Parte confirmar que no habría obstáculos para acceder a la petición del Comité, lo que, en todo caso, hubiera sido compatible con las obligaciones internacionales del Estado Parte.

7. El Comité de Derechos Humanos decide por lo tanto:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que dicha decisión puede volver a examinarse, con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, cuando se reciba

información de parte del Sr. Guerra o de su representante en el sentido de que las razones para declarar inadmisibile la denuncia ya no se aplican;

c) Que la presente decisión se transmita al Estado Parte, al autor y a su asesora letrada.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

K. Comunicación N° 578/1994, Leonardus J. de Groot  
c. los Países Bajos  
(decisión adoptada el 14 de junio de 1995,  
en el 54° período de sesiones)

Presentada por: Leonardus Johannes Maria de Groot  
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 23 de abril de 1993 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 14 de julio de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Leonardus Johannes Maria de Groot, ciudadano neerlandés residente en Heerlen (Países Bajos). El autor alega ser víctima de una violación por los Países Bajos de los artículos 4, 6, 7, 14, 15, 17, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor es pacifista y, en noviembre de 1988, acudió a un campamento en Vierhouten, próximo a una base militar, para participar en actividades de desobediencia civil contra el militarismo. Distribuyó octavillas explicatorias de la finalidad del campamento y, en una ocasión, pintó un símbolo de la paz en un vehículo militar. Fue detenido el 6 de noviembre de 1988 y acusado de perturbar el orden público y de pertenecer a una organización delictiva. El 18 de noviembre de 1988, el Juzgado de Primera Instancia de Zwolle lo declaró culpable del cargo de perturbación del orden público, imponiéndole una multa de 100 florines. Fue absuelto del cargo de asociación a una banda criminal.

2.2. El 22 de noviembre de 1988, el fiscal recurrió la sentencia. El Tribunal de Segunda Instancia de Arnhem desestimó el 26 de mayo de 1989 la acusación de perturbación del orden público por no estar claramente fundamentada, pero en cambio declaró al autor culpable de pertenecer a una organización criminal. Fue condenado a un mes de prisión (con suspensión de condena por dos años) y una multa de 1.000 florines. El autor recurrió posteriormente en casación la sentencia dictada en segunda instancia. El 19 de enero de 1991, el Tribunal Supremo (Hoge Raad) de los Países Bajos desestimó el recurso. De este modo, se dice que quedaron agotados todos los recursos internos.

2.3. El fiscal alegó que el campamento pacifista tenía la finalidad y el objetivo de llevar a cabo actividades delictivas y que el autor, al participar en ellas, era parte de una organización criminal, es decir, de una organización cuya finalidad es emplear la violencia contra personas y/o bienes, y/o destruir o dañar ilegalmente la propiedad y/o robar y/o incitar a otros a perpetrar los delitos antedichos. La acusación se basó en las proclamas lanzadas por los participantes en el campamento antes y después de reunirse en él, tales como una "carta pública a la población", en la que se decía claramente que los actos realizados por ellos conllevarían a actividades ilícitas, tales como causar daños al vallado que rodea la base militar, obstruir la puerta de acceso y pintar símbolos y/o consignas en material militar.

2.4. El Tribunal de Apelación estimó probado que el autor había participado del 1º al 6 de noviembre de 1988 en el campamento pacifista, organización que tenía la finalidad de actuar con violencia contra la propiedad y/o destruir o dañar intencionada e ilegalmente la propiedad o inutilizarla y/o incitar a terceros a cometer esos delitos y/o a ser cómplices en ellos. Llegó a la conclusión de que el autor había violado por tanto el artículo 140 del Código Penal, al participar en una organización con propósitos delictivos. El artículo 140 del Código Penal holandés castiga la participación en una organización cuya finalidad es la comisión de delitos.

2.5. El letrado defensor del autor negó validez al artículo 140 del Código Penal por su vaguedad. A ese respecto, hizo referencia al artículo 15 del Pacto. Se alegó además que el campamento pacifista no era una organización en el sentido del artículo 140, ya que no existían mecanismos para la adopción de decisiones y cada uno de los participantes decidía por su cuenta emprender o no determinadas actividades en asociación con los demás. Según la defensa, la única forma de organización fue que alguien reservó el lugar del campamento y que se organizó el transporte para los que lo necesitaban.

2.6. El Tribunal de Apelación rechazó los argumentos de la defensa, manifestando que el artículo 140 no es nulo por el mero hecho de que haya de ser interpretado por el juez. A este respecto, el Tribunal estimó que la organización de diversos campamentos con nombres análogos, la propaganda de esos campamentos, la difusión de direcciones para ulterior información, la participación en los gastos de los campamentos y el hecho de que la población local hubiera estado informada de su finalidad, todo indicaba la existencia de una organización en el sentido del artículo 140. Aun sin tener carácter

oficial, el Tribunal estimó que la participación en la organización estaba probada por la participación activa en las actividades organizadas por los asistentes al campamento.

2.7. En otra comunicación, el autor señala que, el 16 de julio de 1989, él junto con otros, realizó algunas actividades pacifistas en la base aérea de Valkenburg con intención de obstaculizar la militarización en curso y que más adelante fue acusado, sobre la base del artículo 140 del Código Penal, de participar en una organización criminal. El 25 de enero de 1991, el Tribunal de Distrito de La Haya le condenó a una multa de 750 florines y a dos semanas de prisión con suspensión de condena. El 9 de junio de 1992, el Tribunal de Apelación condenó al autor a dos semanas de prisión. La apelación del autor en casación fue rechazada por el Tribunal Supremo el 11 de mayo de 1993.

#### La denuncia

3.1. El autor alega que, al condenarle, se violaron los artículos 14 y 15 del Pacto. A este respecto, dice que su condena supone una violación del artículo 14, ya que no se le informó pormenorizadamente de la índole de la acusación formulada contra él. Además alega que la acusación que se le formuló, sobre la base del artículo 140 del Código Penal, era tan imprecisa que equivalía a una violación de su derecho a ser informado puntualmente de la índole y el motivo del cargo formulado. Dice, además, que la aplicación del artículo 140 del Código Penal en su caso vulnera el principio de legalidad, ya que el texto del artículo es tan impreciso que no pudo haberse previsto que era aplicable a la participación del autor en actividades de desobediencia civil.

3.2. El autor alega también que su condena es injusta porque actuó movido por una obligación legal superior. En este contexto, el autor alega que la posesión de armas nucleares y la preparación para su empleo viola el derecho internacional público y equivale a un delito contra la paz y a una conspiración para cometer genocidio. Alega que la estrategia militar de los Países Bajos vulnera no sólo las normas internacionales del derecho humanitario, sino también los artículos 4, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.3. Con respecto a su segunda condena, el autor afirma que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto, porque otro participante en la presunta "organización criminal" no fue enjuiciado, según el autor porque espiaba para los servicios secretos.

3.4. El autor no explica por qué se considera víctima de una violación de los artículos 17 y 18 del Pacto.

3.5. El autor manifiesta haber hecho con anterioridad la misma exposición ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, la cual la declaró inadmisibile.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1. De conformidad con el artículo 87 de su Reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2. En lo que respecta a la alegación del autor de que ha sido víctima de una violación del artículo 14 del Pacto, el Comité, después de haber examinado los documentos provenientes de los tribunales, observa que la cuestión a que se refiere el autor ha sido considerada por los tribunales neerlandeses, incluida la Corte de Casación, que estimaron que la acusación y los hechos sobre los cuales estaba basada eran suficientemente precisos en tanto en cuanto el acusado había escrito, juntamente con otros cómplices, frases antimilitaristas sobre vehículos militares. El Comité recuerda que el Comité de Derechos Humanos no constituye una última instancia de apelación y no puede poner en tela de juicio la evaluación de los hechos y de las pruebas por los tribunales nacionales. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3. El autor ha alegado además ser víctima de una violación del artículo 15 del Pacto, porque no podía haber previsto que el artículo 140 del Código Penal, sobre la base del cual fue condenado, fuese, debido a su imprecisión, aplicable a su caso. El Comité invoca su jurisprudencia 56/ en el sentido de que la interpretación de la legislación nacional incumbe fundamentalmente a los tribunales y autoridades del Estado Parte interesado. Dado que de la información sometida al Comité no se desprende que, en el caso de que se trata, la ley fuera arbitrariamente interpretada y aplicada o que su aplicación equivaliera a una denegación de justicia, el Comité estima que esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4. En lo que respecta a las reclamaciones del autor en virtud de los artículos 4, 6 y 7 del Pacto, el Comité estima que el autor no ha podido demostrar, con una mera referencia a la estrategia militar del Estado Parte, ser víctima de una violación de esos artículos por el Estado Parte. Esta parte de la comunicación es por ende inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.5. En lo que respecta a la afirmación del autor respecto de los artículos 17 y 18 del Pacto, el Comité considera que, a efectos de la admisibilidad, el autor no ha demostrado que se han violado los derechos que se le reconocen en esos artículos. Por consiguiente, esa parte de la comunicación es inadmisibile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.6. Con respecto a la afirmación del autor en relación con el artículo 26, el Comité recuerda que el Pacto no prevé el derecho de una persona a que se enjuicie a un tercero 57/, y que el que no se enjuicie a una persona no hace que el enjuiciamiento de otra persona que haya participado en el mismo delito sea necesariamente discriminatorio, al no haber circunstancias concretas que



pongan de manifiesto una política deliberada de trato desigual ante la ley. Puesto que no se ha demostrado la existencia de tales circunstancias en el presente caso, esa parte de la comunicación es inadmisibles, porque es incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que se comunique la presente decisión al autor de la comunicación, a su abogado, y, a los efectos de su información, al Estado Parte.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

L. Comunicación N° 583/1994, Ronald H. van der Houwen  
c. los Países Bajos  
(decisión adoptada el 14 de julio de 1995,  
en el 54° período de sesiones)

Presentada por: Ronald Herman van der Houwen (representado por su abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 27 de julio de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 14 de julio de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 27 de julio de 1993, es Ronald Herman van der Houwen, ciudadano de los Países Bajos encarcelado en un penal de Utrecht en el momento de presentar la comunicación. Afirma ser víctima de una violación por los Países Bajos del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Está representado por su abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor fue detenido el 12 de febrero de 1993, a las 23.45 horas, después de que los agentes de policía hubiesen entrado en su apartamento donde estaba vendiendo cocaína a unos visitantes. El 13 de febrero de 1993,

a las 12.30 horas, fue acusado de posesión y venta de cocaína, y encarcelado. El 16 de febrero de 1993, el autor fue llevado ante el juez de instrucción (rechter commissaris).

2.2. En la vista, el abogado alegó que, dado que su cliente había sido llevado ante el juez después de haber transcurrido más de tres días de su detención, su encarcelamiento era ilegal y su cliente debía ser puesto en libertad. El juez de instrucción rechazó este argumento y ordenó que el autor continuase detenido durante otros diez días.

2.3. El autor solicitó entonces al Tribunal Regional de Utrecht (Arrondissementsrechtbank) que casase el mandamiento de detención. El 24 de febrero de 1993, el Tribunal rechazó la solicitud del autor y ordenó que continuase detenido otros 30 días. El Tribunal consideró que la detención durante tres días y una hora no era ilegal, ya que el fiscal había presentado la solicitud para que continuase la detención dentro del plazo de tres días establecido por la ley. Además, estimó que había motivos para decretar que el autor siguiese detenido. El autor presentó un recurso contra la decisión del Tribunal ante el Tribunal de Apelación de Amsterdam, que desestimó el recurso el 31 de marzo de 1993, aunque rechazó la conclusión preliminar del Tribunal Regional. Contra esta decisión no hay ulterior recurso.

2.4. El 25 de mayo de 1993, el autor fue declarado culpable de los cargos que se le imputaban y condenado a 25 meses de prisión con suspensión de la sentencia durante cinco meses, así como a la confiscación del dinero encontrado en su posesión en el momento de ser detenido.

#### La denuncia

3.1. El autor afirma que la detención durante 73 horas sin ser puesto a disposición judicial constituye una violación de la obligación del Estado Parte de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, según el cual toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez.

3.2. El autor declara que el mismo asunto no ha sido objeto de ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1. Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2. El Comité observa que el autor afirma que su detención fue ilegal con arreglo a la legislación nacional, ya que no fue puesto a disposición del juez de instrucción en el plazo de tres días. El Comité recuerda que la interpretación de la legislación nacional es esencialmente una cuestión de la competencia de los tribunales y autoridades del Estado Parte. No corresponde al Comité examinar si los tribunales aplicaron la legislación nacional correctamente, a menos que esta aplicación por los tribunales constituya una

violación de las obligaciones del Estado Parte en virtud del Pacto.

4.3. El Comité observa, además, que de la información que tiene a la vista se desprende que el autor, que pretende ser víctima de una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, en realidad fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité considera que los hechos presentados no plantean ninguna cuestión con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto y que la comunicación es, por lo tanto, inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que se comunique la presente decisión al autor, a su abogado y, a efectos de información, al Estado Parte.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Birame Ndiaye no participó en la adopción del dictamen del Comité.

2. El autor, en carta de fecha 10 de agosto de 1992, admite haber roto vidrios de ventanas del edificio de la Embajada del Senegal en Banjul.

3. La decisión se limita a ordenar la puesta en libertad del autor y de otros ocho acusados, pero no indica los motivos.

4. Véase la decisión del Comité sobre admisibilidad en el caso de la comunicación N° 275/1988, S. E. c. la Argentina, que fue declarada inadmisibles, ratione temporis, el 26 de marzo de 1990, párr. 5.3.

5. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

6. Se anexa al dictamen el texto de las opiniones personales de los Sres. N. Ando y K. Herndl.

7. Véanse los dictámenes del Comité respecto de las comunicaciones N° 35/1978 (Aumeeruddy-Cziffra c. Mauricio, dictamen aprobado el 9 de abril de 1981) y N° 74/1980 (Estrella c. el Uruguay, dictamen aprobado el 29 de marzo de 1983).

8. Richard B. Lillich, Civil Rights, en: Human Rights in International Law, Legal and Policy Issues, ed. Th. Meron (1984), pág. 148.

9. Francis G. Jacobs, The European Convention on Human Rights (1975), pág. 126.

10. Nowak, CCPR Commentary (1993), pág. 294, sec. 15.

11. Nowak, loc. cit., pág. 294, sec. 17.

12. El 18 de abril de 1995 se conmutaron las penas de muerte de los autores.

13. Se hace referencia a las decisiones del Comité con respecto a las comunicaciones N° 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991 y N° 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991.

14. Véase CCPR/C/21/Rev.1, pág. 6, párr. 7.

15/ Debe observarse que no todos los autores de la comunicación presentada al Comité apelaron al Tribunal Supremo.

16/ Dictamen aprobado por el Comité en su 38° período de sesiones, el 26 de marzo de 1990.

17/ Caso N° 197/1985, dictamen aprobado durante el 33° período de sesiones del Comité, el 27 de julio de 1988, párr. 9.3.

18/ En este contexto, los autores se refieren al análisis del dictamen relativo al caso de la Banda del Lago Lubicon por el profesor Benedict Kingsbury (25 Cornell International Law Journal (1992)), y por el profesor Manfred Nowak (CCPR Commentary, 1993).

19/ Dictamen sobre la comunicación N° 197/1985 (Kitok c. Suecia), aprobado el 27 de julio de 1988, párr. 9.2.

20/ De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Fausto Pocar no participó en la aprobación del dictamen del Comité.

21/ El artículo 86 de la Constitución establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales..."

Las actuaciones resultantes en la sentencia de 28 de julio de 1993 de la Corte Constitucional eran en efecto actuaciones incoadas en virtud del artículo 86 de la Constitución.

22/ Véanse los dictámenes sobre las comunicaciones Nos. 203/1986 (Muñoz c. el Perú), párr. 11.3; y 207/1986 (Moraël c. Francia), párr. 9.3.

23/ Dictamen sobre el caso N° 201/1985 (Hendriks c. los Países Bajos), aprobado el 27 de julio de 1988, párr. 10.4.

24/ La República Federal Checa y Eslovaca ratificó el Protocolo Facultativo en marzo de 1991, pero el 31 de diciembre de 1992 dejó de existir la República Federal Checa y Eslovaca. El 22 de febrero de 1993 la República Checa notificó su adhesión al Pacto y al Protocolo Facultativo.

25/ Zwaan de Vries c. los Países Bajos, comunicación N° 182/1984, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párr. 13.

26/ 294° informe del Comité de Libertad de Asociación, junio de 1994, párrs. 218 a 274. Véase también el 297° informe, marzo-abril de 1995, párr. 23.

27/ Se adjuntan al presente documento 8 votos particulares firmados por 13 miembros del Comité.

28/ CCPR/C/45/D/486/1992.

29/ La Corte Suprema determinó que la decisión de la Ministra a efectos de extraditar al Sr. Kindler y al Sr. Ng sin pedir seguridades de que no se impondría la pena de muerte o que, de ser impuesta, no se ejecutaría, no violaba sus derechos con arreglo a la Carta de Derechos y Libertades del Canadá.

30/ Véanse las decisiones del Comité en las comunicaciones Nos. 35/1978 (Aumeeruddy-Cziffra y otros c. Mauricio, dictamen aprobado el 9 de abril de 1981) y 291/1988 (Torres c. Finlandia, dictamen aprobado el 2 de abril de 1990).

31/ Dictamen sobre la comunicación N° 61/1979, Leo Hertzberg y otros c. Finlandia, párr. 9.3.

32/ Dictamen sobre la comunicación N° 265/1987, Vuolanne c. Finlandia, párr. 9.2.

33/ Observación General N° 6/16, de 27 de julio de 1982, párr. 6.

34/ Dictámenes sobre las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica, párr. 13.6; N° 250/1987, Carlton Reid c. Jamaica, párr. 11.6; Nos. 270/1988 y 271/1988, Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica, párr. 8.4; N° 274/1988, Loxley Griffith c. Jamaica, párr. 7.4; N° 317/1988, Howard Martin c. Jamaica, párr. 12.1; N° 470/1991, Kindler c. el Canadá, párr. 15.2.

35/ Oppenheim, International Law, edición de 1992, vol. 1, pág. 1271.

36/ Esto corresponde al principio de interpretación conocido como in dubio mitius. Ibíd., pág. 1278.

37/ Dictámenes sobre las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica) aprobados el 6 de abril de 1989, párr. 13.6. Esta posición ha sido reafirmada en otros diez casos siguientes, como los Nos. 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barret y Clyde Sutcliffe c. Jamaica), aprobado el 30 de marzo de 1992, párr. 8.4 y el N° 470/1991 (Kindler c. el Canadá), aprobado el 30 de julio de 1993, párr. 15.2.

38/ Comunicación N° 382/1989, declarada inadmisibile el 28 de julio de 1992, en el 45° período de sesiones del Comité.

39/ 1967, 2 ALL ER 161.

40/ 1982, 2 ALL ER 469.

41/ Artículos 3 y 4 del reglamento del Comité Judicial (1982 Statutory Instrument N° 1676), que disponen: 3 1) "En la petición de autorización especial para apelar a) se indicarán en forma sucinta todos los hechos que puedan ser necesarios para permitir al Comité Judicial asesorar a Su Majestad en cuanto a si ha de otorgarse esa autorización; b) se tratarán los fundamentos del caso sólo en la medida necesaria para explicar las razones de que se solicite la autorización especial para apelar; ... 4) El peticionario de autorización especial para apelar presentará a) seis ejemplares de la petición y del fallo respecto de cuya apelación se solicita autorización especial".

42/ Comunicación N° 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica, dictamen emitido el 1° de noviembre de 1991), párr. 8.4.

43/ Véase por ejemplo Norton Tools Co. Ltd. v. Tewson [1973] 1 WLR 45, pág. 49 d.

44/ Véase por ejemplo Petit v. Dunkley [1971] 1 NSWLR 376.

45/ Véase por ejemplo Griffin v. Illinois (100 L Ed 891 [1985]), pág. 899.

46/ CCPR/C/21/Rev.1, pág. 16, párr. 10, en que el Comité sostuvo que "[...] todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilación indebida". Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre "sin dilación indebida", tanto en primera instancia como en apelación".

47/ Por ejemplo, la comunicación N° 282/1988 (Leaford Smith c. Jamaica), dictamen emitido el 31 de marzo de 1993 (47° período de sesiones del Comité), párr. 10.5.

48/ Comunicación N° 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica), dictamen emitido el 25 de marzo de 1993 en el 47° período de sesiones del Comité. En el párrafo 8.2 el Comité sostuvo lo siguiente: "Si bien lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 no da al acusado derecho a elegir al abogado cuyos servicios se le proporcionan gratuitamente, en interés de la justicia hay que velar por que el abogado, una vez asignado, se encargue de la representación efectiva. Esto incluye consultar con el acusado e informarle si se propone retirar un recurso o afirmar ante el Tribunal de Apelaciones que el recurso no tiene fundamento".

49/ Se hace referencia, entre otros, a las conclusiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Soering (fallo de 7 de julio de 1989, serie A, vol. 161); de la Corte Suprema de la India en el asunto Rajendra Prasad v. State of Uttar Pradesh (1979 3 SCR 329); de la Corte Suprema de Zimbabwe en el asunto Catholic Commissioners for Peace and Justice in Zimbabwe v. Attorney-General (14 HRLJ 1993), y del Comité Judicial del Consejo Privado en el asunto Pratt & Morgan v. Attorney-General of Jamaica (1993, 4 ALL ER 769).

50/ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LVII), de 13 de mayo de 1977.

51/ Fallo de 2 de noviembre de 1993.

52/ Véase el dictamen del Comité relativo a las comunicaciones Nos. 219/1986 y 225/1987 (Pratt & Morgan c. Jamaica), emitido el 6 de abril de 1989.

53/ Trevor Collins c. Jamaica, dictamen emitido el 25 de marzo de 1993, párr. 8.2.

54/ La comunicación inicial fue presentada por Peter Holder e Irvin Phillip, pero luego las comunicaciones se han separado a petición del abogado y se han registrado como comunicaciones Nos. 515/1992 y 594/1992, respectivamente.

55/ Comunicación N° 331/1988, párr. 5.2 (G. J. c. Trinidad y Tabago, declarada inadmisibile el 5 de noviembre de 1991).

56/ Véase, entre otras cosas, la decisión del Comité respecto de la comunicación N° 58/1979 (Anna Maroufidou c. Suecia), párr. 10.1 (dictamen adoptado el 9 de abril de 1981).

57/ Véanse, entre otras cosas, las decisiones del Comité sobre la inadmisibilidad respecto de las comunicaciones Nos. 213/1986 (H. C. M. A. c. los Países Bajos) y 396/1990 (M. S. c. los Países Bajos).

-----